

Yolanda Jaimes Guerrero
Magistrada

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN EL ÁREA DE VIOLENCIA DE GÉNERO



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Colección Doctrina Judicial N° 45
Caracas / Venezuela / 2010

KHW5546

J25

Jaimes Guerrero, Yolanda

La jurisdicción especial en el área de violencia de género – Yolanda Jaimes Guerrero – Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2010.

344 p. -- (Colección Doctrina Judicial N° 45)

1. Jurisdicción penal -- Venezuela. 2. Derecho penal -- Venezuela. 3. Violencia -- Venezuela. 4. Mujeres – Venezuela.

© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Colección Doctrina Judicial - N° 45
Fernando Parra Aranguren, Director
Depósito Legal lf:
ISBN:
Depósito Legal lf:
ISBN:

Yolanda Jaimes Guerrero
Magistrada

**LA JURISDICCIÓN
ESPECIAL EN EL ÁREA
DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Tribunal Supremo de Justicia
Colección Doctrina Judicial, N° 45
Caracas/Venezuela/2010

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
*Presidenta del Tribunal
y Presidenta de la Sala*
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López
Vicepresidente de la Sala
Dr. Jesús Eduardo Cabrera
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
Dra. Carmen Zuleta de Merchán
Dr. Arcadio Delgado Rosales

SALA ELECTORAL

Dr. Luis Alfredo Sucre Cuba
*Segundo Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala*
Dr. Luis Martínez Hernández
Vicepresidente de la Sala
Dr. Rafael Aristides Rengifo Camacaro
Dr. Juan José Núñez Calderón
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
*Primer Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala*
Dr. Juan Rafael Perdomo
Vicepresidente de la Sala
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa

SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz
Presidenta de la Sala
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero
Vicepresidenta de la Sala
Dr. Levis Ignacio Zerpa
Dr. Hadel Mostafá Paolini
Dr. Emiro Antonio García Rosas

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dra. Yris Armenia Peña Espinoza
Presidenta de la Sala
Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez
Vicepresidenta de la Sala
Dr. Antonio Ramírez Jiménez
Dr. Carlos Oberto Vélez
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
Presidente de la Sala
Dra. Deyanira Nieves Bastidas
Vicepresidenta de la Sala
Dra. Blanca Rosa Mármol de León
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores
Dra. Miriam del Valle Morandy Mijares



Palabras Preliminares

En el marco de las iniciativas de este Tribunal Supremo de Justicia, orientadas a la difusión de los valores científicos y culturales, debe destacarse la labor encomendada a la Fundación Gaceta Forense, consistente en su cotidiana labor de publicación y difusión de trabajos, ensayos y estudios, producto del intelecto de nuestra comunidad jurídica, enmarcados todos dentro de un sano espíritu de contribución académica y profesional de la ciencia del Derecho.

Es así como la Fundación Gaceta Forense ha venido desplegando un trabajo editorial publicando diversas colecciones y series que han obtenido un elevado prestigio y aceptación en nuestro foro, dentro de las que destacan: i) Colección Estudios Jurídicos; ii) Colección Nuevos Autores; iii) Colección Libros Homenaje; iv) Serie Eventos; v) Colección Doctrina Judicial; vi) Serie Normativa; vii) la Revista de Derecho; y viii) Varios.

Todas y cada una de tales colecciones y series se publican respetando los conceptos y expresiones usadas por sus autores, pero eximiendo, de

igual forma, de toda solidaridad, responsabilidad o vinculación formal para con este digno Tribunal Supremo y a sus autoridades.

Con lo cual, es así como esperamos que esta nueva publicación –que por las presentes palabras preliminares se introduce en la ya extensa biblioteca de ediciones de nuestro digno Tribunal–, sea acogida con entusiasmo y beneplácito por nuestra comunidad jurídica, y logre enriquecer también su rigor científico y académico para el beneficio de nuestro foro.

Caracas, quince de julio de 2010

Luisa Estella Morales Lamuño

Índice General

Presentación , Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero	11
Abreviaturas	21
Introducción	23
CAPÍTULO I:	
La Jurisdicción Especial	
27	
1. Origen de la Jurisdicción Especial	28
2. Estructura Organizativa	31
3. Órganos Receptores de Denuncias	32
4. Instituciones Públicas contra la Violencia de Género	33
CAPÍTULO II	
Criterios Jurisprudenciales	
39	
1. Sentencias con perspectivas de Género del Tribunal Supremo de Justicia	40
1.1 Solicitud de Antejudio de Mérito. La Flagrancia en los Delitos de Género. (Cuando el sujeto activo es un Diputado a la Asamblea Nacional)	40

1.2	Revisión de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida que desaplicó por control difuso de la constitucionalidad el artículo 43 de la Ley Orgánica de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	45
1.3	Sentencia de la Sala Constitucional que realiza una interpretación de la norma contenida en el Artículo 138 del Código Civil. Autorización de separarse temporalmente de la residencia común	50
1.4	Interpretación del numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Flagrancia en los Delitos de Género	55
1.5	Recurso de Casación. Cálculo de la pena en caso de concurrencia de delitos	57
2.	Criterios de Competencia	60
2.1	Derivada de la Ley	60
2.2	Determinada por vía Jurisprudencial	65
2.2.1	Acción de amparo ejercida contra una Medida de Seguridad y Protección dictada por un órgano receptor de denuncia	65
2.2.2	Delitos Conexos (Cuando se impute el delito de Lesiones en todas sus calificaciones)	69
2.2.3	Delito de violencia física, si el sujeto pasivo es adolescente	74
2.2.4	Delito de riña, entre tres personas de género femenino	76
2.2.5	Cuando en el delito planteado los sujetos activos son mujer y hombre y el pasivo mujer	77
2.2.6	Otros delitos conexos	80
CAPÍTULO III		
Tipos de delitos		83
1.	Violencia Psicológica	84
2.	Acoso u Hostigamiento	93
3.	Amenaza	96
4.	Violencia Física	99
5.	Violencia Sexual	107
6.	Acto Carnal con Víctima Especialmente Vulnerable .	111

7.	Actos Lascivos	114
8.	Violencia Laboral	117
9.	Violencia Patrimonial y Económica	124
10.	Violencia Obstétrica	127
11.	Esterilización Forzada	133
12.	Ofensa Pública por Razones de Género	135
13.	Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes	143

CAPÍTULO IV

Las Medidas 153

1.	Medidas de Protección y Seguridad a la Mujer Agredida	154
2.	Subsistencia de las Medidas de Protección y de Seguridad	167
3.	Medidas Cautelares	173
4.	Diferencias entre las Medidas de Protección y las Medidas Cautelares	176
5.	Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. Procedencia	177

CAPÍTULO V

Procedimiento Especial 185

1.	Legitimación para Denunciar	186
2.	Requisitos de la Denuncia	188
3.	Requisitos de la Querella	190
4.	La Acusación	194
5.	Lapso para la Investigación y Prórroga	199
6.	Distinción entre los Actos de Investigación y los Actos de Prueba	202
7.	La Flagrancia	207
8.	La Audiencia de Presentación en el Procedimiento Especial de Flagrancia. Cuadro Sinóptico de este procedimiento	210
9.	La Audiencia Preliminar	218
10.	Libertad de Prueba	221
11.	El Sobreseimiento	225
12.	Formalidades para decretar el Sobreseimiento	227
13.	La Sana Crítica	235
14.	Cuadro Sinóptico del Procedimiento Especial de Primera Instancia	238

CAPÍTULO VI
Políticas del Tribunal Supremo
de Justicia sobre la materia

		239
1.	Declaración del X Encuentro de Magistradas de los más Altos Órganos de la Administración de Justicia de Iberoamérica. Suscrita el 3 de Noviembre de 2009, en Cartagena de Indias, Colombia.....	240
2.	Creación de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela. Aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 28 de abril de 2010	243
3.	Talleres de Formación para Consolidar la Justicia de Género	245
4.	Implementación de la Forma y/o Planilla para el “Registro de Denuncia de Casos de Violencia contra la Mujer”	246
5.	Instrumento de Información y Divulgación, denominado “La Ruta Institucional de Atención a las Mujeres Afectadas por la Violencia”	247

ANEXOS

1.	Legislación Nacional	249
1.1	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Exposición de Motivos	249
2.	Convenios Internacionales	306
2.1	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)	306
2.2	Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos	312
2.3	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)	322
2.4	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. “Convención Belém Do Pará”	330
2.5	Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (Beijing 1995)	338

Presentación

Con la presente compilación jurisprudencial pretendemos, en primer término, resaltar el esfuerzo de todos aquellos jueces y juezas que se han concientizado con este terrible problema que aqueja nuestra sociedad denominado “violencia de género”; flagelo que a pesar de su supervivencia desde hace numerosas décadas, se vio impactado al momento en que realizábamos esta labor, por el asesinato de Jennifer Carolina a manos de su cónyuge el boxeador Edwin Valero, quien luego se suicidó. Triste acontecimiento ocurrido como tantas muertes anunciadas, entre otras razones, por la falta de seguimiento institucional al comportamiento de una joven pareja que ostensiblemente manifestaba rasgos de conducta desajustada por efectos del alcohol, la droga, la ausencia de valores y tantos otros caracteres propios de una sociedad descompuesta donde se presta mayor atención al producto económico del éxito que a la verdadera felicidad del ser humano.

Nuestro aporte está orientado a generar el debate constructivo y enriquecedor entre los diversos actores que conforman el sistema de justicia, para facilitar de alguna manera la integración de las instituciones y organismos que son copartícipes en la materialización de la JUSTICIA, entendida como una respuesta racional a los hechos que ocurren constantemente en la sociedad y a los cambios sociales, con la firme intención de lograr un engranaje efectivo entre los órganos de policía, los fiscales, defensores, el personal

médico-forense y la participación activa de nuestra sociedad, con miras a erradicar la violencia contra las mujeres.

En tal sentido, debemos precisar que las sentencias seleccionadas en esta publicación no implican de ninguna manera una opinión jurídica o personal acerca de lo planteado en cada caso, son sólo una referencia, cuyo propósito es visibilizar las experiencias de las mujeres venezolanas y sensibilizar sobre la violencia de género existente en la sociedad, sin olvidar aquellos grupos doblemente discriminados como los de las discapacitadas, las indígenas, las afrodescendientes, las adultas mayores, las niñas y adolescentes.

Ante este panorama nuestra labor en el Tribunal Supremo de Justicia no puede limitarse a la de Magistrada de la Sala Político-Administrativa, pues se ha extendido hasta trabajar por el desarrollo del mandato legal previsto en el artículo 117 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a través de la Coordinación de la Comisión para la Implementación de los Tribunales contra la Violencia de Género, para forjar y brindar a nuestro país una de las más enriquecedoras experiencias: la creación de los tribunales de violencia de género en los estados Zulia, Bolívar, Lara, Anzoátegui, Aragua, Carabobo, Trujillo y el Área Metropolitana de Caracas, a partir del año 2008, y en el estado Táchira en julio de 2010, experiencia en la cual ha sido destacado el apoyo de la Presidenta del más Alto Tribunal de la República, Magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño y de los y las integrantes de su Sala Plena.

Asimismo, hemos tenido la oportunidad de participar en distintos eventos nacionales e internacionales, lo que nos ha encaminado a asumir y conocer de cerca el duro escenario en el que se desenvuelve la mujer víctima de violencia. Ello ha conducido a la promoción desde este Máximo Tribunal de distintos foros dirigidos a los Jueces y Juezas, órganos receptores de denuncias, Consejos Comunales, funcionarios y funcionarias adscritos a las Instituciones Públicas abocadas a la Defensa de los Derechos de la Mujer, donde ha habido la participación de especialistas destacadas en el área: las Magistradas Carmen Zuleta y Deyanira Nieves; María León, María del Mar Álvarez, Flor Ríos, Marelis Pérez Marcano, Asia Villegas, Alba Carossio, Morelba Jiménez y Elida Apon-

te, entre otras, lo que ha permitido intercambiar criterios y opiniones respecto del tema violencia de género y justicia de género.

La presente edición está organizada en VI Capítulos, referidos a los siguientes aspectos: Capítulo I, la Jurisdicción Especial; Capítulo II, reproduce los criterios jurisprudenciales resaltantes en la materia; Capítulo III, transcribe ciertos casos en los cuales se determinan los tipos de delito previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Capítulo IV, desarrolla aspectos relevantes de las medidas, tanto Cautelares como de Protección y Seguridad, constituyendo estas últimas una novísima forma de resguardar a la mujer víctima, siempre que se implemente de una manera oportuna e idónea; Capítulo V, describe etapas relevantes del procedimiento especial; y finalmente el Capítulo VI, alude a las políticas del Tribunal Supremo de Justicia en el Área de Violencia de Género y de Justicia de Género.

En el tránsito por la presente publicación se efectuaron además diversos conversatorios donde participaron los ejecutores de esta reciente jurisdicción especial, Presidentes de Circuitos, Jueces y Juezas, Personal Profesional adscrito a los Equipos Multidisciplinarios, en los cuales se intercambiaron experiencias, opiniones y criterios; se generaron soluciones posibles y se presentaron serias propuestas en la materia, siempre con el ánimo de hacer perfectible esta anhelada JUSTICIA DE GÉNERO. Particularmente compartimos las inquietudes que expresamos a continuación:

A) A nivel legislativo:

Revisión de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente en los siguientes aspectos:

a) El delito de violencia obstétrica, contemplado en el artículo 51 en concordancia con el artículo 15, numeral 13, debe ser sancionado con una pena más severa a la de la multa actualmente prevista, por cuanto dicho delito representa un trato deshumanizador hacia la mujer.

b) El delito de violencia física, el más frecuente, debe tener una pena mayor a la establecida en el artículo 42, más aún, cuando este tipo de delito desencadena en numerosos casos el feminicidio.

c) Debe revisarse el artículo 35, relativo a la exigencia del Certificado Médico para acreditar cualquiera de los hechos punibles previstos en la Ley, toda vez que la conformación por “un experto o experta forense” del aludido certificado, retarda el procedimiento y en muchos casos impide la inmediata actuación de la autoridad en procedimientos de detención de presuntos agresores en flagrancia. Tal situación había sido superada en la derogada Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia de fecha 3 de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.531 que establecía en su artículo 42 lo siguiente:

A los fines de acreditar cualquiera de los hechos punibles previstos en esta Ley y sin perjuicio de que el Tribunal competente requiera su comparecencia, la víctima podrá presentar un certificado expedido por un profesional que preste servicio en cualquier institución pública o privada.

d) El delito de violencia patrimonial y económica previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no debe estar circunscrito “al cónyuge separado legalmente” o al “concubino en situación de separación de hecho”, por cuanto tal hecho punible es factible que sea ejecutado por el “cónyuge” o “concubino” sin necesidad de que esté “separado de derecho o de hecho”. En este sentido, cabría preguntarse ¿es que acaso en nuestra sociedad no se materializa el hecho de que el hombre –llámese esposo, concubino, compañero con quien se mantiene vínculos de afectividad–prive a la mujer o a sus hijos de los medios económicos indispensables para su subsistencia, como castigo a alguno de sus “incumplimientos en las tareas del hogar”?

e) Se hace necesario, a los fines de realizar una acertada administración de justicia, concertar los tipos de delitos previstos en los artículos 39 al 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con las formas de violencia establecidas en el artículo 15 *eiusdem*, con la finalidad de evitar la dificultad que se presenta al momento de interpretar los supuestos previstos en la Ley y la consecuente aplicación de la pena. De allí que las denominadas violencias “simbólica”, “mediática” y “doméstica” deben corresponderse con los delitos previstos en la Ley, debido a la indudable existencia de las referidas formas de violencia en nuestro país.

B) A nivel de los órganos receptores de denuncias:

a) Para garantizar el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a crear las condiciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, es necesario que los órganos receptores de denuncias sustancien con celeridad y responsabilidad los asuntos presentados, orienten a las mujeres víctimas sobre los derechos que poseen y las instituciones con que cuentan, lo cual sin duda conllevará a sensibilizar a todos los sectores de la sociedad y a elevar las condiciones humanas de la mujer.

b) Generan gran preocupación los casos que culminan con la figura procesal denominada “Archivo Fiscal”, pues el solo hecho de imaginarnos aquel laberinto por el que transita la mujer víctima para “denunciar” a su agresor, las repetitivas entrevistas y juicios de su entorno familiar, conducen a confrontar tal “figura” consagrada en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal que establece:

Quando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes.

Conforme a la norma transcrita, en la práctica resultan innumerables las causas que culminan en la mencionada figura “archivo fiscal”, pues para ciertos operadores de justicia resulta más expedito aplicar tal “formalismo”, que subsumir su actuación en los valores consagrados en nuestra Carta Magna en la noble premisa establecida en su artículo 2:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética (...);

menoscabando así los significativos avances que se han obtenido con la promulgación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para Protección de las Familias, la

Maternidad y la Paternidad, entre otros, menguando el hecho de que somos pioneros en la implementación de los Tribunales de Violencia contra la Mujer en América Latina y el Caribe, lográndose con ello que nuestro país se posicione y reafirme en sus valores humanos.

Por ello resulta imperativo que los órganos receptores de denuncias se conviertan en ductores de la mujer agredida, y les hagan saber la existencia del derecho consagrado en el artículo 316 del Código Orgánico Procesal Penal el cual señala que es *facultad de la víctima* cuando el Fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, en cualquier momento dirigirse al Juez de Control, Audiencia y Medidas solicitándole examine los fundamentos de la medida. De allí que “Si el tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima así lo declarará formalmente y ordenará el envío de las actuaciones al Fiscal Superior”. Esta norma ha sido establecida para controlar por vía jurisdiccional la actividad del Ministerio Público al dictar un acto conclusivo injustificado o hecho a la ligera.

De tal modo consideramos especialmente relevante que tanto los órganos receptores de denuncias, como los legitimados para denunciar – familiares de la víctima, consejos comunales, organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres, entre otros–, cuenten con la necesaria capacitación y sensibilización para que ejerzan su actuación enmarcada en la orientación (jurídica y psíquica) a la mujer víctima y al seguimiento de las causas por éstos denunciadas y/o tramitadas.

c) Es conveniente que los Fiscales del Ministerio Público sean especialmente meticulosos al momento de calificar los delitos y acusar al agresor, ya que muchos se circunscriben a constatar la violencia física, siendo que ésta generalmente va acompañada de otros delitos. En este sentido, es necesario resaltar que las mujeres inmersas en un “ciclo de violencia”, vienen ya padeciendo ésta a través de una serie de eventos que comienzan con la amenaza, el hostigamiento, la violencia psicológica y estallan en un episodio de violencia física que muchas veces culminan con la muerte de la mujer. Por ello es necesario que al recibirse la denuncia e instruir el expediente, se especifiquen los antecedentes del caso, con sus agravantes (maltratos anteriores denunciados o no, tenencia de armas, etc.) y que el Fiscal del Ministerio Público, al presentar el acto

conclusivo, tenga la pericia de calificar *todos* los delitos padecidos por la mujer víctima.

La calificación acertada por parte de los Fiscales del Ministerio Público implicará la concurrencia de los delitos y, por ende, limitará las posibilidades de una sentencia que declare la suspensión condicional del proceso y consecuente sobreseimiento.

En este orden de ideas, se ha planteado la inquietud por parte de los operadores de justicia en relación a la tendencia de que la mujer víctima se retracte de la denuncia presentada, bien sea por el miedo en que se encuentra envuelta, o por su predisposición a “perdonar” a su agresor debido a los patrones culturales y sociales que la obligan “no descomponer la familia” o “por el bien de los hijos”, lo cual indudablemente genera la impunidad de los delitos que prevé la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para enfrentar esta problemática ha surgido una propuesta¹ consistente en la tramitación de la prueba anticipada prevista en el artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal, tomando para ello en consideración lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales² que pauta: “Los ejecutores o ejecutoras de lo dispuesto en la presente Ley deben prestar especial atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, niños, niñas y adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar”, motivo por el cual deben catalogarse –a la mujer maltratada– como “víctimas especialmente vulnerables”; esta condición genera necesariamente una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial.

¹ Abogada Renée Moros Tróccoli, Jueza de la Corte de Apelaciones de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Conversatorio efectuado con Jueces y Juezas de la Jurisdicción Especial en materia de Violencia de Género, el 19 de mayo de 2010, en la sede del Tribunal Supremo de Justicia.

² Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 58.536 del 4 de octubre de 2006.

Conforme a lo anterior debe precisarse que la prueba anticipada se realiza “en un momento anterior al juicio oral” en virtud de razones de urgencia y la necesidad de asegurar su resultado, pudiendo ser apreciada por el juez como si se hubiera practicado en el juicio, por lo que constituye una justificada excepción a los principios generales de oralidad e inmediación que rigen nuestro proceso penal acusatorio. Tal prueba puede ser requerida por el o la Fiscal del Ministerio Público o cualquiera de las partes, materializándose ante el Juez o Jueza de Violencia contra la Mujer (según la fase en que se proponga), a través de un escrito contentivo de la solicitud en la que deben alegarse y justificarse las razones por las que consideran necesaria la práctica anticipada de la declaración de la mujer víctima y las razones por las cuales se concluye que existe un obstáculo difícil de superar y hace presumir que la declaración no podrá hacerse durante el juicio.

Aunado a las consideraciones precedentes no podemos marginar la oportunidad para estimular a todas aquellas Instituciones Públicas que se señalan en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que activen sus esfuerzos y pongan en funcionamiento las “Unidades de Atención y Tratamiento de hechos de Violencia contra la Mujer” y se instauren los “lugares de cumplimiento de la sanción de los responsables” de los delitos tipificados en el mencionado texto legal, lo cual sin duda coadyuvará a solidificar esa Justicia de Género que propugnamos.

Todo lo que hemos señalado son apenas algunas ideas recogidas de la experiencia como ya dijimos, en Foros, Conferencias y Conversatorios, efectuados por el Tribunal Supremo de Justicia, que aspiramos sean tomadas en cuenta al momento en que se plantee una eventual reforma de la Ley Orgánica que garantiza a las Mujeres vivir sin Violencia.

Sin duda que la presentación de esta obra quedaría incompleta si no dispusiéramos de un espacio, aunque sea reducido, para expresar nuestro más sincero reconocimiento a la excelente colaboración que nos brindara para la recopilación de criterios jurisprudenciales y matices distintos aquí impresos, la abogada Yoalis Catarí y el abogado Oswaldo Tenorio, quienes con mística y constancia fueron seleccionando aspec-

tos que hoy resaltamos y nos permitieron intercambiar opiniones para hacer que estas ideas llegasen a sus lectoras y lectores, formados o no en el campo específico de la Ciencia Jurídica, pero en todo caso, imbuidos del profundo interés que hoy se ha atribuido a este doloroso y frecuente drama de la violencia de género en nuestro país y en el mundo.

Disfrutemos los resultados de esta investigación, y de este trabajo que ha sido realizado con transparencia y lealtad de principios, con el propósito de elevar al plano de la igualdad real, todos los valores y los derechos que constitucional y legalmente están consagrados, para que mujeres y hombres dispongan de ellos y los hagan efectivos en su vida cotidiana; para que en nuestra Patria, la justicia de género contribuya a la eliminación de todo tipo de discriminación y a la erradicación de la violencia contra la mujer, objetivos encaminados a enrumbar la sociedad hacia un destino meritorio y digno, evento en cuya configuración hemos asumido desde entonces y hasta siempre un compromiso irrenunciable.

Yolanda Jaimes Guerrero

Caracas, quince de julio de 2010

Abreviaturas

ACF:	Agrupación Cultural Femenina
AVESA:	Asociación Venezolana para una Educación Sexual Alternativa
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEM UCV:	Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela
CIDH:	Convención Interamericana de Derechos Humanos
COPP:	Código Orgánico Procesal Penal
COFEAPRE:	Comisión Femenina Asesora de la Presidencia de la República
CRBV:	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
LOPNA:	Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente
LOSDMVLV:	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
MP:	Ministerio Público

OEA:	Organización de Estados Americanos
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
TVMCAM:	Tribunal de Violencia contra la Mujer en función de Control Audiencia y Medidas
UT:	Unidad Tributaria

Introducción

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)³ contiene significativos avances en materia de género, uno de ellos que debemos enfatizar es la incorporación en la totalidad de su articulado de un lenguaje no sexista, que restituye a la mujer como ciudadana con plenos derechos y deberes, rompiendo así los parámetros tradicionales, reivindicando su rol protagonista en los cambios sociales que ocurren en el mundo, visibilizándola como ser humano y colocándola en absoluta igualdad con los hombres, para evitar definitivamente toda discriminación contra ella.

Esto nos permite afirmar que nuestra Carta Magna pasará a la historia de la lucha por los derechos de las mujeres, en virtud de que dentro de sus postulados se consagra la necesidad de que el Estado tome las medidas encaminadas a superar los estereotipos de género, reconociendo la igualdad de derechos y responsabilidades entre hombres y mujeres, tal como se puede apreciar del artículo 88 que prevé

El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del

³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada por el Pueblo Soberano, mediante Referendo Constitucional, a los quince días del mes de febrero de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

hogar como actividad económica que crea, valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Con ese sustento jurídico se procura una sociedad igualitaria, con una clara concepción de los derechos humanos de las mujeres, de las niñas, de los niños y de los hombres, orientada a la consolidación del Estado Social y democrático de Derecho y de Justicia. Por ello, luego de largas luchas llevadas a cabo por las organizaciones de mujeres en Venezuela, se plantea la necesidad de una Ley que erradique la violencia contra ellas, pues el texto normativo que las amparaba –Ley de Violencia contra la Mujer y la Familia (1998)– se circunscribía al ámbito doméstico, prescribiendo que la mujer sólo es víctima de violencia en su ámbito familiar.

Así surge la vigente Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), texto legal al cual se le otorga el carácter de orgánico a través de la Sentencia N° 229 del 14 de febrero de 2007, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que estableció lo siguiente:

(...) esta Sala se pronuncia a los efectos previstos en el artículo 203 constitucional, y al respecto considera que es constitucional el carácter orgánico otorgado a la legislación denominada ‘Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia’, pues ésta se adecua a las características jurídicas que tienen las leyes orgánicas, en cuanto a su forma y contenido, teniendo en cuenta que con la misma se pretende regular uno de los supuestos previstos en la citada norma constitucional que hacen posible convenir en su carácter orgánico.

En efecto, observa la Sala *que la Ley Orgánica en cuestión desarrolla, de manera centralizada y convergente, la protección constitucional a la que se refiere el artículo 21.2 de la Constitución de 1999 a favor de las mujeres, por ser éstas, como ya indicó esta Sala, un grupo poblacional tradicionalmente vulnerable*. Con independencia de las razones de conveniencia observadas por la Asamblea Nacional para dictar la Ley cuya naturaleza orgánica se examina bajo la calificación otorgada y de las competencias que, al respecto, tiene dicho órgano legislativo, esta Sala, *luego de apreciar la importancia del contenido del texto normativo, advierte que éste incluye una regulación sobre las condiciones básicas o esenciales que garantizan a las mujeres una igualdad ante la ley real y efectiva; no contiene, por consiguiente, un diseño completo y acabado de su*

régimen jurídico, así como tampoco de otros derechos constitucionales afectados. De modo que, con la referida Ley Orgánica se pretende disciplinar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales de todo aquello que sea necesario para asegurar una igualdad ante la ley de las mujeres en el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles ante los órganos jurisdiccionales y la Administración Pública.

Además, observa la Sala que la regulación sobre aspectos fundamentales, como los derechos constitucionales a la integridad personal (artículo 55), a la vida (artículo 43) y a la igualdad (artículo 21), entre otros, dirigidos a la protección de la población de mujeres, puede adquirir una vigencia transversal en los distintos ámbitos jurídicos de su vida ciudadana, a través de una ley orgánica que sirva de marco legal al ordenamiento ordinario, no por tener –se insiste– rango superior a la ley ordinaria en el sistema de fuentes del Derecho, sino por su preeminencia lógica e indispensable para la construcción del resto del ordenamiento jurídico, cuando se delimita a las disposiciones legislativas posteriores que desarrollan los principios que ella pauta. De esto se evidencia que la legislación ordinaria, siendo consecuente consigo misma cuando se incida en una concreta modalidad de ejercicio del derecho fundamental o sirva como fórmula de colaboración internormativa –siempre que no se trate de un reenvío en blanco que persiga defraudar la reserva constitucional a favor de las leyes orgánicas–, deberá atenerse al marco general trazado por la denominada ‘Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia’ en la materia en ella discurrecida, al reglar las instituciones cuyos principios han sido colocados en tal encuadramiento.

Con base en las anteriores consideraciones, este Máximo Tribunal se pronuncia conforme a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de declarar la constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia (cursivas añadidas).

Conforme al mencionado fallo, resulta relevante destacar que la vigente Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia extendió su ámbito de aplicación previendo la actuación de los órganos del Estado fuera del recinto familiar, se amplió el concepto de flagrancia y se tipificaron otros delitos que no estaban regulados en la ley derogada, tales como la violencia obstétrica (art. 51 LOSDMVL) y la trata de mujeres, niñas y adolescentes (art. 56 de LOSDMVL), entre otros.

En este contexto, la citada Ley dispuso (art. 116) la creación de los “Tribunales de Violencia contra la Mujer” reafirmando de esta forma

el propósito de atacar firmemente los delitos contra la integridad física y moral de ellas y, en consecuencia, desactivar las absurdas tradiciones de unas relaciones sociales, de pareja o de convivencia vecinal y laboral marcadas por la supuesta superioridad masculina, a todas luces anticuada y superada por la realidad contemporánea y los desarrollos mundiales de los Derechos Humanos, en términos de igualdad, respeto y solidaridad, en lo cual Venezuela viene desde hace años dando pasos de vanguardia internacional particularmente en América Latina y el Caribe.

En cumplimiento de la citada disposición legal (art. 116) el Tribunal Supremo de Justicia ha realizado grandes esfuerzos para materializar la creación de 32 Tribunales de Violencia contra la Mujer, en el Área Metropolitana de Caracas y en los estados Zulia, Aragua, Anzoátegui, Carabobo, Lara, Trujillo, Bolívar y Táchira. Aún falta camino por recorrer, pero sin lugar a dudas ese mandato legal será atendido para finalmente lograr la sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Capítulo I

La Jurisdicción Especial

“La justicia de género requiere un piso sólido que permita transformar la tradicional manera de entender y atender hechos de violencia contra la mujer; requiere criterios judiciales actualizados que estén en consonancia con la realidad social del mundo actual, donde la violación de los derechos humanos se manifiesta con mayor fuerza en la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes. Deben ser criterios equilibrados y justos, coherentes con los principios consagrados en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que respondan al proceso de transformación que la humanidad reclama”.

I Taller para Formación y Capacitación por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Para crear espacios a la Justicia de Género. Palabras de Instalación, 28 de mayo de 2008*.

* Los epígrafes incluidos en las presentaciones de cada Capítulo pertenecen a Yolanda Jaimes Guerrero.

1. Origen de la Jurisdicción Especial

La violencia contra la mujer se comenzó a visibilizar gracias al trabajo de las organizaciones de base y movimientos de mujeres en todo el mundo. En Venezuela estas asociaciones trabajaron de forma sistemática y constante para lograr el reconocimiento de la violencia de género, como un problema social y real que las afecta sin distinción de raza, credo, nivel educativo o económico, aparte de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, presente en la sociedad venezolana. Esta persistente lucha por la defensa de sus derechos se inicia con la Agrupación Cultural Femenina (ACF) fundada en 1935.

En el año 1937, la Agrupación Cultural Femenina, la Asociación Venezolana de Mujeres, el Ateneo de Caracas y la Asociación Cultural Interamericana, solicitaron la reforma del Código Civil, que fue aprobada por el Congreso cinco años más tarde. En junio de 1940, la ACF participó en la Conferencia Preparatoria al Primer Congreso Venezolano de Mujeres, con la representación de 69 organizaciones femeninas. Siguiendo las luchas para lograr la superación de la mujer, en 1942, un grupo de la ACF y la Asociación Venezolana de Mujeres consiguió que se reformara el Código de Comercio, logrando que la mujer pudiera ejercer una profesión comercial independiente de su marido.

Después de muchos años de luchas, en 1975, es cuando se vislumbran logros concretos en el ámbito político, con la creación de la Comisión Femenina Asesora de la Presidencia de la República “COFEAPRE”, que preparó un informe para la delegación que representaría a Venezuela en la Primera Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en México en el año 1975. A partir de este momento, las políticas gubernamentales son enfocadas hacia el desarrollo de las estructuras que permitieron la participación activa de la mujer, para atender los problemas de exclusión, desigualdad y maltrato. Es así como en el año 1979 se creó el Ministerio de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo, acompañado de la conformación de Consejos y Comisiones Asesoras. En 1985, el Ministerio de la Mujer fundó el “Programa sobre el Maltrato a la Mujer y la Familia”, y en el año 2000 nace el Instituto Nacional de la Mujer.

Posteriormente, en el año 2008, se instaura el Ministerio de Estado para Asuntos de la Mujer. Todas estas instituciones y organizaciones participaron activamente en la promoción y redacción de la “Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia”, en vigencia a partir del 3 de septiembre de 1998, ley que resultó de poco alcance en virtud de que sólo sancionaba delitos contra ella dentro del hogar y no le proporcionaba protección en los demás ámbitos de su

vida, lo cual obligó a proyectar una nueva normativa que les garantizara el derecho a vivir sin violencia.

Posteriormente surge la “Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia”, promulgada el 19 de marzo de 2007, a través de la cual se crean las condiciones para que las mujeres venezolanas tengan acceso práctico a una estructura más sólida de justicia de género, que brinde a las víctimas de violencia la atención expedita y especializada que requieren.

Desde entonces el Tribunal Supremo de Justicia asume el mandato establecido en el referido texto legal en sus artículos 115, 116, 117, 118 y 119, para materializar de forma efectiva la estructura judicial especial, y nombra en reunión de Sala Plena del 9 de mayo de 2007, la “Comisión para el Análisis del contenido de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en lo relativo a la creación de los Tribunales Especiales” integrada por las Magistradas Yolanda Jaimes Guerrero (Coordinadora), Carmen Zuleta de Merchán, Deyanira Nieves Bastidas y los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Eladio Aponte Aponte. Esta comisión, abocada íntegramente al análisis de esta normativa y previo análisis estadístico de las causas de violencia contra la mujer a nivel nacional, propone como inicio de la misión encomendada para consideración de la Sala Plena, la creación de los Tribunales de Violencia contra la Mujer en ocho (8) estados de la República, siendo aprobada tal moción mediante Resoluciones del 12 de diciembre de 2007, en el Área Metropolitana de Caracas y en los estados Zulia, Aragua, Anzoátegui, Carabobo, Lara, Trujillo y Bolívar.

En fecha 15 de octubre de 2008, el Máximo Tribunal de la República aprobó la materialización de Tribunales de Violencia Contra la Mujer en los estados Nueva Esparta, Monagas, Táchira, Barinas y Cojedes, cada uno de ellos constituido por dos Tribunales de Control, Audiencia y Medidas, y un Tribunal de Juicio.

Posteriormente, en reunión de Sala Plena del 12 noviembre de 2008, se propuso la necesidad de crear los Tribunales de Violencia contra la Mujer en el Estado Falcón y en la ciudad de Tumeremo en el estado Bolívar, este último tuvo como fundamental motivación para su creación los estudios estadísticos de la zona que reflejan una elevada cifra de mujeres víctimas de violencia, y encuentran limitado su acceso a la justicia de género por las grandes distancias existentes entre las principales ciudades del estado Bolívar, razón por la cual se escogió esta ciudad como punto equidistante entre Santa Elena de Uairén (zona de explotación minera) y Puerto Ordaz, atendiendo así los principios consagrados en el artículo 26 de nuestra Carta Magna.

Estos nuevos tribunales no pudieron ejecutarse durante el año 2009, debido al recorte presupuestario aplicado a todas las instituciones del Estado a causa de la crisis económica mundial; no obstante, la Comisión para la Implementación de los Tribunales de Violencia contra la Mujer ha hecho significativos esfuerzos junto con la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para acondicionar adecuada y dignamente las sedes de estos Tribunales y darles operatividad.

Desde ese momento, la Comisión encargada de la implementación de estos tribunales especializados, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de los Presidentes y Presidentas de los Circuitos Judiciales Penales de los referidos estados, comienza el estudio de los proyectos para la instalación, adecuación y funcionamiento de los Tribunales de Violencia contra la Mujer. De esta manera se han creado y están en funcionamiento, los siguientes:

- a) *Área Metropolitana de Caracas*, a partir del 27 de junio de 2008, seis Tribunales de Control, Audiencia y Medidas, y dos Tribunales de Juicio, funcionan en el palacio de Justicia de Cruz Verde en la ciudad de Caracas.
- b) *Estado Zulia*, desde el 30 de junio de 2008, dos de Tribunales de Control, Audiencia y Medidas, y un Tribunal de Juicio, en la ciudad de Maracaibo.
- c) *Estado Carabobo*, a partir del 11 de julio de 2008, dos Tribunales de Control, Audiencia y Medidas, y un Tribunal de Juicio.
- d) *Estado Aragua*, desde el 7 de agosto de 2008, dos Tribunales de Control, Audiencia y Medidas, y un Tribunal de Juicio.
- e) *Estado Trujillo*, a partir del 26 de septiembre de 2008, dos Tribunales de Control, Audiencia y Medidas, y un Tribunal de Juicio.
- f) *Estado Lara*, desde el 26 de septiembre de 2008, dos Tribunales de Control, Audiencia y Medidas, y un Tribunal de Juicio.
- g) *Estado Bolívar*, a partir del 7 de noviembre de 2008, dos Tribunales de Control, Audiencia y Medidas, y un Tribunal de Juicio.
- h) *Estado Anzoátegui*, desde el 30 de enero de 2009, dos Tribunales de Control, Audiencia y Medidas, y un Tribunal de Juicio.
- i) *Estado Táchira*, en funcionamiento desde el 2 de julio de 2010, dos Tribunales de Control, Audiencia y Medidas, y un Tribunal de Juicio.

Debemos destacar que cada uno de estos tribunales cuenta con equipos interdisciplinarios, integrados por profesionales universitarios en las áreas de Trabajo Social, Psicología, Educación, Medicina, Psiquiatría y Derecho, los cuales

están debidamente sensibilizados, y capacitados en violencia de género, teniendo entre sus principales atribuciones:

- a) Emitir opinión, mediante informes técnicos integrales, sobre la procedencia de proteger a la mujer víctima de violencia, a través de medidas cautelares específicas.
- b) Intervenir como expertos independientes e imparciales del Sistema de Justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales.
- c) Brindar asesoría integral a las personas a quienes se dicten medidas cautelares.
- d) Asesorar al juez o la jueza en la obtención y estimación de la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes, según su edad y grado de madurez.
- e) Auxiliar a los Tribunales de Violencia contra la Mujer en la ejecución de las decisiones judiciales.
- f) Las demás que establezca la ley. (Artículo 122).

Los equipos interdisciplinarios son servicios auxiliares de los tribunales de violencia contra la mujer, y en la actualidad desarrollan una importante labor debido a que desde el inicio de sus actividades mantienen programas de seguimiento a los agresores que son referidos a centros de tratamiento especializados, para verificar su evolución y reinserción social.

2. Estructura Organizativa

Los Tribunales de Violencia contra la Mujer que funcionan actualmente en el país, son supervisados por la “Comisión para la Implementación de los Tribunales de Violencia contra la Mujer del Tribunal Supremo de Justicia” y están adscritos a los Circuitos Judiciales Penales de cada uno de los Estados donde se encuentran ubicados.

Los Tribunales con competencia especial conocen de los delitos de violencia contra la mujer, sólo en primera instancia: los Tribunales de Control, Audiencia y Medidas y los de Juicio. En segunda instancia conocen las Cortes de Apelaciones de la Jurisdicción Penal Ordinaria de las Circunscripciones Judiciales Penales de cada estado, excepto en el Área Metropolitana de Caracas, donde las apelaciones son resueltas por la Corte de Apelaciones Segunda con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer.

3. Órganos Receptores de Denuncias

En el Capítulo IX, del inicio del proceso de la “Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, al referirse a la denuncia en su Artículo 70, señala quiénes están legitimados para denunciar, y en el Artículo 71, especifica:

La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualesquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.
2. Juzgados de Paz.
3. Prefectura y Jefaturas Civiles.
4. División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
5. Órganos de Policía.
6. Unidades de comando fronterizas.
7. Tribunales de Municipio en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
8. Cualquier otro que ese le atribuya esta competencia. Cada uno de los órganos anteriormente señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

Parágrafo Único: Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

Dentro de las instituciones receptoras de denuncias debemos destacar los “Órganos de Policía”, como órganos primarios de recepción de denuncias, por ser éstos los de más fácil acceso a las y los denunciantes; en este sentido consideramos que los programas de sensibilización y capacitación en materia de violencia de género deben ser diseñados con esmero y prontitud para que estos funcionarios y funcionarias puedan dar respuesta oportuna y efectiva a las mujeres víctimas de violencia.

4. Instituciones Públicas contra la violencia de género

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia otorga carácter vinculante a todas las políticas públicas que adopten los órganos de la Administración Pública, para desarrollar los planes y proyectos tendientes a constituir la estructura de justicia de género. Así podemos mencionar, en el orden establecido en el citado texto legal:

4.1 *Instituto Nacional de la Mujer:*

“órgano encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres” (Artículo 21), adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, cuya primera Ministra fue María León. Este Despacho se creó mediante Decreto Presidencial publicado en la Gaceta Oficial N° 39.156, del 13 de abril de 2009, y vino a suplir el entonces Ministerio de Estado para Asuntos de la Mujer, que existió a partir del 8 de marzo de 2008. Entre sus atribuciones principales está la de asegurar la eliminación y erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres a través del afianzamiento de políticas y programas, que aborden todos los aspectos relacionados con las mujeres, especialmente en materia política, de salud, seguridad alimentaria, vivienda y hábitat, economía, seguridad social y violencia de género.

4.2 *Tribunal Supremo de Justicia:* máxima instancia judicial que,

(...) a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de la Escuela Nacional de la Magistratura proveerá lo conducente para la ejecución de planes, programas y proyectos de capacitación en justicia de género de los funcionarios y funcionarias de la administración de justicia y de todas aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley. La sensibilización, capacitación y formación la realizará el Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudio de la mujer y de género de las universidades. En los procedimientos previstos en esta ley, los jueces y las juezas de las distintas instancias y jerarquía, incluyendo el Tribunal Supremo de Justicia, podrán solicitar la opinión de expertas en justicia de género. (Artículo 22.)

La Comisión de Implementación de los Tribunales de Violencia contra la Mujer ha organizado, conjuntamente con la Escuela Nacional de la Magistratura, programas especiales de sensibilización y capacitación en materia de violencia de género para funcionarios y funcionarias que laboran en los Tribunales de Violencia

contra la Mujer en todo el país. En el área de convenios de formación y capacitación suscritos con las universidades, el Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela, organizó el Seminario de Postgrado “Género y Sociedad, Conceptos para la Justicia con Equidad”, dirigido especialmente a los jueces, juezas y profesionales del equipo interdisciplinario del Área Metropolitana de Caracas, para ampliar sus conocimientos en la materia.

4.3 *Ministerio Público*, encargado de

(...) ejecutar planes, proyectos y programas especiales de formación en prevención y atención de la violencia de género, y transversalizar dichos programas con la perspectiva de género, en consecuencia con la visión de los derechos humanos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Artículo 23).

El Ministerio Público ha realizado talleres intensivos sobre la actuación de las y los Fiscales con competencia especial en delitos de violencia contra la mujer. Actualmente el Ministerio Público cuenta con 57 fiscales con competencia especial.

Por su parte, la Defensa Pública ha creado Defensorías Públicas Penales Especializadas desde el año 2008, para garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y a la justicia de las personas llevadas ante la autoridad judicial por la presunta comisión de los delitos previstos en la ley de violencia de género.

4.4 *Ministerios con competencia en materia de Educación y Deportes*: éstos

(...) deberán incorporar en los planes, proyectos y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos dirigidos a transmitir a los alumnos y alumnas, al profesorado y personal administrativo, los valores de la igualdad de género, el respeto, la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar y ciudadana, con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres (...). Asimismo, los ministerios con competencia en materia de educación y deporte, tomarán las medidas necesarias para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia en contra de las mujeres (Artículo 24).

Con ello la Ley busca que esos despachos contribuyan a la formación en violencia de género desde la educación inicial, creando conciencia en las nuevas generaciones de venezolanos y venezolanas.

4.5 *Ministerio con competencia en materia de Educación Superior*

(...) desarrollará acciones para transversalizar los pensa con la perspectiva de género y tomará las medidas necesarias para eliminar de los planes de estudio, textos, títulos otorgados, documentos oficiales y materiales de apoyo utilizados en las universidades, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier forma de discriminación. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que las universidades incluyan en sus programas de pregrado y postgrado materias que aborden el tema de la violencia basada en género y promoverá el desarrollo de líneas de investigación en la materia”. (Artículo 25).

Estas acciones significan un evidente avance, por cuanto la educación es el eje fundamental para afianzar en el colectivo el sentido de una cultura con acento en género.

4.6 *Ministerio con competencia en materia de Interior y Justicia*

(...) proveerá lo conducente para la ejecución de los planes y programas de capacitación de los funcionarios y funcionarias directamente involucrados e involucradas en la aplicación de la presente Ley. Dichos planes y programas deberán formularse y realizarse en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer y deben garantizar el adecuado trato y asistencia de las mujeres víctimas de violencia. Igualmente contemplará en sus planes, programas especiales para la atención y orientación de las personas agresoras. Establecerá además programas dirigidos a garantizar a las mujeres privadas de libertad el ejercicio de los derechos previstos en esta ley (Artículo 26).

El trato humano a la mujer víctima y la orientación al agresor, deberá ser el norte en lo que respecta a las funciones atribuidas al Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia. Los programas de orientación que permitan la reinserción del agresor en el entorno social, los centros de reclusión y reeducación, la creación de instituciones especializadas en el tratamiento de las víctimas, así como la dignificación de la infraestructura de los centros de reclusión femeninos. Son algunas de las acciones orientadas a disminuir de manera efectiva la violencia de género.

4.7 *Ministerio con competencia en materia de salud: tiene a su cargo ejecutar*

(...) planes de capacitación e información, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, para que el personal de salud que ejerce actividades de apoyo, de servicios y atención médica y psicosocial, actúe adecuadamente en la atención, la investigación y prevención de los hechos previstos en esta Ley (Artículo 27).

Los profesionales de la salud son responsables de la atención y el tratamiento de las mujeres víctimas de violencia, lo cual exige que estén sensibilizados frente a este problema, para que puedan prestar atención adecuada y oportuna a las mujeres que acuden a los centros de salud.

4.8 *Ministerio con competencia en materia de infraestructura,*

(...) conjuntamente con el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, supervisará la efectiva inclusión de mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en las programaciones de los medios de difusión masiva. A tal efecto, podrá establecer a las emisoras radiales y televisivas un tiempo mínimo gratuito para la transmisión de mensajes en contra de la violencia basada en género y de promoción de valores de igualdad entre los sexos (Artículo 28).

Constituye una labor de suma importancia, ya que muchas veces la mujer es utilizada como un símbolo sexual para vender y promocionar productos comerciales, y en otros casos es utilizada como imagen para campañas políticas que buscan manipular a la población.

4.9 *Estados y Municipios,*

(...) conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer y los institutos regionales y municipales, tienen a su cargo “las políticas, planes y programas a ejecutar para el desarrollo de las funciones de prevención y atención de violencia contra la mujer en sus respectivas jurisdicciones” (Artículo 29).

Estas instancias deben involucrarse en las políticas de prevención y atención de la violencia de género en las localidades, a través de los planes de atención de los Institutos Regionales y Municipales de la Mujer, que son responsables del asesoramiento y protección de las mujeres víctimas de violencia.

4.10 *Instituto Nacional de Estadística,*

(...) conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, “coordinará con los organismos de los Poderes Públicos, los censos, estadísticas y cualquier otro estudio, permanente o no, que permita recoger datos desagregados de la violencia contra las mujeres en el territorio nacional”. (Artículo 31).

La actividad que esta Institución ejerce facilita el conocimiento de los índices de violencia de género en el país, para orientar sobre bases ciertas los planes y proyectos del Estado. En cumplimiento de tal atribución, dicho organismo coordinó con el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, el Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público y la Defensa Pública, el diseño de una planilla estadística que recopila los datos atinentes a los delitos cometidos contra la mujer; tal información será un sustento necesario para la implementación de las medidas que se requieran para consolidar la estructura del sistema de justicia de género.

4.11 *Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal:*

“Crearán en cada una de sus dependencias casas de abrigo destinadas al albergue de las mismas, en casos en que la permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad” (Artículo 32).

Importante misión cumplida sólo parcialmente, pero que exige pronta atención, en virtud de que esas Casas de Abrigo constituyen el albergue a la mujer maltratada, disponiendo así de un lugar seguro donde refugiarse, en los casos donde su integridad física y mental está en peligro, después de realizada la denuncia ante el Ministerio Público y mientras dure el proceso en los tribunales especializados.

4.12 *Unidades de prevención, atención y tratamiento:*

El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector, coordinará con los órganos estatales y municipales el establecimiento de unidades especializadas de prevención de la violencia, así como centros de atención y tratamiento de las mujeres víctimas. Igualmente desarrollará unidades de orientación que cooperarán con los órganos jurisdiccionales para el seguimiento y control de las medidas que le sean impuestas a las personas agresoras (Artículo 30).

Es el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, el encargado de crear en coordinación con los órganos estatales y municipales, las unidades de atención a las víctimas, donde además activarán programas de divulgación e información orientados a prevenir y erradicar la violencia de género en todas sus manifestaciones.

4.13 *Otras Instituciones que coadyuvan en la tutela de los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

Existe una serie de instituciones públicas y privadas, que prestan servicios de atención y asesoramiento a la mujer víctima de violencia, cuya importancia resaltamos debido a que cumplen un rol fundamental en el apoyo, orientación y tratamiento de los problemas de violencia, sus orígenes y consecuencias. Estas instituciones atienden a las víctimas y a los agresores, les brindan apoyo profesional y orientación, principalmente en el área psiquiátrica, psicológica, tratamientos contra el alcoholismo y la adicción a las drogas, buscando reeducar a los agresores, y en muchos casos logran convertirlos en multiplicadores de la Ley y de la no violencia contra ellas.

Entre las instituciones públicas citamos: Hospital Psiquiátrico de Lídice, Centro Comunitario de Salud Mental La California, Centro de Salud Mental La Castellana, Centro de Salud Mental El Valle, Centro Clínico de Orientación y Docencia Las Palmas; y entre las instituciones privadas, señalamos: Asociación Venezolana para una Educación Sexual Alternativa (AVESA), Asociación de Planificación Familiar (PLAFAM), Centro de Salud Santa Inés “Parque Social Padre Manuel Aguirre”, Centro de Estudios de la Mujer UCV (CEM), Alcohólicos Anónimos (AA) y Fundación Hombre Nuevo.

Todas las instituciones, tanto públicas como privadas señaladas, tienen su sede en Caracas. Se requiere que en el interior del país, particularmente en las zonas donde se registra mayor incidencia de violencia de género, como Zulia y Táchira, se organicen instancias similares, donde participen activamente los Consejos Comunales y demás organizaciones sociales, que coadyuven en la tutela efectiva de los derechos de la mujer y apoyen el transitar de las víctimas de violencia por el proceso de denuncia y reivindicación de sus derechos. Estas instituciones también cumplen con la encomiable labor de desarrollar programas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en la búsqueda de un sistema social de igualdad y de justicia.

Capítulo II

Criterios Jurisprudenciales

“Necesario es que hombres y mujeres entendamos que ninguno de los dos es superior ni inferior. Necesario es que esa comprensión se traduzca en una praxis cotidiana de mutuo respeto, porque en esos lugares de convivencia familiar y laboral las mujeres somos con frecuencia víctimas de una ancestral violencia que no se manifiesta con la agresión física ni con la verbal abierta sino con la agresión solapada, tal vez por información genética o por deficiencia de la tradicional educación escolar y extraescolar, que subyace en lo más profundo de las neuronas de muchos hombres y se manifiesta de manera sutil y no tan sutil hacia sus compañeras de trabajo o hacia mujeres que por sus particulares méritos han alcanzado lugares de relevancia cultural en la sociedad actual”.

I Foro sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia. 12 de junio de 2008*

1. Sentencias con perspectivas de Género del Tribunal Supremo de Justicia

Estimamos de amplio interés para el propósito de esta edición, enfatizar en algunos fallos que fueron dictados por el Tribunal Supremo de Justicia como máxima autoridad jurisdiccional en sus salas especializadas, desarrollando tópicos de interés y estableciendo criterios desde una perspectiva de género.

1.1 *Solicitud de Antejuiicio de Mérito. La Flagrancia en los Delitos de Género. (Cuando el sujeto activo es un Diputado a la Asamblea Nacional)*

Sentencia N°: 16
Ponente: Dr. Arcadio Delgado Rosales.
Órgano
Jurisdiccional: Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
Fecha
de publicación: 22 de abril de 2010
Expediente N°: AA10-L-2010-00062-00062

Decisión: “1.- Que, de conformidad con el informe emitido por el Ministerio Público, el ciudadano (...) fue aprehendido en flagrancia por la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, 413 del Código Penal que regula o norma el delito genérico de lesiones y 222.1 del mismo Código que tipifica el delito de ultraje contra funcionario público.

2.- Que, en los casos de los delitos en flagrancia, no es procedente la institución del antejuiicio de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

3.- Que, por tratarse de delitos comunes y de conformidad con la decisión N° 1684 del 4 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, el enjuiciamiento del mencionado ciudadano deberá hacerse por ante los tribunales ordinarios competentes, según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

4.- Según lo previsto en el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, por atribuirse al mencionado ciudadano la comisión de varios delitos, el conocimiento de la causa debe corresponder al tribunal competente para conocer del delito que merezca mayor pena. En consecuencia, de conformidad con esta disposición y lo previsto en el artículo 118 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponderá a los tribunales de esta competencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, su enjuiciamiento, en concordancia con el artículo 57 del Código Orgánico Procesal Penal.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se mantiene la detención domiciliaria del ciudadano Diputado”⁴.

“(…) Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2010, el ciudadano (...), en su condición de Fiscal Primero del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acudió ante la Sala Plena de este Máximo Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, e informó con relación a los presuntos hechos punibles cometidos por el ciudadano (...), Diputado a la Asamblea Nacional por el Estado Barinas.(...).

(...) El Diputado (...) ha sido señalado por la comisión de delitos en flagrancia. Es pertinente analizar, a la luz de los textos normativos vigentes, la protección o privilegio parlamentario de la inmunidad y el antejuicio de mérito, como requisitos para su enjuiciamiento.

Tanto la Constitución de 1961 como la de 1999 regulan de una manera similar el privilegio parlamentario de la inmunidad y el requerimiento del antejuicio de mérito para el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Legislativo.

En tal sentido, el artículo 143 de la Carta de 1961 establecía el principio de la inmunidad. En esta disposición se precisaba que en caso de delito flagrante de carácter grave cometido por un senador o diputado, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho a la Cámara respectiva o a la Comisión Delegada con una información debida-

⁴ Votos salvados de los Magistrados Pedro Rafael Rondón Haaz, Levis Zerpa y de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León.

mente circunstanciada. Ello, a los efectos de que el órgano legislativo autorice la detención mientras se decida sobre el allanamiento.

Por su parte, el artículo 215 ordinal segundo del mismo texto fundamental, exigía la declaratoria previa de mérito por la Corte en pleno, para el enjuiciamiento, entre otros, de los miembros del Congreso.

El Dr. Humberto J. LA ROCHE, ilustre constitucionalista y magistrado emérito de este máximo Tribunal de justicia, en su obra Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano (Maracaibo. Editorial Metas C.A. 1984) concluía con base en las disposiciones antes citadas, que en relación al privilegio de la inmunidad parlamentaria, podían presentarse dos situaciones claramente diferenciables:

La primera, es cuando el congresista ha cometido un delito flagrante de carácter grave, en cuyo caso no hay duda acerca de la ocurrencia del delito y de la cualidad del autor del mismo; y la segunda, que es cuando media una acusación o denuncia en contra de un parlamentario.

En caso de flagrancia, en criterio de LA ROCHE, el juez sumariador somete al senador o diputado a custodia domiciliaria y envía a la Cámara respectiva un informe circunstanciado acerca de los detalles y factores que han concurrido para determinar la autoría del parlamentario en el acto que se le está imputando, a los efectos de que dicha Cámara o la Comisión Delegada autorice que continúe en ese estado mientras se decide el allanamiento, requisito indispensable para el enjuiciamiento.

Es decir, que como podrá deducirse, si se trata de un delito flagrante el antejuicio de mérito no es procedente, pero en cualquier caso es indispensable la autorización de la Cámara correspondiente para privar de la inmunidad a un congresista cuando éste ha sido culpable de un hecho punible (Op. Cit., pág. 44).

Distinto sería si el parlamentario no es sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito, ya que en tal caso sí es necesario que el máximo Tribunal examine los recaudos que enviaría el tribunal sumariador (hoy Ministerio Público) para verificar si se ha configurado un tipo delictivo y si hay indicios de culpabilidad del congresista a quien se le imputan hechos punibles. En este caso, en el cual media necesariamente una acusación o denuncia, es imprescindible el antejuicio de mérito, en cuyo caso si la Corte Suprema de Justicia decidía que había lugar a la prosecución de juicio, debía enviarse la decisión a la Cámara corres-

pondiente para que ésta autorizara mediante el allanamiento la continuación del procedimiento respectivo (*Ibidem*, p. 46).

El ex magistrado LA ROCHE en su obra hace referencia a varios ejemplos en materia de allanamiento en la historia constitucional venezolana. Es digno de destacar, en lo que concierne a la Carta de 1961, que se debatió jurídica y políticamente la pertinencia del allanamiento y del antejuicio de mérito para delitos de carácter militar, distintos de los comunes y los políticos. Desde 1963 y hasta 1976 se impuso la tesis (avalada por los partidos del establecimiento político y la Corte Suprema de Justicia) de que en caso de imputación a parlamentarios por delitos militares no procedía ninguna de las dos instituciones. Así, se ordenó el enjuiciamiento de los diputados del PCV y del MIR por el asalto al “Tren de El Encanto” (1963); y de Miguel Ángel Capriles, en 1968.

Esta situación cambió a propósito de la imputación de los diputados Fortunato Herrera y Salom Meza Espinoza por el secuestro de Niehous. Al respecto, el Fiscal General de la República Dr. José Ramón Medina se dirigió a la Corte Suprema de Justicia el 10 de agosto de 1976, sosteniendo que los nombrados parlamentarios gozaban del antejuicio de mérito y que estaban protegidos por la inmunidad.

En fecha 25 de agosto de 1976, este Alto Tribunal decidió la problemática planteada, dictaminando que era indispensable el antejuicio no sólo cuando se trate de delitos de derecho común sino también de delitos de tipo militar.

Pero, lo más importante, a los efectos del caso que hoy ocupa a esta Sala Plena, es que la Corte excluyó del antejuicio de mérito los casos en que se incurría en delito flagrante (*Ibidem*, p. 51).

Como referíamos *supra*, no existen diferencias sustanciales entre las figuras del antejuicio de mérito y el allanamiento de la inmunidad parlamentaria entre los textos constitucionales de 1961 y 1999. Es decir, que ambas Cartas consagran la inmunidad y la necesidad del allanamiento de la misma para el enjuiciamiento de los diputados de la Asamblea Nacional (artículos 143 y 144-C.N. de 1969; 200 de la C.R.B.V.). Asimismo, tanto el artículo 215.2–1961– como el artículo 266.3 de la de 1999 contemplan el antejuicio de mérito para los parlamentarios.

De lo expuesto debe concluirse que tanto la tesis doctrinaria expuesta como la jurisprudencia de la Corte en pleno, siguen vigentes en cuanto a la situación de la condición de delitos en flagrancia. De acuerdo a lo señalado, es imprescindible el allanamiento de la inmunidad en cualquier caso para el enjuiciamiento,

por tratarse de un privilegio irrenunciable. Pero el antejuicio de mérito en tales casos no es pertinente ni necesario, pues no existe duda sobre la comisión del delito ni sobre su autoría.

Ciertamente, hay una diferencia entre ambas Constituciones en lo referente a la intervención del Tribunal Supremo de Justicia cuando se trata de delitos flagrantes.

En la Carta de 1961, dicha intervención era inexistente: una vez bajo custodia domiciliaria, la autoridad competente comunica el hecho al órgano legislativo para que autorice dicha detención mientras se decide el allanamiento (ver artículo 143). Por el contrario, en la nueva Constitución sí interviene el Tribunal Supremo de Justicia pero no para el antejuicio de mérito, sino que ahora el máximo Tribunal de la República y no la Cámara respectiva, es quien debe decidir si se mantiene la detención domiciliaria. En efecto, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia pauta, en su párrafo cuarto que *‘cuando uno de los funcionarios a que se refiere este artículo fuere sorprendido en la comisión flagrante de delito, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia, y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia, quien decidirá lo que juzgue conveniente sobre la libertad del detenido’ (...).*

En conclusión, en el caso del Diputado (...), **al tratarse de un delito en flagrancia, en donde no cabe duda sobre su autoría, el antejuicio de mérito no es procedente. Corresponde solamente al Tribunal Supremo de Justicia decidir ‘lo que juzgue conveniente sobre la libertad del detenido’; y remitir la causa para su procesamiento ordinario ante el tribunal de instancia competente, previo el allanamiento de la inmunidad parlamentaria. (...)**”. (Subrayado de la sentencia citada).

1.2 *Revisión de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida que desaplicó por control difuso de la constitucionalidad el artículo 43 de la Ley Orgánica de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

Sentencia N°:	486
Ponente:	Dr. Arcadio Delgado Rosales.
Órgano	
Jurisdiccional:	Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
Fecha	
de publicación:	24 de mayo de 2010
Expediente N°	09-08700006
Decisión:	“ NO CONFORME A DERECHO la desaplicación del artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la causa penal seguida contra el ciudadano (...) por la presunta comisión del delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable. (...) ANULA el fallo dictado el 23 de abril de 2009 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida (...). ORDENA a una Corte de Apelaciones Accidental del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, que se constituya al efecto, que dicte una nueva sentencia con estricto acatamiento a lo dispuesto en el presente fallo”.

“(...) la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida ordenó remitir a esta Sala copia certificada de la decisión que dictó el 23 de abril de 2009, en la causa penal seguida contra el ciudadano (...), a través de la cual desaplicó por control difuso de la constitucionalidad el artículo 43 de la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al considerar que colide con el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (...).

(...) En el presente caso, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con ocasión del recurso de apelación que se ejerció contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio N° 3 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, Extensión El Vigía, en la causa penal seguida contra el ciudadano (...) por la comisión del delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable, con fundamento en los artículos 1 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplicó –de oficio– el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al considerar ‘*que la ley especial crea desigualdad, y hasta discriminación en razón del sexo (...)*’ y, en su lugar, ordenó aplicar la disposición prevista en el artículo 260 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente (derogada para ese entonces). (...).

(...) Al respecto, esta Sala observa que la Organización de las Naciones Unidas, en el Informe del Estudio a Fondo sobre todas las Formas de Violencia contra la Mujer que publicó en julio de 2006, señaló que ‘(...) [l]a violencia contra la mujer persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género. Esa violencia es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes, por parientes o por extraños, en el ámbito público o privado en tiempo de paz o en tiempos de conflicto’.

En efecto, la discriminación de las mujeres atenta contra los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana, y constituye, además, un obstáculo para el bienestar de la sociedad y de la familia, en virtud del importante papel de la mujer en la maternidad y la educación de sus hijos.

Ahora bien, el derecho que tienen las personas a ser tratadas de modo igual, comúnmente está asociado a la prohibición de llevar a cabo prácticas discriminatorias, que es lo que se propugna mediante o a través de los tratados internacionales, las Constituciones y las leyes especiales; sin embargo, estas normas e instrumentos a veces no son suficientes para equilibrar las marcadas diferencias entre ambos sexos; en virtud de circunstancias y situaciones legitimadas por el orden patriarcal –existente en muchas sociedades y culturas humanas, entre ellas la nuestra– que asignaba a los hombres un papel de predominio cultural y social en relación a las mujeres y que justifica la violencia como estrategia para su ejercicio, por lo cual se hace necesario crear nuevos marcos jurídicos que procuren la protección de las mujeres a través de un sistema de garantías para la efectiva igualdad de los derechos.

En tal sentido, se aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual define –en el artículo 1.1.– la discriminación contra la mujer en los términos siguientes:

A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En este orden de ideas, es menester precisar que, efectivamente, la Constitución de la República propugna la igualdad y la preeminencia de los derechos humanos, entre sus principios fundamentales y valores superiores del ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado (artículos 1 y 2). (...).

(...) De lo anterior se colige que la disposición constitucional en el cardinal 1, establece una prohibición expresa y absoluta de las discriminaciones, y en atención a ello, en el cardinal 2, preceptúa una garantía de igualdad a través de la adopción de **medidas positivas**, estableciendo condiciones jurídicas y administrativas, con el fin de que la misma sea real y efectiva.

Así pues, con el fin de lograr un verdadero equilibrio y asegurar efectivamente la igualdad tanto de *iure* y como de *facto* entre hombres y mujeres, que se había menoscabado –como se apuntó *supra*– por la existencia de patrones culturales ligados a la socialización y a la imperfecta educación de género, que proyectaba desigualdad social (al respecto *Vid.* SSC N° 229 del 14 de febrero de 2007), en Venezuela se promulgó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ajustándose al marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (artículo 1 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme al artículo 21.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se adoptó un conjunto de **medidas positivas** a favor de las mujeres, denominadas por una parte de la doctrina jurídica como discriminación inversa o en positivo, que no es más que la necesidad de vincular el derecho a no ser discriminado con la obligación de implementar políticas de inclusión de individuos considerados diferentes, pretendiéndose paliar situaciones de desigualdad.

Ciertamente, la discriminación inversa conlleva acciones positivas, que pueden caracterizarse en general como aquellas medidas que tienen la finalidad de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades, favoreciendo a personas pertenecientes a un grupo históricamente discriminado.

En este orden de ideas, la doctrina ha señalado que la discriminación inversa contiene dos elementos importantes: (1) no está sujeta en absoluto a ninguna motivación social despectiva o minusválida, ni que se pueda asemejar a ella; (2) su finalidad es, y debe ser, efectivamente, conseguir una situación social más igualitaria entre grupos injustamente discriminados; y (3) su objeto no afecta nunca derechos básicos.

Ahora bien, en la sentencia objeto de revisión, se observa que con la desaplicación de la norma especial, el Juez erosionó la confianza colectiva en el sistema jurídico como instrumento de resolución y regulación de conflictos sociales, disipando, además, la obligación de protección que el Estado debe brindar a la mujer-víctima, en los términos que alude el artículo 21.2 constitucional, pues no se detuvo a realizar un análisis real y consciente –al que estaba obligado– al momento de confrontar constitucionalmente la norma, obviando las consecuencias que tal desaplicación produciría en la realidad social, además de que materializó la profunda y arraigada convicción social e histórica del sistema patriarcal, que ha colocado a las mujeres en una posición de desigualdad en múltiples aspectos de la vida social, y que desde el punto de vista cultural las hace objeto de subordinación, anulando, obstaculizando o limitando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos constitucionales.

La Sala advierte, que el Juez de instancia actuando como juez constitucional del Estado Social de Derecho no es un mero técnico jurídico, ya que sus decisiones deben ajustarse a las exigencias éticas, morales y sociales, equilibrando las desventajas a través de medidas compensadoras desde una perspectiva colectiva, que puedan representar, en el plano individual, tratamientos formalmente desiguales, en el sentido de favorecer, por vía de compensación, a las mujeres frente a los hombres, lo que es necesario para alcanzar el ideal de la justicia social.

Se insiste en que los jueces y operadores jurídicos en general, en materia de género, deben abandonar los tradicionales esquemas del sistema social patriarcal y androcéntrico imperante, de las creencias, comportamientos, roles, expectativas y atribuciones que sustentan a dicho sistema, así como la discriminación y violencia contra las mujeres en general, y adoptar fielmente el

régimen especial de protección en favor de las mujeres, en pro de la justicia social, pues de lo contrario se estaría vulnerando la integridad física y moral de quien demanda esa protección especial.

Aunado a lo anterior, esta Sala hace énfasis en que en los delitos de género – delitos en los que sus víctimas son esencial y especialmente las mujeres– el operador de justicia debe tomar en consideración las circunstancias que los caracterizan: (1) los múltiples mecanismos de producción, bien sea por acción o por omisión, cuyas consecuencias pueden compararse en algunos casos con las torturas; (2) la conducta usual de la víctima sobre el delito, que pretende comprender, justificar o minimizar la acción del agresor; (3) la vergüenza, el miedo a la que se encuentra sometida la víctima por parte de su agresor y hasta a exponer su honor y su derecho a la intimidad personal al momento de presentar la denuncia, y rendir declaraciones tanto ante las autoridades policiales como ante los órganos jurisdiccionales de los hechos que constituyeron la denuncia, causándole sufrimiento y humillación.

De allí pues, que resulta un error que el operador judicial juzgue la agresión contra la mujer como una forma más de la violencia común, ya que con ello se estaría justificando el uso de la violencia como algo lógico y normal y exculpando a quien la ejerce con el velo de la normalidad, permitiendo que se sancione con penas menos severas una serie de conductas que atentan contra las mujeres en su integridad física y moral, y muy especialmente contra la familia, concebida como célula fundamental de la sociedad.

Por otra parte, la Sala no puede pasar por alto que la mencionada Corte de Apelaciones incurrió en un error al aplicar la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que fue derogada en 2007, en relación con el delito de violación, que en la actualidad fue modificada y establece la misma pena en los casos de violación de una niño o adolescente varón o una niña o adolescente hembra, por lo que no es posible ningún tipo de discriminación respecto del victimario.

En consecuencia, conforme a las razones expuestas, esta Sala considera que la decisión bajo examen, mediante la cual se desaplicó el artículo 43 de la Ley Orgánica de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no es conforme a derecho, pues la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida se extralimitó en sus poderes, para arremeter contra el sistema jurídico instaurado para salvaguardar a las mujeres de la violencia de la cual son objeto, y que constituye una materia de gran sensibilidad social, apartándose en forma diáfana tanto del ordenamiento jurídico como de la jurisprudencia que al respecto ha dictado esta Sala. Por tanto, se ordena dicte nuevo fallo en la causa penal seguida contra el ciudadano (...), con oca-

sión del recurso de apelación que ejerció el mismo contra la decisión dictada por el Tribunal Unipersonal de Juicio N° 3 del Circuito Judicial Penal de la mencionada Circunscripción Judicial, con sujeción a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así se decide.

1.3 *Sentencia de la Sala Constitucional que realiza una interpretación de la norma contenida en el Artículo 138⁵ del Código Civil. Autorización de separarse temporalmente de la residencia común*

Sentencia N°:	1039
Ponente:	Dra. Carmen Zuleta de Merchán
Órgano	
Jurisdiccional:	Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
Fecha	
de publicación:	23 de julio de 2009
Expediente N°:	00-0124
Decisión:	HA LUGAR la solicitud presentada (...). “Por tanto, REVISA la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de noviembre de 2008; sin embargo su dispositivo NO SE MODIFICA . (...). Reséñese la presente decisión en el sitio <i>web</i> de este Alto Tribunal. Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario se indicará: SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL QUE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALIZANTE DE LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO CIVIL” ⁶ .

⁵ “El Juez de Primera Instancia en lo Civil podrá, por justa causa plenamente comprobada, autorizar a cualquiera de los cónyuges a separarse temporalmente de la residencia en común”.

⁶ Voto salvado del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz.

“(…) la decisión cuya revisión solicita que se realice fue dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de noviembre de 2008, en el procedimiento de separación del hogar conyugal solicitado por la ciudadana (…).

(…) Asumida como fue la competencia de esta Sala Constitucional para conocer la presente solicitud de revisión, se observa que la misma tiene por objeto el fallo emitido por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que conoció del recurso de apelación ejercido por la ciudadana (…) contra la sentencia dictada por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, que le negó la solicitud de autorización para separarse de la residencia común.(…)

(…) La sentencia cuya revisión se solicita, a los efectos de autorizar a la mencionada ciudadana a separarse de la residencia común, expresó que, a pesar de que los dos testigos presentados por la ciudadana (…) fueron contradictorios acerca del *“motivo de la pretensión de la solicitud”*, se demostró en autos los motivos para requerir temporalmente la separación de la residencia común, *“...esto es, la incómoda situación con su cónyuge y el deseo de viajar a los fines de visitar a sus nietos”*; pero que, en todo caso, *“aún (sic) si fueren insuficientes las pruebas aportadas para sustentar con certeza los motivos de la solicitud, es una decisión potestativa del Juez competente otorgar o no la autorización solicitada”*, por lo que estimó *“...puntual y por justa causa el hecho comprobado de la intención de la solicitante de viajar fuera del país, para poder visitar a su hijo...”*.

Por su parte, el solicitante de la revisión, en esencia, le cuestiona al fallo dictado por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de noviembre de 2008, haberle transgredido el derecho al debido proceso, contemplado en los cardinales 1 y 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando no valoró de forma idónea el dicho de unos testigos que se contradijeron, es decir, que *“...omite totalmente la valoración de la prueba idónea, desde el punto de vista constitucional, para demostrar los hechos narrados...”*.

Planteadas en los términos reseñados la revisión, observa la Sala que tanto la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

como la revisión solicitada por el ciudadano (...) incurren en una interpretación errada del artículo 138 del Código Civil que riñe con el orden constitucional, al configurar la autorización para separarse de la residencia común como un procedimiento válidamente invasivo de la esfera privada de la ciudadana o el ciudadano solicitante, que gira en torno a unos hechos que deben ser probados y cuya entidad, valorada por el juez, definen la concesión potestativa de la autorización.

En ese sentido, se debe indicar que la ciudadana (...) requirió a un tribunal civil autorización para separarse temporalmente de la residencia común que estableció con su cónyuge, el ciudadano (...), de conformidad con el artículo 138 del Código Civil, (...).

El precepto [citado] es una norma que obedece al deber de ambos cónyuges de “*vivir juntos*”, estipulado en el artículo 137 del mismo texto legal, y que es parte del desiderátum a la igualdad conyugal que impulsó la reforma del Código Civil en 1982, pues hasta 1942 era deber de la mujer “*seguir a su marido a donde quiera que fije su residencia*”, lo que implicaba que la autorización para ausentarse del hogar en referencia tenía como único destinatario a la cónyuge. Así, dicho precepto señalaba lo siguiente:

La mujer debe seguir a su marido a donde quiera que fije su residencia. **El Juez** de Primera Instancia en lo Civil **podrá, por justa causa plenamente comprobada**, eximir a la mujer de este deber (resaltado añadido).

De manera similar señalaba el artículo 179 del Código Civil de 1922, como deber de la mujer, lo siguiente:

(...) obedecer al marido y seguirlo a donde quiera que fije su residencia. **El Juez** de Primera Instancia, **podrá, por causa grave, plenamente comprobada**, eximir a la mujer de este último deber. (...)

(...) La presencia de este reducto discriminatorio hacia la mujer –que se remonta a 1896– en la aplicación de un texto legal vigente –aunque preconstitucional– ofende a la razón y a los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues, aunque si bien es cierto que con el desiderátum de la igualdad conyugal de 1982 se modificó la sustancia del precepto; tras extender la autorización de separación de la residencia común a ambos cónyuges ello no hizo más que generalizar aquello que estaba concebido como una *concesión graciosa* y sometida a la verificación de una situación estrictamente

excepcional (cuya aparición por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico se remonta, tal como se indicó, a poco más de dos siglos con apenas una variante en la calificación de la causa: de grave a justa, en ese período). Por tanto, aunque es verdad que **la autorización de separarse temporalmente de la residencia común obedece, en la actualidad, al deber de vivir juntos; la metodología para lograr esa autorización sigue respondiendo, tal como se desprende de la evolución histórica del precepto, al régimen discriminatorio hacia la mujer, y de hecho, forzoso es reconocer que son las mujeres las que solicitan dicha autorización y nunca, o en muy raras ocasiones, los hombres.**

El hecho es que el Derecho Constitucional moderno no acepta semejante independencia de valoración respecto de los límites de un derecho de libertad, ni mucho menos una intromisión tan irrestricta. Los derechos de libertad, como lo son el derecho al libre tránsito (dentro del territorio nacional) y al libre desarrollo de la personalidad, definen un espacio de autonomía individual, de inmunidad, frente al poder estatal, cuya interdicción sólo procede bajo causas específicas, pues decidir qué hacer y por añadidura a dónde ir son la manifestación más clara del rasgo ontológico del ser humano. Siendo ello así, la autorización judicial para separarse temporalmente de la residencia común, al limitar de forma directa qué hacer y a dónde dirigirse no puede depender de la valoración subjetiva que haga el Juez de la entidad de las razones del o la solicitante, ni tampoco estar condicionada a la prueba de la entidad de esas razones. De hecho, la procedencia de la autorización no tiene por qué estar vinculada a condiciones ni a hechos comprobables; por el contrario, debe depender de la libre manifestación de voluntad del cónyuge de separarse *temporalmente* de la residencia común, pues así es más acorde con las exigencias que el orden constitucional le impone a los derechos de libre desarrollo de la personalidad y al libre tránsito, los cuales, vale destacar, no quedan limitados por la existencia del matrimonio.

En efecto, el artículo 20 constitucional estipula que toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad “...sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás, del orden público y social”; mientras que el derecho al libre tránsito está garantizado en el artículo 50 “...sin más limitaciones que las establecidas por la ley”. De la aplicación incardinada de ambos preceptos al artículo 138 del Código Civil se desprende que los límites específicos del derecho al libre desarrollo de la personalidad, éstos son: el derecho de los demás, el orden público y el orden social, son los que condicionan la remisión a la ley que realiza el precepto que estipula el derecho al libre tránsito, de suerte que el trámite que estipula el artículo 138 del Código Civil

para autorizar la separación temporal del cónyuge de la residencia común responde sólo a estas limitaciones específicas.

De esta forma, el régimen autorizatorio contemplado en el artículo 138 del Código Civil cumple el fin para el cual verdaderamente se estableció sin invadir la esfera privada del cónyuge solicitante y sin cuestionar el libre desarrollo de su personalidad: dejar constancia de que no se abandonó el hogar y fijar de manera formal los parámetros de la separación temporal, de cara a evitar que el o la cónyuge demande el divorcio con base en la causal de “*abandono voluntario*”, estipulada en el ordinal 2° del artículo 185 del Código Civil.

Concebida la autorización de esta manera, los motivos de la separación temporal de la residencia común ni siquiera tienen por qué exponerse ante el juez, pues ello es un aspecto que responde al libre desarrollo de la personalidad del individuo, y como tal sólo corresponde ser valorado por el o la cónyuge solicitante. A los efectos de la autorización, únicamente cabría exigir como requisito fundamental la temporalidad de la separación de la residencia común.

En ese sentido, las relaciones conyugales se establecen para convivir constantemente, al menos para el legislador esa es la forma ideal (pero no la única) de establecer y mantener vínculos afectivos. Siendo ello así, y como quiera que al Estado le interesa preservar la cohesión familiar, ya que, tal como se señaló en el fallo N° 1644/2001, la institución de la familia está vinculada con principios que inspiran el ordenamiento jurídico, constatar la temporalidad de la separación de la residencia común es un asunto de orden público, y tiene que ser una característica siempre presente en estas autorizaciones; sin embargo, no se trata de que el Juez valore o cuestione el margen de esa temporalidad, basta con que verifique que la separación temporal no conlleve a una *ruptura prolongada de la vida en común*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185-A del Código Civil.

Desde la perspectiva constitucional, la actividad autorizatoria para separarse temporalmente de la residencia común no es un acto potestativo, como mal lo afirmó el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. **La autorización del Juez se contrae estrictamente a dejar constancia, de manera formal, del término de la separación temporal, lo cual conlleva a hacer constar que no se trata de un abandono voluntario (en un caso) o de una ruptura prolongada de la vida en común (en el otro)**. (...)

(...) En atención a las consideraciones expuestas, la Sala **REVISA** el fallo dictado por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de noviembre de 2008; sin embargo, como quiera que la falta de aplicación de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad y al libre tránsito de la ciudadana (...) no se vieron afectados por el dispositivo de la decisión, que efectivamente **la autorizó a separarse temporalmente de la residencia común**, la aludida sentencia **NO SE MODIFICA**, tal como lo ha hecho la Sala en otras oportunidades (*Vid.* Sent. N° 2904/2002). Empero el contenido decisorio de este fallo se establece como doctrina vinculante, y como tal de aplicación obligatoria a partir de su publicación por la Secretaría de esta Sala. Asimismo, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (...).”

1.4. *Interpretación del numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Flagrancia en los Delitos de Género*

Sentencia N°: 272
Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán
Órgano
Jurisdiccional: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
Fecha de publicación: 15 de febrero de 2007
Expediente N°: 06-0873
Decisión: Se **ORDENA** incorporar en la página principal del sitio de Internet de este Tribunal mención destacada de la existencia de este fallo, con remisión a su contenido, con el siguiente texto: “*La Sala Constitucional interpretó el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión a la instrumentación de la flagrancia en los delitos de género.*”

Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial, en cuyo sumario se indicará “*Sentencia de la Sala Constitucional que interpreta el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión a la instrumentación de la flagrancia en los delitos de género*”.

“(…) La detención judicial del sujeto activo de los delitos de género, más que ser una medida preventiva privativa de la libertad en el concepto tradicional del derecho penal o una medida de aseguramiento con fines privativos como lo establecen la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la nueva normativa agraria, es una medida positiva de protección que incardina a la Ley que regula la materia dentro de las normas de Derechos Humanos. No en vano las mencionadas Leyes son concreción de la Convención de Belém Do Pará, ratificada por Venezuela mediante Ley Aprobatoria del 24 de noviembre de 1994, sancionada por el Presidente de la República el 16 de enero de 1995, y publicada en Gaceta Oficial de esa misma data.

Al ser ello así, la razón de esta interpretación tiene que partir de la particular naturaleza de los delitos de género, pues su configuración y en especial el de la violencia doméstica, son tan especiales que con dificultad podrían encuadrarse en una concepción tradicional de la flagrancia, por lo que podría dejarse desprovistas a las mujeres-víctimas de medidas positivas de protección con fines preventivos. Por ello, **vista la particular naturaleza de los delitos de género, y vista la flagrancia como un estado probatorio, la prueba de la flagrancia de los delitos de género debe ser exigida en la forma y en el grado que al delito corresponde; ya que, si se requiriera siempre de pruebas directas para el arresto preventivo de los ilícitos penales, los delitos y en especial los delitos de género (por realizarse por lo usual en la intimidad) correrían el riesgo de quedar impunes**, pues los delincuentes escaparían siempre de la ley. Por tanto, la exigencia de la prueba evidente en los delitos de género **no se puede exigir más de lo que la propia prueba puede evidenciar** (...).

(…) En definitiva, **la flagrancia en los delitos de género viene determinada por la percepción que se tiene de los elementos que hacen deducir, *prima facie*, la relación de causalidad entre el delito y el supuesto autor, causalidad que deberá demostrarse y/o desvirtuarse en el proceso. Como consecuencia jurídica directa acarrea la detención *in fraganti*, esto es, sin orden de inicio de investigación y sin orden judicial, ello para asegurar la tutela del objeto jurídico protegido; esto es, de integridad física de la mujer víctima. (...)**”.

1.5 *Recurso de Casación. Cálculo de la pena en caso de concurrencia de Delitos*

Sentencia N°:	065
Ponente:	Dra. Miriam Morandy Mijares
Órgano	
Jurisdiccional:	Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
Fecha	
de publicación:	26 de febrero de 2010
Expediente N°:	09-0323
Decisión:	“(…) Condena al ciudadano acusado (...), a cumplir la pena de VEINTIOCHO AÑOS, ONCE MESES, SIETE DÍAS Y DOCE HORAS DE PRISIÓN, por los delitos de VIOLENCIA SEXUAL A ADOLESCENTE AGRAVADA EN GRADO DE CONTINUIDAD y VIOLENCIA FÍSICA, tipificados en los artículos 44 y 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” ⁷ .

“De los autos constitutivos de la presente causa, podemos observar que el quejoso en apelación fundamenta su escrito en el artículo 109 numeral 4 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, invocando Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una Norma Jurídica, en sintonía con lo establecido en el artículo 364 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal, explanando dentro de su Capítulo I, la Primera Denuncia, que refiere: ‘Ciertamente, el mencionado dispositivo del código establece que la sentencia debe contener una determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estima acreditados y asimismo, una exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho. Según el fallo recurrido, mi defendido está incurso en la agravante de continuidad del delito de violencia sexual a adolescente (...). ‘No basta entonces, con sólo mencionar los hechos o el derecho, no basta con describirlo, es necesario

⁷ Voto salvado de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León.

razonar, esto es, exponer con precisión los elementos entre sí y con el tipo aplicable, el hecho que estime acreditado. El juez tiene que convencer de su convicción. Y para convencer de su convicción tiene que razonar. No describir, ni narrar, a secas (...)' . De lo precedente, esta Sala pudo observar que el quejoso en Apelación se encuentra disconforme a razón de que el Tribunal *a quo*, dentro del Texto de la Recurrida a su criterio, no explana ningún tipo de razonamiento, ni mucho menos la comparación de los elementos que entre sí comprueban la responsabilidad del Acusado de autos por el delito de VIOLACIÓN SEXUAL A ADOLESCENTE AGRAVADA EN GRADO DE CONTINUIDAD, previsto y sancionado en el artículo 43 penúltimo y último aparte de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 99 del Código Penal venezolano, en perjuicio de la Adolescente (IDENTIDAD OMITIDA). (...)

(...) la Sala Penal condena al ciudadano (...), por los delitos de VIOLENCIA SEXUAL A ADOLESCENTE AGRAVADA EN GRADO DE CONTINUIDAD y VIOLENCIA FÍSICA, tipificados en los artículos 43 (penúltimo y último aparte) y 42 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometido en perjuicio de la referida adolescente.

PENALIDAD

El delito de VIOLENCIA SEXUAL A ADOLESCENTE AGRAVADA EN GRADO DE CONTINUIDAD, tipificado en el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé una pena de QUINCE A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, por aplicación del artículo 37 del Código Penal el término medio de esta pena es de DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Pero considerando que la circunstancia agravante del último aparte del citado artículo establece que si la adolescente resultare ser hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, lo cual fue probado de una manera evidente en juicio, entonces la pena debe incrementarse de un cuarto a un tercio. Por lo que considera esta Sala que esta circunstancia agrava la magnitud del hecho y se toma en cuenta que el sujeto activo es el cónyuge de la madre de la adolescente, quien tuvo convivencia con el acusado por lo cual tenía el deber de desarrollar labores de cuidado o similares a las de un padre y siendo que el ciudadano acusado tuvo sobre la adolescente una situación preeminente de hecho que le engendra responsabilidades y deberes de cuidado sobre la misma, cometiendo el delito en franca violación a sus deberes naturales de cuidado y protección. Es por ello, que la Sala Penal considera esta gravedad del hecho, para fijar el aumento dentro de estos dos lími-

tes pero sin exceder del límite superior de la pena correspondiente al respectivo agravante. Por consiguiente, se aumenta la pena a imponer en CINCO AÑOS, UN MES, SIETE DÍAS Y DOCE HORAS DE PRISIÓN.

Asimismo, constituye otra circunstancia agravante la continuidad (lo cual quedó evidentemente demostrado) a que se refiere el artículo 99 del Código Penal, por ello se aumentará la pena de una sexta parte a la mitad, por lo que se fija el aumento dentro de estos dos límites, pero sin exceder del límite superior de la pena correspondiente al respectivo agravante. Por ello, se aumentará la pena a imponer en CINCO AÑOS Y DIEZ MESES.

El delito de VIOLENCIA FÍSICA, tipificado en el artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé una pena de SEIS A DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN, por aplicación del artículo 37 del Código Penal el término medio de esta pena es de UN AÑO DE PRISIÓN. Así se declara.

Ahora bien, dado que existe **concurso real de delitos se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 88 del Código Penal, por lo que se aplicará la pena del delito más grave, es decir, VEINTIOCHO AÑOS, CINCO MESES, SIETE DÍAS Y DOCE HORAS, por el delito de VIOLENCIA SEXUAL A ADOLESCENTE AGRAVADA EN GRADO DE CONTINUIDAD, tipificado en el artículo 44 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en consonancia con los artículos 37 y 99 y el último aparte del citado artículo 44 de la citada Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, más la mitad de la pena correspondiente por el delito de VIOLENCIA FÍSICA, tipificado en el artículo 42 ‘*eiusdem*’, es decir, SEIS MESES DE PRISIÓN.**

Por consiguiente, la pena que en definitiva debe cumplir el ciudadano (...) es la de VEINTIOCHO AÑOS, ONCE MESES, SIETE DÍAS Y DOCE HORAS DE PRISIÓN, por los delitos de VIOLENCIA SEXUAL A ADOLESCENTE AGRAVADA EN GRADO DE CONTINUIDAD y VIOLENCIA FÍSICA, tipificados en los artículos 44 y 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así se decide”. (Mayúsculas de la sentencia citada).

2. Criterios de Competencia

2.1 *Derivada de la Ley*

Sentencia N°:	169
Ponente:	Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte ⁸
Órgano	
Jurisdiccional:	Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
Fecha de publicación:	30 de abril de 2009
Expediente N°:	2009-99
Decisión:	Declara competente para conocer de la causa seguida al ciudadano (...), al Tribunal Segundo en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

“(...) corresponde a esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dirimir el conflicto de competencia de no conocer planteado por el Juzgado Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en relación con la causa N° 6964-09 (nomenclatura del referido juzgado), seguida al ciudadano (...) por la presunta comisión de los delitos de violencia física tipificado en el segundo aparte del artículo 42 de la Ley Orgánica sobre del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la ciudadana (...). Establece el artículo 1 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo siguiente:

‘La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socio-

⁸ El Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte, integró la “Comisión para el análisis de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo relativo a la creación de los Tribunales Especiales”, aprobada por la Sala Plena el 9 de mayo de 2007.

culturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa, democrática, participativa, paritaria y protagónica’.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 3 de la ley *supra* mencionada, señala:

‘Artículo 3: Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

(...)

4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género...’.

El artículo 14 *eiusdem*, señala:

‘La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado’.

La exposición de motivos de la referida ley especial, indica:

‘...Un gravísimo problema, contra el cual luchan en la actualidad las mujeres en el planeta entero, es la violencia que se ejerce contra ellas por el solo hecho de serlo. La violencia de género encuentra sus raíces profundas en la característica patriarcal de las sociedades existentes hoy día, en las que prevalecen estructuras de subordinación y discriminación hacia la mujer (...). Se trata, pues, de una violencia que se dirige sobre las mujeres por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos fundamentales de libertad, respeto, capacidad de decisión y, sobre todo, del derecho a la vida.

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, pues constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos humanos fundamentales de las mujeres como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr

los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mitad de la Humanidad. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. De allí que en la presente ley la violencia de género quedó delimitada claramente por el sujeto que la padece: las mujeres...’.

De los enunciados normativos y la exposición de motivos anteriormente transcritos, **de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende que ésta consagra la protección al género femenino del maltrato y la violencia ejercida en su contra.**

El referido amparo está previsto para toda mujer, sin discriminación alguna de nacionalidad, origen étnico, religioso o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, disponiendo además la legislación especial de la materia, de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece el supuesto de la violencia física ejercida contra la mujer, cuando la agresión ha sido realizada por parte de su ex cónyuge o ex concubino, aún sin convivencia y también en el caso que la víctima sufriera lesiones graves o gravísimas de las tipificadas en el Código Penal.

Al respecto, la Sala observa que, se inició la presente causa por una presunta violencia verbal y física, realizada en contra de una persona del sexo femenino, y la misma ha ocurrido entre personas que han mantenido una relación de afectividad, según se desprende del Acta Policial cursante al folio N° 5 de la causa y, en el acta de entrevista inserta al folio N° 6 del expediente.

En tal sentido, la ciudadana (...), manifestó en forma voluntaria en la entrevista realizada ante el Departamento de Procedimientos Penales de la Zona Policial N° 7 de la Policía Metropolitana, que estaba realizando una compra y ‘...mi ex esposo (...), que estaba por el lugar comenzó a abrazar a una tipa...’, señalando más adelante en su declaración: ‘...yo tenía una orden cautelar en contra de (...), tras denuncia que le coloqué en enero del presente año porque él me amenaza de muerte, yo me dirigí al módulo de la policía, allí les conté lo ocurrido y les enseñé la orden cautelar en contra de mi ex esposo, luego los funcionarios me acompañaron y detuvieron a (...), él todo los días me llama por teléfono, me molesta siempre, yo les dije a los funcionarios para colocar la denuncia en contra de mi ex esposo’... .

De lo expuesto, se desprende que **el presunto agresor es un miembro del género masculino que mantuvo una relación personal afectiva con la víctima, estableciéndose en forma clara y precisa en la normativa vigente en esta materia, que el sujeto activo de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia puede ser un hombre, tal y como ocurre en el caso bajo estudio.**

Al respecto, es jurisprudencia de esta Sala en Sentencia N° 134 de 1° de abril de 2009, lo siguiente: ‘... se observa que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como propósito proteger al género femenino del maltrato y la violencia que es ejercida por el hombre agresor, por ser éste el más fuerte, y la mujer más vulnerable, por lo que el sujeto activo en la comisión de los delitos previstos en la referida Ley siempre será uno del género masculino, con modalidades agravadas para el caso de relaciones parentales y afectivas, y excepcionalmente como sujeto activo personas del género femenino que hayan sido conminadas o instigadas a cometer el hecho por personas del género masculino, de acuerdo al caso en concreto...’.

Es por las razones anteriormente expuestas que esta Sala estima que lo procedente y ajustado a Derecho en el presente caso, es declarar **COMPETENTE al Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas**”.

Sentencia: S/N
Jueza: Abog. Rosa Virginia Acosta
Órgano
Jurisdiccional: Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.
Fecha de publicación: 23 de Octubre de 2008
Expediente N°: TP01-P-2006-003569
Decisión: Acepta la competencia

“(...) En fecha 14 de octubre de 2008, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, en función de juicio, del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, declinó la competencia en este Tribunal según decisión que cursa al folio 167 (...).

(...) Siendo la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la competencia de este tribunal en el caso de marras, procede a ello efectuando las siguientes consideraciones para decidir: (...).

Debe este Tribunal de Violencia Contra la Mujer en función de Juicio, determinar su competencia para conocer la presente causa y al respecto observa que conforme lo establece la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 115, ‘Corresponde a los tribunales de violencia contra la mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna’.

Igualmente el artículo 118 *eiusdem*, establece:

‘Los tribunales de violencia contra la mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos del artículo 42 de la presente Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido...’.

De la revisión de las actas procesales se observa que estamos en presencia de un hecho ocurrido en el estado Trujillo y que el ciudadano: (...), **presuntamente cometió el delito Violencia Física**, previsto y sancionado en el artículo 17⁹ de la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia, vigente para la época, en perjuicio de (...) **por lo que es forzoso concluir que este Tribunal es competente para conocer de la presente causa** y así se decide”.

⁹ Actualmente previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647 del 19 de marzo de 2007.

2.2 *Determinada por vía Jurisprudencial*

2.2.1 Acción de amparo ejercida contra una Medida de Seguridad y Protección dictada por un órgano receptor de denuncia.

Sentencia N°:	104
Ponente:	Dr. Arcadio Delgado Rosales
Órgano	
Jurisdiccional:	Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
Fecha	
de publicación:	8 de marzo de 2010
Expediente N°:	2009-1152
Decisión:	El Tribunal competente para conocer en primera instancia de la acción de amparo interpuesta es el Tribunal en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

“(…) Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para conocer el conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques y el Juzgado Superior Sexto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, con ocasión de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano (...) contra la medida de protección y seguridad dictada el 11 de marzo de 2009 por el Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, Región Capital N° 5 Comisaría Santa Lucía, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A tal efecto, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que los conflictos sobre competencia que se susciten en materia de amparo entre Tribunales de Primera Instancia serán decididos por el Superior respectivo; sin embargo, no prevé dicha normativa la competencia del órgano jurisdiccional llamado a conocer cuando se suscite un conflicto de competencia negativo en materia de amparo, en el que no exista un juzgado jerárquicamente superior y común a los juzgados que plantearon el conflicto, como ocurre en el caso de autos.

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 266, cardinal 7, establece:

‘Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: (...).

(...) 7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal común a ellos en el orden jerárquico’.

Igualmente, el artículo 5, cardinal 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

‘Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República (...)

(...) Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico, remitiéndolo a la Sala que sea afín con la materia y naturaleza del asunto debatido’.

Del análisis de los artículos parcialmente transcritos, la Sala en sentencia del 13 de junio de 2001 (caso: *Alexander Ulacio Díaz*), estableció:

‘...esta Sala observa que, aunque el artículo 12 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no prevé el supuesto concreto de conflicto de competencia en materia de amparo constitucional que se presente entre Juzgados de Primera Instancia y Superiores, considera que, en aplicación de la regla general contenida en el Código de Procedimiento Civil, y en atención a lo dispuesto en el artículo 266, numeral 7 de la Constitución, debe entenderse que el Tribunal Supremo de Justicia será el competente para conocer de aquellos conflictos de competencia planteados entre los Juzgados de Primera Instancia y Superiores, por lo que esta Sala, en atención a la materia de la cual conoce, resulta competente para decidir el conflicto negativo de competencia planteado, así como otros que eventualmente puedan suscitarse en materia de amparo constitucional...’. (Vid. sentencias N° 2311 del 29 de septiembre de 2004, N° 350 del 7 de marzo de 2008, N° 1092 del 19 de mayo de 2006, entre otras).

Por tanto, habiéndose planteado el conflicto de competencia entre el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques y el Juzgado Superior Sexto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, y no existiendo un Tribunal Superior y común a ambos, esta Sala, en

atención a las disposiciones antes señaladas y congruente con su propia jurisprudencia, se declara competente para conocer y decidir del presente conflicto negativo de competencia. Así se declara. (...)

(...) Ahora bien, una vez asumida la competencia para conocer del conflicto planteado, esta Sala Constitucional pasa a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes consideraciones:

Observa esta Sala Constitucional, que los derechos denunciados como violados lo constituyen los relativos a la privacidad del hogar, y a la defensa previstos en los artículos 47 y 49, cardinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es la norma rectora que fija la competencia, *per gradum, ratione materiae y ratione loci*, para conocer de las acciones de amparo constitucional, cuando éstas se ejerzan por vía autónoma. En tal sentido, la norma en referencia establece lo siguiente:

Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Según la disposición *in commento*, son competentes para conocer de dichas acciones los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de las garantías constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde hubiese ocurrido el hecho, acto u omisión que motivare la solicitud de amparo.

Atendiendo al criterio señalado *supra*, esta Sala **observa que en el presente caso el Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, en ejercicio de la facultad**

prevista en el artículo 88 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, le impuso a la parte actora, ciudadano (...), las medidas (...) previstas en el artículo 87, cardinales 3, 5 y 7 de la Ley *in commento*, referidas a la salida de su residencia y a la prohibición de acercarse a la ciudadana (...), en su lugar de trabajo, estudio o residencia, así como realizar actos de persecución o intimidación, por cualquier medio o acoso.

Ahora bien, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé en su artículo 99 cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación que se efectúe sobre este tipo de medidas. Al respecto, el artículo en referencia establece, que:

Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente, si fuera el caso.

Si recibidas por el o la Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas; para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación'

Tomando en consideración lo establecido en la norma transcrita y visto que el presunto hecho lesivo lo constituye una medida de seguridad y protección dictada por el Instituto Autónomo de Policía del estado Miranda con fundamento en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Sala considera que el juzgado competente para conocer y decidir la presente acción, de acuerdo con la materia debatida es un tribunal penal, específicamente un Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Ahora bien, visto que a la presente fecha aún no han sido creados en esa Circunscripción Judicial los Tribunales de Violencia contra la Mujer, esta Sala en atención a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la ley *in commento* en concordancia con lo establecido en el artículo 64, cardinal 4 del Código Orgánico Procesal Penal, estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acción planteada es un Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del estado Miranda, extensión Valles del Tuy. En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente al Juzgado Distribuidor en funciones

de Control de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, extensión Valles del Tuy”. (Subrayado de la sentencia citada).

2.2.2 Delitos Conexos (Cuando se impute el delito de Lesiones en todas sus calificaciones)

Sentencia N°:	449
Ponente:	Dra. Carmen Zuleta de Merchán
Órgano	
Jurisdiccional:	Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
Fecha	
de publicación:	19 de mayo de 2010
Expediente N°:	2009-1331
Decisión:	“PRIMERO: ANULA , por razones de incompetencia en razón de la materia, el proceso llevado a cabo por el Juzgado Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo –antes de la radicación–; así como los actos procesales subsiguientes, contra el ciudadano (...) por la presunta comisión de los delitos de robo agravado en grado de tentativa, actos lascivos y lesiones personales, previstos en los artículos 458 en relación con el 82; 376 y 413, todos del Código Penal; en perjuicio de la ciudadana (...), así como la decisión dictada, el 11 de mayo 2009, por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor privado del prenombrado ciudadano contra la decisión del 29 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Tercero en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, mediante la cual no admitió por extemporáneos los medios probatorios presentados por la defensa.

Asimismo, la decisión N° 292 de fecha 16 de junio de 2009, dictada por la Sala de Casación Penal, que radicó el juicio en el Circuito Judicial Penal del estado Aragua, conserva **PLENOS EFECTOS JURÍDICOS**.

SEGUNDO: Por cuanto la causa penal que dio lugar al amparo de autos fue radicada –a solicitud de parte– por la Sala de Casación Penal de este Alto Tribunal en el Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, mediante decisión N° 292 de fecha 16 de junio de 2009 –decisión que se mantiene plenos efectos jurídicos–, se **ORDENA** la remisión en copia certificada del presente fallo al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, a fin de que proceda a distribuir la causa penal original seguida al ciudadano (...) a un Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, para que celebre una nueva audiencia preliminar conforme al procedimiento establecido en dicha ley especial.

TERCERO: Por razones de orden público y a los fines de garantizar la finalidad del proceso penal, se mantienen vigentes tanto la investigación efectuada por el Ministerio Público, así como la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano (...) por la presunta comisión de los delitos de robo agravado en grado de tentativa, actos lascivos y lesiones personales, previstos en los artículos 458 en relación con el 82; 376 y 413, todos del Código Penal; en perjuicio de la ciudadana (...), con la advertencia de que tal precalificación fiscal está sujeta a la consideración del Juez de Control, Audiencia y Medidas en materia de violencia contra la mujer en la oportunidad de celebrar la respectiva audiencia preliminar, prevista en el artículo 104 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CUARTO: Se **MANTIENE VIGENTE** la medida de privación judicial preventiva de libertad decretada contra el ciudadano (...) hasta tanto el juez de control correspondiente considere, de ser el caso, pronunciarse acerca del mantenimiento de la privación preventiva de libertad de dicho ciudadano.

QUINTO: Declara el **DECAIMIENTO DEL OBJETO** en la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Luis G. Ruiz, defensor privado del ciudadano (...), contra la decisión dictada, el 11 de mayo 2009, por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, así como de la medida cautelar solicitada; por cuanto la nulidad decretada afectó las actuaciones judiciales que la parte accionante señaló como lesivas a sus derechos constitucionales; y en consecuencia, se declara **TERMINADO EL PROCESO**¹⁰.

¹⁰ Voto salvado del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón

“(…) el abogado (...), en su condición de defensor privado (...) del ciudadano (...), interpuso ante esta Sala Constitucional acción de amparo constitucional contra la decisión dictada, el 11 de mayo 2009, por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor privado del prenombrado ciudadano contra la decisión del 29 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Tercero en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, mediante la cual no admitió por extemporáneos los medios probatorios presentados por la defensa; a propósito del proceso penal que se le sigue al precitado ciudadano por la presunta comisión de los delitos de robo agravado en grado de tentativa, actos lascivos y lesiones personales, previstos en los artículos 458 en relación con el 82; 376 y 413, todos del Código Penal; en perjuicio de la ciudadana (...).

(...) Siendo la competencia para conocer de un caso concreto interpuesto ante este Alto Tribunal el primer aspecto a dilucidar, resulta necesario reiterar que corresponde a esta Sala conocer en primera instancia, las acciones de amparo contra decisiones u omisiones de los Juzgados o Tribunales Superiores de la República, las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso-Administrativo, las Cortes de Apelaciones en lo Penal, así como de los Juzgados Superiores en lo Contencioso-Administrativo cuando conozcan en materia civil, de acuerdo con lo establecido en la decisión N° 1 del 20 de enero de 2000, caso: *Emery Mata Millán vs el Ministro y el Viceministro del Interior y Justicia* y en el artículo 5, numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, por cuanto el presente amparo constitucional fue interpuesto el 10 de noviembre de 2009, contra la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, corresponde a esta Sala Constitucional el conocimiento de dicha acción, de conformidad con la doctrina contenida en el fallo citado (...).

Determinada como ha sido la competencia de la Sala para conocer del presente caso, y a los fines de pronunciarse respecto al mismo, se estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones previas:

De la revisión de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala constata que el 10 de junio de 2008, el abogado (...), Fiscal Auxiliar Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, (...) acusó al ciudadano (...) –aquí accionante– por la presunta comisión de los delitos de robo a mano armada en grado de tentativa, previsto en el artículo 458 del Código Penal en concordancia con el artículo 81 *eiusdem*, lesiones perso-

nales, previsto en el artículo 413 del Código Penal y actos lascivos, previsto en el artículo 376 del Código Penal, todos estos delitos cometidos en perjuicio de la ciudadana (...); fundamentado su imputación en los siguientes hechos:

‘(...) con los elementos de convicción antes mencionados, se logró determinar que efectivamente el hoy imputado (...) se introdujo en la residencia de la ciudadana (...) en horas de la madrugada del 25 de Abril del año 2008, mientras ésta dormía, con la intención de robarla valiéndose para ello de la utilización de un arma de fuego. Supuso el imputado que en el interior de la residencia había dinero guardado debido a que unas personas u obreros estaban realizando trabajos de albañilería y se debía tener dinero para pagarle (sic). En vista de que el imputado no logró apoderarse del dinero que perseguía, optó por causarle algunas lesiones a la víctima (sic), amenazándola y pegándole con el arma de fuego que portaba, con la que además efectuó un disparo en el interior de la residencia, para intimidar aun (sic) mas (sic) a la víctima. Además de ocasionarle lesiones a la víctima, el imputado la obligó a que (...)’.

Ante tal circunstancia se evidencia que se trata de la comisión de delitos cuya víctima es una mujer; y que de los tres delitos que se le imputan al ciudadano (...), dos de ellos (actos lascivos y lesiones personales) se encuentran tipificados tanto en el Código Penal, artículos 376 y 413, como en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde el 19 de marzo de 2007, según Gaceta Oficial N° 38.647, artículos 42 y 45; mientras que el delito de robo a mano armada en grado de tentativa, sólo está previsto en el artículo 458 del Código Penal en concordancia con el artículo 81 *eiusdem*.

Así, al haberse imputado al prenombrado ciudadano, entre otros delitos, el de lesiones personales, es necesario señalar que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 42, al tipificar el delito de Violencia Física o lesiones, dispuso lo siguiente: *‘El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses. Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad. Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aún sin*

convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley. (Subrayado de la Sala).

Por su parte, el artículo 118 *eiusdem*, regula la competencia de los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, de la manera siguiente: *‘Los tribunales de violencia contra la mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido...*’

De las normas antes transcritas se observa que el objetivo fundamental de la mencionada Ley, es atribuir la competencia en razón de la materia a los juzgados con competencia en violencia contra la mujer a fin de cumplir con el objeto de la señalada Ley Orgánica, el cual se encuentra en su artículo 1º al disponer lo siguiente: *‘La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa, democrática, participativa, paritaria y protagónica*’.

Por ello, considera la Sala que en el caso de autos **el Tribunal competente para conocer y decidir el proceso penal al ciudadano (...), es un Juzgado de Primera Instancia en Función de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua**, pues al haberse imputado, entre otros delitos, **el delito de lesiones personales, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece de manera taxativa la competencia por la materia a estos juzgados especializados para juzgar los delitos de género. (...)**

(...) Ello así y a la luz de las consideraciones que han quedado expuestas, esta Sala, dada la especialidad de los tribunales en materia de violencia de género y en atención a lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el artículo 42 *eiusdem*, **considera que existe un fuero de atracción respecto a la competencia por la materia de los tribunales especializados en violencia de género,**

a cuyo efecto, **siempre que se impute el delito de lesiones en todas sus calificaciones** previstas en el Código Penal, **la competencia por la materia corresponderá a los juzgados con competencia en materia de violencia de género**, así concurra con la imputación de delitos cuya competencia corresponde a los jueces penales ordinarios, ello a los fines de garantizar el debido proceso y el juez natural, siendo además que la competencia por la materia es de estricto orden público.(...)”. (Subrayado de la sentencia citada).

2.2.3 Delito de violencia física si el sujeto pasivo es adolescente

Sentencia N°:	60
Ponente:	Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
Órgano	
Jurisdiccional:	Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
Fecha de publicación:	12 de marzo de 2009
Expediente N°:	2009-84
Decisión:	Declara competente para conocer de la causa seguida al Tribunal Segundo en funciones de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

“(...) establece el cuerpo normativo de la ley en análisis, que la protección objeto de la misma, será aplicable a toda mujer, sin discriminación alguna, es decir, de nacionalidad, origen étnico, religioso o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, disponiendo de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella. (...)”

(...) En consecuencia, por la circunstancia especial de la mujer en la condición de niña o adolescente, no puede ésta ser excluida de la aplicación de la ley, ya que es precisamente su condición de mujer, lo que la convierte en el posible sujeto pasivo de la misma.

Aceptar tal criterio representaría, que esta exclusión basada en una circunstancia personal que es la edad, constituiría sin duda un aspecto discriminato-

rio, contrario al propósito mismo de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues aislaría a las niñas y adolescentes de los beneficios y protección garantizada por esta ley especial, cuya esencia y razón de ser, es precisamente eliminar la discriminación en base al género.

Aunado a lo anterior, se patentiza del articulado de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que la misma se refiere a la mujer sin distinción de su condición de niña, adolescente o adulta, motivo por el cual no le está dado a los jueces especiales creados para el conocimiento específico de esta materia, desprenderse de las referidas causas, argumentando elementos no contenidos en ella, desconociendo la propia intención de la ley, (...).

Contrario a la actuación del Tribunal Segundo en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la especialidad de la materia regulada por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es aún más expresa, directa y clara en materia de las niñas y adolescentes, cuando incluye dentro de los sujetos a su protección a las mismas, esto en tipos penales expresamente normados en ella, tales como la violencia sexual en contra de una niña o adolescente hija de la mujer con quien el autor mantiene relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino o persona con quien mantenga o haya mantenido relación de afectividad aun sin convivencia (artículo 43), el tráfico de mujeres y niñas (artículo 55), trata de mujeres y niñas (artículo 56).

En el caso *su examine*, se desprende del acta de entrevista rendida por la ciudadana (se omite el nombre por razones de ley), cursante al folio 4 del expediente, que la presente causa se inicia con la presunta violencia física por parte del ciudadano (...), a quien la referida ciudadana identificó como su pareja, señalando igualmente la misma que es una adolescente de 17 años edad.

La situación de **violencia física** entre personas, que mantienen una relación de afectividad, aun sin convivencia, se encuentra prevista en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y serán competentes para conocer de estas causas los Tribunales de Audiencias y Medidas de Violencia Contra la Mujer, y aun en aquellos supuestos donde la víctima sufriera lesiones graves o gravísimas de las tipificadas en el Código Penal, **la competencia para conocer de estos delitos corresponderá igualmente a estos Tribunales de Violencia Contra la Mujer**, según el procedimiento especial previsto en la antes mencionada (artículo 42). Razón por la cual, el Tribunal

Segundo en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, no puede pretender, que en este estado de la causa, la competencia del referido hecho sea de los tribunales en materia penal ordinaria.

Aunado a lo anterior, se desprende de las actas que contienen la presente causa, que la ciudadana (se omite el nombre por razones de ley), manifestó en forma voluntaria que mantiene una relación de pareja con el ciudadano (...), circunstancia que la hace susceptible de ser víctima de la violencia en el '*ámbito doméstico*', supuesto expresamente regulado por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, situación que representa violencia de género.

En base a las razones antes expuestas, y por cuanto la situación denunciada por la ciudadana (se omite el nombre por razones de ley) obedece a una presunta violencia física y doméstica ejercida por un miembro masculino de una '*pareja*' contra el miembro femenino de la misma, **el conocimiento de la presente causa corresponderá al Tribunal Segundo en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas**".

2.2.4 Delito de riña¹¹ entre tres personas de género femenino¹²

Sentencia N°:	172
Ponente:	Dra. Blanca Rosa Mármol de León
Órgano	
Jurisdiccional:	Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
Fecha de publicación:	30 de abril de 2009.
Expediente N°:	09-0122
Decisión:	Declara competente al Juzgado Cuadragésimo Séptimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

¹¹ Previsto en el artículo 425 del Código Penal.

¹² En este caso no hay delito de violencia de género.

“(…) quedó establecida la especial protección legal a las mujeres contra la denominada ‘violencia de género’, que supone que el sujeto activo en la comisión de los delitos previstos en la referida ley se trata de personas del género masculino, con modalidades agravadas para el caso de relaciones parentales y afectivas, y excepcionalmente como sujeto activo personas del género femenino que hayan sido conminadas o instigadas a cometer el hecho por personas del género masculino, de acuerdo al caso en concreto.

En el presente caso, hasta el momento no se evidencia de la investigación realizada por el Ministerio Público la identificación de sujeto activo de género masculino, **sino que se presume el delito de Riña entre tres personas de género femenino**, cuya determinación definitiva de sujeto activo y víctima en la etapa preparatoria deberá ser realizada mediante el correspondiente acto conclusivo por parte de la representación fiscal.

Por ello, solicitada por el Ministerio Público la realización de la audiencia a la que se contrae el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal y planteado el conflicto de competencia, esta Sala estima que lo procedente y ajustado a Derecho en el presente caso, es declarar **COMPETENTE a los tribunales de la Jurisdicción Penal ordinaria, en este caso corresponde al Tribunal Cuadragésimo Séptimo de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas** el conocimiento del presente asunto, por cuanto **no se evidencia la comisión de alguno de los delitos de ‘violencia de género’, tipificados en la ley especial que rige la materia”**.

2.2.5 Cuando en el delito planteado los sujetos activos son mujer y hombre y el pasivo mujer

Sentencia N°	134
Ponente:	Dra. Blanca Rosa Mármol de León
Órgano	
Jurisdiccional:	Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Fecha de publicación: 1° de abril de 2009.
Expediente N°:	09-0122
Decisión:	Declara competente a los Tribunales de Control, Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

“(…) En fecha 26 de febrero de 2009, el Tribunal Primero de Primera Instancia de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó decisión en la cual se declaró incompetente para conocer del presente caso, por considerar que ‘...*En la causa que nos ocupa, no es aplicable el procedimiento previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puesto que los sujetos activos son un hombre y una mujer, es decir, existe una situación de pluralidad de persona, que no permite establecer una situación de violencia de género...*’.

La Sala para decidir, observa:

El artículo 1° de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, se establece el objeto de dicha ley, en cual señala lo siguiente:

‘La presente ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad democrática, paritaria y protagónica’.

El artículo 14 *eiusdem*, señala:

‘La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado’.

La exposición de motivos de la referida Ley especial, señala:

‘... Todas las mujeres son víctimas potenciales del maltrato y la violencia por razones de sexo, pues, en todas las sociedades, ha pervivido la desigualdad entre los sexos. Además, las distintas formas de violencia contra las mujeres son tácticas de control con el objetivo de mantener y reproducir el **poder patriarcal sobre las mujeres**, para subyugarlas y descalificarlas, y ante este poder que les niega el goce, disfrute y ejercicio de sus derechos, debe erigirse el Estado como garante de los derechos humanos, en particular aprobando leyes que desarrollen las provisiones constitucionales...’.

De lo antes referido, se observa que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como propósito proteger al género femenino del maltrato y la violencia que es ejercida por el hombre agresor, por ser éste el más fuerte, y la mujer más vulnerable, por lo que el sujeto activo en la comisión de los delitos previstos en la referida Ley **siempre será uno del género masculino, con modalidades agravadas para el caso de relaciones parentales y afectivas, y excepcionalmente como sujeto activo personas del género femenino que hayan sido conminadas o instigadas a cometer el hecho por personas del género masculino, de acuerdo al caso en concreto.**

Ahora bien, se observa que, la ciudadana (...) y el ciudadano (...), estaban separados desde hace cinco meses, y además ya la ciudadana (...) lo había denunciado por maltrato físico ante la Jefatura Civil de la Parroquia San Bernardino y había suscrito un compromiso de ‘No Agresión’ y le habían impuesto medidas de protección y seguridad a favor de la víctima.

No obstante, aun cuando los sujetos activos son de distinto género (hombre y mujer), esta Sala estima que lo procedente y ajustado a Derecho en el presente caso concreto, es declarar COMPETENTE a los Tribunales de Control, Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, toda vez que de las actas se desprende que aparentemente la ciudadana (...), actuó bajo la influencia del ciudadano (...), incitándola a cometer el delito, como lo fue el de lesionar a la ciudadana (...). En consecuencia, **le corresponde conocer del presente asunto al Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas**”.

2.2.6 Otros delitos conexos

Sentencia N°:	105
Ponente:	Blanca Rosa Mármol de León
Órgano	
Jurisdiccional:	Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
Fecha de publicación:	24 de marzo de 2009
Expediente N°:	09-065
Decisión:	Declara COMPETENTE al Tribunal Trigésimo Sexto (36°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

“(…) El presente conflicto de competencia se planteó entre dos tribunales de primera instancia en funciones de Control, uno con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer y otro con competencia en materia Penal Ordinaria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: ‘...si el autor es un hombre mayor de edad, y la víctima es una niña, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los tribunales especiales previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia conforme al procedimiento en ésta establecido...’. En el presente asunto, existen dos víctimas de delitos autónomos e independientes, como son, la **VIOLACIÓN AGRAVADA** y **EL TRATO CRUEL**; el primero, previsto en el artículo 374 del Código Penal; y el segundo en el artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; es precisamente por esto, que mal pudiera tomarse en consideración el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que ordena a los tribunales especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conocer los asuntos cuando existen víctimas, (**de violación**), de diferentes sexos.

(...)

(...) la Sala evidencia, conforme al artículo 70, ordinal 4°, del Código Orgánico Procesal Penal, que estamos en presencia de diversos delitos, como son la

VIOLACIÓN AGRAVADA y el **TRATO CRUEL**, ambos atribuidos a una misma persona, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 *eiusdem*, referente al fuero de atracción, el cual dispone que si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del juez ordinario y otros a la de jueces especiales, **el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria**; es por ello que considera la Sala, que el tribunal competente para continuar conociendo de la investigación contra el ciudadano (...), por **los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto en el artículo 374 del Código Penal y TRATO CRUEL, previsto en el artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es el Juzgado Trigésimo Sexto (36°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Así se declara**”.

Sentencia N°: 554
Ponente: Dra. Deyanira Nieves Bastidas¹³
Órgano
Jurisdiccional: Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
Fecha de publicación: 23 de octubre de 2008
Expediente N°: CC-08-367
Decisión: Declara competente al Juzgado Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

“(…) el presente conflicto de competencia se planteó entre dos Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control, uno con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer y otro con competencia en materia penal ordinaria, para conocer de la causa seguida al ciudadano (...), por la presunta comisión de los delitos de **VIOLENCIA FÍSICA** y **VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, tipificados en los artículos 42 y 39 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de

¹³ La Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, integró la “Comisión para el análisis de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo relativo a la creación de los Tribunales Especiales”, aprobada por la Sala Plena el 9 de mayo de 2007.

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y **PORTE ILÍCITO DE ARMA DE FUEGO y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**, tipificados en los artículos 277 y 213, ambos del Código Penal. (...).

(...)El artículo 70 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone: ‘...Son delitos conexos: 1°. Aquellos en cuya comisión han participado dos o más personas cuando el conocimiento de las respectivas causas corresponda a diversos tribunales; los cometidos por varias personas, en tiempos o lugares diversos, si han procedido de concierto para ello, o cuando se hayan cometido con daño recíproco de varias personas; 2°. Los cometidos como medio para perpetrar otro; para facilitar su ejecución, para asegurar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquiera otra utilidad; 3°. Los perpetrados para procurar la impunidad de otro delito; 4°. Los diversos delitos imputados a una misma persona; 5°. Aquellos en que la prueba de un delito, o de alguna circunstancia relevante para su calificación, influya sobre la prueba de otro delito o de alguna de sus circunstancias...’.

Refiere el artículo 75 *eiusdem*, lo siguiente: ‘...Fuero de atracción. Si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del juez ordinario y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria...’.

De lo anteriormente expuesto, la Sala evidencia que conforme al artículo 70, numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal, que establece que por tratarse de delitos conexos atribuidos a una misma persona, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 *eiusdem*, referente al fuero de atracción, el cual dispone que si algunos de los delitos conexos corresponde a la competencia del juez ordinario y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria; es por ello que considera la Sala, que **el Tribunal competente para continuar conociendo de la investigación contra el ciudadano (...), por los delitos de VIOLENCIA FÍSICA y VIOLENCIA PSICOLÓGICA, tipificados en los artículos 42 y 39 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, PORTE ILÍCITO DE ARMA DE FUEGO y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, sancionados en los artículos 277 y 213, ambos del Código Penal, es el Juzgado Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**’. (Subrayado de la sentencia citada).

Capítulo III

Tipos de Delitos

“La integración de ambos componentes, Ley y tribunales especiales, son el oasis que nos provee de agua fresca para volver a comenzar por el camino sin tinieblas y con otro norte en las luchas que darán paso a una sociedad más justa, sin niñas y mujeres víctimas de violencias escondidas tras postigos de ventanas que dejan ver un futuro desempolvado de errores y de horrores, sin fantasmas ni desequilibrios y asimetrías de género”.

Conversatorio: Acceso a la Justicia de Género. 10 de julio de 2008*

Los tipos de delitos de Violencia contra la Mujer están contemplados en el Capítulo VI de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En el presente Capítulo mostramos algunos de los asuntos sustanciados por los recientemente creados Tribunales de Violencia contra la Mujer, con el fin de denotar la incuestionable necesidad de éstos, pues su implementación a nivel nacional nos conducirá a la transformación social que tanto requerimos.

1. Violencia Psicológica

Sentencia:	S/N
Juez:	Abog. Jesús Gerardo Peña Rolando.
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.
Fecha	
de publicación:	20 de Enero de 2010
Expediente N°:	2008-1051
Decisión:	Sentencia condenatoria.

Artículo 39: Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamientos, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

“(...) El Tribunal estima que de las pruebas aportadas al presente proceso quedó plenamente demostrado que los hechos se desarrollaron de la siguiente manera:

‘Desde finales del año 2004, momento en que la ciudadana (...), se residió en la Urbanización Arcos Dorados en Cabudare, en compañía de su cónyuge, comenzó a ser objeto de agresiones verbales, humillaciones, descalificaciones y amenazas genéricas por parte del ciudadano (...), quien es su vecino de la casa contigua, por desavenencias vecinales e imputaciones de hechos como presuntamente arrojar colillas de cigarros, animales muertos, excremento de perro hacia su residencia, situaciones de agresiones que sólo realizaba este ciudadano en los momentos en que el cónyuge de la ciudadana (...), se encontraba fuera de la ciudad laborando, situación que era aprovechada para generar un ambiente de agresividad en su contra, lo cual denota una conducta selectiva por parte de este ciudadano de agredir a la mujer, siendo la última de estas agresiones en data 03 de abril de 2008, momento en que la ciudadana (...) se encontraba en su residencia, oportunidad en la cual un vecino de nombre (...) le llama diciendo que había tenido un problema con el ciudadano (...), y que se

encontraba en la Urbanización, y ante el encuentro entre ambos comenzó a insultarla y a proferir groserías en su contra, existiendo como antecedentes denuncias que ya había realizado esta ciudadana ante las autoridades competentes, no obstante, dichas agresiones se mantuvieron en el tiempo, producto de problemas vecinales manejados de manera poco asertiva, pero aprovechadas por el ciudadano (...), para ejercer actos de humillaciones verbales y amenazas genéricas en contra de la ciudadana (...)'.

La certeza que se obtuvo en la presente causa de que los hechos se desarrollaron de esa manera se obtuvo a través de los medios de prueba que fueron valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la siguiente manera: (...).

La declaración de la psiquiatra (...), es valorado por este juzgador adminiculado al informe psiquiátrico suscrito por la profesional (...) la cual ratificó el contenido y firma al momento de rendir su declaración e incorporado para su lectura en el debate, y aportó al presente proceso la certeza de que efectivamente la víctima presenta una afectación psicológica producto de las acciones desplegadas por el acusado, indicando que efectivamente al momento de su evaluación la observó con temor, con insomnio, teniendo que inclusive medicarla farmacológicamente para tratar la afectación verificada por esta psiquiatra, como lo fue un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y depresión, el cual según lo expresó en el juicio surge de una serie de situaciones estresantes, siendo este diagnóstico una verificación objetiva de la versión de la víctima y los testigos que presenciaron de manera directa las agresiones de las cuales era objeto la víctima, que depusieron en el debate oral y público, por lo que se valora dicho testimonio adminiculado al informe suscrito por esta profesional (...) como prueba pericial. (...).

(...) Se puede colegir de manera clara que para que exista violencia psicológica debe verificarse que exista una ‘disminución de la autoestima, perjuicio o perturbe el sano desarrollo de la mujer’, tal como lo indica su definición, por lo tanto esta noción nos lleva a concluir que debe acreditarse en casos de violencia psicológica ese daño emocional, la disminución de la autoestima o el perjuicio o perturbación al sano desarrollo de la mujer, siendo la manera idónea de acreditarlo el reconocimiento psiquiátrico y/o psicológico forense, o emanado de una institución pública o privada, y que cuente con la conformación de un médico forense, conforme al contenido del artículo 35 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La violencia psicológica según Martos Rubio, está referida al conjunto heterogéneo de comportamientos, en los cuales se produce una forma de agresión psicológica y un perjuicio intencional a la víctima, que no implica necesariamente el uso de la fuerza física'.(...).

(...) Para diferenciar el delito de violencia psicológica de otros delitos de lesiones, e incluso del delito de amenazas, debe tenerse en cuenta la habitualidad de la conducta y la gravedad de la lesión producida en la víctima, por ello para entender consumado el delito de violencia psicológica, **el sujeto activo debe haber realizado conductas, ejercidas habitualmente que hayan ocasionado en la víctima un daño emocional (psicológico), una disminución de la autoestima o perturbado su sano desarrollo.**

En el caso de marras, el acusado ha desplegado su acción en contra de la víctima desde el año 2004, una vez que la víctima se radicó en la urbanización Arcos Dorados, lo cual da cuenta de la reiteración de estos maltratos que finalmente encuentran un punto de explosión de la víctima que la hace acudir a las autoridades competentes cansada de las múltiples agresiones que le hiciera el acusado que consistían en humillaciones, descalificaciones agresiones verbales y amenazas genéricas, dando en el caso que nos ocupa todos los supuestos a que hace referencia el tipo penal de violencia psicológica.

En casos como el sub examine, las evaluaciones psicológicas dan cuenta de las repercusiones psicológicas que el trauma ha generado, y que podrían complementar las pruebas físicas y contribuir a un diagnóstico más completo del daño causado; sin embargo, ante la limitación que implica la dificultad de traducir el trauma psicológico en una lesión cuantificable, esta experticia debe complementarse con otras pruebas, entre ellas las declaraciones de las víctimas, testigos y familiares, que puedan avalar el resultado de dicha pericia, como en el presente caso lo constituye la declaración de la víctima, la declaración del ciudadano (...) y los vecinos que como testigos rindieron testimonio en el presente proceso.

Este tipo penal es de sujeto activo calificado, cuando en el encabezamiento dispone 'Quién...' y en la penalidad indica '...será sancionado...', es decir, para poder incurrir en este delito se requiere tener la condición de hombre, sin que deba tener ninguna otra característica o condición particular en el supuesto del encabezamiento de dicho artículo, con lo que en consecuencia se encuentra satisfecho este extremo.

El otro elemento que debe estar presente para que se configure el delito es 'atentar' como verbo rector del tipo, contra la estabilidad emocional o psíquica

de la mujer, siendo que en el caso de marras las violencias ejercidas por el acusado en contra de la víctima le ocasionaron un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y depresión, motivo por el cual se encuentra satisfecho este extremo, ya que se vio claramente afectada la estabilidad emocional de la agraviada en el presente proceso.

Se trata éste de un delito que requiere ‘dolo’ como elemento subjetivo del tipo, el cual en la presente causa se encuentra plenamente acreditado, ya que el acusado de manera sistemática y reiterada maltrató psicológicamente a la víctima descalificándola, realizando en su contra amenazas genéricas, tratos humillantes y vejatorios con la clara intención de causar una afectación psicológica en la víctima y disminuir su autoestima, además de pretender continuar manteniéndola bajo su dominio, siendo evidente en consecuencia que su intención era afectar psicológicamente a la víctima, aprovechando cuando ésta se encontraba sola en su residencia, por lo que se puede afirmar que actuó con dolo directo.

El objeto material tutelado que es la salud de la mujer, resultó efectivamente lesionado, ya que la mujer efectivamente se reflejó afectada psíquicamente producto de la acción desplegada por el sujeto activo, e igualmente se vio lesionado el bien jurídico tutelado que es el derecho a que le sea respetada su integridad psíquica y psicológica, todo lo cual quedó evidenciado mediante un dictamen de carácter técnico científico, como lo fue el reconocimiento psiquiátrico y la declaración de la experta que la suscribe.

Aunado a lo anterior se debe mencionar que la violencia psicológica actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor. Se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas, tal como ocurrió en el caso de marras en que el acusado esperaba el momento en que la víctima se encontrara sola para proceder a agredirla, siendo que este tipo de violencia puede causar en la víctima trastornos psicológicos, tal como ocurrió en el presente asunto penal.

Ha sido evaluado por este juzgador la congruencia emocional, al momento de relatar la víctima lo sucedido, lo cual concuerda igualmente con lo expresado por la experta que ocurrió al momento de la evaluación, ya que no se observaron estereotipos intelectualizados, el relato fue consistente, lo cual otorga validez y fiabilidad al testimonio.

La declaración del acusado (...), ha sido estimada por este Juzgador únicamente como un medio de defensa; sin embargo, su versión es rebatida por elementos objetivos contundentes que rompen con la presunción de inocencia, por lo

tanto aun cuando es analizada la versión del acusado, la misma fue desestimada por el mérito probatorio aportado al presente proceso, ya que existen testigos presenciales que afirmaron que efectivamente observaron en diferentes ocasiones a este ciudadano agredir a (...), logrando de esta manera probarse los hechos imputados por el Ministerio Público, así como la afectación de la víctima en pruebas de carácter técnico científico, como lo fue la evaluación psiquiátrica evacuada en el presente proceso por su lectura y mediante la declaración de la experta que los suscribe en el debate.

Quedan de esta manera llenos los extremos del tipo penal de VIOLENCIA PSICOLÓGICA, en el cual se subsume perfectamente la conducta desplegada por el acusado de autos, al estimar este Juzgador que el ataque que hiciera en contra de la integridad psíquica y emocional de la víctima, fue un acto sexista, motivo por el cual le resulta aplicable la Ley Especial, (...)."

Sentencia N° 133-09
Ponente: Abog. Nancy Aragoza Aragoza
Órgano
Jurisdiccional: Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha de publicación: 12 de agosto de 2009
Expediente N°: CA-801-09-VCM
Decisión: Sentencia condenatoria.

“(...) esta juzgadora considera necesario analizar el tipo penal de violencia psicológica, previsto y sancionado en el artículo 20¹⁴ de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, que sirvieron de base para fundamentar la acusación del Ministerio Público, así como los argumentos de la defensa, para

¹⁴ Actualmente previsto en el Artículo 39 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual prevé el mismo tipo de delito, sin embargo modifica la pena “de seis a dieciocho meses”.

poder así subsumir los hechos con los fundamentos de derecho, y a todo evento se observa:

La violencia psicológica conforme a la Organización Panamericana de la Salud, la define como ‘...toda acción u omisión directa o indirecta destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidaciones, manipulaciones, amenaza, humillaciones, aislamientos y/o cualquier otra conducta que produzca perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima, autodeterminación y desarrollo integral de la mujer o el familiar agredido...’.

En este mismo orden de ideas, la Violencia Psicológica hace referencia a cualquier acto o conducta intencionada que produce desvaloración o sufrimiento de la víctima, o agresión contra ella, como así lo ha señalado Herrera J. en su texto titulado Violencia Intrafamiliar.

...*omissis*...

Así pues, los supuestos que deben existir para que se configure el tipo penal de violencia psicológica son los siguientes:

- 1.- Que la conducta del sujeto activo se refiera a ocasionar un daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia.
- 2.- Que la conducta del sujeto activo se refiera a la deshonra.
- 3.- Que la conducta produzca un descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad.
- 4.- Que la conducta produzca, tratos humillantes o vejatorios.
- 5.- Que la conducta se refiera a la vigilancia constante.
- 6.- Que la conducta se refiera al aislamiento.
- 7.- Que la conducta se refiera a las amenazas de alejamientos de los hijos o la privación de medios económicos indispensables.

Hecho el análisis anterior, esta juzgadora observa que debe existir una serie de elementos de convicción procesal para acreditar el tipo penal de violencia psi-

cológica, previsto y sancionado en el artículo 20 de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demostrar la responsabilidad del autor si la hubiere, para ello procede a efectuar el análisis y valoración del acervo probatorio y, a todo evento, se observa:

El hecho acreditado por esta Juzgadora, en este tipo penal, se circunscribe a lo siguiente:

La ciudadana (...), estaba afectada emocionalmente por cuanto su cónyuge (...) le había alegado que él se había ido de la casa porque la ciudadana víctima tenía otra pareja, deshonrándola todo el tiempo, manifestándole que no servía para nada, no estudiaba, no trabajaba, que era una bruta, le propiciaba groserías, situaciones éstas que la llevaron a pensar que no quería vivir, de tal manera que intentó intoxicarse en una oportunidad con medicamentos, siendo trasladada a la Clínica (...), por el Dr. (...), actitud asumida por las humillaciones proferidas hacia su persona afectando su dignidad como mujer y produciéndole así una mezcla de sentimientos, preocupación, tristeza, angustia y resentimiento hacia el padre de sus hijos y mucha preocupación por lo económico, subestimación y desconfianza hacia la propia productividad, esto tiene que ver con su desarrollo personal como esposa, como pareja y lo que es el área familiar evidentemente por la misma situación que está viviendo para ese entonces, son signos de estrés emocional y donde le aprecian elementos de angustia y de afectación emocional relacionada con los conflictos en sus relaciones interpersonales con el ciudadano (...) padre de su hija e hijos.

Lo anterior, se corrobora con el testimonio de la víctima ciudadana (...), quien fue debidamente juramentada de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código Penal y expuso que ‘estaba comiendo sumamente mal porque estaba muy deprimida, ya que su cónyuge (...), le había alegado que él se había ido de la casa porque ella tenía otra pareja, cuando ella sabía que él era quien tenía pareja, era de hecho la persona con la que él estaba en la actualidad, asimismo relató que era una persona muy manipuladora, la vejaba todo el tiempo, que no servía para nada, que era una bruta, le controlaba el dinero, le controlaba las llamadas telefónicas, de hecho cuando se mudaron de Montalbán a Los Naranjos él le prohibió que su familia la visitara, él la fue aislando de sus amistades del colegio, de su familia, de su entorno, su único contacto era con los grupos y las amistades que él tenía, sus amistades, a las pocas reuniones sociales que él la llevaba (...)’.

(...) Adminiculado a lo anterior el ciudadano (...), quien libre de juramento, apremio y coacción manifestó ‘que tenía 7 años de novio y 19 de casados, solicitán-

dole el divorcio y retirándose de la casa en virtud que a su consideración la descubrió faltándole con (...), el cual era una persona que le había dicho desde hace muchísimos años que ella era una mujer casada y que tratara de respetar, ya que ellos fueron novios antes de que estuvieran juntos, (...), agregó que la ciudadana (...), incluso se lo manifestó que ella mantuvo relación con ese señor durante todo el tiempo que estuvo con él, incluso cree que hasta el mayor sabe el cuento que cuando ella se iba a casar este señor la llamaba, agregando que se entera de todo esto ahora en los últimos años, entonces es por lo que se retira de su hogar, y la descubre porque venía sospechando de ella'. (...)

(...) De igual manera, se evidencia que el Dr. (...), quien fue debidamente juramentado de conformidad con lo establecido en el artículo 242 y 245 del Código Orgánico Procesal Penal, corrobora que 'efectivamente se trasladó a buscar a la ciudadana (...), un día sábado como a las siete u ocho horas de la mañana a su casa, porque la misma lo llamó manifestándole que había ingerido una caja de Lexotanil, medicamento utilizado para la somnolencia, trasladándola para la Clínica (...), refiriéndole el caso a un gastroenterólogo, agregando que cuando la fue a buscar estaba desvariando, no decía nada coherente, situación que no había presenciado durante los 18 años que tenía conociéndola, pues era la primera vez que le ocurría eso (...)'.

Así, una vez descrito el hecho, a criterio de esta juzgadora y una vez corroborado por los órganos de pruebas admitidos y evacuados en su oportunidad legal, como es el testimonio de la víctima (...), mediante la cual es suficiente para este tribunal, en razón de que el tipo penal de Violencia Psicológica, **en el presente caso se encuentra en el contexto de los malos tratos en el ámbito doméstico que puede estar oculta o disimulada bajo patrones culturales y sociales que la invisibilizan, donde actúa la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor que busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales, que puede causar en la víctima trastornos psicológicos, desestructuración psíquica, agravar enfermedades físicas o, incluso, provocar el suicidio,** como se desprende de la deposición del ciudadano Dr. (...), quien es testigo referencial de que la ciudadana (...), se tomó una caja de Lexotanil, antes de los episodios de violencia física, por los problemas que presentaba con su esposo, siendo internada en la clínica (...), de igual manera de la deposición del acusado de autos (...), el cual fue libre de juramento, apremio y coacción, se verifica la deshonra a la dignidad de la mujer al atribuirle la responsabilidad que él se va de su casa entendida ésta, el hogar porque descubrió a la víctima (...), faltando presuntamente con (...), donde manifiesta además que a pesar que nunca los vio juntos, 'ellos compartieron antes de él

estar con su esposa', (...), es decir, con una data aproximada de 26 años atrás, además del trato humillante al cual fue víctima la ciudadana (...), al proferirles palabras indignantes en el rol de mujer, además del descrédito al señalar que no estudia y que no trabaja, situación que produce la afectación emocional, dada la repetitividad de los mismos en el tiempo y en el espacio que esta persona ha recibido, esos hechos van a proporcionar emocionalmente el miedo, la angustia, ansiedad, y puede ser expresada en la parte física, puede ser hasta un llanto, como bien lo señaló la Psicólogo Forense (...), llantos éstos que fueron percibidos por la adolescente (...), durante la noche cuando escuchaba a su mamá, es por ello que estos testimonios son hábiles y contestes, los cuales tienen el carácter fundamental para demostrar los hechos que aquí se atribuye, y, por vía de consecuencia, la acción es típica. (...)

(...) En el presente caso, tenemos que en el delito de violencia psicológica, el bien jurídico protegido es la integridad psicológica de la mujer y en ese sentido el delito en cuestión presupone un hecho típico que se realiza o concretiza en la lesión de un bien jurídico, por ello, la antijuricidad es una valoración que los jueces y juezas deben cumplir respecto del carácter lesivo o dañoso de un comportamiento humano.

Por tanto, se ha precisado *supra*, y casi repetitivamente, que el acusado de autos (...), para cometer el hecho punible estructurado en el artículo 20 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, asumió una conducta que le ocasionó una afectación psicológica a la ciudadana (...), en virtud a la deshonra y los tratos humillantes de la cual fue víctima por el hecho de ser mujer al juzgarla que le faltó con otro hombre, sin ni siquiera haberla visto como bien lo manifestó, para así responsabilizarla al momento de retirarse del hogar, propiciando además actos degradantes a la dignidad al señalarla como una mujer, sin estudio, sin trabajo, sin mérito propio de ser mujer, como bien lo refirió la misma víctima ciudadana (...).

En razón de lo anterior, comprobada o acreditada la materialidad delictiva del tipo penal de VIOLENCIA PSICOLÓGICA, previsto y sancionado en el artículo 20 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, con base en la acción típica desplegada por el acusado (...), en razón de que la conducta puesta en acción y desarrollada se adecuó al supuesto de hecho contenido en la citada norma, por lo tanto la conducta es antijurídica, y que el acusado es culpable y responsable de la comisión del delito *supra* referido en perjuicio de la ciudadana (...)."

2. Acoso u Hostigamiento

Sentencia	S/N
Jueza:	Abog. Dougeli Antonieta Wagner
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio con competencia en materia de delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha	
de publicación:	14 de agosto de 2008
Expediente N°:	694-08
Decisión:	Sentencia condenatoria

Artículo 40. La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos, ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.

“(…) Hecho el análisis anterior, esta juzgadora observa que de los hechos se desprende que en fecha 17 de marzo de 2007, la ciudadana (...), hizo una recepción en su apartamento ubicado en las Residencias (...), donde se presentó el ciudadano (...), sin que haya sido invitado, suscitándose una discusión, vociferándole palabras obscenas, donde la ciudadana (...), le manifestaba que se retirara, pero él (...), se quedó con una actitud muy agresiva.

No obstante lo anterior, el ciudadano (...), se apersonó al apartamento de la ciudadana (...), cuando celebraban un evento de su hermana (...), aproximadamente para el mes de septiembre del año 2007, sin que le permitieran el acceso al mismo, tocando el timbre de manera insistente, donde en esta oportunidad la ciudadana (...), procedió a llamar a los vigilantes del edificio, a los fines de que no dejaran acceder al ciudadano (...), pues la ciudadana (...), había tomado la decisión de separarse de él, luego de una relación sentimental por un espacio de 5 años.

De allí se desencadenó una serie de actos de vigilancia permanente por parte del ciudadano (...), a través de diversas llamadas telefónicas, a su celular, lugar

de trabajo y su habitación; aunado a lo anterior se apersonaba en los restaurantes cuando la ciudadana (...) se encontraba almorzando, asimismo, permanecía constantemente en la plaza de parque (...), la seguía con su vehículo, cuando la ciudadana (...), se retiraba de su trabajo, asimismo, la vigilaba en las adyacencias del edificio donde reside (...), aun cuando la misma había manifestado su voluntad de no seguir con la relación personal con él (...), y aún más cuando la misma ordenó que a dicho ciudadano no se le permitiera la entrada a su apartamento donde la misma reside, provocando con esa actitud una depresión reactiva y alteración de los sentimientos, como bien se corrobora con los siguientes órganos de prueba (...).

(...) Asimismo señaló que ‘se colocaba al frente de su trabajo y siempre estaba en el área de ingreso, en la plaza y de allí sostuvieron algún tipo de comunicación, bien deteriorada pero se comunicaban, en una oportunidad subió a su oficina, con una actitud un poco agresiva, sin embargo, le dio entrada, hablaron, le dijo que no fuera más a su lugar de trabajo porque era una situación bien incómoda; posteriormente fue otro día y le dijo que fueran a almorzar y le dije que no podía porque iba a buscar la computadora de mi hija con un amigo por su cumpleaños, con mi amigo (...), y cuando observa, está abajo en el edificio (...) detrás de una columna y salió de una manera intempestiva diciendo que era policía, que no era gafo, eso me incomodó, y a raíz de eso, esa misma noche él se acercó a su casa al estacionamiento y cuando la víctima estaba estacionando estuvieron hablando y como la agresión era tanta, ella prefirió hablar con él en el estacionamiento, para que su hija no presenciara ese tipo de discusiones, estuvieron como dos horas conversando, peleando, él impedía que ella subiera al apartamento y a la vez ella no quería subir, que él fuera detrás de ella y su hija lo viera y en esa oportunidad el ciudadano (...), le dijo aquí tienes mi arma, si quieres mátame, a raíz de allí, no quiso tener más nada y decidió no hablarle más, no le contestaba las llamadas, y no tuvo ningún tipo de comunicación, en virtud de ello continuaba la persecución, y estuvo un tiempo cesante en su trabajo (...)’.

En cuanto a las preguntas formuladas por el Ministerio Público, señaló que decide separarse porque su expectativa de vida es tener una familia estable, los dos estaban separados, ella se divorció, y vio que él no tenía una actitud en la misma dirección que la de ella y decide ponerle punto, porque sus relaciones son estables. Asimismo señaló en las preguntas formuladas que solicitó al personal de seguridad que no lo aceptaran en el edificio, de igual manera manifestó que tuvo que tomar vacaciones, incluso en contra de muchas cosas, siendo inclusive contraproducente para su trabajo, aun cuando bien lo manifestó a la defensa que generalmente toma vacaciones al exterior. (...)

(...) Finalmente, el testimonio del experto, licenciado (...) psicólogo clínico adscrito al centro médico de salud y familia, esgrimido en la audiencia oral de fecha seis (06) de agosto de dos mil ocho (2008), bajo juramento de ley, ratificó la firma y contenido del informe, el cual fue exhibido e incorporado por su lectura de conformidad con los artículos 339 numeral 2, en el que se desprende que en cuanto a la descripción del caso, señala que (...) es una profesional del derecho, mujer exitosa que viene desempeñándose desde hace 15 años en cargos públicos, divorciada, de 38 años de edad, hace aproximadamente 8 años, conoció al (...) (44) para entonces inspector (...) con quien entabla amistad, la cual progresivamente a partir del año 2002 se transforma en una relación sentimental, dificultades de convivencia, (...) deseaba consolidar este vínculo tratando de construir una familia, lo cual no fue posible por cuanto (...) que estaba separado de su esposa y tenía 2 hijos, nunca disolvió su nexo matrimonial y mantenía paralelamente relaciones con su esposa, esta situación va creando cada vez más dificultades a la pareja, ya que (...) compartía siempre menos (...), crecen las tensiones con frecuentes peleas, (...) se vuelve agresivo, lo cual motiva a (...), proponerle una separación definitiva aproximadamente en mayo de 2007, desde esa fecha a esta parte (...) **inicia una persecución y acoso hacia (...), estando presente a toda hora en los alrededores de su trabajo, residencia, vigilándola permanentemente, siguiéndola a cualquier sitio donde se dirija, haciéndole saber con quien anda y llamándola innumerables veces al trabajo o a su casa, ofendiéndola y amenazándola a través de mensajes de texto o de email, interceptándola e informándola a través de mensaje de texto o de email, interceptándola e informándoles que todas las mañanas se levanta diciéndose ‘voy a matar a (...), impresión diagnóstica: depresión reactiva, alteración de los sentimientos por acoso, persecución y amenaza de muerte. (...)**

(...) Hecho el análisis anterior y estando fundamentado con las declaraciones de los ciudadanos (...), en su condición de víctima constituyendo un elemento probatorio idóneo para formar la convicción de esta juzgadora, en razón de que el delito de acoso u hostigamiento en el presente caso, fue por parte de su ex PAREJA (...), contra la ciudadana (...), aunado a las declaraciones de los testigos (...), quienes son hábiles y contestes, así como del testimonio del experto (...), quien ratificó el contenido y firma del informe psicológico clínico, permite demostrar que la conducta del acusado (...), encuadra en el tipo penal de acoso u hostigamiento previsto y sancionado en el artículo 40 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por quedar evidentemente demostrado la persecución sistemática y frecuente por parte del ciudadano (...) a la ciudadana (...), ocasionándole una depresión reactiva y alteración de los sentimientos producto del acoso y persecución. En consecuencia, la acción es típica (...)."

3. Amenaza

Sentencia	S/N
Jueza:	Abog. Rosa Virginia Acosta C.
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo.
Fecha	
de publicación:	14 de Diciembre de 2009
Expediente N°:	2008-004090
Decisión:	Sentencia condenatoria

Artículo 41. La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionada con prisión de diez a veintidós meses. Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la mitad. Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

“(…) Se le cede el derecho de palabra a la representación fiscal, quien narra los siguientes hechos: ‘el día 09 de junio de 2008, a las 01:30 de la tarde, la ciudadana (...) se encontraba en los lotes de terreno ubicados en la Hacienda Virgen del Carmen, Parroquia La Puerta, municipio Valera, estado Trujillo, cuando llega un vehículo Toyota, color azul, de platabanda, placas 81RTAA, propiedad del señor (...) al cual la ciudadana (...) se le acercó y le manifestó que sacaran ese vehículo de allí, porque ya ella había conversado con el ciudadano (...) señalándole que no entraran a dichos terrenos sin su permiso, ya que existían problemas con esas tierras, en ese momento es cuando el ciudadano (...), instaba a estas personas a que entraran a ese terreno, manifestando que la ciudadana (...) no tenía por qué prohibirles a ellos la entrada, y en ese momento el ciudadano (...) comenzó a insultarla y amenazarla (...) con palabras obscenas y vejantes y no conforme con ello, comenzó a lanzarle piedras, poniendo en peligro la integridad física de la víctima y de su familia, teniendo que refugiarse

en su casa junto con su familia, siendo advertido de este hecho los funcionarios policiales de la población de La Puerta, quienes acudieron al sitio, constando que el ciudadano (...), se encontraba en una actitud violenta, razón por la cual los funcionarios al escuchar la versión de la víctima y al observar la actitud agresiva del imputado, lo aprehendieron en flagrancia y lo colocaron a la orden del Ministerio Público'. (...).

(...) La norma es técnicamente detallista al prever que se requieren determinadas particularidades en el tipo penal, por lo que se va entrar a analizar si fueron demostrados los hechos que planteó el Ministerio Público que ocurrieron el día 09 de junio de 2008, es decir, las amenazas que le profirieron a la ciudadana (...) y si adicionalmente estos hechos encuadran en la norma *supra* transcrita.

Se debe señalar que los testigos son sujetos indispensables del proceso penal acusatorio, pudiendo ser testigos todos aquellos que, de una u otra manera, hayan conocido de la existencia de un hecho punible, bien porque lo haya presenciado directamente o porque hayan conocido de él de manera indirecta.

La importancia de los testigos en el proceso penal está dada por su condición de órganos de pruebas, es decir, persona cuyo dicho es fuente de prueba, no obstante, existen pruebas que son las idóneas para demostrar ciertos hechos que pueden ser adminiculados con la declaración de testigos, pero que son necesarios para lograr en el operador de justicia la clara convicción, de que se ha producido un hecho y de quién es la responsabilidad del mismo.

En el desarrollo del juicio oral quedó demostrado: Con la declaración de los ciudadanos: (...) y (...), quienes son contestes en afirmar lo siguiente: 'que reconocen la firma y el acta, que ese día se encontraban de comisión en las delicias y les comunicaron que una ciudadana de nombre (...), había llamado manifestado que unos ciudadanos arrancando apios, le estaban ofendiendo verbalmente y lanzando piedras, que se trasladaron hasta donde estaba el ciudadano, quien dijo que no le estaba lanzando piedras, le dije que había una denuncia en su contra y le pedí que nos acompañara al comando, realizándose una inspección (...), lo pusieron a la orden del Fiscal y lo llevaron detenido hasta el Cumbe', estas declaraciones se aprecian en todo su valor probatorio y con ello se comprueba que el ciudadano (...), fue aprehendido por estos funcionarios el día en que ocurrieron los hechos. (...).

(...) Con la declaración de la ciudadana: (...), quien manifestó que: 'el señor iba a cargar un apio en la finca donde estaba, le dije que no entrara por ahí porque había un problema, él le dice al señor que no le pare a esa vieja que esa no

manda aquí, él con grosería le dice que pase a la fuerza, yo le digo que no se metan para allá, él dice que sí porque ellos son los que mandan, habían varios, me ofendió diciéndome vieja, me lanzó dos piedras que si me las pega Dios guarde me mata, ahí estaban mis hijas, yo llamé a la policía, él sigue diciéndome que iban a quemarme la casa, tengo causas en varias fiscalías con el mismo señor que se ha metido con nosotros, tengo las fotos que llegó con una bombona y un lanzallamas a quemarnos, él se mete con uno porque uno es mujer, hasta hablé con el señor del Toyota que había un problema muy grave, pero el señor (...) les dijo que no le pare (...) a esa vieja que esa pronto va para la calle, yo sé que ellos están ahí porque invadieron, ellos todo el tiempo han venido a usar la violencia en contra mía, él era empleado de un tipo (...) y actúan en agavillamiento en contra de nosotros', adminiculadas con la declaración de las ciudadanas: (...) y (...), quienes son contestes en afirmar: que 'vieron que estaban discutiendo, porque en su casa está en el terreno, está en el medio de la finca, discutían de parte y parte, que su mamá le decía a un señor que llegó con un Toyota que no se metiera para el terreno porque tenían problemas legales, que el señor (...), le decía que no le hiciera caso y que entrara, que su mamá le decía que desde afuera recogieran la cosecha de apio, luego de eso se puso como agresivo y **empezó a amenazar y amedrentar a su mamá, diciéndole groserías que no las voy a mencionar porque no estoy acostumbrada a decir groserías, comenzó a lanzar piedras, eso fue lo que pasó, cuando lo metieron en la patrulla dijo que si él ya se había echado a uno se podía echar a otro, ya que él mató a uno en Monte Carmelo, él una vez llevó un lanzallamas y que le sacaron una foto**', declaraciones éstas que se aprecian en todo su valor probatorio y con ellas se da por comprobado que efectivamente el día 09 de junio de 2008, el ciudadano (...), amenazó y lanzó piedras a la ciudadana (...), por lo que forzosamente hay que concluir que debe ser declarado culpable de la comisión del delito de AMENAZAS, previsto y sancionado en el artículo 41 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y así se establece".

4. Violencia Física

Sentencia N°	S/N
Ponente:	Abog. Vilma Angulo Marquina
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.
Expediente N°:	AP01-S-2009-007149
Fecha	
de publicación:	27 de mayo de 2010
Decisión:	Sentencia condenatoria.

Artículo 42. El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levisimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses. Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad. Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. La competencia para conocer el delito de lesiones conforme a lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

“(…) Los hechos objeto del presente proceso, y que en consideración del Ministerio Público, son los constitutivos por la infracción punible arriba referida, están representados por las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en los términos siguientes:

‘En fecha 16-04-09, siendo las 12:30 horas de la mañana, ingresó a su residencia, persona con la cual hacía vida marital la ciudadana (...), **y sin mediar palabras se quitó la correa del precinto del pantalón y comenzó a golpearla, a la vez la agredía físicamente con sus pies por diferentes partes del cuerpo,**

procediendo ésta de manera inmediata a efectuar la respectiva llamada a la Policía Municipal El Hatillo, indicándole la situación presentada.

La ciudadana (...), quien es trabajadora de la residencia, tuvo inmediatamente conocimiento de los hechos, en vista de la ayuda solicitada por la ciudadana (...) cuando ésta sale de su habitación, aprovechándose que el ciudadano (...), culminada su acción delictiva, ingresó a otra habitación, específicamente la de uno de sus hijos donde se queda dormido producto de la ingesta alcohólica que el mismo tenía para el momento de los hechos.

Acto seguido, se presentan los funcionarios de la Policía de El Hatillo, en la referida residencia, dándole acceso una vez que la ciudadana (...), les abre la puerta logrando ubicar al ciudadano (...), encerrado en una de las habitaciones, solicitándole en reiteradas oportunidades que depusiera su actitud y que saliera de la habitación, en el mismo momento en que sale de la habitación a raíz de que la hija abrió la puerta de la misma, éste (...) sin mediar palabras y agresivamente les manifiesta a los funcionarios de la Policía de El Hatillo, (...) y (...), que asumía lo que había hecho y que no acompañaría a ninguna comisión, porque ‘él tenía poder y que si lo tenía que hacer lo volvería hacer, ya que eso era problema de él y de más nadie’, percibiendo que el referido ciudadano se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que con la prudencia del caso, trasladan al ciudadano, una vez impuesto de sus derechos constitucionales, conforme a lo establecido en el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal’. (...)

(...) Estos hechos así delimitados constituyen para el Ministerio Público, el fundamento de su acusación, la cual fue admitida por el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas al encuadrar los mismos en el tipo penal de VIOLENCIA FÍSICA, (...).

(...) El tipo penal exige que el sujeto activo sea calificado o bien determinado, específicamente señala que el acto de violencia debe ser cometido por su cónyuge.

Ahora bien, visto que (...) (víctima) y (...) (acusado) para la fecha de los hechos se encuentra vigente el matrimonio suscrito en fecha 22/agosto/1995, tal y como consta en el acta de matrimonio (...) se hace referencia el segundo aparte del artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En iguales términos señalamos a la ciudadana (...) es el sujeto pasivo a que hace referencia el segundo aparte del artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual exige que el sujeto

pasivo sea calificado, a saber, mujer, aunado a lo referido en el párrafo anterior, como lo es la relación conyugal (...).

Una vez señalado lo anterior, este Tribunal considera que existe certeza en la acreditación del hecho punible de VIOLENCIA FÍSICA AGRAVADA, previsto y sancionado en el encabezamiento, y segundo del artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con lo establecido en el artículo 416 del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana (...), que devienen del resultado de la incorporación de los medios de prueba que a continuación se señalan y se valoran así:

Con el testimonio del ciudadano (...), encontrándose bajo fe de juramento, el Médico Forense adscrito a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, (...) manifestó que la fecha del suceso fue el 15-04-2009, y ‘me permite determinar la veracidad de las múltiples contusiones edematosa a nivel del tórax y contusiones equimótica en varias partes de su cuerpo, lesiones que sufrió la víctima, lo que ameritó un tiempo de curación de ocho (8) días y privación de ocupaciones habituales por el mismo tiempo de ocho (8) días, salvo complicaciones, credibilidad que merece debido a la experiencia del médico forense, con amplio conocimiento en la materia, profesional de la medicina’.

Además de estar en contesticidad con el dicho de los ciudadanos (...) y (...), ambos Funcionarios Policiales adscritos a la División de Patrullaje Vehicular del Instituto Autónomo de Policía Municipal El Hatillo del estado Miranda, son contestes en afirmar que VIERON las múltiples lesiones en el cuerpo de la víctima (...).

Corroborado a su vez con el INFORME MÉDICO que se incorporó en el debate oral y público, a través de su lectura, pues constituye prueba documental y merece credibilidad, por haber sido emitido por la POLICLÍNICA (...), ORGANISMO PRIVADO de la SALUD y así demuestra que en fecha 16 de abril de 2009, a las 08:45 p.m., la ciudadana (...), Médico Adjunto de Guardia, ampliamente identificado e inscrito en el Ministerio para el Poder Popular de Salud y Desarrollo Social del Gobierno Bolivariano de Venezuela (...).

(...) Motivado a lo anteriormente analizado estimo que la ciudadana Fiscal del Ministerio Público en el debate oral y público, pudo, coincidiendo con la apreciación de este Tribunal, enervar la presunción de inocencia de la cual gozaba el ciudadano (...), logrando demostrar a través de la carga de la prueba y de la mínima actividad probatoria evacuada, que el acusado cometió el delito de

Violencia Física Agravada, demostrándose la materialidad del mismo, así como la culpabilidad del acusado, en los hechos que le fueron imputados. (...)

(...) Por lo que, la sentencia que en efecto se dicta es de culpabilidad como quedó establecido en el capítulo anterior, (...).

(...) En el lapso probatorio, este Tribunal, llamó al debate oral y público a la ciudadana (...) –víctima–, y a su vez a la Licenciada (...), en su condición de Licenciada en Trabajo Social adscrita al Equipo Interdisciplinario de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 2º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con lo dispuesto en los artículos 122 numeral 6, en relación con lo establecido en el artículo 3, numerales 2 y 4 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, todos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, impuesta de su derecho contenido en el artículo 106, encabezamiento de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 7 *eiusdem*, manifestó no tener inconveniente en que se mantuviera las puertas de la sala de audiencia abiertas al público, así como del contenido de los artículos 242 del Código Penal y 345 del Código Orgánico Procesal Penal; no obstante, se informó del contenido del artículo 49 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a pregunta que se le formuló **señaló ser cónyuge del acusado y expuso: ‘NO QUIERO DECLARAR. Es Todo’**. A preguntas que le formuló el Tribunal, ésta contestó: **‘SÍ, SÉ LO QUE ES EL CICLO DE LA VIOLENCIA’**. Posteriormente el (...), en su condición de apoderado judicial por poder conferido por la ciudadana víctima (...), refirió cumplir instrucciones expresas de la víctima.

Finalmente, a la culminación del juicio oral y público, la ciudadana (...), **solicitó a viva voz y todos los que estuvimos presentes en esa sala de audiencias, pueden dar fe de ello, y recogida en video filmico, solicitó se mantuvieran las MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCIÓN, a su favor y en contra del acusado.**

Infiriendo esta Jueza que el comportamiento de la ciudadana (...), en su condición de víctima, es atribuible a que está inmersa en el ciclo de la violencia, el cual se da en forma cíclica, y ha sido materia de estudio por profesionales de la Psicología, (...) y se desarrolla como dije anteriormente en tres fases, y especificaré en cuál de ellas se encuentra la ciudadana (...), la primera fase es la denominada ‘fase de acumulación de tensiones’, en el cual se produce una serie de incidentes que van incrementándose en ansiedad y hostilidad, este estado se caracteriza por las agre-

siones verbales, que por no dejar huellas tangibles son aparentemente menos dolorosas, y por un control excesivo, pueden ir acompañadas de golpes menores. El comportamiento de la mujer en estas circunstancias, presenta: 1) Actitud sumisa. 2) Trata de controlar los factores, 'externos' que puedan provocar violencia. 3) Se siente culpable. 4) Se aísla. No pide ayuda. 5) Minimiza la situación. 6) Niega la importancia de lo sucedido. Se presentan circunstancias reiteradas: 1. La violencia se desata por causales diferentes de los motivos intrascendentes que se evocan. 2. El comportamiento de la mujer (o del agresor) no provoca la violencia. 3. Una vez iniciado el ciclo, es muy improbable su retroceso. La segunda fase es denominada 'episodio agudo', en la cual todas las tensiones que se venían acumulando estallan en situaciones que pueden variar en gravedad, desde empujones hasta homicidio o suicidio. El comportamiento de la mujer: 1. Se aísla aún más que en la etapa anterior, debido a que presenta lesiones visibles que desea ocultar. 2. Se atemoriza y/o deprime, lo cual socava sus fuerzas para defenderse. 3. Algunas veces es el momento en el cual reacciona y pide ayuda. 4. A veces lo abandona y se va del hogar. 5. Por temor acepta comportamientos aberrantes, incluso lo sexual. Circunstancias reiteradas: Inestabilidad, Zozobra, Impredictibilidad, Gran Nivel de destructibilidad y corta duración. La tercera fase es denominada 'luna de miel', en la que se produce el arrepentimiento, a veces inmediato, por parte del hombre, y en la cual sobreviene un período de seducción y la promesa de que nunca más volverá a ocurrir. Las parejas en las cuales los hombres son violentos se plantean la formalización de sus relaciones en esta etapa. El comportamiento de la mujer: Se siente con ánimo y hace consultas, tiene esperanzas de que no se repitan los sucesos de violencia, quiere y se aferra a la necesidad de que sea cierto que él ha cambiado, se sigue sintiendo culpable de haber provocado la situación, comienza a dudar sobre las situaciones previamente tomadas; si ha dejado el hogar, puede volver; si ha iniciado acciones policiales y/o legales, puede retirarlas, o intentar retirarlas; si ha comenzado un tratamiento psicológico o ha comenzado a concurrir a un grupo de autoayuda, puede abandonarlo. Las circunstancias reiteradas: creen que ya superaron los problemas de violencia, abandonan los tratamientos, regalos del hombre a la mujer, viajes, si se prolonga esta fase, aumenta la frustración de la mujer cuando se reinicia el ciclo; siendo esta última en la cual se encuentra la ciudadana (...).

(...) El tipo penal de VIOLENCIA FÍSICA AGRAVADA, establecido en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de conformidad con lo establecido en su artículo 95 de la citada ley es de ACCIÓN PÚBLICA y por ende la violencia ejercida en contra de la mujer, constituye un grave problema de salud pública y de violación sistemática de sus derechos humanos, que muestra en forma dramática los efectos de la discriminación y subordinación de la mujer por razones de sexo en la sociedad. (...)

(...) Este Tribunal Primero (1º) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, emite el siguiente pronunciamiento: PRIMERO: CONDENA al acusado (...), a cumplir la pena de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, por la comisión del delito de VIOLENCIA FÍSICA AGRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 42 Encabezamiento y Segundo de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (...)”. (Mayúsculas de la sentencia citada).

Sentencia N°: 005-09
Jueza: Abog. Vileana Meleán Valbuena
Órgano
Jurisdiccional: Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.
Fecha
de publicación: 9 de febrero de 2009
Expediente N° PV02-P-2007-013967
Decisión: Sentencia Condenatoria

“(…) Con relación a la imputación del delito de VIOLENCIA FÍSICA, este Juzgado Especializado observó que la comisión del mismo quedó plenamente comprobada, a criterio de esta Juzgadora, el Ministerio Público logró desvirtuar el principio de presunción de inocencia del cual gozaba el acusado, quedando demostrada la responsabilidad penal del ciudadano (...), conclusión a la cual se llegó (...), luego de administrar y concatenar los órganos de pruebas ofertados y evacuados durante el desarrollo del debate. Y que a continuación, procedo a valorar en forma discriminada de la siguiente manera:

Testimonio de la experta médica forense (...), quien durante su relato expuso de manera textual lo siguiente: Practiqué dos exámenes uno en fecha 18-06-07 a la señora (...), en el cual encontré: 1) Contusión edematizada equimótica violácea en región temporal izquierda. 2) Excoriaciones superficiales en hombro derecho, en cara posterior, un tercio proximal de antebrazo derecho. 3) Refiere contusión en región escapular izquierda. Las lesiones fueron producidas por objeto

contundente de carácter médico leve y sanan en el lapso de ocho días. Y el otro al señor (...), en fecha 30-11-07, en el cual encontré: Que no hay una malformación en miembros superiores, con una fuerza muscular en los mismos, cierra ambas manos, o sea, cierra el puño. No presenta ninguna dificultad que le impida causar agresión física. Dicha experta ante preguntas formuladas por las partes, entre otras respondió lo siguiente: ‘¿QUÉ TIPO DE LESIONES PRESENTÓ LA CIUDADANA (...)? CONTESTÓ: **LESIONES PRODUCIDAS POR UN OBJETO CONTUNDENTE**, FUE A REALIZARSE EL EXAMEN EN LOS PRIMEROS CINCO DÍAS Y TIENEN UN TIEMPO DE CURACIÓN DE OCHO DÍAS, FUERON LESIONES LEVES. OTRA ¿CUÁNDO REFIERE UN OBJETO CONTUNDENTE PUEDE SER UN PUÑO DE LA MANO? CONTESTÓ: SÍ. OTRA: ¿ESAS LESIONES VIOLÁCEAS FUERON RECIENTES? CONTESTÓ: SÍ’ (...), razón por la cual, a criterio de esta Juzgadora, el relato expuesto por la experta médica forense se adminicula perfectamente al dicho de la víctima, por lo cual se le da valor probatorio, para concluir que el acusado de autos, (...), es responsable penalmente por la comisión del delito de VIOLENCIA FÍSICA, en contra de la víctima de autos (...).

Testimonio del experto médico forense (...), quien durante su relato expuso de manera textual lo siguiente: ‘Presentó un politraumatismo generalizado, es decir, golpes en todas partes del cuerpo y hematomas en el ojo izquierdo’. Asimismo, ante preguntas formuladas por las partes ente otras, respondió lo siguiente: ‘¿NOMBRE DE LA PERSONA A LA CUAL EXAMINÓ? CONTESTÓ: (...). OTRA: ¿CON QUÉ OBJETO FUERON OCASIONADOS ESTOS GOLPES. ¿QUÉ TIPO DE LESIONES (...)? CONTESTÓ: **CON UN OBJETO CONTUNDENTE, ES DECIR, CONTUSO, UNA PIEDRA, UN PUÑO, ALGO DE MADERA**. OTRA: ¿PARA QUE HAYA UN POLITRAUMATISMO HAY QUE PEGAR VARIAS VECES? CONTESTÓ: CUANDO DIGO POLITRAUMATISMO, ES PORQUE LA VÍCTIMA LO REFIERE, ME DUELE AQUÍ, ME DUELE EN EL CUELLO, ME DUELE EN EL BRAZO, NO HAY ELEMENTOS OBJETIVOS, SINO SUBJETIVOS, CUANDO DIGO HAY **HEMATOMAS, ESO SÍ LO PUEDO CONSTATAR**. OTRA: ¿USTED PUDO CONSTATAR LOS HEMATOMAS, ¿HUBO LESIONES? CONTESTÓ: SÍ, YO LAS CONSTATÉ. (...)’.

Testimonio de la experta Psicóloga (...), quien de manera textual expuso lo siguiente: ‘Yo recibí en el 2007, al niño y a la mamá para practicar un examen psicológico por la situación que se presentaba en el hogar, el niño fue más reservado, manifestaba ciertas situaciones o las corroboraba, sí se notó en ambas partes cierto nivel de alteración debido a la situación agresiva que se estaba presentando, la señora recibió apoyo psicológico y psiquiátrico, y en el

niño la ayuda fue muy superficial. Asimismo, ante preguntas formuladas por las partes entre otras respondió lo siguiente: ¿PODRÍA INDICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE USTED LE PRACTICÓ UNA EVALUACIÓN? CONTESTÓ: (...) Y EL NIÑO (...). OTRA ¿QUÉ ENCONTRÓ EN [la víctima]? CONTESTÓ: TENÍA UN CUADRO DEPRESIVO, ESTABA ALTERADA, DECÍA QUE NO PODÍA DORMIR. OTRA: ¿Y CON RESPECTO AL NIÑO? CONTESTÓ: FUE BASTANTE EVASIVO, NO QUERÍA NI CULPAR A UNO, NI CULPAR AL OTRO. ¿DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA QUE PRACTICÓ A LA SEÑORA (...), PUEDE DECIR QUE TENÍA UN DAÑO PSICOLÓGICO? CONTESTÓ: SÍ. OTRA: **¿PUDO USTED OBSERVAR ALGÚN SIGNO DE MALTRATO MIENTRAS USTED PRACTICÓ LA EVALUACION A LA SEÑORA (...)? SÍ, EN LA CARA Y LA PIERNA**. Este testimonio adminiculado con el dicho de la víctima, resultó ser un medio probatorio para comprobar la comisión del delito de VIOLENCIA FÍSICA, por parte del acusado en contra de la víctima, a criterio de esta Juzgadora, razón por la cual este Tribunal le otorga valor probatorio, ya que el mismo fue presentado en tiempo hábil, de conformidad con el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal. (...).

(...) Testimonio de la (...), cuyo testimonio resultó creíble, coherente, sin contradicciones y con pluralidad en la incriminación, y se pudo adminicular al examen médico forense y psicológico, razón por la cual este Tribunal lo acoge como medio de prueba para demostrar la responsabilidad penal del acusado (...) de autos, por cuanto declaró al tribunal lo siguiente ante preguntas de la Jueza Especializada: ‘¿QUÉ LE DECÍA PAPÁ A MAMI O MAMI A PAPI? CONTESTÓ: PAPÁ IBA A SACAR A MAMÁ. OTRA ¿POR QUÉ? CONTESTÓ: PORQUE YA NO SE QUERÍAN. OTRA: ¿QUÉ PASÓ CUANDO TU PAPI QUERÍA SACAR A MAMI? CONTESTÓ: SE SALTÓ POR EL OTRO LADO, SE ROMPIÓ TODO EL PANTALÓN. OTRA ¿ENTRÓ A LA CASA? CONTESTÓ: SÍ. OTRA ¿QUÉ PASÓ? CONTESTÓ: PELEARON. OTRA ¿Y QUÉ MÁS? CONTESTÓ: ME FUÍ A VER TELEVISIÓN. OTRA ¿QUÉ PASÓ CUANDO PELEARON? CONTESTÓ: **PAPÁ LE DIO DOS PATADAS A MAMI**’. Lo que conlleva a que se le otorgue valor probatorio. (...)

(...) Este Juzgado en Funciones de Juicio con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, en Audiencia Oral y Pública efectuada el día de hoy, dando cumplimiento a los principios rectores y de las garantías previstos en el Código Orgánico Procesal Penal para la realización de un Juicio Previo y un Debido Proceso, así como también observando las formalidades de Ley, previstas para la realización de este acto, y en aras de lograr la finalidad del proceso,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Adjetiva Penal, apreciando los alegatos y las pruebas incorporadas válidamente en el Juicio Oral y Público por las partes, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 80 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y analizadas las probanzas presentadas ante este Tribunal en forma Unipersonal, dicta los siguientes pronunciamientos: PRIMERO: Condena al ciudadano (...), a cumplir la pena de DOS AÑOS (02) Y DIEZ MESES (10) DE PRISIÓN, (...)" (Sic). (Mayúsculas de la sentencia citada).

5. Violencia Sexual

Sentencia:	S/N
Jueza:	Abog. Ariani Romero Halegiys.
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.
Fecha	
de publicación:	22 de Marzo de 2010
Expediente N°:	2009-001863
Decisión:	Sentencia Condenatoria

Artículo 43. Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años.

(...) El Tribunal estima que de las pruebas aportadas al presente proceso quedó plenamente demostrado que la niña hoy adolescente víctima (Identidad omitida conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes), de 12 años de edad, se encontraba en la cocina de su casa ubicada en (...), cuando el acusado (...), llegó (...) y quiso que la víctima adolescente (...) y en eso llegó la madre de ésta y lo descubrió, quien observó cuando el acusado se encontraba con (...). Posteriormente la adolescente decide contarle a su madre todo lo que ocurría.

Se estima que los hechos ocurrieron en la forma en que ha quedado plenamente demostrado, luego de analizar todas y cada una de las pruebas, compararlas entre sí, aplicando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

La declaración de la experta (...) médica forense, adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Puerto La Cruz, cuando expuso que ella ‘examinó a la niña consiguiendo en el área ginecológica (...), como es el caso de la adolescente víctima’ (Identidad omitida conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes). Por otra parte, con la declaración de la experta médica forense se confirma lo dicho de la adolescente agraviada, en el sentido de que efectivamente había sido abusada sexualmente desde los cinco años de edad, pues ésta presentaba un desgarré antiguo, como lo ratificó en sala la Dra. (...) y en tal sentido se valora en su totalidad la declaración de la experta.

La Declaración de la Experta Psicóloga Infantil (...), con 25 años de servicio, quien ratificó al momento de su declaración el Informe Psicológico realizado a la adolescente víctima (Identidad omitida conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes) el cual fue incorporado igualmente por su lectura, quien destacó el grado de intranquilidad y de tristeza que presenta la referida víctima producto de los hechos que sufrió por causa del abuso sexual por parte de su padrastro, el cuadro de depresión intensa, que reflejó la experta como diagnóstico, según lo afirmado por la misma en la sala de juicio, esa angustia por temor a que su padrastro le hiciera algún daño a su madre y al no contar con las herramientas necesarias para afrontar esta situación desarrolló emociones como rabia, dolor, tristeza, generando o produciendo como consecuencia una enfermedad llamada vitiligo, la cual se manifiesta con manchas blancas que salen en la piel y que en el caso de esta adolescente, se pudieron visualizar fácilmente en su rostro a la altura de los labios. Asimismo, la experta en su declaración acotó que la niña en uno de los test dio indicios de quererse suicidar, lo que la alertó a decirle a la madre de la adolescente para que la cuidara mucho y le diera cariño, porque era preocupante la situación, lo cual denota lo gravoso que resultó el presente hecho para la adolescente y en este sentido se valora este medio prueba. (...)

(...) Así podemos verificar que fue incorporado al proceso la declaración de la Experta Psicóloga (...) con 19 años de experiencia, quien en sala de juicio ratificó el contenido del Informe que resultara de la evaluación hecha a la adolescente (Identidad omitida conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley

Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes) de fecha 09 de febrero de 2010, sobre el cual fue interrogada en sala de juicio, y de cuya declaración no queda duda para quien aquí juzga, que la adolescente agraviada se encuentra actualmente con un trastorno emocional producto del hecho vivido, que en palabras de la experta se trata de una paciente con una descompensación emocional, lo que significa que es una persona triste y apesadumbrada, sin muchas esperanzas y ánimo de vida, notándose en varias ocasiones cuando se le interrogaba, llanto en sus ojos, lo que demuestra claramente que sí existe una tristeza profunda y timidez por tener que hablar de lo que le pasó. Se demostró el daño causado a nivel psico-afectivo, por lo cual esta adolescente debe recibir terapias psicológicas para lograr su recuperación y así entonces poder incorporarse a las actividades propias de su edad. Y en ese sentido se valora la declaración de esta experta.

La Declaración de la Víctima Adolescente (Identidad omitida conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes) de 12 años de edad confirma y corrobora el desarrollo de los hechos y la forma en que ocurrieron los mismos, quien a pesar de ser una adolescente, la cual aún no ha desarrollado en su totalidad todas sus capacidades, por el contrario, las mismas se encuentran en pleno desarrollo, al momento de declarar lo hizo de una manera clara y precisa no mostrándose dudosa al responder las preguntas que se le hicieron relacionadas con el hecho en particular y desmintiendo explícitamente cada una de las cosas referidas por el acusado en su declaración logrando explicar con sus palabras la forma en que se desarrollaron los hechos. Aunado a lo anteriormente señalado, el comportamiento gestual de la adolescente durante su declaración dejó ver un dejo de vergüenza, timidez, miedo y llanto, el cual fue percibido por todos los presentes en la sala de Juicio, lo que hace pensar a esta Juzgadora que la adolescente sufrió un impacto significativo en su vida al vivir todos estos años siendo víctima de abuso sexual por una persona de su mismo núcleo familiar como lo era su Padrastro (...) el cual se aprovechó de esa situación y de la corta edad de la niña-adolescente, para satisfacer su apetito sexual, y en este sentido fue valorada esta prueba. (...)

(...) Ahora bien, habiendo determinado los hechos que el Tribunal da por probados en el debate oral, corresponde determinar en qué tipo penal encuadra la conducta desplegada por el ciudadano: (...), plenamente identificado en autos, atendiendo al principio de congruencia a que se refiere el artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal.

El delito por el cual acusó el Ministerio Público, fue por el delito de ABUSO SEXUAL, tipificado en el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia con la agravante genérica establecida en el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, (...) delito éste que se configura al existir la violencia o amenaza para constreñir a alguna persona mujer obligándola a sostener una relación sexual en contra de su voluntad, situación que en el caso de marras quedó demostrada evidenciándose del mérito probatorio que la adolescente fue víctima de abuso sexual desde los 5 años de edad, es decir, cuando era aun una niña por lo que se configura el tipo penal en la presente causa. Y ASÍ SE DECIDE. (...)

(...) Podemos concluir entonces que es reprochable la conducta del adulto que mantiene relaciones sexuales con niños, niñas o adolescentes, pues corrompe desde todo punto de vista psíquico y atenta contra Las Buenas Costumbres y el Buen Orden de las Familias, no podemos obviar que la Institución de la Familia es la célula fundamental de nuestra sociedad, y de esta forma hemos pactado los ciudadanos convivir al considerar nuestra Carta Magna en su artículo 75 a la familia como la asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, asumiendo el Estado el compromiso de proteger dicha Institución. Permitir que un adulto sostenga relaciones sexuales con niños, niñas o adolescentes, contravendría nuestras propias costumbres y de esta forma se fomenta el incremento del auge delictivo y el deterioro de nuestra sociedad, con delitos de esta naturaleza se lesionan los derechos a la Integridad Personal, que comprende integridad física, síquica y moral, el derecho a una salud sexual y reproductiva, el derecho a ser informado y educados, de acuerdo a su desarrollo, en salud sexual y reproductiva para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos, así como el derecho al Honor, Reputación, Propia Imagen, Vida Privada e Intimidad Familiar y ante esta situación el legislador impone a los operadores de justicia, encontrándonos en condición de garantes de legalidad y de justicia dentro de un Estado Social de Derecho sancionar estas conductas por resultar reprochables e inaceptables.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el acusado consistió en aprovecharse de la situación de vulnerabilidad que representa el ser una niña-adolescente, para sostener un acto sexual, con la sola intención de satisfacer su apetito sexual, valiéndose para ello de su experiencia, de su familiaridad y relación de parentesco con la madre de la víctima, aprovechándose y preparando la situación para acercarse a la víctima cada vez que ésta se encontraba sola,

situación que ha generado profundos daños psicológicos, emocionales, sociales y familiares a la adolescente agraviada, que tal como se ha expresado en reiteradas oportunidades, debido a su corta edad, e incipiente desarrollo no cuenta con las herramientas para afrontarlo de manera adecuada, lesionando igualmente a su grupo familiar, circunstancias éstas que han sido tomadas en consideración por esta Juzgadora para aplicar criterios de proporcionalidad en relación a la magnitud del daño causado.

En virtud de los razonamientos anteriormente esgrimidos, esta Juzgadora estima que se encuentra acreditada plenamente la CULPABILIDAD del acusado (...) de la comisión del delito de VIOLENCIA SEXUAL, tipificado en el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia (...).

6. Acto Carnal con Víctima Especialmente Vulnerable

Sentencia:	S/N
Juez:	Abog. Jesús Gerardo Peña Rolando
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.
Fecha	
de publicación:	29 de octubre de 2008
Expediente N°:	KP01-P-2007-002312
Decisión:	Sentencia Condenatoria.

Artículo 44. Incurre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.

4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

“(…) Este tipo penal es de sujeto activo calificado, cuando en la penalidad indica ‘...será sancionado...’, es decir, para poder incurrir en este delito se requiere tener la condición de hombre, sin que deba tener ninguna otra característica o condición particular, con lo que se verifica que se encuentra satisfecho este extremo, al tratarse el acusado de autos de un hombre, vale decir, el ciudadano (...), plenamente identificado en autos.

El sujeto pasivo en este delito debe ser para el caso en particular una mujer con discapacidad física o mental, siendo que en la presente causa penal la víctima es una mujer adulta, de 26 años de edad, pero que padece de un retardo mental moderado, tal como quedó demostrado con la declaración de la médico psiquiatra (...), y el Informe Médico ratificado en la sala de juicio por esta profesional de la psiquiatría, motivo por el cual **se trata en el caso de marras de una mujer que se encuentra en situación especialmente vulnerable, por cuanto debido a su discapacidad no tiene discernimiento, por lo tanto no tiene la posibilidad de consentir o no un acto sexual.**

En el tipo penal que se analiza no se requiere el uso de la violencia física o de la amenaza, basta con que exista el coito, entendido como la conjunción de ambos aparatos sexuales, y que la víctima no se encuentre en capacidad de consentir libremente dicho acto sexual, para que se cumpla con el tipo penal de acto carnal con víctima especialmente vulnerable, que en el caso de marras además de que la víctima no tiene la capacidad mental para consentir el acto, el sujeto activo se prevaleció de una situación preexistente, que refuerza que la víctima tuviera que soportar el acto sexual al cual estaba siendo sometida, como lo es el hecho de que la víctima viera en su agresor a una autoridad religiosa, específicamente a un Pastor Evangélico, que le llevaría la palabra de Dios por sus predicaciones, lo cual influyó igualmente en la víctima para que soportara la agresión, pero en contra de su voluntad, que como se indicó se encuentra igualmente alterada por su retardo mental.

No se exige en casos como el de marras demostrar la ‘resistencia seria y constante, aunque no heroica’ de la que habla la doctrina para la prueba del delito de violación ordinario, lo único que se debe observar es si la víctima tiene capacidad de discernimiento, y en caso de tenerlo o tenerlo disminuido, debe determinarse si su voluntad fue quebrada, siendo que en la presente causa penal ambas situaciones se hicieron presentes, ya que si bien la víctima no posee

discernimiento, la misma adicionalmente indicó que se resistió, que no consintió el acto, y por ello las secuelas psicológicas sufridas por la víctima resultaron evidentes en el juicio.

El bien jurídico tutelado en este tipo penal es la ‘Libertad Sexual’, lo que rompe con el delito de violación tradicional, en el cual el bien jurídico tutelado estaba centrado en las Buenas Costumbres y el Buen Orden de las Familias, siendo esto un cambio significativo, ya que se sanciona la conducta no porque afecte el honor o la honestidad, sino porque afecta el derecho de disponer sobre su sexualidad la mujer, su derecho de disponer sobre su propio cuerpo, derechos éstos que deben ser protegidos por estar vinculados a la ‘integridad y dignidad de la mujer como ser humano’.

Se defiende de esta manera la libertad sexual, por lo que ‘hay delito aunque la relación sea consentida si ese consentimiento no es libre, sino impuesto por la relación de dependencia-prevalencia de cualquier naturaleza que la víctima tiene con el sujeto activo, por lo cual cabe afirmar que si la relación es tolerada, pero no libremente consentida, igualmente hay contenido de injusto, de lo que claramente se desprende que el ataque esencial, es a la libertad sexual, y que la integridad, privacidad e identidad de la persona sexualmente atacada, resultan lesionadas por añadidura’.

Se trata este de un delito que requiere ‘dolo’ como elemento subjetivo del tipo, el cual en la presente causa se encuentra plenamente acreditado, por cuanto el acusado valiéndose de la relación de confianza existente por ser visto por la agraviada como el Pastor Evangélico que llevaba la palabra de Dios, previendo que la víctima se encontraba sola en su residencia, y sacando ventaja de que la víctima padece de retardo mental, la constriñó a soportar ser penetrada carnalmente en contra de su voluntad, lo cual exterioriza que su única intención era obtener satisfacción sexual, para la cual quebrantó la voluntad de la agraviada.

El objeto material tutelado que es la libertad sexual de la mujer, resultó efectivamente lesionado, ya que la mujer efectivamente fue sometida a soportar un acceso carnal no deseado, quebrantado así su ‘voluntad’ de decidir sobre su sexualidad, que en el caso concreto se presume por tratarse de una ciudadana que padece de una discapacidad mental, y fue violentado como bien material secundario su integridad física y mental, ya que no sólo sufrió el hecho de ser penetrada, lo cual en palabras de la misma víctima le ocasionó un fuerte dolor, sino que además la afectó psicológicamente como quedó evidenciado del informe psiquiátrico, de la declaración de la psiquiatra y de lo percibido por el Juegador en el debate al momento de evacuar el testimonio de la víctima.

Quedan de esta manera llenos los extremos **del tipo penal de ACTO CARNAL CON VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE, en el cual se subsume perfectamente la conducta desplegada por el acusado de autos, el cual es un delito que afecta de manera grave la dignidad de la mujer.**

Este delito es considerado como una de las formas más comunes y degradantes en las que se ejerce la Violencia contra la Mujer, el cual encuentra su regulación inclusive en Convenciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), dispone en su artículo 1 relativo a la Definición y Ámbito de Aplicación de la misma textualmente lo siguiente: ‘Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado’.

En virtud de los razonamientos anteriormente esgrimidos, este Juzgador estima que se encuentra acreditada plenamente la CULPABILIDAD del acusado (...) Actualmente en el Internado Judicial de la Región Centro Occidental ‘Uribana’, de la comisión del delito de ACTO CARNAL CON VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE, tipificado en el artículo 44 numeral 4 la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con lo dispuesto en el artículo 43 *eiusdem*, cometido en agravio de la ciudadana (...).’

7. Actos Lascivos

Sentencia N°	057
Jueza:	Abog. Vileana Meleán Valbuena
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.
Fecha de publicación:	5 de mayo de 2009
Expediente N°:	VP02-S-2008-003278
Decisión:	Sentencia Condenatoria.

“**Artículo 45.** Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco”.

“(…) en este caso estamos en presencia del delito de ACTOS LASCIVOS, tal como lo expresó y lo solicitó la Fiscalía, ya que la acción punible del hoy acusado consistió en constreñir así no haya sido bajo violencia o amenazas a la niña (…), a acceder a un contacto sexual no deseado, pero no con la intención de cometer acto carnal, es decir, penetración, por lo que el acusado manifestó en plena audiencia la admisión de los hechos que él había cometido el delito de Actos Lascivos, en contra de la víctima de autos (…).

(…) La Jueza Presidenta pregunta al acusado si va a acogerse a algunos de los Medios Alternativos a la Prosecución del Proceso, manifestando el ciudadano (…), que sí, razón por la cual de conformidad con el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal, se dirigió al acusado y le solicitó que se pusiera de pie, lo impuso del contenido del los Preceptos Constitucionales previstos en los ordinales 2 y 5 del Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que lo exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento, asimismo se le impone de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del Código Orgánico Procesal Penal, manifestándole que la declaración es un medio para su defensa. Dicho lo anterior y de conformidad con el artículo 347 *eiusdem*, la Jueza Presidenta explicó al acusado los hechos que se le imputan, así como las consecuencias que podría acarrear si fuera declarado culpable de los mismos, según la calificación jurídica solicitada anunciada por la Representante del Ministerio Público, por lo que el acusado manifestó, libre de juramento, ajeno de cualquier coacción e impuesto como fue del precepto constitucional, y quedando identificado de la siguiente manera (…) quien expone lo siguiente ‘ADMITO LOS HECHOS QUE ME IMPUTA EL MINISTERIO PÚBLICO, ES TODO Y QUIERO QUE SE ME IMPONGA LA PENA CORRESPONDIENTE, ES TODO’. Seguidamente se concede la palabra a la Defensa Privada, Abogada, (…).

(…) Los hechos admitidos por el imputado son constitutivos del delito de ACTOS LASCIVOS, previsto y sancionado en el artículo 45 del Código Orgáni-

co Procesal Penal, por cuanto los hechos suscitados el 28 de noviembre de 2008, cuando la niña (...), se encontraba en la salida de la Unidad Educativa (...) y allí estaba su vecino el acusado de autos (...), y éste le hizo señas para que se fuera con él y su maestra en vista que no llegaba el transporte la dejó ir, pero este ciudadano en el trayecto a su casa la llevó a comprar gasolina y unos repuestos, en ese momento dentro de su vehículo le introdujo sus manos dentro del pantalón corto que cargaba y le tocó sus partes íntimas (...), a lo que ella reaccionó y salió corriendo desembarcándose del vehículo y él la vuelve a embarcar y la amenazó diciéndole que no le dijera nada a su mamá porque si no le iba a pegar, luego le compró una malta, un pan y una chupeta, dejándola para su casa como si nada hubiera pasado. Posteriormente una vez la progenitora de la niña la trasladó ese mismo día al Hospital Universitario, ya que la misma le manifestó que (...) y que le dolía mucho, atendiéndola un médico cirujano, que se encontraba de guardia y al ser examinada le diagnosticaron laceraciones a nivel del labio menor derecho, con edema vulvar y lesiones asociadas, dicho resultado fue ratificado con los resultados del examen Médico Forense Ginecológico (...) fueron producidas por (...) o similar con una data menor de 72 horas..., siendo estos hechos enmarcados en el artículo 45 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual prevé el delito de ACTOS LASCIVOS, siendo que existen y **están comprobados los elementos de convicción, ya que la acción punible del hoy acusado consistió en constreñir, así no haya sido bajo violencia o amenazas a la niña (...), a acceder a un contacto sexual no deseado, pero no con la intención de cometer acto carnal, es decir, penetración, éste se valió de las circunstancias de autoridad para cometer estos actos libidinosos, y asimismo perpetrarlo en perjuicio de una niña**, en virtud de esto este Tribunal Único en Funciones de Juicio, de Primera Instancia en lo Penal, con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres, de este Circuito Judicial Penal del estado Zulia, procedió a imponer la pena correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal y 104 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia". (Mayúsculas de la sentencia citada.).

8. Violencia Laboral

Sentencia:	S/N
Juez:	Abog. Jesús Gerardo Peña Rolando
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.
Fecha	
de publicación:	6 de Mayo de 2009
Expediente N°:	KP01-O-2009-000032
Decisión:	Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana (...).

“**Artículo 49.** La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.) según la gravedad del hecho. Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país. La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo”.

“(…) En fecha 13 de abril de 2009, la ciudadana (...), presenta acción de amparo constitucional, en el cual es señalado como presunto agravante el ciudadano (...) en su condición de Director de la Escuela de Policía (...), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por estimar que se atentó y violentaron sus derechos y garantías constitucionales, específicamente el derecho a la educación conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Constitución de la Repú-

blica, el derecho a la protección de la maternidad conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la Carta Magna; el derecho a la igualdad que gozan las personas discapacitadas o con necesidades especiales contenida en el artículo 81 Constitucional; el derecho a la salud contenido en el artículo 83 del texto fundamental; y el derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...).

(...)La ciudadana (...) solicita ser amparada en sus derechos constitucionales, señalando como presunto agravante el ciudadano CORONEL (...), en su condición de Director de la Escuela de Policía (...), en virtud de los siguientes hechos:

‘Soy estudiante de la Escuela de Policía (...), en el curso de formación de oficiales de seguridad y orden público número 05, y por motivos de embarazo fui dada de baja, sin justificación alguna, sólo por el hecho de estar embarazada. Tengo conocimiento que ya se han presentado casos similares con anterioridad, en donde no se le dio de baja en ningún momento a la estudiante que resultó embarazada; por el contrario, se le impartió un régimen Semi-Presencial, en donde dicha estudiante asistía sólo a presentar exámenes y trabajos escritos para complementar la carga académica. No obstante, fui obligada y coaccionada a solicitar la baja a título personal, porque según los oficiales no podía continuar en el mismo, ya que presentaba tres meses de embarazo para ese momento, y aun cuando académicamente he reunido los requisitos indispensables para optar al grado de Sub-Inspector, y sólo me falta culminar el cuarto y quinto semestres de Policía Metropolitana para poder obtener el título de Técnico Superior en Ciencias Policiales, mención policía preventiva, como expuse anteriormente, los oficiales de dicha escuela me solicitaron manifestara mi decisión de renunciar o de continuar mis estudios superiores sólo por el simple hecho de estar embarazada, de este mismo modo se me trasladó en fecha 12 de enero de 2009, hacia el Centro Profesional Arca, para que se me realizara un Ecosonograma Obstétrico del Segundo y Tercer Semestres, anexo copia fotostática marcada con la letra ‘A’, además se me realizó un informe médico sin evaluar mi estado de salud y sin yo haberlo solicitado, de igual manera se le sacó copia fotostática al resultado del Ecosonograma que se me realizara sin mi consentimiento, razón por la que me dirigí al Instituto de la Mujer a fin de que se me orientara sobre esta situación, ya que como ciudadana sé que gozo de Derechos y Obligaciones, en el Instituto me elaboraron un escrito dirigido al ciudadano Coronel (...), con el fin de plantearle la situación ocurrida, y solicitarle la incorporación a la escuela para de esta manera buscar ponerle fin a la situación infringida, dicho escrito fue recibido en fecha 26 de febrero de 2009, en la escuela de policía (...), sin que hasta la presente se tenga respuesta

alguna, sólo comunicación verbal mantenida por la Presidenta del Instituto, quien para ese momento era (...) en donde el Coronel (...) le afirma que no va a incorporar a ninguna persona en esa situación a la escuela porque así lo establecen los reglamentos internos, haciendo caso omiso de lo planteado por la Presidenta del Instituto, que no era otra cosa que la incorporación de mi persona a la Escuela de Policía y la culminación de mis estudios superiores'. (...)

(...) En el caso de marras la acción de amparo **se intenta ante el egreso efectivo de una funcionaria policial de una institución educativa en la cual cursa estudios, como requisito previo para optar a un ascenso en su trabajo, lo cual le puede ocasionar la pérdida de su continuidad académica y, en consecuencia, dejar ilusoria su pretensión de continuar estudiando por el simple hecho de encontrarse embarazada**, en virtud de ello estimó este Juzgador que efectivamente en el caso que nos ocupa la utilización de los medios judiciales ordinarios debido a la urgencia de su incorporación a la actividad académica no podría dar satisfacción a la pretensión que se alude, que no es otra que su incorporación a la Escuela de Policía, con el objeto de continuar **cursando sus estudios para optar al ascenso laboral al cual aspira**, aunado a lo manifestado por la abogada asistente de la accionante al momento de ser interrogados por el Tribunal, quienes manifestaron que la solicitante de amparo acudió al Ministerio Público con el objeto de que formulara la correspondiente denuncia penal; sin embargo, en dicho organismo la persona que le atendió le manifestó que eso era culpa de ella por no haberse cuidado y haber quedado embarazada, lo cual igualmente puede constituir el delito de Violencia Institucional, en virtud de ello se estima que efectivamente este recurso resulta el idóneo para dilucidar la pretensión de la accionante (...).

Ahora bien, la acción de amparo que se requiere de este Tribunal está soportada como se indicó anteriormente por la exclusión de la ciudadana (...), de la Escuela de Policía (...), en la cual se desempeñaba como CADETE del Curso N° 05 de Formación de Oficiales, alegando que había sido obligada a solicitar la baja por propia voluntad, situación que fue rechazada por el accionado de manera expresa en su exposición.

Sobre este particular, estima este Juzgador que quedó claramente establecido que efectivamente la accionante fue coaccionada para solicitar la baja de manera 'voluntaria' de la Escuela de Policía (...), situación que se desprende de lo expuesto por el accionado en el sentido de que ella no podía continuar cursando estudios en dicha institución educativa por representar un riesgo inminente a su vida el continuar cursando sus estudios, dada su condición de embarazo,

y ha quedado en evidencia de manera más clara al detallar que en fecha 13 de enero de 2006, la accionante le dirige comunicación solicitándole expresamente que se le permita continuar sus estudios en el Curso de Formación de Oficiales N° 06, y que aceptaba ser excluida del Curso N° 05, y quedar como funcionaria de Base en dicho centro de estudios, documento que no fue impugnado en la audiencia constitucional, y en el reverso del mismo se encuentran las instrucciones impartidas por el accionado, según el mismo lo reconoció en la audiencia constitucional, en las cuales se admitía lo solicitado, siendo la última instrucción que impartía este ciudadano textualmente: ‘Que solicité la baja por propia solicitud’, indicando el mismo accionado que al darse cuenta del error exigió a la accionada que le devolviera dicho documento a lo cual ella se negó, según consta de documento que riela al folio setenta y seis (76), quedando en evidencia de esta manera que asiste la razón a la accionante de que existía una instrucción impartida por la máxima autoridad de dicha institución educativa con el objeto de que solicitara la baja de manera ‘voluntaria’.

Aunado a lo anteriormente indicado, es de destacar que tres (03) días posteriores a que la accionante dirige esta solicitud a la máxima autoridad de esta casa de estudio, es que supuestamente solicita la baja de manera voluntaria, lo cual ocurre en fecha 16 de enero de 2009, tal y como consta en la planilla de egreso que riela al folio setenta y dos (72) y que fue consignada por el accionado.

La voluntad de la accionante se ve limitada por el sometimiento a exámenes de laboratorio por parte de la institución educativa, que según expresó la accionante era un procedimiento rutinario que se realizaba cada tres (03) meses entre las femeninas que cursan estudios en dicho Centro Educativo con la finalidad de descartar un embarazo, situación que evidentemente colocó a la víctima en una situación de presión, examen que fue practicado en fecha 09 de enero de 2009, y que arrojó como resultado positivo al embarazo, tal como consta en copia certificada del mismo que riela al folio ciento ochenta y cuatro (184) y que fuera consignado por el accionado, y no conformes con ello le es ordenado practicarse un ecosonograma obstétrico en fecha 12 de enero de 2009, que en copia certificada cursa a los folios sesenta y nueve (69) y setenta (70), y que fue consignado por el accionado, lo cual evidentemente constituyeron actos de presión en contra de la accionante, si se toma en consideración que tal y como lo dijo el mismo accionado, esos son exámenes que se ordenan cada tres (03) meses, entre el personal femenino de la escuela, con el objeto de descartar embarazos, ya que ello constituye una causa de egreso de dicha institución educativa, según refirió el mismo accionante por representar un problema de salud para la alumna, ya que pone en riesgo la vida de la misma y del bebé por nacer, y tal como quedó evidenciado del

contenido del artículo 71 numeral 16.3 del Reglamento Disciplinario y de Incentivo para el Personal de Alumnos y Cadetes de la Escuela de Policía (...), el cual riela desde el folio ciento cuarenta (140) al folio ciento setenta y nueve (179), el cual fue dictado por el mismo accionado en fecha 08 de enero de 2009, y constituyendo esto una política de dicha institución según lo expresado por el accionado en la audiencia constitucional. (...)

(...) En este sentido estima este Juzgador que quedó plenamente acreditado en la audiencia constitucional que le fueron violentados sus derechos a la accionante a no ser discriminada, lo cual representa una vulneración a su dignidad humana, **al ser coaccionada a suscribir una baja en contra de su voluntad real, para de esta manera justificar su egreso, no obstante constituir una política de esta institución educativa el egresar a las alumnas que dieron positivo en las pruebas de embarazo que son practicadas cada tres (03) meses en este organismo.**

Sobre este particular resulta necesario indicar que esta práctica resulta total y absolutamente discriminatoria en contra de las alumnas de la Escuela de Policía, actuación ésta fundada en normativas de rango sublegal que coliden claramente con nuestro texto constitucional, violentándose de esta manera derechos inherentes a su condición humana, y por lo tanto una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante al haber sido discriminada por su condición de mujer embarazada, situación que representa una clara discriminación basada en el género.

En nuestra Carta Fundamental se señala que el Estado tiene como fines esenciales, entre otros, la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, la construcción de una sociedad justa y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos, y consagrados en esta Constitución, constituyendo LA EDUCACIÓN Y EL TRABAJO los procesos fundamentales para lograr tales fines (artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), por lo que podemos afirmar que actuaciones como las que nos ocupan interfieren en los procesos fundamentales para lograr cumplir con los fines esenciales del Estado.

Podemos afirmar que fue violentada la dignidad de la accionante entendida ésta como ‘...un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás...’, lo cual no ocurrió en el presente asunto, ya que al haber sido discriminada por su condición de embarazo, además de **haber sido sometida a practicarse**

exámenes de laboratorio, con la finalidad de poder mantenerse en una institución educativa, con la finalidad de poder aspirar a una expectativa de ascenso en el ámbito laboral. (...)

(...) Podemos concluir hasta este momento que la discriminación basada en el género, y que en el caso de marras se basa también en el solo hecho de ser mujer, sino en la condición de embarazada, constituye una violación a un derecho humano, y evidencia un desconocimiento de las declaraciones y tratados de derechos humanos que sobre esta materia existen, la mayoría de ellos ratificados y suscritos por la República y, en consecuencia, se encuentran vigentes y tienen Jerarquía Constitucional, debiendo prevalecer en el ámbito interno, en cuanto se refiera a mayor protección de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, instrumentos entre los que podemos mencionar: (...)

(...) Resulta un contrasentido a toda esta estructura constitucional, el discriminar a las mujeres por el hecho de estar embarazadas, basados en una presunta protección a la maternidad y al derecho a la vida e integridad física, sin pensar en un momento en que esa persona es un ser humano que tiene derecho a autodeterminarse, a decidir sobre su propio cuerpo y a determinarse sexualmente, relegándola a un segundo plano, dando prioridad a su condición de embarazo, que ciertamente tiene una protección constitucional y legal, pero que en casos como el que nos ocupa es utilizada con el objeto de acentuar una estructura patriarcal, que la quiere someter al rol que tradicionalmente se le ha asignado como una forma de continuar perpetuando una condición de dominio del hombre sobre la mujer.

Por ello ha estimado este Juzgador que no fue violentado con los hechos que quedaron plasmados en el presente procedimiento de amparo, el derecho a la maternidad; por el contrario, es utilizado por el accionado para justificar una política evidentemente discriminatoria en la cual se considera a esta condición como una enfermedad, como una limitación al desarrollo de las potencialidades y cualidades que tiene la mujer como ser humano; por el contrario, se pretende relegarla a su rol de madre que sólo debe dedicarse al cuidado de su embarazo, sin tomar en consideración que la mujer en sí misma es un ser humano que piensa, que siente, padece, que tiene expectativas por cumplir, independientemente de su embarazo.

Dicha discriminación transgrede el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que dispone: ‘El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo

(...); además de que puede constituir la comisión de un hecho punible conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

Violencia laboral

‘Artículo 49. La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho. (...)’.

(...) Por otra parte, estima este Juzgador que no puede considerarse violentado el derecho a la educación en el caso de marras, puesto que según lo alegado y probado en el presente procedimiento, se estaba garantizando el cupo a la accionante, pero para un período posterior a que culminara su gestación, **tratóndose como lo indicó el accionante de un interrupción temporal, garantizándose de esta manera su derecho al estudio, tal como consta en la comunicación que el accionado dirigiera al Comandante de la Policía del estado Lara, que riela al folio setenta y cuatro (74), y que se debe tener en cuenta que la condición de estudiante de la accionante está vinculada directamente a su relación laboral, ya que la misma tal como lo expresó a preguntas formuladas por el Tribunal realiza estudios con el objeto de obtener un ascenso como oficial de policía; en consecuencia, la obstaculización en el desarrollo de su actividad educativa, impacta directamente en sus legítimas aspiraciones de ascenso en la institución en la cual se desempeña**, por lo que podría considerarse una limitación a estos derechos mas no una supresión absoluta de los mismos, por lo que se insiste en que la esencia del derecho vulnerado es propiamente el derecho a no ser discriminada, y no el derecho a la Educación contenido en los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (...)

(...) En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, y considerando que constituye un deber ineludible para este Juzgador garantizar la integridad de la Constitución conforme a lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 334 de nuestra Carta Magna, decidir que al encontrarse claramente demostrado la VIOLACIÓN DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADA COMO DERECHO HUMANO, contenido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación a lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, de la ciudadana, al haberla coaccionado a solicitar su baja por

propia voluntad, mediante conductas de carácter sexista, fundadas en su condición de maternidad, lo procedente y ajustado a principios elementales de Justicia que a los fines de restablecer la situación jurídica infringida, estima este Juzgador es ORDENAR, su reincorporación inmediata a la Escuela de Policía (...), a los fines de que se le permita cursar las materias de carácter teórico y de esa manera pueda continuar con sus estudios sin verse limitada por su condición de embarazo, y una vez que culmine su embarazo cursar las materias prácticas que requieren de mayor esfuerzo físico, para lo cual se deberá reestructurar su carga académica con la finalidad de evitarle retardos indebidos en su proceso de obtención de credenciales para aspirar al cargo superior sobre el cual tiene legítimas expectativas, las cuales se vieron obstaculizadas por el accionado, en razón de lo cual la presente solicitud de amparo debe ser declarada con lugar en relación a la violación del derecho a no ser discriminada (...).”

9. Violencia Patrimonial y Económica

Sentencia N°:	032
Jueza:	Abog. Vileana Meleán Valbuena
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.
Fecha	
de publicación:	6 de agosto de 2009
Expediente N°:	VPO2-P-2007-0013108
Decisión:	Sentencia Condenatoria

Artículo 50. El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas competentes. En el caso de que los

actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a doce meses de prisión. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal”.

“(…) DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE AUTOS (…) expuso entre otras cosas lo siguiente: ‘... , ese día 03-09-07, me llega pidiéndome el taladro y yo le dije que hasta que tú no me des, o nos arreglemos, no te voy a prestar el taladro, y armó el escándalo que armó, me ofendió, me jaló, me tiró por la puerta, ese día le dije no te voy a prestar el taladro y llamé a mi abogado, empezó a caerle a la puerta y llamó a su abogado, mi hijo salió y le dijo hasta cuándo, no pagas servicios y le dijo cállate que tú no eres mi hijo, pregúntale a tu madre quién es tu padre, y mi hijo le contestó ojalá para no tener una basura de padre como tú, ese día me llamó y me dijo que quería hablar conmigo y me dijo que sino me daba vergüenza mantener un macho y me jala y dice que él no va a entrar en esta (...) porque sino va a correr sangre, yo no le quité nada a él, él sí me quitó toda la maquinaria, porque no se organizó, porque no tiene una empresa, usted me dijo que dijera la verdad y yo lo voy a decir, (...)’.

A preguntas formuladas por la Representante Fiscal, entre otras, contestó: PRIMERA: ‘¿QUÉ DÍA SUCEDIERON LOS HECHOS Y DÓNDE? CONTESTÓ: EL 03-09-07, ENTRE DOS Y DOS Y MEDIA DE LA TARDE EN LA AV. 3F #60-46, QUINTA KAROLA, DONDE FUNCIONA EL TALLER DE HERRERÍA. OTRA ¿USTED VIVÍA CON ÉL EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS? CONTESTÓ: NO. OTRA: ¿HUBO AMENAZAS? CONTESTÓ: CLARO, QUE SINO LE DABA EL TALADRO, IBA A TUMBAR LA PUERTA. OTRA: ¿CÓMO TUMBÓ LA PUERTA? CONTESTÓ: LA SACÓ DE LA PARED, ME IMAGINO QUE CON PATADAS Y HABÍA UN BARRETÓN TIRADO. OTRA ¿QUIÉNES ESTABAN PRESENTES? CONTESTÓ: MI HIJO, MI ABOGADO, UN TRABAJADOR MÍO Y DOS TRABAJADORES DE ÉL, DOUGLAS Y MANUEL’. Asimismo fue interrogada por esta Juzgadora, contestando entre otras a las siguientes preguntas: ‘¿QUÉ OTRAS COSAS DEL HOGAR LE ROMPIÓ? CONTESTÓ: JARRAS, LO QUE FUERA (...)’. Este testimonio debe ser confrontado, comparado y administrado con las demás pruebas evacuadas en el debate, ya que por sí solo no tiene valor probatorio alguno a favor o en contra del acusado de autos. (...)

(...) Declaración del ciudadano (...), hijo del acusado y víctima de autos; quien impuesto de los motivos de su comparecencia, se le tomó el juramento de Ley y el mismo fue impuesto de lo establecido en los artículos 345 del Código Orgánico Procesal Penal Vigente y 242 del Código Penal Vigente, referidos al delito en audiencia y al falso testimonio, respectivamente, el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente: ‘los hechos sucedieron el día 03-09-07, estábamos en mi casa, cuando escuché unos gritos e insultos (...) eso también es mío, mi mamá va al cuarto y me dijo, ahí está tu papá como loco, y me dijo que ya estaba cansada de pagar los servicios de la casa y él seguía utilizando los materiales, y que no podía soportar más esa situación; de repente escuché blun y blun y voy a la sala y **lo vi dándole patadas a la puerta y yo le dije mami, llama a (...) que es nuestro abogado y lo llamó y mi papá tumbó la puerta y dijo si tu mamá pone la puerta yo la vuelvo a tumbar y empezó con los insultos otra vez y me metí y me dijo no te metas, tú no eres mi hijo, pregúntale a tu mamá quién es tu padre, (...)**’.

(...) CON LA DECLARACIÓN DEL OFICIAL (...), funcionario adscrito a la Policía Regional del estado Zulia, quien fue impuesto de las generales de ley, se le tomó juramento de rigor, siendo impuesto del contenido de los artículos 242 del Código Penal y 345 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual manifestó lo siguiente: ‘Reconozco en su contenido y firma el informe, llegó un oficio de la Fiscalía ordenando la investigación, llegué al sitio, en la casa funciona una especie de taller, **me entrevisté con unos empleados y con la señora, quien me permitió el acceso a la residencia, al llegar al callejón me percaté que una reja de protección estaba desprendida de los cuatro ángulos, al igual que el marco de protección, para desprenderla se necesitó de bastante fuerza, bastantes golpes, y levanté el acta policial, es todo**’. A preguntas formuladas por la Representante Fiscal, entre otras, contestó: ‘PRIMERA: ¿A QUÉ ORGANISMO PERTENECE, Y QUÉ TIEMPO DE SERVICIO TIENE? CONTESTÓ: PERTENEZCO A LA POLICÍA REGIONAL, TENGO 12 AÑOS DE SERVICIO Y TENGO 4 AÑOS EN EL ÁREA DE INVESTIGACIONES. OTRA: ¿RECONOCE LA FIRMA COMO SUYA Y EL SELLO HÚMEDO DE LA INSTITUCIÓN A LA CUAL PERTENECE, EN LAS FIJACIONES FOTOGRÁFICAS? CONTESTÓ: SÍ. OTRA: ¿INDIQUE EL DÍA, FECHA Y LUGAR QUE PRACTICÓ EL INFORME? CONTESTÓ: 26-09-07, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, EN LA CALLE 60 Y 61 CON AV. 3F, CASA 60-46, EN UNA QUINTA QUE TIENE POR NOMBRE (...) OTRA: ¿RECUERDA QUIÉN ES LA PROPIETARIA DE LA RESIDENCIA? CONTESTÓ: (...). OTRA: ¿USTED PUEDE DEJAR SENTADO QUE ESE SITIO ESTABA VIOLENTADO? CONTESTÓ: HABÍAN SIGNOS CLAROS DE VIOLENCIA, PORQUE PARA DESPRENDER UNA REJA SE NECESITA MUCHA FUERZA, SE VE QUE HUBO UN DESPRENDIMIENTO A LA FUERZA. ES TODO’. Esta declara-

ción, debe concatenarse con el resto del material probatorio, a fin de establecer su veracidad o falsedad o su inexactitud, y si la misma puede ser valorada o no en contra del acusado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 242 *ibidem*, se incorporaron al proceso los documentos, informes y dictámenes que a continuación se señalan, y se exhibieron a los expertos, expertas, testigos y testigas, para su reconocimiento e informe; siendo debidamente leídas por la Representación Fiscal, para posteriormente ser agregadas a la causa, siendo éstas las siguientes:

(...)ACTADE INSPECCIÓN TÉCNICA CON FIJACIONES FOTOGRÁFICAS, y realizada en fecha 26-09-07, suscrita por el OFICIAL PRIMERO (...) constante de (06) folios (...).

Considera esta Juzgadora que el dicho de la víctima (...), al ser valorado y analizados y a su vez comparado con los testimonios antes descritos, los mismos arrojaron elementos de convicción que permitieron demostrar la comisión de los delitos imputados por la Fiscalía del Ministerio Público, y por ende la responsabilidad del ciudadano (...), por lo que a estos cuatro testimonios esta juzgadora le da valor probatorio para dictar sentencia condenatoria en contra del acusado de autos". (Mayúsculas de la sentencia citada).

10. Violencia Obstétrica

Artículo 51. Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su padre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e

informado de la mujer. En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa de doscientos cincuenta (250 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.) debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario.

Sobre este tipo de violencia esgrimí diversas reflexiones¹⁵, las cuales transcribo a continuación:

“Desde siglos atrás, se practica la violencia hacia la mujer en el momento más digno de su vida: el parto. La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia obstétrica como un delito que amerita sanción, pues se la concibe como un trato deshumanizador que origina la pérdida de la capacidad para que la mujer pueda decidir con libertad sobre su cuerpo sin perjuicio de su calidad de vida.

Llama la atención que un problema que abarca tan elevado número de mujeres en el mundo, sin embargo en Venezuela sólo siete casos de violencia obstétrica han ingresado en los tribunales especializados en el 2009, lo cual se explica por la poca información que se tiene.

En un evento realizado recientemente en el Tribunal Supremo de Justicia, el especialista, Dr. Enrique Gil Botero, con la sabiduría propia de los intelectuales brillantes y en emotivas palabras, abordó el tema e hizo un llamado de alerta a las mujeres que se han visto involucradas en esta dolorosa situación.

Al analizar el problema se ha señalado, según índices suministrados por la Organización Mundial de la Salud, que el ‘estado de salud materna refleja las diferencias entre ricos y pobres. De todas las muertes maternas, sólo el 1% corresponde a los países de ingresos elevados... la mortalidad materna es más elevada en las zonas rurales y en las comunidades más pobres y con menor nivel educativo’. Las cifras nos reportan que en el planeta **cada minuto muere una mujer a consecuencia del embarazo**.

Mucho debemos hacer. Nuestro país, ahora en pleno proceso de cambio, está obligado a establecer una política pública de salud que estatuya el acceso

¹⁵ Últimas Noticias. 23 de marzo de 2010. Artículo de Opinión. Yolanda Jaimes Guerrero. “Violencia Obstétrica”.

efectivo de las mujeres al sistema de salud para prevenir complicaciones derivadas del embarazo, y apoyar la formación de especialistas en obstetricia que contribuyan a la protección de su vida y la del recién nacido.

La mortalidad materna debe disminuir y ha de imponerse una nueva visión del Estado, y de su responsabilidad frente al cumplimiento cabal de los derechos humanos, para garantizar a la mujer una situación óptima de salud, que resguarde la vida que está gestando en su vientre, con la esperanza de un mundo mejor”.

En este orden de ideas, a los solos fines de ilustrar a las mujeres sobre la presencia de este tipo delito en nuestra sociedad, consideramos relevante incorporar al presente estudio las investigaciones sobre el tema realizadas por la médica Asia Villegas en su artículo denominado “La Violencia Obstétrica y la Esterilización Forzada Frente al Discurso Médico”¹⁶ del cual se extrae lo siguiente:

“(…) La expresión del discurso patriarcal de la enfermedad

En la Ciencia Médica, con énfasis en la Medicina Occidental, también se sustenta, a la par que se invisibiliza, el discurso patriarcal de la enfermedad presente en la práctica médica, en la atención y evaluación de los diversos ciclos de la vida de la mujer; la niñez, menarquía, la adolescencia, la adultez, la madurez y la tercera edad, transfigurados en ‘patologías propias de la mujer’, con la consecuente medicalización y construcción de mitos sobre ‘dolores’ ‘depresiones’, ‘irritabilidades’, ‘inestabilidad emocional’, ‘estallidos de ira’, ‘libido baja’, ‘jaquecas’ y cualquier otra cantidad de síntomas generales e imprecisos con los que se construyen grandes síndromes ‘propios de las mujeres’. Sustentado esto en el paradigma del biologicismo, el naturalismo y el determinismo.

Además de la filosofía, la política y la historia, la medicina también fue y es expresión del pensamiento patriarcal y, en especial, la práctica médica de la obstetricia y la ginecología, que se ha apropiado de los procesos naturales de los diferentes ciclos de la vida de la mujer a través de la historia de la humanidad, reproduciendo la subordinación de género.

En la atención al parto se puede reconocer la mejor expresión de esta subordinación. Este proceso natural de vida, convertido en procedimiento médico, la

¹⁶ Revista Venezolana de Estudios de la Mujer “Las Violencias Contra las Mujeres”. Centro de Estudios de la Mujer. Universidad Central de Venezuela. Vol. 14/ N° 32 (2009) pp. 125-146.

mujer es despojada de su identidad, cosificada y fragmentada en su integridad, dejando de ser sujeta de derechos para convertirse en una especie de gran útero, cobijo de un 'producto fetal'. Así, el patrón de la medicalización de los ciclos de vida de la mujer tiene diversas manifestaciones en la atención a la gestación y parto. Por ejemplo, a través del uso de oxitócicos para apresurar el parto, la planificación de cesáreas sin respeto a las indicaciones médicas precisas, en el ejercicio privado. La instrucción de la anestesia epidural para aliviar dolores, a veces excesivamente. En contraposición a la práctica pública de esperar hasta el último momento para indicar la cesárea o inducir a la anestesia, así como el uso contraproducente de los fórceps. (...)

(...) El parto es un acto natural y fisiológico de reproducción individual. No es una enfermedad, ni un acto médico. Es un proceso natural del cuerpo de la mujer, muy complejo, asociado a su sexualidad y reproducción en el cual median múltiples variables con una perspectiva antropológica, social, cultural, psicológica.

Tal definición se contrapone, sustancialmente a las condiciones reales de nuestras maternidades, hospitales públicos y las clínicas privadas.

En los centros públicos, como maternidades o servicios de obstetricia, las parturientas (muchas de ellas sin recursos para la compra de servicios privados de salud) esperan largas horas, sin derecho en compañía de sus parejas o familiares más cercanos y cercanas, inclusive las adolescentes primerizas. Además, muchos de estos servicios y centros públicos son centros de formación de docentes de postgrados de Obstetricia y Ginecología, por lo que son sometidas a tactos públicos y repetidos, asimismo, forzadas a tomar posiciones y acostarse en camas especiales.

Sin formación amplia y suficiente, ni consentimiento previo de las parturientas, a su llegada a los centros de salud, se les toma inmediatamente una vía (vena) y se les administra pitocín, un suero endovenoso que acelera las contracciones uterinas e inclusive llegado el nivel de máxima dilatación del cuello uterino, se les llega a realizar una incisión o corte en los genitales externos, procedimiento llamado episiotomía, para facilitar la expulsión de la cabeza fetal del o de la bebé.

El discurso del personal de salud ante el parto: Es común y parte del concierto de las angustias, los famosos gritos del personal de salud. Muchas veces se puede escuchar, el discurso patriarcal, de boca del propio personal femenino (...).

Por el contrario, en el sector privado, el mismo personal de salud, egresado de la misma escuela, asume también un discurso patriarcal expresado en otras

conductas diferentes, como el uso y la indicación excesiva y la aplicación de cesáreas poco justificadas, el adelanto de la fecha de parto por ‘recomendaciones médicas o la solicitud de las parturientas y sus parejas o familiares. Esto pone en tela de juicio la flexibilidad de una ética laxa para lo privado y rígida para el sector público, donde para realizar una cesárea, se espera hasta el último momento. (...)’.

Conforme a las anteriores premisas, les reproduzco nuestras consideraciones¹⁷ sobre el tema expuestas en el Tribunal Supremo de Justicia:

“(...) Se requiere hoy comprometerse con una cultura de la no violencia que lleve paz y tranquilidad a los hogares, **que afiance y divulgue una educación integral, en especial la relativa a la salud y los derechos sexuales y reproductivos impregnados de contenido no sexista ni machista**. Se requiere la educación constante acerca de un lenguaje igualitario en lo doméstico y en los medios de comunicación, se requiere la democratización y socialización del trabajo que la mujer realiza en el hogar, el cual debe tener un sabor paritario y justo, que incremente la co-responsabilidad hombre-mujer en los roles reproductivos, lo cual habrá de conducir a una nueva masculinidad fraternal, solidaria, responsable, capaz de construir relaciones armónicas en la vida de pareja, y de hogar.

Con estas referencias es posible desmontar el patriarcado de las relaciones que azotan a la familia actual y han conducido a dolorosos casos de violencia intra y extrafamiliar, como lo es el reciente en que murió Jennifer Carolina, víctima de su esposo, el boxeador Edwin Valero, quien después también ejerció violencia sobre sí mismo. Dos hijos huérfanos.

La madre venezolana es la protagonista actual que anda en la búsqueda de trato igual ante la ley, dentro de la sociedad, en el trabajo y en el hogar.

En esa lucha, debe ir también nuestra fe, empeñada en un compromiso hoy expresado públicamente por el Tribunal Supremo de Justicia mediante las tareas que está realizando para consolidar la Justicia de Género, a través de la creación de instancias judiciales como la Comisión Nacional de Justicia de

¹⁷ Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, Coordinadora de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer Acto de Celebración del Día de la Madre, efectuado el 7 de Mayo de 2010. T.S.J. Caracas.

Género del Poder Judicial aprobada por unanimidad, en Sala Plena del 28-04-2010, y la materialización de tribunales especiales que contribuyan, junto con otros elementos esenciales como la educación, a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. Es precisamente el Día de la Madre la oportunidad para asumir, sin vacilación ni descanso, esta jornada por la igualdad de los derechos que a todas y todos nos incumbe.

Estamos en el camino que conduce a un nuevo discurso acerca de los derechos que como seres humanos nos corresponden. Pero en especial, en este día **debemos afianzarnos en todo cuanto atañe a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer: El derecho a la salud, que incluye la salud reproductiva; el derecho a la libertad y seguridad personal, que impide ser sometida a trato inhumano o degradante; el derecho a la autonomía para decidir el número de hijos que desea; el derecho a su intimidad, que le permita decidir libremente sobre sus funciones de procreación; el derecho a contraer matrimonio o no y el derecho a modificar las costumbres nocivas a su salud, tal es el caso de la violencia obstétrica, prevista y sancionada en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Esa violencia debe ser entendida como ‘la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales como el parto’.

La madre de estos tiempos de transformación, de estos tiempos de cambio, que vive y se desenvuelve en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, tiene derecho a disfrutar del progreso de la ciencia en todos los campos de la salud (...)

11. Esterilización Forzada

Sentencia:	S/N
Juez:	Abog. Rafael Ramón Rondón Graterol
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Cuarto de Primera Instancia Penal en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida ¹⁸ .
Fecha	
de publicación:	28 de abril de 2009
Expediente N°:	2007-3323
Decisión:	Sentencia Absolutoria

Artículo 52. Quien intencionalmente prive a la mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento expreso, voluntario e informado, no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique, será sancionado o sancionada con pena de prisión de dos a cinco años. El tribunal sentenciador remitirá copia de la decisión condenatoria definitivamente firme al colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

“(…) la ciudadana (...), (hoy occisa), acudió al Centro Clínico (...) C.A., motivado a que se encontraba embarazada, siendo controlada durante todo su embarazo por el Dr. (...), en el referido centro de salud, en vista de que dicho Doctor le había dado fecha de parto a la mencionada víctima para el 22 de diciembre de 2007, y hasta ese momento no había presentado dolores de parto, razón por la cual acudió a la mencionada clínica para que la examinara, una vez presente en la misma fue atendida por el mencionado médico, Dr. (...), quien le manifestó que debía ser dejada hospitalizada, donde le fue suministrado por vía intravenosa, el suero ‘pitosín’ para que le dieran los dolores de parto, lo cual fue manifestado por la hoy occisa a su cuñada, de nombre (...), estando allí le dieron los dolores y tuvo a su bebé a las cinco y veinte minutos (05:20) horas de la tarde (05:20 p.m.), del día 26 de diciembre de 2007, por parto normal, donde todo salió bien, el niño salió bien y la hoy occisa fue llevada a la sala de espera

¹⁸ En el Estado Mérida aún no se han constituido los Tribunales de Violencia Contra la Mujer.

(recuperación) donde se encontraba su cuñada y su concubino (...), donde la hoy occisa reaccionó muy bien. Al siguiente día, es decir, el 27 de diciembre de 2007, día jueves, en horas de la mañana, llega a la clínica la ciudadana (...) y estuvo conversando con la hoy occisa, luego (...), **la llevaron para el quirófano donde la iban a someter a una intervención quirúrgica consistente en el corte de las trompas para que no tuviese más hijos, después que la llevan al quirófano como a la hora, sale una señora que se encontraba en el lugar con otra paciente y le avisa a la ciudadana (...), que [la víctima] se sentía mal, razón por la cual entró a la sala de espera, la cual está al lado del quirófano, sitio donde se encontraba [la víctima], acostada en una camilla, donde le manifiesta a (...) 'Que se sentía mal y que no se quería operar que lo dejaran para otro día', y mandó a llamar a su concubino (...), pero una enfermera que allí se encontraba no lo dejó pasar al lugar donde tenían a [la víctima], para ver qué quería. Asimismo refiere (...), que una enfermera que estaba allí presente le manifestó que ya todo estaba listo, y que seguro eso eran los nervios y que eso se le iba a pasar, le dieron un calmante para los nervios, y la pasaron para quirófano. Luego de que le practican la operación la pasan para la sala de recuperación donde la ciudadana comenzó a sentirse nuevamente mal, razón por la cual llamaron al médico tratante (aquí imputado) él cual acudió con una enfermera y le suministraron calmantes y algo para la tensión, manifestando el Doctor que a la paciente se le había bajado la tensión, luego falleció, siendo aproximadamente las seis y treinta minutos horas de la tarde (06:30 p.m.).**

Así mismo refiere el ciudadano (...), concubino de la hoy occisa (...), que después que ésta parió, no le fue practicado ningún otro examen de laboratorio, para asegurarse del estado de salud de la paciente, ya que iba a ser sometida a una intervención quirúrgica. (...)

(...) la víctima hoy occisa, sí le manifestó a su esposo suspender la esterilización pero él no quiso, que era mejor un solo gasto, por lo que se excluye la responsabilidad penal del acusado, y dicta sentencia absolutoria. (...)

(...) Considera este Tribunal que la experta llega a la conclusión que la muerte se produce por colapso cardio respiratorio, falló el corazón y los pulmones, en su funciones. Ahora bien para determinar y precisar que la víctima (...), murió como consecuencia de los niveles de anemia, es indispensable la historia médica, para determinar si estaba o no apta para ingresar a un quirófano, observando el jurisdicente que en el caso de marras, se desconoce el paradero de la historia médica que no fue colectada, por lo que alberga una duda razonable, por lo que prevalece la opinión de la experta cuando precisa que la muerte se

produce por colapso cardio respiratorio, falló el corazón y los pulmones, en su funciones, por lo que dicta sentencia absolutoria a favor del acusado.

(...) En relación a la imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, partiendo de lo establecido por los expertos médicos (...), son contestes en mencionar que el protocolo médico, seguido por el Dr. (...) estuvo acorde a los conocimientos científicos para efectuar una intervención quirúrgica de esterilización, aunado a ello que la experta profesional (...), que manifiesta en relación a la cirugía de esterilización es limpia, que la causa de la muerte no es esta intervención ni el parto, sino la causa de la muerte de la víctima (...), es un colapso cardio respiratorio, por fallas de los pulmones y el corazón en sus funciones, en cuanto a la especialización el (...), representante del Colegio de Médico expresó que la persona titulada con la especialidad de médico de familia puede efectuar una intervención quirúrgica de esterilización; por toda la anterior motivación, este Tribunal dicta sentencia absolutoria a favor del acusado (...).”

12. Ofensa Pública por Razones de Género

Sentencia N°: 135-09
Ponente: Abog. Nancy Aragoza Aragoza.
Órgano
Jurisdiccional: Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha
de publicación: 14 de agosto de 2009
Expediente N°: CA-803-09-VCM

Decisión: “Se REVOCA la decisión proferida en fecha 6 de julio de 2009 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la que declaró la improcedencia de la medida de protección y de seguridad prevista en el artículo 87 numeral 13 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (...) SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR la apelación interpuesta por los abogados (...) Fiscal Titular y Fiscales Auxiliares, Sexagésimo Sexto a Nivel

Nacional con Competencia Plena, y la última Fiscal Centésima Vigésima Octava del Ministerio Público, contra el auto dictado en fecha 06 de julio de 2009, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, **ACORDÁNDOSE en consecuencia, la MEDIDA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD** contenida en el numeral 13 del artículo 87 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, PROHIBIENDO, al Directorio del Diario ‘Últimas Noticias’ y de la Organización No Gubernamental ‘CEDICE’ y a todos los medios impresos y televisivos dentro del territorio nacional, publicación alguna con fotografías similares a las imágenes contenidas en la página 19 de la edición del día 29 de junio de 2009, año 68, número 27214 (Valles del Tuy), y en la imagen publicada en la página 37 de la edición de fecha 01/07/2009, año 68, número 27216, inclusive, **donde se aprecia la figura de una mujer joven, desnuda, con rasgos de alguna etnia indígena, en estado de gravidez, cubriéndose sus órganos genitales, en posición desamparada, y con expresión de pérdida en el rostro; la figura de una mujer adulta, desnuda, cubriéndose sus órganos genitales, sentada en posición de desvalida, con expresión de pérdida en el rostro, ambas en la cual se lee ‘LA LEY DE PROPIEDAD SOCIAL TE QUITA LO TUYO. NO A LA LEY CUBANA, CEDICE, LIBERTAD. POR UN PAIS DE PROPIETARIOS’, medida de protección ésta que impide que existan nuevos hechos de violencias permitiendo salvaguardar la integridad física, psicológica y el entorno familiar de la mujer en forma expedita y efectiva como bien lo señala la exposición de motivos de nuestra Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1, 2, literal b y f del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar la Violencia (Convención Belém Do Pará), Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículos 1 y 2, artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 1, 5, 9, 72, 87, 88, 91, 96 todos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **TERCERO:** Se ordena librar Oficio al Ministerio para el Poder Popular de Comunicación e Información y a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a los fines de que supervise la efectiva inclusión de mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en los medios de difusión social, tomando las medidas administrativas que considere”¹⁹.

¹⁹ Voto salvado de la Jueza, Renée Moros Tróccoli.

Artículo 53. El o la profesional de la comunicación, o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre a una mujer, por razones de género, a través de un medio de comunicación, deberá a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menos de doscientos unidades tributarias (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión del tiempo y espacio.

“(…) en relación al tipo penal de violencia mediática, contenida en el numeral 15 del artículo 15 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, si bien es cierto no establece la sanción penal pertinente, también es cierto que en materia penal se requiere de una operación intelectual para buscar las expresiones utilizadas en la Ley, para decidir los supuestos contenidos en ella y, consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto de hecho que se plantee, para ello se requiere de una interpretación gramatical, lógica y sistemática.

Pues, el referido artículo refiere que:

‘...Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

(...*omissis*...)

15. Violencia mediática: Se entiende por violencia mediática la exposición por cualquier medio de difusión, de la mujer, niña, adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación’.

Del artículo precedentemente transcrito, esta Alzada infiere de una interpretación gramatical, es decir, atendiendo al sentido de las palabras contenidas en la norma en el contenido, y posteriormente de una interpretación sistemática, referida al sentido de los términos a partir de su ubicación dentro de la Ley y su relación con otros preceptos, desde la perspectiva de la necesaria coherencia del ordenamiento jurídico, de la siguiente manera, que la acción, es exponer directa o indirectamente a la mujer, niña o adolescente, a través de cualquier medio de difusión, que el medio de comisión se refiere a los que a continuación se mencionan: La explotación de la mujer, es decir, utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de la misma; la discriminación de la mujer: Es decir tratar a la mujer por el hecho de serlo con

inferioridad; la deshonra de la mujer, es decir, que atente contra su estima y respeto a su dignidad propia, que se desprece por su virtud y mérito, que se atente contra su pudor, honestidad y recato, entre otros; la Humillación de la Mujer, es decir, abatirle el orgullo y altivez, exponerla a la mujer en aptitud sumisa y de acatamiento, menoscabar su dignidad por razones de género; atentar contra la dignidad de la mujer: Exponer a la mujer por el hecho de serlo, que no es merecedora de sus derechos inherentes como ser humano; que la Antijuricidad consiste en exponer a la mujer, a través de cualquier medio de difusión para explotarla, humillarla, deshonrarla y atentar contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

El sentido de esta norma es evitar, entre otros, la legitimación de diversas formas de desigualdad y opresión, entre las cuales se encuentra la discriminación del género, y más aún, cuando implica relaciones de desigualdad impuestas por patrones socioculturales entre hombres y mujeres.

El Delito de Violencia Mediática, previsto como una forma de violencia en el artículo 15 numeral 15 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es un tipo penal dependiente, cuyos preceptos tienen sentido como complementación o aclaración del supuesto de hecho, de una norma penal completa donde se describe el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

En este particular, la norma penal completa, el cual le otorga vida jurídica donde señala la sanción a imponer en el tipo penal de Violencia Mediática es el tipo penal de **Ofensas Públicas por Razones de Género**, previsto y sancionado en el artículo 53 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (...)

En este tipo penal, se refiere:

1.- El Sujeto Activo: El o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina.

2.- Sujeto Pasivo: La Mujer

3.- La acción, consiste en exponer directa o indirectamente a la mujer, niña o adolescente, a través de cualquier medio de comunicación, por razones de género.

b.- El medio de comisión:

La Ofensa de la Mujer, se refiere a exponerla a través de un medio de comunicación, por razones de género a los fines de humillar, atentar contra su dignidad de ser humana, en poner a la mujer con evidencia, con palabras o con hechos.

Injuriar a la Mujer, se refiere al agravio, ultraje de obra o de palabra, el hecho o dicho en menoscabo a sus derechos inherentes como ser humana, produciéndole daño o incomodidad.

Denigrar a la Mujer, se refiere a ofender, de lustrar la opinión o fama de la mujer, ultrajarla por razones de género.

No obstante lo anterior, se complementan con los medios de comisión señalados en el tipo penal de violencia mediática.

La Antijuricidad.- consiste en exponer a la mujer, a través de cualquier medio de comunicación para ofenderla, denigrarla y humillarla, por razones de género.

Así pues, que los supuestos contenidos en la Violencia Mediática, como forma de violencia basada en género complementan al Delito de Ofensas Publicas por razones de género, donde se infiere que la norma se configura dentro de su estructura tipo, señalando al sujeto activo que es el o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, exponga directa o indirectamente al sujeto pasivo la mujer, niña o adolescente, a través de cualquier medio de difusión o medio de comunicación, por razones de género, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille, injurie, denigre, ofenda o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación, será sancionado con el pago a la mujer víctima de una suma no menos a doscientos unidades tributarias (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión del tiempo y espacio.

En este mismo orden de ideas, la recurrida al señalar que la jurisdicción penal no es competente para actuar en situaciones netamente de carácter administrativo, en razón de que no se tipifica la Violencia Mediática como un hecho punible y, por ende, no se establece asimismo sanción penal alguna, esta Sala observa que una vez establecido que la Violencia Mediática constituye un tipo penal estructurado desde una perspectiva complementaria al tipo penal de Ofensa Pública por razones de género, es menester expresar que la sanción es la misma prevista en el artículo 53 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual manera la recurrida expresa que el delito de Ofensa Pública por razones de género, previsto y sancionado en el artículo 53 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ‘...para proceder al enjuiciamiento de alguna persona, se requiere el requisito de procedibilidad de la acción como lo sería la denuncia de la mujer agredida en atención a que la sanción que impone el artículo en referencia, por la presunta comisión del delito de ofensa pública por razones de género es pecuniaria y de respeto a la víctima que con su accionar solicita las disculpas públicas del autor del hecho punible...’.

En este particular, se evidencia de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que ‘...La presente Ley tiene como característica principal su carácter Orgánico, con la finalidad de que sus disposiciones prevalezcan sobre otras leyes, ya que desarrolla principios constitucionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres y recoge los tratados internacionales en la materia que la República Bolivariana de Venezuela ha ratificado.

En virtud de que es obligación del Estado atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, debiendo expandir normas legales que sirvan para tales fines, se establecieron en esta Ley todas las acciones y manifestaciones de la violencia, tanto en el ámbito intrafamiliar, como fuera del mismo, dando paso a nuevas definiciones como la Violencia Mediática, que afectan a las mujeres en diferentes espacios de su desempeño social’. De igual manera señala que entre las innovaciones en materia de conductas punibles, la Ofensa Pública por razones de sexo u orientación sexual a través de los medios de comunicación o difusión masiva, cuya regulación constituía un compromiso de Estado al suscribir y ratificar las obligaciones contenidas en las convenciones y tratados internacionales. (...).

(...) De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), refuerza las disposiciones sobre la igualdad y no discriminación de la declaración universal de los derechos humanos, al definir la discriminación contra la Mujer y exigir que los Estados Partes adopten medidas específicas, para combatirlas, cuando las define en el artículo 1: ‘Toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto el resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la Mujer de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas, políticas, económicas, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera’.

‘La definición abarca cualquier diferencia en el trato basado en el sexo, que intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja; y pida el reconocimiento, por parte de la sociedad en su conjunto de los Derechos de la Mujer en las esferas Públicas y Privadas; o impida a la mujer ejercer los derechos humanos que le son reconocidos’ (OEA-CIDH, 1999, citado por De Salvatierra, Heredia Isolda, Revista Venezolana de Estudio de la Mujer)

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, Convención Belém Do Pará, en su Preámbulo: ‘La Violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades’. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’. De igual manera, señala la Declaración sobre la erradicación sobre la violencia contra la mujer que afirma: ‘La violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, culturas, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases’. (...)

(...) Lo que conlleva que la forma de violencia mediática como tipo penal que complementa al Delito de Ofensa Pública por razones de género, previsto y sancionado en el artículo 53 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es de acción pública y por ende si bien es cierto que el artículo 95 de la referida Ley Orgánica señala que en el supuesto a que se refiere el artículo 53, se requiere de la denuncia del hecho de las personas o instituciones legitimadas para formularlas, se refiere a las previstas en el artículo 70 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin que ello signifique que se excluyan por el tipo penal que se denuncie, so pena que el numeral 7 del referido artículo se refiere a ‘Cualquier persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en la Ley’ y, en el caso *in commento*, se observa que existe denuncia interpuesta por Instituciones Públicas del Estado, como lo refirió el recurrente siendo denunciado por la ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Comisión Permanente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, Subcomisión de Educación, suscrita por la Diputada ALEYDYS ‘LA CHICHE’ MANAURE, donde señala lo siguiente:

‘...En sesión plenaria de la Asamblea Nacional del día martes 30 de junio del presente año, ante la publicación por parte del diario *Notitarde* y *Últimas Noticias*, de una publicidad cuya autoría es de una organización que dice lla-

marse ‘CEDICE, POR LA LIBERTAD’, y que contiene imágenes y textos atentatorios en contra de la paz y la armonía de la familia venezolana, y que utiliza de manera infame la imagen de la mujer con el fin de generar en la población terror, angustia, miedo y zozobra, decidimos constituir una Comisión Mixta, (...), para pedir con urgencia la intervención del Ministerio Público. Como Presidenta de la Subcomisión de Educación, y dada la gravedad del hecho, le solicito que en su condición de Directora Nacional de Protección a la Familia aligere las acciones legales a las que hubiere lugar para garantizar los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Le pido detener, contundentemente, estos actos de terrorismo mediático de las (sic) que es víctima nuestro pueblo a través de este tipo de publicaciones. Los responsables de semejantes delitos deben ser sancionados y garantizar la paz de la Nación...’ (resaltado del recurrente).

No obstante lo anterior, conforme al artículo 96 de la citada Ley Orgánica señala que ‘Cuando el Ministerio Público, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho punible de los previstos en esta Ley, sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y de seguridad que el caso amerite.

En el presente caso, se observa que la representación del Ministerio Público solicitó al Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencias y Medidas que acordara la medida de protección y seguridad prevista en el artículo 87 numeral 13, en los siguientes términos ‘SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA, conforme a lo establecido en el artículo 87 numeral 13 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que consista en prohibir al Directorio del Diario *Últimas Noticias* y de la Organización No Gubernamental ‘CEDICE’, la publicación de otro número con fotografías similares y cualquier otra medida que se considere pertinente según la naturaleza de los hechos; por cuanto según la opinión del Ministerio Fiscal la publicación objeto de la solicitud, infringe el derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar contra el género en todo su contexto, derechos éstos consagrados en el artículo 11 de la Convención Americana sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que se libre oficio al Ministerio para el Poder Popular de Comunicación e Información y a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a los fines de que emane providencia administrativa con el objeto de que en lo sucesivo los medios de

comunicación social del país se abstengan de publicar imágenes similares que atenten contra el género femenino en todo su contexto, o que presupongan un menoscabo a la honra y reputación de cualquier individuo; todo de conformidad con los textos legales citados”.

13. Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes

Sentencia N°	001-09 ²⁰
Juez:	Abog. José Leonardo Labrador
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.
Fecha de publicación:	20 de enero de 2010
Expediente N°:	VPO2-P-2007-0013108
Decisión:	Sentencia Condenatoria

Artículo 56. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencia, amenazas, engaño, rapto, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado con pena de quince a veinte años.

“(…) el testimonio de la víctima (...), pudo concatenarse en primer lugar con la declaración de la testiga (...), quien manifestó que en la Agencia de Viajes se presentó la hoy víctima a consultar unos costos de un viaje a Madrid, quien hizo la reservación y a quien se le dijo que tenían tiempo límite, manifestando igualmente la testiga, que la hoy víctima contactó a una persona por teléfono y le decía los costos, por lo que al otro día se presentó a comprar los boletos, es

²⁰ La presente sentencia refiere los delitos de Prostitución Forzada, Esclavitud Sexual y Tráfico Ilícito de mujeres, niñas y adolescentes previstos en los artículos 46, 47 y 55, respectivamente, de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

decir, compraron dos boletos y además compraron unos seguros de viaje (...), tal y como se evidencia de las respuestas dadas ante este Tribunal OTRA: ¿CUÁNTOS BOLETOS RESERVASTE TÚ? CONTESTÓ: DOS. OTRA: ¿PARA QUIÉNES? CONTESTÓ: PARA LA SEÑORA (...) Y EL SEÑOR (...): ¿QUIÉN PAGÓ LOS BOLETOS? CONTESTÓ: EL SEÑOR observando este Juzgador que esta testiga dio fe que efectivamente se compraron boletos para el viaje a España, observándose que los boletos fueron reservados por el hoy acusado, quien se entrevistó con la hoy víctima en el Hotel (...) específicamente en la Agencia de Viajes (...), corroborando lo dicho por la víctima (...), quien manifestó ante este Tribunal, a través de la prueba anticipada al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, de fecha 01 de julio de 2009, que se dirigió a la Agencia de Viajes que se encontraba en el Hotel (...), ya que ese era el lugar donde se iba a entrevistar con el ciudadano (...), y posteriormente compró dos boletos en la Agencia (...), que queda dentro del Hotel (...), uno para la hoy víctima y otro para un ciudadano de apellido (...). En segundo lugar, con la declaración del ciudadano (...), en su carácter de (...), del Diario (...), quien manifestó ante este Tribunal que suscribió un oficio al Fiscal Trigésimo Quinto del Ministerio Público, de fecha 22/05/2009, en el que hace constar que se realizaron tres publicaciones en el Diario (...), lo que a criterio de este Juzgador, este testigo realmente da fe de lo señalado por la víctima (...), en su declaración, quien señaló que ella leyó un aviso en la prensa, versión ésta que fue señalada por el hoy acusado ante este Tribunal, quien confirmó que sí había hecho esas publicaciones, demostrándose así la captación del sujeto pasivo, por lo que estos medios de pruebas dan la convicción a este Juzgador que realmente hubo la perpetración del delito de TRATA DE MUJERES, previsto y sancionado en el artículo 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como también constituyen elemento de convicción para formar en el ánimo de este sentenciador, que el acusado de autos (...), tiene responsabilidad penal en el delito antes referido.

Igualmente (...) quiero mencionar otro elemento de convicción que a mi juicio debo destacar, es la situación vivida por los familiares de la víctima de autos, como fue lo manifestado por la ciudadana (...), quien es la progenitora de la víctima y quien manifestó ante este Tribunal que ella tenía conocimiento que su hija vio un aviso donde solicitaban una cocinera, y se puso en contacto con el señor (...), quien la iba a llevar a la ciudad de Caracas, luego pasaron los días, como más de dos semanas, y no sabía nada de su hija cuando la llaman de un convento ubicado en España para decirle que su hija estaba refugiada como

protegida porque había sido llevada bajo engaño y maltratada, manifestó la testiga que comenzó a recibir llamadas amenazantes en donde le decían que si detenían a las personas que su hija había denunciado, ellos ya sabían dónde se la mantenía y dónde vivía y que iban a arremeter contra su persona, observando este Juzgador que se evidencia un hecho esencial respecto a la situación planteada, la progenitora relata lo referido por la víctima (...), ella tenía conocimiento, ya que la propia víctima le había comentado lo que iba a hacer, y que su hija hoy víctima en la presente causa tenía contacto con el hoy acusado (...), una vez ante de su partida a España, que él había sido la persona que la había contactado y que la iba a llevar a Caracas, rumbo a otro país, en este caso a España, para trabajar como cocinera, tal como se evidencia en las respuestas dadas ante este Tribunal OTRA: ¿SABE USTED EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA LLEVÓ ALAEROPUERTO? CONTESTÓ: (...), OTRA: ¿SABE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LAAMENAZABA? CONTESTÓ: SÓLO SÉ QUE ERAN (...), PERO NUNCA SE IDENTIFICARON, OTRA: ¿ALGUNA VEZ LE DIJO SU HIJA EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE PUSO EN CONTACTO AQUÍ EN MARACAIBO? CONTESTÓ: (...). Considerándose así este medio de prueba como un elemento de convicción para demostrar la responsabilidad en la perpetración del delito de Trata de Mujeres por el hoy acusado (...).

Por otro lado (...), otro elemento probatorio que pudo adminicularse con el dicho de la víctima, fue lo declarado por el ciudadano (...), quien es el hermano de la ciudadana hoy víctima en la presente causa, quien también tenía conocimiento que su hermana había leído un aviso en la prensa que contrataban personas para trabajar en España, refiriendo también que conocía el nombre de la persona que la contrató y la acompañó a Caracas, y fue quien se trajo las maletas y un dinero que le traían a los niños, ya que el mismo había tenido contacto con el hoy acusado, quien fue la persona que le entregó las maletas y el dinero para los niños de la hoy víctima en la presente causa, tal como se evidencia textualmente en su declaración (...), y me dijo que se iba y se fue y la acompañó el señor (...) y regresaron las maletas, porque allá le iban a comprar ropa y me dijo que me pusiera en contacto con él y yo lo llamé y nos vimos detrás del terminal y me entregó las maletas con los quinientos, bolívares, probándose así que efectivamente la víctima se fue a la ciudad de Caracas acompañada del hoy acusado, circunstancia ésta que también es corroborada por la progenitora ante este Tribunal de la siguiente manera, OTRA: ¿QUIÉN LE DIJO A SU HIJA QUE FUERAN A BUSCAR LA MALETAAL HOTEL EN CARACAS? CONTESTÓ: (...), LLAMÓ A MI HIJO Y LE DIJO QUE FUERAA RETIRAR LA MALETA PORQUE ESA ROPA NO LE SERVÍA EN ESPAÑA, PORQUE HABÍA MUCHO FRÍO Y QUINIENTOS MIL BOLÍVARES PARA LOS

HIJOS. Ante estas circunstancias, considera quien aquí decide, que estos testimonios generaron suficiente convicción para condenar al ciudadano (...), como autor en la comisión del delito de TRATA DE MUJERES, previsto y sancionado en el artículo 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la ciudadana (...).

Por último, quiero hacer mención (...) de otro elemento fundamental, en la presente decisión, como fue la declaración de la psicóloga (...), quien es la experta perteneciente al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y quien realizó la evaluación psicológica y un test visomotor a la víctima en la presente causa, obteniendo como resultado que la víctima mostraba signos de ansiedad, angustia y que observó un daño psicológico, que mostraba signos de depresión y miedo por su integridad física y psicológica, asimismo se determinó con la evaluación que ella no tenía ningún daño orgánico cerebral, pero que la paciente reaccionó con rasgos de personalidad posesiva, ambiciosa de superioridad con tendencias histéricas y egocéntricas, características éstas que la ayudaron a salir adelante de todo el proceso por el cual había pasado, de esta manera observó este Juzgador que la experta expresó claramente que la víctima no presentó trastornos mentales pero sí presentó trastornos psicológicos. Este testimonio de esta experta administrado a la prueba documental contentiva de la evaluación psicológica practicada a la víctima de autos, se comprobó que su relato fue veraz y congruente, tal como lo expresó la experta Psicóloga ante este Tribunal, que efectivamente la ciudadana (...), dijo la verdad de los hechos suscitados, manifestando la Psicóloga que en varias oportunidades le hizo la mismas preguntas de diferente manera, y siempre caía en lo mismo, por lo que dio fe que lo vivido por la víctima de autos fue verdad y lo cual le produjo un trastorno psicológico.

Por otro lado, quiero enfatizar en relación a la comunicación presentada por la representación fiscal, signada con el N° 086/2009, de fecha 17 de marzo de 2009, suscrito por (...) (Cónsul General), mediante el cual el Consulado General de la República, Bolivariana de Venezuela, en Bilbao, España, en donde se explana el archivo confidencial remitido por el jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y Frontera de la Jefatura Superior de la Rioja, en la cual se declaró las medidas que se han llevado a cabo en el proceso de investigación sobre el delito cometido por una banda acusada y de la cual forma parte el hoy causado (...), del favorecimiento de la inmigración ilegal con fines de explotación sexual, que incluye la trata de mujeres procedente de Venezuela. Asimismo, en dicho informe se recalzó que la hoy víctima (...), denunció los hechos en calidad de víctima por lo que se le otorgó el tratamiento de testiga protegida. En este mismo

orden de ideas, hay que reiterar que **el hoy acusado (...), su función principal fue el reclutamiento o captación de mujeres el cual lo hacía a través de los avisos en un periódico de la localidad en la ciudad de Maracaibo, situación ésta que fue comprobada con lo expresado por el testigo (...), en su carácter de (...)** del diario (...), quien dio fe de las publicaciones realizadas por el acusado de autos. Asimismo, **el *modus operandi* del hoy acusado en cooperación con su hermana de nombre (...), mediante engaño y ofertándole un trabajo digno y bien remunerado en España, el cual fue aceptado por la hoy víctima en virtud de la situación económica que padecía, por lo que obtuvo una deuda la cual se comprometió a saldar, con parte del dinero que obtuviese por su trabajo en el país de España; sin embargo, la hoy víctima, en virtud de la situación vivida, le manifestó a un ciudadano de nombre (...), quien le debía dinero del trabajo anterior en el cual ella se desempeñaba, y le pidió realizara el depósito al hoy acusado, para así evitar que le pasara algo a su familia, por lo cual el depósito fue realizado, sin embargo la hoy víctima vista la situación vivida, una vez obligada a prostituirse y bajo los maltratos sufridos en ese lugar, ya que la misma se negaba a realizarlo, por lo que llegada la ocasión pudo realizar la denuncia ante las autoridades competentes, siendo así declarada testiga protegida por ese país España.**

Por todo lo antes expuesto, considera quien aquí decide que estos testimonios generaron en esta juzgador la suficiente convicción para condenar al ciudadano (...), como autor solamente de la comisión del delito de TRATA DE MUJERES, previsto y sancionado en el artículo 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la ciudadana (...). ASÍ SE DECIDE”(...)

¿Qué es Trata?

La trata de personas no es un evento aislado, ni es posible señalarla con el dedo, ni tomarle una fotografía. La trata de personas es un continuo, una sucesión de hechos conectados que se inician en un país, normalmente pasan por otro u otros y deriva en otro país.

Según la definición del Protocolo de Palermo, la trata de personas es ‘la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La

explotación incluye como mínimo, la derivada de la prostitución y de otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, servidumbre y extracción de órganos’.

Es importante distinguir los conceptos de trata de personas y tráfico ilícito de inmigrantes. Cada una de estas prácticas conlleva propósitos diferentes.

• La finalidad de la trata es la explotación de la persona tras su traslado de un punto a otro.

• La finalidad del tráfico es el traslado de personas ilegalmente a través de fronteras nacionales.

Por tanto, podemos encontrarnos con víctimas de trata que residen legalmente en España, víctimas de estados miembros de la Unión Europea e incluso víctimas que tengan la nacionalidad española.

La trata de personas no conoce fronteras ni se identifica con condiciones de pobreza, ocurre en todos los países del mundo y los perfiles no sirven para definir esta grave violación de derechos humanos. Sin embargo, algunos ejemplos de estos términos pueden servirnos para entender mejor qué es la trata:

Asimismo, se han realizado informes anuales en nuestro país Venezuela, sobre trata de personas, el más reciente es el publicado el día 08 de julio de 2009 (<http://www.Caracasembassy.gov> p. 628).

Venezuela es un país fuente, de tránsito, y de destino para víctimas de trata de personas, mujeres y niños con fines de explotación sexual y trabajo forzoso. Mujeres y jóvenes venezolanas son víctimas de trata dentro del país, a los efectos de su explotación sexual, tentadas a trasladarse de las regiones pobres del interior del país hacia centros urbanos y turísticos. Las víctimas son presa del engaño; se les ofrece una falsa promesa de trabajo y luego son obligadas a entrar en la prostitución forzada o a trabajar en condiciones de explotación. La prostitución infantil en centros urbanos y el turismo sexual infantil en destinos turísticos, tales como la isla de Margarita parecen estar en aumento. Se trafican mujeres y jóvenes venezolanas para la explotación del comercio sexual en Europa Occidental y en México, así como en destinos del Caribe, tales como Trinidad y Tobago, Aruba y la República Dominicana. Hombres, mujeres y niños de Colombia, Perú, Ecuador, Brasil, República Dominicana y de la República Popular de China son víctimas de la trata ilícita hacia Venezuela y a través

de Venezuela hacia otros destinos, y pueden ser sometidos a la explotación sexual y al trabajo forzoso. (...).

(...) Ponencia presentada en el Salón Auditorio de la Facultad de Derecho de la UBA, en el marco de: CHARLA SOBRE TRATA DE PERSONAS. 19 de mayo de 2008. Trata de mujeres y niñas para la prostitución un enfoque desde la violencia contra las mujeres. Por: Fabiana Túñez - Coordinadora General de La Asoc. Civil La Casa del Encuentro.

... Se analizó el tema de la trata de mujeres y niñas desde el punto de vista de la violencia hacia las mujeres y de los derechos humanos.

Para comenzar citaré algunas cifras que me permitan desde allí desarrollar esta línea de pensamiento.

La trata de personas recauda más de 32.000 millones de dólares anuales. En el mundo la trata de personas se ubica en el segundo lugar detrás del tráfico de armas.

Existen desigualdades permanentes sociales, económicas y políticas entre varones y mujeres y para sostenerlas la violencia hacia las mujeres es el factor determinante para la continuidad de esta situación. Para demostrarlo podemos citar algunas cifras de Naciones Unidas.

- Más de 4.500.000 mujeres y niñas anualmente son ingresadas a la prostitución en el mundo.
- Desde el año 1990 al 2000 30 millones de mujeres y niñas fueron víctimas de la trata en y desde el Sudeste Asiático.
- 2/3 partes de la jornada mundial del trabajo la realizan las mujeres percibiendo el 10% de las remuneraciones mundiales y siendo propietarias sólo del 1% de la propiedad.
- El 80% de las personas más pobres del mundo son mujeres.
- El 90% de los casos de trata son mujeres y niñas para ser prostituidas.

En Argentina los datos sobre la violencia hacia las mujeres también son determinantes.

- Más 500 mujeres y niñas están desaparecidas y secuestradas por las redes de trata para la prostitución.
- Argentina es considerado país de origen, de destino y tránsito para las víctimas de trata, según datos de la OIM (Organización Internacional para las migraciones).
- 240 mujeres en el año 2007 fueron asesinadas por femicidios (asesinatos sistemáticos de mujeres por la violencia sexista).
- Más de 60 mujeres fueron asesinadas en lo que va del año 2008.
- Cientos de mujeres son violadas y abusadas.
- Cientos de mujeres de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, mueren por abortos clandestinos.

Seguramente estas cifras nos conducen a una pregunta ¿Por qué?

Entonces tendríamos que analizar cuál es el lugar que le fue dado a la mujer en esta sociedad patriarcal y machista, y la legitimación social de las diferentes formas de violencia hacia las mujeres.

La trata y la prostitución son una forma de violencia, de explotación sexual y una violación a los derechos humanos. La prostitución se inscribe en las relaciones de opresión que colocan a los varones del lado del dominio y a las mujeres en el lugar de la sumisión, y en la cosificación de sus cuerpos. La violencia es una cuestión política y no hechos aislados, ocasionales o pasionales.

Como define la Licenciada Susana Velásquez ‘Violencia abarca todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y o física’.

La prostitución es una forma más de dominación y explotación hacia las mujeres, el cuerpo de las mujeres como mercancía que se compra, como una cosa que se usa y no como una persona sujeta plena de derechos.

La prostitución genera daños psíquicos y físicos de una manera diferente al trabajo, algunos estudios señalan que los mismos son similares a los que padecen las personas que pasaron por una guerra.

¿Por qué si la explotación sexual de menores es considerada y reprobada socialmente como una situación inaceptable, no lo es igual en el caso de las mayores?

Si más de 4.500.000 mujeres y niñas son ingresadas a la prostitución por las redes de trata, quiere decir que existe un número multiplicado e inmensamente mayor de consumidores/ 'clientes'. Pero también existe una complicidad desde los diferentes estados que intervienen, generando muchos ingresos económicos en sus respectivos países.

El 'cliente' elige entre cuerpos y no entre personas, no sólo busca sexo, también dominio y abuso de poder. La prostitución no es trabajo, es esclavitud y violencia. Ninguna forma de trabajo se separa del cuerpo, pero en la prostitución el cliente tiene derecho al consumo sexual del cuerpo de la mujer no existiendo un intercambio sexual recíproco, ni paridad de derechos. Según la psicóloga Victoria Sau **'La prostitución no es una profesión ni un oficio, es la última esclavitud que queda'** 'Su principal problema es la dependencia: el cliente paga, es amo de la situación; la prostituta ni siquiera es capaz de pensarse, su autoestima es inexistente. Y es maltratada por partida doble, pues cuando aparece asesinada no lo llamamos violencia sexista' (...).

(...) Ante estos hechos y sobre la base de todo lo expuesto, queda demostrado que **el Delito de la Trata de Mujeres se constituye como uno de los más graves, vejatorios y pluriofensivos en lo referente a la Violencia de Género, y las legislaciones internacionales y por ende el ordenamiento jurídico patrio debe ser muy férreo al momento de aplicar la sanción correspondiente**; en tal sentido, estando plenamente demostrado en el caso *in commento* la responsabilidad penal en la perpetración del delito TRATA DE MUJERES del acusado en marras, este Juzgador como garante de impartir justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley debe asegurar que se aplique la pena correspondiente para este ciudadano; en tal sentido, por todo lo explanado se condena al prenombrado con el término medio del artículo 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, más el resto de las accesorias que impone el ordenamiento jurídico penal, contribuyendo de esta forma a combatir a uno de los delitos más crueles de la historia en torno a las personas, mujeres, niños, niñas y adolescentes y **ASÍ SE DECIDE**". (...)

(...) Este Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, en Funciones de Juicio con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial del estado Zulia, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, en Audiencia Oral y Públi-

ca efectuada el día de hoy, dando cumplimiento a los principios rectores y de las garantías previstos en el Código Orgánico Procesal Penal para la realización de un Juicio Previo y un Debido Proceso, así como también observando las formalidades de Ley, previstas para la realización de este acto y en aras de lograr la finalidad del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Adjetiva Penal, apreciando los alegatos y las pruebas incorporadas válidamente en el Juicio Oral y Público por las partes, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 80 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y analizadas las probanzas presentadas ante este Tribunal en forma unipersonal, dicta los siguientes pronunciamientos: PRIMERO: CONDENA al ciudadano: (...) de 42 años de edad, de profesión u oficio, Mecánico Automotriz, a cumplir la pena de DIECISIETE (17) AÑOS Y SEIS MESES (06) DE PRISIÓN, más las accesorias de ley, establecidas en el artículo 66 *eiusdem* en concordancia con el artículo 16 de la norma sustantiva penal, por la comisión del delito de TRATA DE MUJERES (previsto y sancionado en el artículo 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)". (Mayúsculas de la sentencia citada).

Capítulo IV

Las Medidas

“Es verdad, las mujeres de hoy hilamos más que antes. Pero son telas distintas las que salen de nuestros dedos ante la vastedad de los cambios que ocurren en el planeta. Sólo las mujeres que soportan algún tipo de violencia, saben cuánta amargura esconden sus dedos impedidos de fabricar telas fuertes capaces de perseguir sueños hasta alcanzarlos y de hablar de futuros distintos”.

I Foro Estatal sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 18 de julio de 2008*

En el presente Capítulo V puede apreciarse, al examinar las sentencias transcritas que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue precisa al establecer que las Medidas de Protección y de Seguridad consagradas en los trece (13) numerales del artículo 87 son de aplicación inmediata por cualquiera de los órganos receptores de denuncias previstos en el artículo 71 *eiusdem*, esta novísima norma constituye un significativo avance, en virtud de que lo pretendido es la actuación inmediata de las Instituciones para salvaguardar a la mujer víctima, por lo que su aplica-

ción oportuna e idónea resulta en muchos casos imprescindible para la garantía de la justicia que se procura.

Por su parte las medidas cautelares consagradas en el artículo 92 del texto legal que rige la materia, son solicitadas por el Ministerio Público y otorgadas por el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas o en funciones de Juicio, según la etapa en la cual se proponga la necesidad de éstas para garantizar los resultados del proceso, una vez que se constaten por el Juez correspondiente los requisitos fundamentales para su procedencia, éstos son el *–fumus boni iuris–* o presunción grave del derecho que se reclama y *–el periculum in mora–* o peligro grave de que quede ilusoria la ejecución de la sentencia.

1. Medidas de Protección y Seguridad a la Mujer Agredida

Sentencia N°	042-09
Ponente:	Abog. John Enrique Parody Gallardo
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha de publicación:	02 de abril de 2009
Expediente N°:	CA-751-09-VCM

Decisión: Se acuerda a favor de la niña víctima, la Medida de Protección y Seguridad establecida en el **artículo 87 numeral 1** de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 87. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia éstas serán:

“(...) Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.

“(…) Arriba esta Alzada, con base a los elementos de convicción existentes en la presente investigación, que se puede acreditar fundadamente la existencia de un hecho punible que merece pena privativa de libertad y cuya acción para perseguirlo no se encuentra evidentemente prescrita, como lo sería el delito de ABUSO SEXUAL A NIÑA previsto y sancionado en el artículo 259 encabezamiento, en relación al artículo 217, ambos de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal de Violencia contra la Mujer por disposición expresa del mismo artículo 259 último aparte, *eiusdem*.

Asimismo, estima este Tribunal Superior Colegiado que con los elementos de convicción que fueron narrados *supra*, son suficientes y fundados para estimar que el ciudadano: (...), es el presunto autor de la comisión del hecho punible antes señalado; dado de la declaración de la ciudadana: (...); denunciante y madre de la niña (...), a quien también le fue tomada declaración ante el órgano receptor de la denuncia, aunado a la diligencia policial mediante la cual dejan constancia de lo manifestado por la funcionaria adscrita a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas con respecto a la lesión vaginal que presenta la niña víctima y que se deja constancia en acta.

Establecidos los requisitos a que se refiere al artículo 250 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal, también encontramos satisfecho lo exigible en numeral 3 del mismo artículo, en lo que respecta a la presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso en particular, del peligro de fuga, toda vez que el delito por el cual se sigue la investigación al menos en lo que respecta a la calificación jurídica provisional atribuida a los hechos por esta Alzada, contempla una pena máxima de 6 años de prisión en su límite máximo, lo que comportaría su posible evasión ante la probable sanción que habría de imponerse si fuere el caso. Aunado al hecho que el delito de abuso sexual a niña, como fue calificado por esta instancia, constituye uno de aquellos que pueden considerarse como graves, tomando en consideración el daño causado a la víctima que en el presente caso se trata de una infanta de siete años edad; ello sobre el principio jurídico universal de la preeminencia del interés superior del niño, niña o adolescente.

Por otra parte se presume el peligro de obstaculización a la búsqueda de la verdad, siendo que el imputado podría influir en la ciudadana (...); denunciante y madre de la niña, así como en la propia víctima directa, niña, ya que el mismo puede tener fácil acceso a ellas, por haber tenido una relación afectiva y de convivencia con la madre de la niña y a la vez ésta última haber estado bajo su

cuidado; con el propósito que den informaciones falsas o se comporten de manera desleal o reticente que impliquen poner en riesgo la investigación. Por lo que con base a los razonamientos precedentemente expuestos se decreta la PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD, al ciudadano: (...).

Por último debe señalar esta Alzada a la representación fiscal, quien aduce que la finalidad de la medida cautelar de Privación Judicial Preventiva de Libertad, según el espíritu, propósito y razón de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es un medio de protección a la víctima para evitar la continuidad de la agresión y/o sufrimiento físico; que la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, como medida cautelar prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, tiene como fin garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso seguido en su contra, y ello es así, puesto que para su procedencia debe presumirse fundadamente el peligro de fuga u obstaculización de la búsqueda de la verdad. En tanto que **las medidas que van dirigidas a proteger la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la víctima para evitar futuras e inminentes agresiones, son las medidas de protección y de seguridad establecidas en el artículo 87 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y en este sentido esta Alzada acuerda dictar a favor de la niña víctima, la medida de protección y de seguridad establecida en el numeral 1 del referido artículo, consistente en referir a la misma a un centro especializado para que reciba respectiva orientación y atención, lo cual se realizará por conducto del Equipo Interdisciplinario que como órgano auxiliar apoya la actividad jurisdiccional**”.

Sentencia N°: 002-09
Ponente: Abog. John Enrique Parody Gallardo.
Órgano
Jurisdiccional: Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Fecha
de publicación: 08 de enero de 2009
Expediente N°: CA-722-08-VCM
Decisión: Se confirma la Medida de Protección y de Seguridad establecida en el **numeral 3 del artículo 87** de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...) **Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común**, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

“(...) Corresponde a esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sala Accidental Segunda de Reenvío para el Régimen Procesal Transitorio, con Competencia en Violencia contra la Mujer, conocer y decidir el Recurso de Apelación (...) contra la decisión dictada por el Juzgado Cuarto de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial Penal, en fecha 17 de Noviembre de 2008, mediante la cual acordó Medida de Protección y de Seguridad de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral 3 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

...*omissis*...

Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **las Medidas de Protección y de Seguridad son de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncia**, y dichas medidas además **deben ser motivadas en su aplicación**, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 73 *eiusdem*.

...*omissis*...

El motivo de impugnación que nos ocupa, corresponde la imposición específica por parte del Tribunal de Primera Instancia de la medida de coerción dispuesta en el artículo 87.3 de la ley especial que rige la materia, a saber: (...) 3.- Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

Indicó además que las mismas son de carácter preventivo a los fines de proteger a la mujer agredida en su integridad, física, psicológica, sexual y patrimonial con el objeto de evitar nuevos actos de violencia.

La medida de protección y de seguridad dictada por el *a quo*, es incluso imposible de forma inmediata por vía administrativa por los órganos receptores de denuncias autorizados legalmente para ello, los cuales están señalados expresamente en el artículo 71 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Su fin no es más que proteger a la víctima de agresiones futuras e inminentes que la coloquen en una situación de riesgo ante nuevos ataques.

Para la imposición de las mismas se debe estar ante una **presunción razonable de la ocurrencia de hechos denunciados, que además deben resultar verosímiles**; presupuesto éste que debe evaluar tanto el órgano receptor de la denuncia como el juez o jueza, para evitar un automatismo ciego en el dictamen de medidas de coerción personal que vayan dirigidas a la limitación de derechos del presunto agresor, de manera arbitraria.

En el caso *sub examine*, se evidencia que la jueza tuvo a su alcance para valorar los hechos que motivaron la imposición de las medidas de Protección y de Seguridad; la denuncia realizada por la ciudadana: (...), ante la sub delegación de Chacao del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas en fecha 16.11.08, en la cual depuso que su pareja de nombre (...), a las 10:00 horas de la noche aproximadamente cuando se encontraba en su residencia tendiendo una ropa que había lavado, el mismo procedió a golpearla por varias partes del cuerpo, que ella se defendió, lo rasguñó en varias oportunidades y le partió una plancha en la cabeza y seguidamente se fue de su residencia. Además entre las preguntas formuladas por el funcionario receptor de la denuncia manifestó que resultó lesionada en la cara, costillas y cabeza; que se percataron de los hechos las hermanas del agresor y la ciudadana (...).

Por otro lado en el acto de audiencia oral celebrada ante el Juzgado *a quo*; el imputado (...) al otorgársele el derecho de palabra expuso entre otras cosas que todo el problema que sucedió, fue porque la señora (...), tenía un teléfono celular en las manos y él se lo arrancó procediendo ella a arañarlo, él le reclamó si tenía algo que esconder en el teléfono, la empujó y ella posteriormente se fue de la vivienda.

De lo anterior se puede evidenciar que la ciudadana Jueza de la recurrida ante tales circunstancias verosímiles, **dado por el discurso concordante de la víctima con el**

del presunto agresor, impuso las medidas de protección y de seguridad con el objeto de garantizar la protección de la integridad física y psicológica de la mujer, para de esta manera evitar que se susciten en un futuro inmediato nuevos conflictos que desencadenen en situaciones límites de agresividad. Por lo que a criterio de esta Alzada bien la Juez de Primera Instancia dictó las medidas que consideró pertinentes en el presente caso, las cuales no obstante pueden ser revisadas por el tribunal *a quo* de oficio o a solicitud de parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En consecuencia se confirma la medida de protección y de seguridad establecida en el artículo 87 numeral 3 *eiusdem*. Y ASÍ SE DECIDE”.

Sentencia	002 -10
Jueza:	Abog. Rosa María Margiotta Goyo
Órgano	
Jurisdiccional:	Sala Accidental de la Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha de publicación:	24 de marzo de 2010
Expediente N°:	CA-844-09-VCM
Decisión:	DECLARA SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados (...), en su carácter de Apoderados Judiciales de la víctima (...); contra la decisión proferida por el Juzgado Quinto de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial Penal y sede, de fecha 22 de septiembre de 2009, mediante la cual revocó la Medida de Protección y Seguridad dictada por la Fiscalía Cuarta (4ta) del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 87, numeral 4 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...) **Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia,** disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se

trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.

“(...) Estudiadas como han sido todas las actuaciones insertas en el presente expediente, este Tribunal Superior Colegiado, pasa a decidir el correspondiente recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones:

Se evidencia de las presentes actuaciones, la denuncia interpuesta por la ciudadana (:...), ante la dependencia Fiscal Undécima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, donde señaló: ‘...él se fue de la casa el 23 de noviembre de 2008, el 27 de enero de 2009 se acercó para una posible reconciliación y pasado seis (06) meses me mantuvo en espera, me dijo que le diera un tiempo y el 02-06-09 al volver a mi residencia me encontré que la cerradura estaba cambiada, él aprovechó que yo había salido de la casa,(...), no puedo entrar a la casa a buscar mis objetos personales y medicinas, (...)’.

Posterior a la denuncia, la Fiscalía del Ministerio Público, optó dentro de sus facultades, en imponer de manera inmediata al ciudadano (...) cuatro (4) medidas de Protección y de Seguridad, previstas en el artículo 87 de la Ley Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a saber: 1. Se refiere a la víctima al centro especializado para recibir orientación y atención. 2. Se ordena el reingreso de la víctima a su domicilio. 3. Se prohíbe al presunto agresor perseguir, intimidar o acosar a la víctima o a integrantes de su familia. 4. Se ordena al presunto agresor entregar las nuevas llaves de la cerradura a la víctima.

...omissis...

La medida de protección y de seguridad establecida en el numeral 4 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece lo que a continuación se transcribe: ‘Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia disponiendo la salida simultánea del agresor, **cuando se trate de una vivienda común**, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior’. (Destacado de la Sala).

...omissis...

Así las cosas, vemos como la Medida de Protección y de Seguridad prevista en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se concatena necesariamente con la establecida en el numeral 3, derivándose los supuestos de hechos que de las mismas dima-

na. En primer lugar la vivienda a la que se refieren los supuestos legales debe tratarse de una vivienda común, vale decir que tanto el presunto agresor como la víctima convivan bajo el mismo espacio físico para el momento en el cual se materializó el hecho violento. En segundo lugar, que la víctima se vea en la necesidad de salir de la vivienda so pena de correr el riesgo de ser nuevamente sujeto de violación en cualquiera de sus manifestaciones. En tercer lugar, que el agresor permanezca en la residencia que compartía con la mujer víctima; y cuarto lugar, que imposibilite a la mujer regresar; ello para finalmente proceder conforme a lo establecido en el numeral 3 en comento, vale decir, la orden de salida del agresor quien sólo podrá retirar sus cosas de uso personal y los instrumentos necesarios para cumplir con sus labores, y en caso de la negativa de cumplir con la medida de protección y de seguridad intervendría el órgano jurisdiccional para su ejecución inmediata.

Analizado lo anterior, se observa que el Juzgado Quinto en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este mismo Circuito Judicial Penal y Sede revocó la medida de protección y de seguridad dictada por la Fiscalía Cuarta (4^a) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, prevista en el artículo 87 numeral 4 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativa al reingreso de la víctima del presente proceso penal al (...), al considerar que el propósito de la confirmatoria de la medida en comento no se ajustaba para el momento en que dictó la decisión de fecha 22-09-09, a la intención de la propia norma razonada en párrafos anteriores.

(...)

No puede activarse el mecanismo judicial en materia de delitos de Violencia contra la Mujer, por el solo hecho de que la víctima de violencia desee vivir en un lugar determinado e ingresar a ese bien inmueble que fue anteriormente su domicilio conyugal, sin que existan circunstancias que determinen la presunta comisión de un hecho punible tipificado como delito en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, toda vez que ello no se corresponde con una tipología delictual típica de delitos de violencia contra la mujer, en razón que la más cercana se correspondería con el delito de violencia patrimonial y económica previsto y sancionado en el artículo 50 *ejusdem*, que está dirigido a sustraer, deteriorar, destruir, distraer, retener o realizar actos capaces de afectar la comunidad de bienes que es sancionado con la pena allí establecida, toda vez que la ocupación del bien inmueble no afecta la comunidad de los bienes habidos durante el matrimonio, en virtud de que la ciudadana (...) tiene su cualidad de copropietaria reconocida inclusive

ante un Tribunal de Municipio, ahora bien, ante la imposibilidad de hacer valer esos derechos de copropiedad del referido bien inmueble no se puede ventilar ante la jurisdicción penal como se dijo, ya que si la pretensión real y definitiva de la víctima en el proceso penal versa sobre la salida del imputado del bien inmueble, tal requerimiento corresponde a una materia jurídica distinta a la penal, por cuanto se estaría ventilando la disputa de un bien inmueble habido dentro de la institución matrimonial (...)”.

Sentencia: S/N
Jueza: Abog. Luz Zoraya Arreaza.
Órgano
Jurisdiccional: Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Fecha
de publicación: 17 de Marzo de 2009
Expediente N°: BP01-S-2009-000263
Decisión: Acuerda la Medida de Protección y Seguridad prevista en el **numeral 5 del artículo 87** de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...) Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.

“(…) Oídas las partes y analizadas como han sido las actuaciones presentadas por la Fiscalía Segunda del Ministerio Público, esta Juzgadora evidencia, que riela en el expediente Acta Policial de fecha 16-03-2009, suscrita por el Inspector (...), en la cual deja constancia de la siguiente diligencia policial efectuada en la presente averiguación. Siendo aproximadamente las 9 y 40 minutos de la noche, encontrándome en mis labores de guardia de este comando, se presentó la ciudadana (...) formulando la denuncia que quedó signada con el N° 0240, donde expone que había sido golpeada por su concubino (...).

(...) Cursa al Folio 4 y Vto. denuncia N° 0240 interpuesta por la ciudadana (...) QUIEN EXPUSO: ‘Yo me encontraba en la casa de mi suegra en Valle Lindo, que yo los domingos le llevo al niño, estando allá agarró mi pareja y me golpeó porque yo le dije que no iba a volver a vivir con él, porque yo vivo en mi casa y él en la de él, por eso mismo porque cada vez que quiere pegarme lo hace, ayer el me citó, me dijo que me tenía una sorpresa (...) que íbamos a comprarle unas cosas al niño, y hoy cuando subí para su casa me pidió que volviera a vivir con él yo le dije que no, por eso se molestó y me haló del cabello, con su cabeza me dio en la mía, me dio golpes por las piernas y me puso una almohada en la cara y me dio un golpe y me fui en sangre por la nariz, ni siquiera respetó que yo tenía nuestro hijo, que sólo tiene un mes de nacido en los brazos, por eso estoy aquí es todo’.

(...) Dadas las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos narrados en las Actas Policiales, este Tribunal considera que la aprehensión del imputado (...), cumple con los extremos exigidos en el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ello ocurre en resumidas cuentas, cuando los delitos son descubiertos, bien sea por las autoridades competentes o por particulares, durante su comisión o al poco tiempo de haberse cometido, razón por la cual se califica su aprehensión como flagrante en la presunta comisión de los delitos de AMENAZA Y VIOLENCIA FÍSICA, previsto y sancionado en el artículo 41 y 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la ciudadana (...), como consecuencia, el juzgamiento se seguirá por el procedimiento especial estipulado en el artículo 94 de la precitada Ley. ASÍ SE DECIDE (...).

(...) Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, evitando así nuevos actos de violencia. En el presente caso, la presunta víctima narra en la denuncia antes transcrita, que **el imputado realizó actos de violencia, además de proferir diversas amenazas a su integridad física, razón por la cual en respeto y garantía de los principios de la tutela judicial efectiva y protección a la víctima, este juzgador acuerda otorgar aquella establecida en el artículo 87 numeral 5 (...) de la mencionada Ley, para que sea cumplida por el ciudadano (...), la cual consiste en: 5) la prohibición de acercarse a la víctima, bien sea a su lugar de trabajo, estudio o residencia**’.

Sentencia:	S/N
Jueza:	Abog. Ana Carolina Ramírez Quintero.
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.
Fecha	
de publicación:	9 de Julio de 2008
Expediente N°:	VP02-S-2008-000105
Decisión:	Acuerda la Medida de Protección y Seguridad prevista en el numeral 6 del artículo 87 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...) Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, no realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

“(...) Una vez examinadas las actuaciones que conforma la presente causa y oídas las solicitudes de las partes, este Tribunal para decidir observa que de acuerdo a las actas que conforman la presente causa se evidencia, que se encuentran llenos los extremos requeridos por el legislador en el artículo 250 ordinales 1° y 2° del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto se evidencia la comisión de un hecho punible de acción pública que amerita pena corporal y que no está evidentemente prescrito, es decir, la presunta comisión del delito VIOLENCIA FÍSICA previsto y sancionado en el Artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de (...), precalificación establecida por el Representante del Ministerio Público Titular de la Acción Penal, de igual manera el Ministerio Público presentó ante este Tribunal elementos de convicción que permiten presumir que el ciudadano (...) es el agresor en la presente causa, teniendo comprometida su responsabilidad como autor o partícipe, lo cual se desprende de los siguientes elementos: Acta Policial de fecha (08) de Julio del año 2008, suscrita por los funcionarios adscritos a la Policía Regional, Comisaría Puma Este, cuando encontrándose de patrullaje y desplazarse en el sector Cuatricentenario, 2da etapa, vereda N° 4, frente a la casa 1, observaron una aglomeración de personas que le solicitaron que se detuviera, y se acercó una ciudadana de nombre (...), **sangrando en el**

rostro y dijo que su pareja de nombre (...), la agredió físicamente con varios golpes y puños, procediendo a la aprehensión del hoy agresor, siendo remitida la víctima con oficio a la Medicatura Forense, a través de oficio de fecha 08 de julio del año 2008, y trasladada al centro Clínico Ambulatorio Simón Bolívar, atendida por las lesiones sufridas, a quien le diagnosticaron Traumatismo frontal y herida en cara 2 centímetros. Con la HOJA DE CONSULTA, de la ciudadana (...) suscrita por la Dra. (...), Médico Cirujano, (...). ACTA DE DENUNCIA VERBAL, de fecha 08 de Julio de 2008, rendida por la ciudadana (...), donde manifiesta lo sucedido; ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA, del sitio donde sucedieron los hechos y con el ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DERECHOS, de fecha 08/07/2008, la cual fue firmada por el agresor (...).

(...) DECRETA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VÍCTIMA, establecidas en el artículo 87 numerales 5 y 6 de la Ley Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales consisten en numeral 5: Prohibición de acercarse a la víctima de actas, ni a su residencia, lugar de trabajo y/o estudio, numeral **6: Prohibición de acercarse a la Víctima por sí mismo o por terceras personas, específicamente por funcionarios policiales, es decir, que no realice actos de persecución, intimidación o acoso de la víctima o algún integrante de la familia. Y ASÍ SE DECLARA (...)**”.

Sentencia:	S/N
Jueza:	Abog. Ana Carolina Ramírez Quintero.
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.
Fecha	
de publicación:	4 de Agosto de 2008
Expediente N°:	VP02-S-2008-000490
Decisión:	Decreta las Medidas de Protección y Seguridad a favor de la víctima prevista en el numeral 13 del artículo 87 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...) **Cualquier otra medida necesaria** para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

“(…) de acuerdo a las actas que conforman la presente causa se evidencia, que se encuentran llenos los extremos requeridos por el legislador en el artículo 250 ordinales 1° y 2° del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto se evidencia la comisión de un hecho punible de acción pública que amerita pena corporal y que no está evidentemente prescrito, es decir, la presunta comisión del delito VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y AMENAZAS previstos y sancionados en los Artículos 42, 39 y 41 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de (...), precalificación establecida por el Representante del Ministerio Público Titular de la Acción Penal, de igual manera el Ministerio Público presentó ante este Tribunal elementos de convicción que permite presumir que el ciudadano (...), es el agresor en la presente causa, teniendo comprometida su responsabilidad como autor o partícipe, lo cual se desprende de los siguientes elementos: Acta Policial de fecha (03) de Agosto de 2008, mediante la cual los funcionarios adscritos a la Policía Municipal de Maracaibo, quienes dejan constancia que momentos en que se encontraba realizando labores de patrullaje a las 07:30 horas de la mañana cuando fue reportado por la central de comunicaciones, que al parecer un ciudadano estaba agrediendo a su concubina en la Urbanización San Jacinto, por lo que el funcionario actuante se trasladó hasta el lugar, observando un ciudadano estremecido cerca de una de las viviendas del sector, específicamente en la casa número 15, descendiendo el mismo de la unidad, en ese momento salió de la residencia una ciudadana manifestando ser la dueña de la residencia e informando que ese ciudadano había agredido a su hija y quería causarle destrozos a su vivienda, en ese momento el ciudadano le dio un empujón a la señora por lo que tuvo que intervenir el funcionario policial para evitar que le causara daño a la ciudadana, seguidamente salió otra ciudadana quien dijo ser la concubina, informando que el hoy imputado la había agredido física y verbalmente y si no se hubiese metido a la casa de la mamá le hubiese causado mal mayor, ya que la amenazó de muerte con una botella, por lo que encontrándose el oficial ante la comisión de un hecho punible, procedió a practicar la detención del referido ciudadano por lo que el mismo se tornó agresivo y el oficial tuvo que pedir apoyo a otra unidad, presentándose el oficial (...), tratando de convencer al ciudadano de que dejara la actitud, pero el mismo trató de agredir a la comisión policial, por lo que la comisión le tuvo que aplicar las llaves de conducción para poder esposarlo y embarcarlo en la unidad policial, indicándole al ciudadano los motivos de la detención así como sus derechos, quedando identificado el mismo como (...); Acta de Denuncia, realizada por la ciudadana (...), en la comisaría Puma Norte de la Policía Regional, en la cual indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos y ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DERECHOS, de fecha 03/08/2008, la cual fue firmada por el imputado,

Actas de entrevista a los ciudadanos (...) y (...), testigos presenciales del hecho en la cual describen las circunstancias como ocurrieron los mismos (...).

(...) DECRETA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VÍCTIMA, establecidas en el artículo 87 numeral 3 de la Ley Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual consiste en: Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad (...) 5. No acercarse a la víctima en su lugar de residencia, estudio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente. 6: No realizar actos de intimidación o acoso directamente ni por medio de otra persona y numeral **13: Acudir a grupos de auto ayuda como Alcohólicos Anónimos y asistir a las citaciones del Equipo Interdisciplinario. Y ASÍ SE DECLARA (...)**”.

2. Subsistencia de las Medidas de Protección y de Seguridad

Sentencia:	S/N
Jueza:	Abog. Fátima Segovia.
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.
Fecha	
de publicación:	23 de abril de 2010
Expediente N°:	GP01-S-2010-000355
Decisión:	Se imponen las Medidas de Protección y Seguridad contenida en el artículo 87 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 88. En todo caso, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

“(…) La ciudadana Fiscal Trigésima Primera del Ministerio Público, le atribuye al ciudadano (...), la presunta comisión de los delitos de VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y VIOLENCIA FÍSICA, previstos y sancionados en los artículos 39 y 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la ciudadana (...), toda vez que siendo las 02:00 horas de la tarde del día 20-04-2010, encontrándose de servicio como comandante la unidad (...), a fin de recabar los elementos previstos y sancionados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por el cual se trasladaron de inmediato al lugar y se entrevistaron con una ciudadana que se identificó como: (...) y manifestó que había sido objeto de maltrato físico y verbal por su ex pareja, por lo que la ciudadana los guió hasta la residencia en donde se encontraba dicho ciudadano, la cual está ubicada (...) señaló a este ciudadano como el autor del maltrato físico y verbal, se entrevistaron con él y le indicaron que los tenía que acompañar para ser puesto a la orden del Ministerio Público, él de manera voluntaria dijo que sí los acompañaría y pudieron observar que dicho ciudadano tenía unos rasguños en la cara, cuello y brazo, seguidamente amparados en el artículo 205 de Código Orgánico Procesal Penal, le realizaron una revisión corporal, al hacerlo no le localizaron ningún objeto de interés criminalístico, después lo impusieron de sus derechos consagrados en el artículo 125 de COPP y el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, después lo trasladaron al comando donde el ciudadano quedó identificado como: (...).

De los hechos anteriormente narrados la representación Fiscal calificó la acción como el delito de VIOLENCIA PSICOLÓGICA y VIOLENCIA FÍSICA, previstos y sancionados en los artículos 39 y 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y solicitó se le Decrete MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LIBERTAD, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y 8 del artículo 256 del COPP, en concordancia con el artículo 92 ordinales 7º de la ley especial, así mismo solicitó se impongan las medidas de protección y seguridad a favor de la víctima de las contenidas en el artículo 87 numerales 5 y 6 de la ley especial. Se continuó por el procedimiento especial, y se remita la presente causa a la Fiscalía 31º del Ministerio Público (...).

(...) Este Tribunal pasa a motivar la decisión dictada en Audiencia Especial de Imputados de fecha 22 abril de 2010, de la siguiente manera:

PRIMERO: De la revisión de la presente causa se pudo observar acta de investigación penal, de fecha 20-04-2010, suscrita por el funcionario policial (...) del acta de entrevista realizada a la víctima, se desprende que existen elementos de

convicción para estimar o suponer que el ciudadano (...), es autor o partícipe de los hechos punibles atribuidos y que no están evidentemente prescritos, como son los delitos de VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y VIOLENCIA FÍSICA, previstos y sancionados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (...).

(...) Se imponen las medidas de protección y seguridad contenida en el artículo 87 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es decir, la prohibición de acercársele a la víctima y la prohibición de acercársele a la persona por sí o por terceras personas. Se ordena la comparecencia de la víctima ante el equipo multidisciplinario para su atención y orientación de conformidad con el artículo 87 numeral 1 de la ley especial. Asimismo, se le indicó a las partes que las medidas de protección y seguridad acordadas el día de hoy son de naturaleza preventiva, todo esto a los fines de evitar nuevos actos de violencia y en atención al artículo 88 *eiusdem* **las mismas subsistirán durante el proceso pero pueden ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por este tribunal de oficio o a solicitud de partes**. Se deja constancia que se le indicó al ciudadano imputado de autos que el incumplimiento de cualquiera de las medidas acarrea la revocatoria de la medida cautelar Sustitutiva de Libertad. Se ordena la comparecencia de la víctima ante el equipo multidisciplinario para su atención y orientación de conformidad con el artículo 87 numeral 1 de la ley especial (...)."

Sentencia N°	122-09
Ponente:	Abog. Renée Moros Tróccoli.
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha	
de publicación:	6 de agosto de 2009
Expediente N°:	CA-804-09-VCM
Decisión:	Declara CON LUGAR, la apelación interpuesta por la (...) Defensora Pública Segunda con competencia en delitos de Violencia contra la Mujer, contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control Audiencia y Medidas con Competencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 17 de junio de 2009, mediante la cual impuso medida de privación judicial preventiva de libertad contra el imputado (...), por la presunta comisión del delito de ACTOS LASCIVOS, previsto y sancionado en el artículo 45 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. SEGUNDO: DECRETA LA NULIDAD de la referida decisión, ordenando la libertad del citado imputado, por estar viciado de nulidad absoluta el acto de aprehensión practicado en su contra, a tenor de lo pautado en los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal y por violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 44 numeral 1 constitucional. TERCERO: Se acuerda a favor de la niña víctima, las MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, previstas en el artículo 87, numerales 5, 6 y 13 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se imponen al presunto agresor.

“(…) En fecha 26 de junio de 2009, fue interpuesto el recurso (…) ante el tribunal *a quo*, por la (…) Defensora Pública Segunda con competencia sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, adscrita a la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, actuando (...), contra la decisión dictada el 17 de junio de 2009, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial Penal, en los siguientes términos: (...)

(…) La defensa considera que fueron violentadas las Garantías Constitucionales antes transcritas, por cuanto tal como lo reconoce el Tribunal se excedieron los lapsos establecidos en el artículo 93 de la Ley Especial. Aunado a ello, que para ese momento no nos encontrábamos ante un delito flagrante tal como lo establece el señalado artículo, ni tampoco dentro de los supuestos que establece como delito flagrante el Código Orgánico Procesal Penal. Por otra parte es de hacer destacar que fue mi defendido quien en fecha 15 de junio 2009, se puso a la orden de la presente investigación penal, trayendo como consecuencia su detención ilegal, pues no había una orden de judicial para llevar a cabo tal detención, es por ello que defensa solicitó la nulidad de la aprehensión, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de nuestra Carta Magna, que reza que los actos dictados en ejercicio del poder público, que violen o menoscaben derechos, deben ser decretados nulos y así lo solicitamos de ustedes como garantes de la Legalidad y la Constitucionalidad llamados, por demás por el contenido del artículo 26 de la norma Constitucional (...).

(…) Siendo ello así, este Tribunal Superior Colegiado, debe determinar si para la fecha en la cual el imputado (...) fue detenido, el mismo se encontraba cometiendo el delito de ACTOS LASCIVOS, lo acaba de cometer, se encontraba a poco de haberlo cometido con instrumentos, armas u objetos que lo identificaran con el hecho delictivo, o si se produjeron llamadas de ayuda por parte de la víctima o alguna persona que tuviere conocimiento de los hechos, o si dentro de las veinticuatro horas siguientes a los hechos, se colocó la denuncia y se activó el procedimiento del artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a los efectos de verificar si la actuación del órgano policial aprehensor es constitucional o no (...).

(…) Así las cosas, tenemos que le asiste la razón a la defensa, por cuanto se observa de las actuaciones y así lo admite el Ministerio Público, que la denuncia del delito se produjo en fecha 08 de junio de 2009, por parte de la ciudadana (...), ante la Sub Delegación El Llanito del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, y el imputado (...) fue aprehendido el día 15 de junio de 2009, vale decir, **SIETE (7) DÍAS DESPUÉS de haberse colocado la**

denuncia del hecho punible ante el órgano aprehensor, lo que determina que no estamos en presencia de las circunstancias de la flagrancia aun y cuando en el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se amplió el concepto de la flagrancia, no obstante, no se trata de una aprehensión producto de la actividad inmediata del órgano aprehensor, de tal forma que en todo caso, el Ministerio Público debió haber solicitado al Tribunal, una vez en conocimiento de la denuncia y habiendo ordenado el inicio de la investigación penal, la respectiva orden de aprehensión, conforme a los parámetros del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, en atención a que no se estaba ya en presencia de unos hechos flagrantes, para no violentar el derecho fundamental a la libertad personal del aprehendido.

De manera pues que, tal y como lo señala la defensa del imputado, esta Sala considera que se vulneró en el presente caso, el derecho a la libertad personal del imputado, siendo éste un derecho fundamental que de ser violentado da lugar a la nulidad absoluta del acto de aprehensión, a tenor de lo consagrado en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal (...).

(...) Es así como el acto de aprehensión es nulo de nulidad absoluta, y ello deriva en la nulidad del pronunciamiento del Juzgado *a quo*, referido a la imposición de la medida de privación judicial preventiva de libertad, prevista en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, contra el imputado (...), por tratarse de una nulidad absoluta, al involucrarse la transgresión del derecho fundamental a la libertad personal acarreando las consecuencias relativas a la vulneración de derechos fundamentales, en este caso, la nulidad de todo lo actuado en contravención a las normas indicadas (...).

(...) **No se extiende la nulidad a la orden de inicio de la investigación penal, emanada de la Fiscalía Nonagésima Octava del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, cursante al folio 05 de las actuaciones, en razón que la misma expresamente tiene su fundamento en la denuncia de la madre de la niña víctima, de fecha 08 de junio de 2009, vale decir, con anterioridad a la aprehensión del imputado y dicha aprehensión fue declarada nula**, de tal forma que ha cesado la situación de flagrancia y en consecuencia, este Tribunal Superior Colegiado, declara que **queda vigente únicamente la denuncia interpuesta por la ciudadana en mención y todas las actuaciones practicadas para el esclarecimiento de los hechos**, a excepción del acto de aprehensión (...).

(...) Ahora bien, esta Sala estima como un deber ineludible, en el marco del objeto de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia, evitar nuevos actos de violencia, adoptando las medidas de Protección y Seguridad destinadas a proteger a la mujer agredida y al mismo tiempo garantizar los objetivos del proceso, esto es, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de sus resultados, adoptando de manera preferente a las establecidas en otras disposiciones legales, las medidas de protección y seguridad previstas en la Ley especial, **por lo cual considera procedente y ajustado a los objetivos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, IMPONER al presunto agresor, las medidas de Protección y Seguridad previstas en el artículo 87, numerales, 5 y 6 y 13 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en consecuencia el imputado, no podrá acercarse al lugar, estudio y residencia de la niña víctima por el lapso de cuatro meses; se prohíbe al referido ciudadano, realizar actos de persecución, intimidación o acoso a la niña víctima o a algún integrante de su familia, por sí mismo o por terceras personas, y deberá comparecer ante el Equipo Multidisciplinario ubicado en el piso 5 del Palacio de Justicia, el día viernes 07 de agosto de 2009, a los fines de que le sea practicada una experticia bio-sico-social-legal, y el día de mañana a las 9:00 a.m., ante esta Sala a notificarse de esta decisión, considerando que para la aplicación inmediata de estas medidas, que la Directora de la Casa de Reeducación y Rehabilitación del Recluso e Internado Judicial El Paraíso, que luego serán ejecutadas y supervisadas de manera definitiva por el Tribunal que por vía de distribución corresponda conocer de la presente causa”.**

3. Medidas Cautelares

Sentencia:	S/N°
Jueza:	Abog. Blanca María Gallardo Guerrero
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.
Fecha	
de publicación:	15 de septiembre de 2009
Expediente N°:	DP01-S-2009-003798
Decisión:	Declaratoria de Medidas Cautelares

Artículo 92. El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de Juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.
2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).
4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
6. Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.
7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.
8. Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

“(…) La representación del Ministerio Público expuso en forma oral las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, y la manera como fue aprehendido el imputado de marras, y solicitó: ‘Que se califique la aprehensión como flagrante y que la presente investigación se sustancie por la Vía del Procedimiento Especial, contenido en el artículo 94 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se califique la flagrancia de conformidad con el artículo 93 *eiusdem*. Calificó provisionalmente los hechos que le imputa como: VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y AMENAZA, previstos y sancionados en los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, asimismo, solicitó la Ratificación de las Medidas del artículo 92 numeral 7 y 8, todos de las de la Ley Orgánica sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es todo’ (…).

(…) Este Tribunal Primero de Primera Instancia en función de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por la Autoridad que le confiere la Ley, acuerda. PRIMERO: Califica la aprehensión como flagrante, de conformidad con lo establecido en el

artículo 93 de la Ley Especial, y acuerda que la presente investigación se siga por la Vía del Procedimiento Especial, contemplado en el artículo 94 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a lo cual se adhirió la defensa, por cuanto es necesaria la práctica de múltiples diligencias para lograr establecer la veracidad de los hechos denunciados (...).

(...) A los fines de hacer efectivo el objetivo de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, evitando la continuidad o posible agresión a la mujer víctima de los hechos antes calificados, **se establecen las Medidas [cautelares] contenidas en el artículo 92 numerales 7 y 8, acudir al Equipo Interdisciplinario y a un Centro Especializado en ayudar a los alcohólicos, lo cual deberá ser presentado ante este Tribunal periódicamente, en consecuencia el imputado (...)**. Se le hace la advertencia al imputado, que en caso de incumplimiento de las Medidas otorgadas por este Órgano Jurisdiccional, se procederá a su inmediata REVOCATORIA, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica Sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en consecuencia, se otorga su INMEDIATA LIBERTAD. CUARTO: Líbrense oficios al Cuerpo Policial aprehensor y al Equipo Interdisciplinario, a los fines que sea incluido en el grupo de charla de violencia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 numerales 2 y 3 de la Ley Especial. (...) Se acuerda que en su oportunidad legal sean remitidas las presentes actuaciones a la Fiscalía 24° Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, para que declare el acto conclusivo a que haya lugar". (Mayúsculas de la sentencia citada).

4. Diferencias entre las Medidas de Protección y las Medidas Cautelares

Sentencia N°:	CA-735-09
Ponente:	Abog. Dougeli Wagner
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha	
de publicación:	19 de febrero de 2009
Expediente N°	018-2009
Decisión:	Sin lugar la apelación interpuesta la apelación interpuesta por la recurrente, la profesional del derecho (...), en su condición de Fiscal Auxiliar Centésima Vigésima Octava (128°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, contra la decisión de fecha 8 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

“(...) la recurrente, confunde el sentido lógico jurídico de las medidas de protección y de seguridad decretadas a favor de la víctima, con las medidas cautelares, siendo necesario señalarle que las medidas de protección y de seguridad de la víctima son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia, las cuales se consideran extraproceso (por aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias, –vía administrativa–) e intraproceso, (por el control que ejerce el órgano jurisdiccional competente, bien sea a petición de partes o de oficio, –vía jurisdiccional–), pudiendo mantenerse las mismas durante todo el proceso, y las medidas cautelares, se aplican cuando existan fundados elementos de pruebas que constituyan presunción grave de la existencia del riesgo

manifiesto de que quede ilusorio la ejecución de la sentencia definitivamente firme, así como del derecho que se reclama, es decir, se decretan por el órgano jurisdiccional, para garantizar las resultas del proceso, existiendo los requisitos fundamentales que son el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*, es decir, la presunción grave del derecho que se reclama y el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución de la sentencia definitiva (...).”

5. Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. Procedencia

Sentencia N°:	151-09
Ponente:	Abog. Teresa Jiménez Giuliani
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha	
de publicación:	07 de octubre de 2009
Expediente N°:	CA-813-09-VCM
Decisión:	Declara SIN LUGAR, la apelación interpuesta por la defensora del ciudadano (...), contra la decisión de fecha 09 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Cuarto de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial Penal y sede, mediante el cual decretó la medida judicial preventiva de libertad contra del ciudadano (...) y CONFIRMA la referida decisión, por cuanto no existe vicio de inmotivación de la recurrida y a juicio de esta Alzada se encuentran llenos los extremos exigidos por el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal para el decreto de la privación judicial preventiva de libertad en su contra.

“(...) Observa la Defensa, que el Juzgado no explicó en su decisión: 1) Que se encontraba ante un hecho punible que merece pena privativa de libertad y que

la acción penal para perseguirlo aún no se encontraba prescrita; 2) sin que haya señalado elemento alguno que pueda dar por cumplida la exigencia del ordinal 2° del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece claramente: ‘2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible’, ignora esta defensa que elementos sirvieron de base al juzgador para llegar a la convicción de que existen suficientes indicios en contra de mi asistido, es decir, que el Tribunal no explica los motivos que le llevan a atribuir a mi representado la comisión del delito de VIOLENCIA SEXUAL SIN EXAMEN MÉDICO FORENSE, lo que implica que la decisión está absolutamente inmotivada porque no existen ni elementos ni razonamientos lógicos del tribunal que permitan determinar una relación de causalidad entre la supuesta violencia sexual y mi patrocinado, ya que a pesar de haberse realizado el procedimiento a las 2:29 de la madrugada del día 09-11-2008, el órgano receptor de la denuncia o la autoridad que tenga conocimiento, tal como lo establece el artículo 93 de la Ley Orgánica Sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de 12 horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos y recabar los elementos que acrediten su comisión y verificados los supuestos deberá procederse a la aprehensión del presunto agresor, cosa que no ocurrió en este procedimiento, no se explica la defensa cómo es posible que los funcionarios policiales teniendo la potestad de trasladarse al sitio, no lo hicieron y pretende entonces, el ciudadano Juez, darle a solo un acta policial, que no está acompañada de ningún elemento que la corrobore, como lo serían entrevistas a personas del lugar testigos del hecho o por lo menos examen médico forense, el valor de prueba suficiente para imputar la comisión de un delito tan grave con el imputado y acordar una medida privativa de libertad contra mi patrocinado a pesar de que la defensa insistió en que para dictar la privativa de libertad, deben estar llenos los extremos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal en forma concurrente (...).

(...) Analizados los puntos de impugnación esta Alzada estima que no le asiste la razón a la defensa, toda vez en primer término se observa de la recurrida una motivación sucinta, pero razonada, cuando establece lo siguiente:

‘este Juzgado admite la calificación provisional dada a los hechos por el Representante del Ministerio Público de VIOLENCIA SEXUAL, previsto y sancionado en el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que cursa al folio (03) del presente expediente, acta policial en donde se deja constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue aprehendido el ciudadano (...), así como el acta de entrevista

realizada a la ciudadana (...), por ante la sede del Órgano receptor de denuncia, la cual cursa al folio (04) del presente expediente’.

‘si bien es cierto **no cursa en autos reconocimiento médico legal, no es menos cierto que se le realizó la inspección incorpore a la víctima observándose que la misma presenta lesiones en el ojo derecho y del lado izquierdo, así como hematomas en las piernas, la cual se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley especial, elementos estos que llevan a la convicción de este Juzgado a estimar la presunta comisión del delito anteriormente calificado provisionalmente por el Ministerio Público y el nexo de causalidad entre el delito y el sospechoso o presunto autor del mismo, debiendo destacar que ha sido jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal el hecho de que la identificación del agresor y la vinculación de éste con el delito deriva de las pruebas que por lo general se hallan en la humanidad de la mujer víctima y en la del victimario, o están en el entorno inmediato, tal y como ocurre en el presente caso, delito éste que pudiera variar el mismo en el transcurso de la investigación.**

Este Tribunal, revisado como ha sido las presentes actuaciones..., acuerda decretar la Privación Judicial Preventiva de Libertad, en contra del ciudadano (...), por estar llenos los extremos de los artículos 250 en sus numerales 1, 2 y 3, artículo 251, numerales 2 y 3, artículo 252 en su numeral 2, todos del Código Orgánico Procesal Penal, por remisión expresa del artículo 64 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se ordena como sitio de reclusión la Casa de Reeducción y Rehabilitación El Paraíso (la planta)...’.

De tal forma que estima esta Sala, que la recurrida motiva las razones por las cuales consideró que se acredita para el presente momento procesal el delito de VIOLENCIA SEXUAL, tipificado en el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y motivó de manera sucinta que de los elementos constitutivos del delito emergen de igual forma, los indicios de culpabilidad contra el imputado en la comisión del referido hecho punible, y el peligro de fuga se infiere del señalamiento de la recurrida respecto al artículo 251 del Código Orgánico Procesal, por cuanto acreditó el delito de VIOLENCIA SEXUAL, el cual prevé una pena de 10 a 15 años de prisión, considerado como un delito grave (...).

(...) De tal forma, que es imperativo legal el razonar de manera motivada las razones por las cuales se aparta el juez o jueza de la presunción establecida en la norma del parágrafo único del artículo 251 del Código Orgánico Procesal

Penal, en los casos de una amenaza de pena grave, y en el presente caso, la jueza de la recurrida, no se apartó de la solicitud fiscal sino que la acogió, y la pena del delito imputado y por el cual el Ministerio Público solicitó la medida extrema de privación judicial preventiva de libertad es de 10 a 15 años de prisión, es decir, excede de los 10 años en su límite máximo.

Por otra parte, considera este Tribunal Superior Colegiado, que al contrario de lo señalado por la defensa, sí se encuentran llenos los extremos exigidos por el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, **para decretar la privación judicial de libertad contra el imputado (...), por la comisión presunta del delito de VIOLENCIA SEXUAL, previsto y sancionado en el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que la jueza en la recurrida sustenta el decreto de privación judicial preventiva de libertad contra el referido imputado, en el Acta Policial de Aprehen-sión suscrita por los funcionarios policiales, adscritos a la Policía Metropolitana, quienes dan fe de que acudieron al llamado de auxilio de la víctima, en fecha 09 de agosto de 2009, siendo aproximadamente las 11:20 horas de la noche, cuando patrullaban por el sector de la Carretera Vieja Caracas-La Guaira, en el sector Paují, a la altura de la Vuelta de El Diablo, Parroquia Sucre, y observaron un vehículo aparcado y dentro del mismo se apreciaban las siluetas de dos personas, por lo cual, decidieron aproximarse con cautela y es entonces cuando del vehículo desciende una mujer desnuda quien a viva voz solicitaba ayuda porque la querían violar, en eso detuvieron la marcha y descendieron de la unidad de patrullaje, socorrieron a la dama y la resguardaron en el interior de la unidad, solicitándole al conductor que descendiera del carro con las manos en alto, quien fue identificado como (...) y en atención de la denuncia de la ciudadana víctima procedieron a aprehenderlo, y a trasladarse al Hospital Periférico de Catia, dejando constancia que la víctima presenta traumatismos a nivel de la región orbitaria derecha y en pre aéreo ocular izquierdo, y de igual forma colectaron como evidencias, una blusa y un (...).** (Folio 3) De tal forma que se observa que el dicho de los funcionarios policiales es conteste y verosímil con el dicho de la víctima cuando la misma manifiesta lo que el Juzgado de la recurrida transcribió, entre otras cosas: (...)

(...) De tal forma que considera esta Alzada, que hasta el presente momento procesal, el dicho de la víctima no ha sido desvirtuado por lo cual merece credibilidad, lo cual alcanza a la agresión sexual de la cual fue objeto, así como a las heridas que presenta en su cuerpo, y dicha credibilidad alcanza la prueba de la acreditación del delito de VIOLENCIA SEXUAL, previsto y sancionado en el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia, y la pluralidad de elementos de convicción de que el ciudadano detenido y presentado en audiencia es el autor del hecho, por cuanto, la declaración de la víctima está corroborada con la declaración de los funcionarios aprehensores, así como con la evidencia del (...), las lesiones visibles apreciadas en la audiencia por la jueza de la recurrida y la negativa del imputado a ser atendido por los médicos del Hospital Periférico de Catia para poder constatar huellas en su humanidad, estableciéndose así la relación de causalidad entre el delito y el sospechoso.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar, que en la doctrina se ha hecho una distinción entre la necesidad de acreditar la verosimilitud de los hechos, que sería un requisito para dictar la medida cautelar, bien en la modalidad de privación judicial de libertad o sustitutiva de ésta y la existencia de una fuerte probabilidad de que el reclamo es atendible, condición para dictar una medida de protección. Las medidas cautelares deben ser dictadas siempre que se acredite la verosimilitud de los hechos, y los elementos de convicción de autoría contra el imputado, como en cualquier tipo de medida cautelar.

Por lo que verificado como ha sido, que no le asiste la razón a la recurrente en las denuncias que hiciera en su escrito, (...) este Tribunal Superior Colegiado considera que lo procedente y ajustado en Derecho es Declarar SIN LUGAR, la apelación interpuesta por (...) la (...), Defensora Pública Sexta (6ª) con Competencia especial en los delitos de Violencia contra la Mujer (...).”

Sentencia N°	42-09
Ponente:	Abog. John Enrique Parody Gallardo
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha	
de publicación:	02 de abril de 2009
Expediente N°:	CA-751-09
Decisión:	“Declara CON LUGAR el recurso de apelación por la (...) Fiscal Nonagésima (90) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas. (...). Se REVOCA la decisión proferida por el Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia en Funciones de Control Audiencia y Medidas de esta Circunscripción Judicial, de fecha 05 de marzo de 2009, mediante la cual decretó la nulidad de la aprehensión del ciudadano: (...), por la presunta violación de derecho civil establecido en el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (...). Se decreta la PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD, al ciudadano (...). Se acuerda a favor de la niña víctima, la MEDIDA DE PROTECCIÓN Y DE SEGURIDAD establecida en el artículo 87 numeral 1 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

“(...) habiendo quedado establecido que la detención del ciudadano (...) se efectuó de manera legítima y dentro de los lapsos legales establecidos para ello, esta Sala pasa analizar los elementos de convicción cursantes en autos para arribar a la procedibilidad o no de la Medida Cautelar que fue solicitada por el Ministerio Público y sobre la cual no hubo pronunciamiento del Juzgado *a quo*; y en consecuencia encontramos:

Denuncia interpuesta en fecha 03.03.09; por la ciudadana: (...), ante la Subdelegación de El Valle del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, quien expuso entre otras cosas lo siguiente: ‘Comparezco por esta Oficina con la finalidad de denunciar al ciudadano: (...), quien es mi pareja, (...), debido a que mi hija (...) de 07 años de edad, me dijo anoche que él, la acostaba en la cama (...), es todo’.

Declaración de fecha 03.03.09; de la niña víctima (...), de siete años de edad, acompañada de su progenitora ante la Subdelegación de El Valle del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, quien entre otras cosas expuso: ‘(...) Yo no quería decir nada porque él decía que me iba a matar a mi mamá, es todo’.

Inspección Técnica sin número, practicada en fecha 03.03.09; por los funcionarios (...) y (...), adscritos a la Subdelegación de El Valle del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, realizada en el lugar donde ocurrieron presuntamente los hechos (...). Acta de Investigación Penal de fecha 03.03.09; a través de la cual se desprende que los funcionarios, Agente Wilfredo Castro y Pascual González, adscritos a la Subdelegación de El Valle del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, se trasladaban hasta la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses, con el objeto de recabar el resultado del examen médico legal practicado a la niña víctima (...) y sostuvieron entrevista con la funcionaria (...); quien indicó luego de un breve tiempo de espera que el peritaje realizado arrojó que se observó (...) en la región vaginal, área de ERITEMA (enrojecimiento), reciente en un período de 3 a 4 días antes de la presente, asimismo indicó que dicho peritaje fue efectuado por el Dr. (...).

Arriba esta Alzada, con base a los elementos de convicción existentes en la presente investigación, que se puede acreditar fundadamente **la existencia de un hecho punible que merece pena privativa de libertad y cuya acción para perseguirlo no se encuentra evidentemente prescrita, como lo sería el delito de ABUSO SEXUAL A NIÑA** previsto y sancionado en el artículo 259 encabezamiento, en relación al artículo 217, ambos de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal de Violencia contra la Mujer por disposición expresa del mismo artículo 259 último aparte, *eiusdem*.

Asimismo, estima este Tribunal Superior Colegiado que con los elementos de convicción que fueron narrados *supra*, son suficientes y fundados para estimar que el ciudadano: (...), es el presunto autor de la comisión del hecho puni-

ble antes señalado; dado de la declaración de la ciudadana (...); denunciante y madre de la niña (...), a quien también le fue tomada declaración ante el órgano receptor de la denuncia, aunado a la diligencia policial mediante la cual dejan constancia de lo manifestado por la funcionaria adscrita a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas con respecto a la lesión vaginal que presenta la niña víctima y que se deja constancia en acta.

Establecidos los requisitos a que se refiere al artículo 250 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal, también **encontramos satisfecho lo exigible en numeral 3 del mismo artículo, en lo que respecta a la presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso en particular, del peligro de fuga, toda vez que el delito por el cual se sigue la investigación al menos en lo que respecta a la calificación jurídica provisional atribuida a los hechos por esta Alzada, contempla una pena máxima de 6 años de prisión en su límite máximo, lo que comportaría su posible evasión ante la probable sanción que habría de imponerse si fuere el caso.** Aunado al hecho que el delito de abuso sexual a niña, como fue calificado **por esta instancia constituye uno de aquellos que pueden considerarse como graves, tomando en consideración el daño causado a la víctima que en presente caso se trata de una infanta de siete años edad; ello sobre el principio jurídico universal de la preeminencia del interés superior del niño, niña o adolescente.**

Por otra parte **se presume el peligro de obstaculización a la búsqueda de la verdad**, siendo que el imputado podría influir en la ciudadana (...); denunciante y madre de la niña, así como en la propia víctima directa, niña (...), ya que el mismo puede tener fácil acceso a ellas, por haber tenido una relación afectiva y de convivencia con la madre de la niña y a la vez ésta última haber estado bajo su cuidado; con el propósito que den informaciones falsas o se comporten de manera desleal o reticente que impliquen poner en riesgo la investigación.

Por lo que con base a los razonamientos precedentemente expuestos se decreta la PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD, al ciudadano (...); ello de conformidad con lo establecido en los artículos 250; 251, numerales 2, 3; y 252 numeral 2; todos del Código Orgánico Procesal Penal (...).”

Capítulo V

Procedimiento Especial

“En este diario compromiso de acceso a la justicia de género que no puede darse tregua, ni pausa, ni descanso porque la aspiración, la esperanza, la meta es triunfar en esta hermosa e irrenunciable cruzada que apunta hacia el reconocimiento a las mujeres de un derecho fundamental y que sólo a ellas pertenece: el derecho sobre sí mismas, el derecho a disponer de sí mismas, la libertad física sin la cual un ser humano no puede nunca transformarse en adulto, es la libertad de libertades para arribar con éxito a su verdadera liberación y, en definitiva, al derecho que tienen todas las mujeres del mundo a una vida libre de violencia”.

Conservatorio: Acceso a la Justicia de Género. Acto de Clausura.
10 de julio de 2008*

El Procedimiento Especial establecido en el Capítulo IX la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue concebido para obtener una Justicia que responda a los postulados consagrados en el artículo 2 de la Constitución de la República que prevé: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como

valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”; de allí que la actuación del Juez debe estar orientada al cumplimiento de tales bases, resguardando en principio la celeridad del proceso y garantía de la no impunidad de los delitos que se cometen contra la mujer, sin transgredir las bases del proceso penal acusatorio consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal, pero a la vez preponderando los principios rectores de la Ley Especial, asegurando a la víctima la atención, la información idónea y la protección inmediata.

De acuerdo a ello, nuestra sociedad reclama que la actuación de todos los funcionarios involucrados en el procedimiento especial asuman una conducta que nos conduzca a lograr la definitiva erradicación de la violencia contra la mujer, signando así un efectivo compromiso dirigido a dignificar la posición de ella en la humanidad.

1. Legitimación para Denunciar

Sentencia N°: 00411
Jueza: Abog. Fátima Segovia
Órgano
Jurisdiccional: Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Fecha
de publicación: 16 de abril de 2010
Expediente N°: GP01-S-2008-002191
Decisión: Se ordena la apertura a juicio.

“**Artículo 70.** Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

1. La mujer agredida.
2. **Los parientes consanguíneos** o afines.
3. El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviera conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.

4. Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos regionales y municipales, respectivamente.
5. Los consejos comunales y otras organizaciones sociales.
6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley”.

“(…) Al inicio de la Audiencia, toma la palabra el ciudadano Fiscal procediendo a narrar los hechos, manifestando que ratifica la acusación interpuesta en fecha 17/11/08, presentada en contra del ciudadano (...), por la comisión del delito de ACTOS LASCIVOS AGRAVADOS, previsto y sancionado en el artículo 45 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las niñas cuya identidad se omite por mandato de la LOPNA, de nacionalidad venezolana, menores de edad, (...), había una alteración al orden público, seguidamente se dirigieron al lugar a bordo de la Unidad RPM-01 en compañía del Agente (...) **se detuvieron al ver un grupo de personas, al momento fueron abordados por una ciudadana, la misma se encontraba en una actitud desesperada, la cual es identificada de la siguiente manera (...), indicando que el ciudadano que ellos tenían en su resguardo, refiriéndose al acusado había intentado abusar en contra de su hija y su sobrina, se acercaron al lugar donde tenían al ciudadano**, bajaron de la unidad y le dimos la voz de alto, previa identificación como funcionarios policiales, de acuerdo al artículo 117 del Código Orgánico Procesal Penal, seguidamente de conformidad a lo establecido en el Artículo 205 se le solicita que expusieran a la vista ‘todo lo que pudiesen estar ocultando debajo de su vestimenta, respondiendo el mismo no poseer nada, se procede a corroborar tal respuesta con la revisión corporal, le solicitamos su identificación, el mismo quedó identificado de la siguiente manera (...). La Audiencia Especial de Presentación del hoy acusado, se llevó a cabo en la sede de ese Tribunal 1º de Control, el día 08-10-2008, en la cual se acordó la Medida Privativa de Libertad. Así mismo la representación fiscal ratificó a viva voz todas y cada de unas las pruebas ofrecidas en el escrito acusatorio, las cuales cursan en los folios 58 al 60 del presente asunto.

La ciudadana Fiscal encuadró la conducta del acusado en el tipo penal de ACTOS LASCIVOS AGRAVADOS, previsto y sancionado en el artículo 45 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ofreciendo las pruebas donde sustenta su acusa-

ción, así como los fundamentos de la imputación, **solicitando se abra la causa a Juicio**, por considerar que existen elementos serios de convicción, para ser demostrados en un debate oral y público, solicitando la admisión de la acusación, así como la admisión de las pruebas ofrecidas discriminadas en el escrito acusatorio. (...)”.

2. Requisitos de la Denuncia

Sentencia:	S/N
Jueza:	Abog. Maximiliana C. Gil Millán
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.
Fecha	
de publicación:	25 de febrero de 2009
Expediente N°:	FP12-S-2009-000193
Decisión:	Se acuerda imponer Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad.

Artículo 71. La denuncia²¹ (...) podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, (...)”.

“**Artículo 72. Obligaciones del órgano receptor de la denuncia.** El órgano receptor de la denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.
2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.
3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.

²¹ La denuncia es “la forma de iniciación del proceso penal, consistente en la manifestación de palabra o por escrito, por la que se comunica al Juez, al Fiscal o a la Policía Judicial la comisión de un hecho delictivo”. (*Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa Calpe, S.A., 2005, p. 521).

4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.
5. Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley.
6. Formar el respectivo expediente.
7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.
8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

“(…) Consta al folio ocho (08) **acta de Denuncia de la ciudadana (…), quien informa: ‘Aproximadamente como a las 01:55 horas de la madrugada del día de hoy Lunes 23-02-2009, en momentos que yo salí de la habitación donde resido, hasta la casa de mi papá, al frente de la misma, había un sujeto desconocido y éste se me fue encima, me haló por los cabellos y con una piedra grande que cargaba en la mano me golpeó, y al ver que yo estaba en el suelo me dio un puño en la cara y me comenzó a arrastrar hasta un monte que está en una casa en construcción.** En el trayecto que me arrastra yo recupero la memoria y comencé a forcejear con el sujeto y empecé a gritar duro pidiendo auxilio. Él trató de huir y mi marido de nombre (…) lo detuvo cuando éste trató de huir por un paredón, lo haló y éste se golpeó con la pared (…)” (…)

(…) En virtud de los hechos narrados este Tribunal, procede a analizar si están acreditados los supuestos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, que hagan procedente la aplicación de las medidas de coerción solicitadas por las partes, en virtud de ello determina que se acreditaron las siguientes actuaciones:

1.- **La existencia de un hecho punible**, precalificado por el Ministerio Público, como el delito de VIOLENCIA FÍSICA, previsto y sancionado en el artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (…).

Al respecto observa este Tribunal, que de la revisión de las actuaciones, consta denuncia presentada por la víctima (…).

(…), se destaca que tal como lo exige el artículo 250.1 de la Ley Adjetiva Penal, **el tipo penal que este Tribunal considera acreditado merece pena privativa de libertad, como es el caso del delito de VIOLENCIA FÍSICA**, sancionado con

prisión de seis a dieciocho meses; tipo penal que no se encuentra evidentemente prescrito, pues tal como se evidencia de la denuncia, los mismos acacieron en fecha 23 de febrero de 2009.

2.- Fundados elementos de convicción para estimar **que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible**; este Tribunal, precisa, que de las actas emergen fundadas sospechas de que el ciudadano (...) ha sido probablemente el autor del delito de VIOLENCIA FÍSICA, previsto y sancionado en el artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la adolescente (...) dicho que se corrobora con el elemento constituido por la Constancia Médica, emitida por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales División de Salud, en virtud de evaluación médica practicada a la ciudadana (...), en el cual se señala ‘Herida abierta frontal derecha’ (...).’

3. Requisitos de la Querella²²

Sentencia N°:	099-09
Ponente:	Abog. Erenia Rojas Martínez
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha de publicación:	21 de julio de 2009
Expediente N°:	CA-783-09-VCM
Decisión:	“Sin Lugar, la apelación ejercida por la representación judicial de la ciudadana (...).”

Artículo 82. Podrán promover querrela las mujeres víctimas de violencia de cualesquiera de los hechos señalados en esta ley, o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando ésta se encuentre legal o físicamente imposibilitada de ejercerla.

²² La querrela es “el acto procesal por el cual el sujeto jurídico declara ante el Juez su voluntad de ejercer la acción penal contra algún sujeto, determinado o indeterminado y de constituirse en parte acusadora en el proceso, dando noticia además del hecho que reviste caracteres de delito”. (*Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa Calpe, S.A., 2005, p. 1209)

Artículo 83. Formalidad. La querrela se presentará por escrito ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas”.

“**Artículo 84. Contenido.** La querrela contendrá:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada.
2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada.
3. **El delito que se le imputa, el lugar, día y hora aproximada de su perpetración.**
4. **Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.**

“(…) El recurrente apela del auto dictado por el Tribunal *a quo*, de fecha 18 de mayo de 2009, mediante el cual rechaza la querrela interpuesta por la ciudadana (...).

Alega el apelante que haciendo un análisis somero de los hechos narrados, que el Juez de Primera Instancia ha debido darse por enterado, utilizando las máximas de experiencias, así como el conocimiento del Derecho que posee, de la existencia y la comisión de los delitos que se encuadran perfectamente en la Violencia de Género, previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, enmarcando estos hechos tipificados dentro de los diecinueve tipos de violencia definidos en el artículo 15 de la citada Ley, específicamente los referidos a: Violencia Física, Psicológica, Económica, Acoso y Amenaza. En cuanto a este punto es oportuno señalar que, a pesar que un juez utilice las máximas de experiencia, los conocimientos científicos, las reglas de la lógica, la sana crítica y la hermenéutica jurídica, en su sentido más apegado del derecho, vale decir, al estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos, **no siempre puede pretenderse que el juez pueda darse por enterado de una situación o de unos hechos en particular, si no se le ponen o no se le han puesto de manifiesto o en conocimiento, de una forma clara, explícita, precisa y circunstanciada, a fin que el juzgador pueda ilustrarse a plenitud y pueda comprender la situación jurídica infringida o transgresión de algún derecho por parte de la persona a la cual se considera responsable** de dichos hechos, es importante acotar que los jueces tienen el conocimiento del Derecho, como bien lo manifiesta el recurrente en este acto, pero también es cierto que se debe poner de manifiesto las circunstancias que motivaron esos hechos que se considera punible por parte de la querellante,

esto es una análisis detallado y sucinto de las circunstancias en particular y en las que considera la víctima que el presunto responsable de los hechos denunciados, ha cometido los delitos señalados en la ya citada Ley, en el caso *in commento* a lo que se refiere a Violencia Física, Psicológica, Patrimonial, Acoso y Amenaza, que por cierto como se podrá inferir fácilmente abarca de por sí un mundo de generalidades que para la tipificación de un delito quedaría sólo en un abismo. (...)

(...) la violencia en contra de la mujer constituye un grave problema de salud pública y de violación sistemática de sus derechos humanos, que muestra en forma dramática los efectos de la discriminación y subordinación de la mujer por razones de sexo en la sociedad, no sólo desde el ámbito nacional sino a la luz internacional también, por ello la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela promueve la construcción de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y en general, la preeminencia de los derechos humanos, lo cual constituye la base fundamental para el desarrollo y construcción de una sociedad justa y amante de la paz. Pero por ello no se puede permitir que las normas de carácter general pretendan ser relajadas por las partes, al no describir y precisar los hechos que puedan orientar al Estado para la búsqueda de la verdad, porque hay que tomar en cuenta que si **existe un derecho para la víctima, también existe un derecho a la defensa que debe saber porqué se le investiga o cuáles hechos o circunstancias infringió y en los que se presume su participación**, es decir, el hecho sustancial se mantenga como objeto del proceso.

Por lo que en **el momento de asumir la responsabilidad ante una determinada situación como la de querellarse, el interesado debió cumplir estrictamente los requisitos esenciales establecidos por el legislador, con el fin de no incurrir en deficiencias de carácter formal.**

La Sección Tercera relacionada con la querrela, de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es obvia al señalar en el artículo 84, el contenido de la querrela, en la cual se deberá establecer: 1.- El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada. 2.- El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada. 3.- El delito que se le imputa, el lugar, día y hora aproximada de su perpetración. 4.- Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho. Este artículo es muy claro en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para la interposición de la querrela, la norma es rígida, en el sentido de que cada querrela presentada

debe cumplir cabalmente con cada uno de los requisitos e indicaciones señaladas en forma taxativa, no obstante, la norma abre la posibilidad de una corrección, la cual deberá realizarse en tres días, previendo la situación de que una querella no cumpla con los requisitos estipulados por el legislador. En este caso, el juez de instancia, como controlador del proceso, queda facultado para efectuar el saneamiento de ley que de ser atacado por el querellante enmendará la situación, todo esto, en busca de la justicia y la verdad que son, de conformidad con el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, las finalidades del proceso penal.

La querella como modo de acceso al proceso penal se encuentra ligada indefectiblemente a la víctima, es por ello que el modo de interposición de la misma reviste una mayor formalidad, lo cual se manifiesta en la exigencia de su presentación en forma escrita, lo que reputa una mayor seguridad de la imputación que se realiza. En este sentido el legislador busca dejar constancia de cada uno de los elementos indicadores que son necesarios para dar una descripción amplia del hecho punible que da origen a la querella y al mismo tiempo el suministro de informaciones y datos que permitan dar inicio al proceso investigativo, por otro lado garantizar la identificación precisa tanto de la víctima como de la persona que está siendo querellada. Este contenido que debe tener la querella se satisface al dar cumplimiento a cada uno de los requisitos enunciados por el legislador en la norma citada.

Al respecto la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 31/01/2002, sentencia N° 039, expediente N° C01-0735, expresó entre otras cosas lo siguiente: ‘...si bien las decisiones emitidas por el Tribunal de Juicio y la Corte de Apelaciones tácitamente se pronuncian sobre la inadmisibilidad de la querella por falta de corrección de los defectos que contenía, y por cuanto tales decisiones no implican un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el querellante puede volver a presentar una nueva querella con el acatamiento de los requisitos de forma y fondo que establece el legislador...’.

En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal *a quo*, no es equivocado ni errado su criterio, al rechazar la admisión de la querella de autos, al no cumplir con los requisitos esenciales de la misma, por cuanto el mismo le indicó a la querellante los requisitos a subsanar y lamentablemente en el escrito de subsanación los pretendidos hechos continuaron siendo muy genéricos, no enfocando con claridad la relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho. (Artículo 84 numeral 4 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 294 numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal).

Visto lo anterior, este Tribunal Superior Colegiado, una vez entrado a analizar los puntos anteriores, contra la decisión del Juzgado Quinto de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial Penal y sede, resulta inequívoco que el recurrente pretenda que se le admita una querrela que adolece de vicios y no cumple con los requisitos esenciales exigidos por el legislador taxativamente para su admisión”.

4. La Acusación

Sentencia N°:	148-09
Ponente:	Abog. Agustín Andrade González
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Expediente N°:	CA-800-09-VCM
Fecha	
de publicación:	06 de octubre de 2009
Asunto:	Recurso de Apelación
Decisión:	Se declara CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la representación judicial del Ministerio Público.

“(…) El Juzgado *a quo* desestimó la acusación presentada por el Ministerio Público en base a lo contenido en el artículo 28, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, esto es, acción promovida ilegalmente por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la misma. Tal resolución conlleva a desglosar el significado de estos requisitos.

La naturaleza de las acciones pública y privada que se originan de la perpetración de los hechos delictivos, y las diferentes maneras de ser ejercidas imponen o requieren ciertas formalidades en el proceso penal vigente.

Cuando la ley reserva a la parte agraviada el derecho de perseguir o no criminalmente al autor del delito o de la falta de que ha sido víctima, sólo a instancia de dicha parte puede procederse a la averiguación y castigo de tales hechos; y

cuando la acción es pública (caso de autos), no sólo pueden los particulares ponerla en ejercicio por medio de la querrela, sino por el simple aviso dado a la autoridad judicial, Ministerio Público u órganos auxiliares de justicia mediante denuncia escrita o verbal del hecho punible; y a cada una de esas diversas maneras de iniciarse los procesos corresponden necesariamente un sistema especial de modos diferentes de proceder.

Lo anterior requiere nombrar los modos principales según la ley patria para dar inicio a los procesos penales: el procedimiento de oficio, por denuncia y por querrela y por acusación en los delitos de instancia privada y el procedimiento de los delitos que sólo pueden ser enjuiciados previo requerimiento o instancia de la víctima, todos normados en el Código Orgánico Procesal Penal.

Existen confusiones y erróneas interpretaciones de las formas de proceder en el sistema acusatorio, en comparación con las formas que existieron en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal; sin embargo, las conceptualizaciones son las mismas desde el punto de vista teórico jurídico.

Tal y como consta en autos, este caso se inició mediante denuncia interpuesta por la ciudadana (...) en contra del ciudadano (...) por ante el Ministerio Público, en fecha 16 de junio de 2006. El procedimiento de denuncia apenas se diferencia del de oficio, en que por cabeza de las actas de investigación se levanta la de la exposición del denunciante. En ella expresará éste todos los datos e informaciones que pueda y deba suministrar, así como las diligencias cuya práctica insinúe o sean consecuenciales de la propia denuncia. Desde que el Fiscal del Ministerio Público dio el inicio de la investigación (el proceder), ésta se desenvuelve y el proceso continúa de la misma manera que si se hubiese procedido de oficio, es decir, el requisito de procedibilidad para dar comienzo o activar el aparato del Estado en reclamo a su tutela, partió de la denuncia y de las actuaciones extraprocerales y procesales subsiguientes.

La acusación introducida por el Ministerio Público como acto conclusivo de la etapa preparatoria, no es en el presente caso de aquellos que pudieren considerarse modos de proceder o requisito de procedibilidad, precisamente por la naturaleza de la acción a intentarse, esto es, de acción pública, además de sistemáticamente hablando, la institución jurídica en donde fue estipulado está contenido en el 'Capítulo II De los obstáculos al Ejercicio de la Acción', es decir, la objeción a la continuación del proceso o a su inicio por no haber cumplido el accionante (Ministerio Público o víctima) con los procedimientos para los cuales fue promulgado, esto es, atribuyéndosele a la ley el sentido que aparece eviden-

te del significado propio de las palabras según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador (artículo 4 del Código Civil Venezolano).

Desde su entrada en vigencia las leyes han sido aprobadas para un fin determinado, y más aún en materia adjetiva porque son las que le indicarán tanto al lego como los encargados de administrar justicia el cómo llevar adelante los procesos.

Un ejemplo claro de lo que constituye el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, o condición para proceder en materia penal es la prohibición expresa contenido en el artículo 481 del Código Penal cuando ordena que ‘...no se promoverá ninguna diligencia en contra de la que haya cometido el delito...’; tal situación es sin lugar a dudas un impedimento expreso para iniciar cualquier proceso o investigación, además de ser catalogado por los doctrinarios como excusas absolutorias o de inimputabilidad. Las razones de su existencia de acuerdo a la exposición de motivos del Código Penal y su evolución histórica, criterios de política familiar.

Esta condición de origen, de procedibilidad, está dada para procesos en donde pueda apreciarse la naturaleza de las acciones pública y privada. Cada una de ellas por quererlo así el Legislador, es ejercida de forma específica, **siendo la acusación en el presente caso no un requisito de procedibilidad para dar comienzo al proceso penal *per sé*, y que comenzó a través de una denuncia, sino la circunstancia legal necesaria para dar fin a una etapa procesal y dar comienzo a otra, pudiendo las partes oponerse a su continuación pero bajo el espectro de excepciones o motivos distintos a los necesarios para iniciar cualquier proceso penal.**

Como señaláramos anteriormente, el ejercicio de las acciones pública y privada se origina de la perpetración de los hechos delictivos y requieren formalidades distintas, pero, nunca confundiendo los modos de proceder o requisitos de procedibilidad con la interposición de una acusación después de haberse iniciado el proceso penal mediante denuncia.

Existen incluso opiniones diversas en el ámbito jurídico venezolano que consideran que existen otros modos de proceder como por ejemplo la citación, la privación de libertad y hasta la detención *in fraganti* delito, sin embargo, de la lectura de la propia decisión se desprende que la desestimación concretamente se basa en la valoración que hiciera el Juzgado de Primera Instancia de una de las pruebas promovidas por el Ministerio Público que sería practicada en el juicio oral y público, con la cual determinó la inocencia del acusado (...), pero que en nada tiene relación con los requisitos de procedibilidad en que versó su

sentencia y como consecuencia sobreseyó la causa de acuerdo a lo establecido en el artículo 318, numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, porque el hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.

Aun cuando el Ministerio Público como los representantes de la víctima alegaron la imposibilidad que tiene el Juez de Control en valorar las pruebas que son promovidas para su posterior evacuación en la fase de juicio, es importante tener en cuenta cuál es la competencia del Juez de Control. De acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 64 ‘corresponde al tribunal de control hacer respetar las garantías procesales...realizar la audiencia preliminar...’. A lo largo del Código Adjetivo Penal se describen las garantías procesales, así como en la Constitución Nacional, tal es el ejemplo del principio de presunción de inocencia. En consecuencia se trata de una garantía procesal, en cuanto que no afecta ni a la calificación de los hechos como delictivos ni a la responsabilidad penal del acusado, sino que atiende a la culpabilidad del mismo, de modo que ha de resultar probado que ha participado en los hechos. Esta garantía comprende todos los elementos del hecho por lo que puede condenarse en la sentencia, elementos que son objetivos, en cuanto la prueba ha de referirse necesariamente a lo constatable por medio de los sentidos, no a los elementos subjetivos o animi.

Por tal razón, tal y como ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 20 de junio de 2005, expediente N° 04-2599 ‘...esta segunda etapa del procedimiento penal, tiene por finalidades esenciales lograr la depuración del procedimiento,... y permitir que el Juez ejerza el control de la acusación. Esta última finalidad implica la realización de un análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten el escrito acusatorio, fungiendo esta fase procesal entonces como un filtro, a los fines de evitar la interposición de acusaciones infundadas y arbitrarias. Es el caso que el mencionado control comprende un aspecto formal y otro material el sustancial, es decir, existe un control formal y un control material de la acusación... El segundo, implica el examen de los requisitos de fondo en los cuales se fundamenta el Ministerio Público para presentar la acusación; en otras palabras, si dicho pedimento fiscal tiene basamentos serios que permitan vislumbrar un pronóstico de condena respecto del imputado, es decir, una alta probabilidad de que en la fase de juicio se dicte una sentencia condenatoria; y en el caso de no evidenciarse este pronóstico de condena, el Juez de Control no deberá dictar el auto de apertura a juicio, evitando de este modo lo que en doctrina se denomina la ‘pena de banquillo...’ y continúa la Sala ‘...En lo que se refiere a la audiencia preliminar, debe destacarse que es en ésta donde se puede apreciar con mayor claridad la materialización del control de la acusación, ya que en la mis-

ma, es donde se lleva a cabo el análisis de si existen motivos para admitir la acusación presentada por el Ministerio Público y de la víctima, si fuere el caso... Igualmente, se debe analizar en dicha audiencia, entre otras cosas, la pertinencia y necesidad de los medios de prueba que ofrecen las partes para que sean practicadas en la etapa del juicio oral y público, así como las excepciones opuestas por el defensor conforme a lo señalado en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal...’.

No sería correcto aseverar que el Juez de Control no tiene facultades valorativas, en especial si las partes deben indicar la licitud, pertinencia, necesidad y utilidad de la prueba ofrecida, precisamente porque probar en términos generales significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho, y así, por ejemplo, el Juez de Control está en el deber de comprobar si una prueba ofrecida fue obtenida de forma lícita, para lo cual deberá entrar a realizar un análisis de la misma.

Por todo lo anterior, esta Corte de Apelaciones Accidental considera necesario revocar la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia y en su lugar ordenar la realización de una nueva audiencia preliminar conforme a lo dispuesto en el artículo 328 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal”.

5. Lapso para la Investigación y Prórroga

Sentencia N°	008-10
Ponente:	Abog. Teresa Jiménez Guiliani
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha	
de publicación:	29 de enero de 2010
Expediente N°:	CA-829-09-VCM
Decisión:	SIN LUGAR, el recurso de apelación interpuesto por (...) la representación Fiscal (...), contra la decisión de fecha 02 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Quinto de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este mismo Circuito Judicial Penal.

“(...) Corresponde (...) conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto conforme el artículo 447 numeral 5 del Código Orgánico Procesal Penal, por (...) la Fiscal Centésimo Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 14 de octubre de 2009, contra la decisión de fecha 02 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Quinto de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual negó la prórroga legal solicitada por la Representación del Ministerio Público, en fecha 24 de septiembre de 2009, inserta al folio 31 del cuaderno especial; por cuanto la misma es extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (...)”

(...) Esta Alzada observa que **el punto de impugnación controvertido es la negación de la prórroga legal solicitada por la Representación del Ministerio Público**, en fecha 24 de septiembre de 2009, inserta al folio 31 del cuaderno especial; por cuanto la misma es extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **por señalar la recurrida que no se encuentra**

dicha solicitud dentro del lapso legal establecido, por haber transcurrido cuatro (4) meses, toda vez que la solicitud fue presentada por el Ministerio Público, el séptimo día antes del vencimiento del lapso previsto en la Ley.

Ahora bien, el ciudadano imputado (...), fue detenido por funcionarios adscritos a la Policía del Municipio El Hatillo, en fecha 29 de mayo de 2009, en virtud de las presuntas agresiones físicas cometidas a la ciudadana (...) (víctima) y presentado en fecha 30 de mayo de 2009, por la Fiscal Centésima Trigésima Segunda del Ministerio Público, ante el Tribunal Quinto de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de Violencia contra la Mujer, y es hasta el día 24 de septiembre de 2009, cuando la vindicta pública presenta ante el Juzgado de Instancia, la solicitud de prórroga, es decir, al séptimo día antes del vencimiento de los cuatro meses que dispone la Ley, no obstante, observa esta Alzada, que el artículo 79 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, preceptúa:

‘Lapso para la investigación. El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que **no excederá de cuatro meses**. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El Tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

Parágrafo Único: En el supuesto de que el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas haya decretado la privación de libertad en contra del imputado e imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimiento. El juez o la jueza decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que el o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el Tribunal acordará la libertad del imputado o imputada e impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente Ley’..

Así tenemos que el Tribunal *a quo* negó la prórroga solicitada por el Ministerio Público, toda vez que la investigación se inició el 30 de mayo de 2009, en virtud de la denuncia formulada por la víctima, **y la preclusión para la investigación se hizo efectiva el día 30 de septiembre de 2009, siendo tal solicitud presentada en fecha 24 de septiembre de 2009, es decir, como ya se indicó *supra*, al séptimo día del vencimiento de los cuatro (4) meses, por tanto dicha representación del Ministerio Público no solicitó la prórroga ordinaria ni la extraordinaria a que hace referencia el artículo previamente transcrito, cumpliendo con las condiciones exigidas por la Ley, (...).**

Por todo lo antes expuesto, esta Alzada considera que lo procedente y ajustado a derecho es declarar SIN LUGAR, el recurso procesal de apelación interpuesto (...) se CONFIRMA la decisión recurrida”.

6. Distinción entre los Actos de Investigación y los Actos de Prueba

Sentencia N°	095-09
Ponente:	Abog. Renée Moros Tróccoli
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha	
de publicación:	20 de julio de 2009
Expediente N°:	CA-779-09-VCM
Decisión:	Declara SIN LUGAR la apelación ejercida, por la representación fiscal, contra “la decisión dictada en fecha 11 de mayo de 2009 por el Juzgado Quinto de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con ocasión a la Audiencia Preliminar a que se contrae el artículo 104 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual se presentó acusación formal contra el ciudadano (...), por la comisión de los delitos de Violencia Psicológica y Violencia Física, tipificados en los artículos 39 y 42, respectivamente, de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se negó la admisión como medios de prueba de la Representación Fiscal de la incorporación por su lectura la experticia de reconocimiento Médico Legal realizada por el ciudadano Médico Experto (...) y la incorporación por su lectura del informe suscrito por la psicólogo experto (...) y en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida”.

“(…) Los actos de investigación deben ir encaminados a la comprobación del hecho y la responsabilidad de los partícipes en el mismo. Tales diligencias de investigación no tienen carácter de diligencias judiciales sino se trata más bien de actuaciones extrajudiciales, practicadas por el órgano del Ministerio Público, el cual carece de naturaleza jurisdiccional y a las que no cabe atribuir eficacia probatoria.

La finalidad de los actos o ‘diligencias de investigación’ no es otra que permitir al Ministerio Público recabar aquellos datos suficientes para la comprobación del delito y establecer los elementos de inculpación o en su caso de exculpación de los presuntos autores o partícipes del mismo. (…)

(…) En un sistema acusatorio formal como el que rige nuestro sistema procesal penal, no significa que las diligencias de investigación para servir de fundamento a la imputación o a la exculpación tengan que ser repetidas ante el órgano jurisdiccional, a los fines de que se apliquen los principios de garantía de la prueba anticipada, no, en este caso, debe entenderse que las diligencias de investigación están revestidas del principio de ‘Presunción de autenticidad’ que tiene su fundamento en los Principios de Legalidad, Imparcialidad y Buena Fe, que son fundamento de la actuación del Ministerio Público.

Este Principio de ‘Presunción de autenticidad’ se interpreta en el sentido de que el órgano jurisdiccional debe presumir, no, la verdad material de lo investigado y recabado a través de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, sino la presunción de verdad formal, es decir, de que efectivamente la diligencia o acto de investigación se practicó y el resultado que arrojó es el que consta en dicha diligencia.

Esto significa que no se tendrá como cierto el contenido de las diligencias de investigación con el resultado de una prueba, sino que la presunción de autenticidad de estas diligencias o actos de investigación sirven para hacer innecesaria la ratificación de las mismas ante el Juez o Jueza de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas.

De allí que la clave para determinar la verdadera naturaleza de las diligencias de investigación, es la distinción entre la actividad de averiguación y la actividad de verificación probatoria, y en este sentido es importante que bastaría con recordar que el destinatario de la prueba es el juez o jueza y así se comprueba que en los actos de investigación no interviene ni están destinados a ningún órgano jurisdiccional, con lo cual no cabe confundirlos con los actos de prueba.

Los actos de prueba, como advierte GIOVENA SENDRA, **requieren del cumplimiento de al menos dos requisitos, uno objetivo, consistente en la contradicción, y otro subjetivo, por cuanto la prueba ha de estar intervenida por un órgano jurisdiccional.** (Gimeno Sendra, Vicente: *El nuevo Proceso Penal*, cit., pp. 80-81).

El profesor ORTELLIS RAMOS señala diferencias fundamentales que se ajustan como lo apunta esta Sala, al sistema acusatorio penal formal venezolano:

1.- Diferencia estructural: los actos de prueba presuponen la realización de las afirmaciones de hechos que constituyen su objeto, afirmaciones que las partes realizan en sus escritos de conclusiones provisionales. Por su parte, los actos de investigación se realizan con anterioridad a la formulación de tales afirmaciones y su finalidad es aportar aquellos elementos necesarios para posibilitar la realización de las mismas. No podemos hablar de actos de prueba antes de que se hayan formulado las afirmaciones fácticas que van a constituir su objeto.

2.- Los actos de investigación se enmarcan en el seno de la instrucción preliminar (investigación preparatoria) y cumplen, por tanto, la misma finalidad que se asigna a ésta: la preparación del juicio oral –con las excepciones de los supuestos de la prueba anticipada– y su finalidad es lograr la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones de hechos formuladas y servir de fundamento a la sentencia. Vemos, pues, cómo su finalidad es, también distinta: en los actos de investigación la preparación de un juicio oral, en los actos de prueba la obtención del convencimiento del juzgador.

3.- Durante la investigación preparatoria se adoptan una serie de resoluciones judiciales –privación de libertad, medidas cautelares– así como, en su caso, el pase o apertura a juicio oral y público, que tienen su fundamento en el resultado de la investigación practicada y que no exigen que el juez o jueza tenga el pleno convencimiento sobre la responsabilidad penal de la persona a quien se refieren tales resoluciones judiciales. Basta, en este momento un juicio de mera probabilidad objetiva o verosimilitud objetiva, basado en datos fácticos o indicios, no en mera sospecha o conjeturas. Así por ejemplo, en el momento de acordar la apertura del juicio oral, se exige la existencia de indicios racionales de criminalidad contra una persona determinada. Como señala GIMENO SENDRA **los actos de investigación tienen por misión introducir los hechos en el procedimiento y contribuir a formar en el juez o jueza el juicio de probabilidad suficiente para disponer la imputación y adoptar oportunas medidas cautelares.**

Sin embargo, en el momento de dictar sentencia se requiere que el juzgador o juzgadora esté plenamente convencido/a de la responsabilidad; convencimiento que se debe basar necesariamente en actos de prueba, no bastando un mero juicio de probabilidad objetiva, ya que el mismo debe conducir necesariamente a la absolución.

4.- Por último, las diferencias se observan, también, en las diferentes garantías que presiden la realización de ambas clases de actos. **El principio de contradicción no es absoluto en los actos de investigación, ya que puede declararse la reserva de las actuaciones. Por el contrario, los actos de prueba deben realizarse siempre bajo la vigencia del principio de contradicción.** (Artículo 18 del Código Orgánico Procesal Penal).

Distinto es, asimismo, el papel o protagonismo de las partes en ambos tipos de actos. **En los actos de investigación el protagonismo corresponde al Ministerio Público**, quien dirige la investigación y ordena las diligencias actuando como parte o a solicitud de alguna de las otras, teniendo éstas un papel secundario, puesto que deben actuar por conducto de la autoridad investigativa. Por el contrario, **en los actos de prueba, el protagonismo corresponde a las partes.** Así en el interrogatorio de los testigos se sigue el sistema de interrogatorio cruzado, también para el interrogatorio de los peritos y en la declaración del acusado. (Ortellis Ramos, Manuel; **Derecho Jurisdiccional**, Tomo III).

De lo anteriormente expuesto está claro para esta Alzada, **que lo único que puede ser incorporado por su lectura como prueba en el juicio oral y público, a tenor de lo pautado en el artículo 339 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable por remisión del artículo 64 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es la prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a lo previsto dicho Código.**

De manera pues que hay que diferenciar la experticia como un acto de investigación, constitutivo de la opinión calificada del perito o experto, recogida de manera documentada, vale decir, por escrito, del documento, el cual puede ser público o privado y se constituye extra-proceso, mientras que la experticia como acto de investigación se realiza intra-proceso. De allí que se autorice la lectura del documento debido a que trae en sí mismo la prueba. (Ejm: partida de nacimiento, toda vez que el órgano de la prueba y sujeto de la prueba es el experto y el medio para incorporar ese dato conviccional que arrojó el dictamen, es su declaración en el juicio oral y público, tal y como está concebido en el artículo 354 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte hay que mencionar que el propio legislador, atendiendo a los principios que rigen la garantía de la prueba, diferenció la experticia, como un acto de investigación, del documento como prueba preconcebida, en el referido artículo 339 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando refiere que: ‘sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura: 1.- Los testimonios o experticias que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible. 2.- La prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto en este Código. 3.- Las actas de pruebas que se ordene practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias.... Cualquier otro elemento de convicción que se incorpore por su lectura al juicio, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el tribunal manifiesten expresamente su conformidad en la incorporación’.

Resulta evidente entonces, que el dictamen que recoge la experticia de manera documentada, vale decir, por escrito, no es medio de prueba para ser incorporado por su lectura, de acuerdo con la disposición que rige la actividad probatoria en nuestro sistema acusatorio penal formal venezolano, y esto por cuanto lo que se autoriza leer en el caso de las experticias, es la prueba anticipada propiamente dicha que la constituye el acta documentada donde no solamente consta el dictamen pericial, u opinión calificada de los expertos, sino también las observaciones de las partes y /o el tribunal, referida a dicha opinión. De tal forma que no es el dictamen lo que se autoriza incorporar por su lectura sino toda el acta que contiene también el dictamen pericial.

Y esto tiene una razón, esta es la excepción a la regla, porque la experticia practicada bajo las normas y formas de la prueba anticipada, va revestida de los principios de garantía de la prueba, a excepción del Principio de Concentración, Inmediación absoluta y Publicidad Absoluta, ya que median en su práctica, el Principio de Oralidad y Contradicción. (...)

(...) Siendo ello así, debe entender que en nuestro sistema acusatorio no existe la experticia como prueba, a excepción de la prueba anticipada, sino la experticia como acto de investigación cuyo medio de prueba es la declaración de los expertos, instituyéndose así en este sistema procesal penal, la prueba de expertos, por ser la declaración de éstos, el acto de la prueba de acuerdo con el cual el juzgador o juzgadora obtendrá el convencimiento, ya no como dato convictoral sino como parte del acervo probatorio que creará la certeza de prueba plena del hecho punible y responsabilidad del acusado.

Y siendo que se requiere que para la apreciación de las pruebas, su práctica deba efectuarse con estricta observancia de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, la incorporación por su lectura del dictamen pericial, al ser inidónea, ya que no está establecida en la Ley, no llenaría los presupuestos para su apreciación”.

7. La Flagrancia

Sentencia	S/N
Jueza:	Abog. Maritza Rivas Araujo
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.
Fecha	
de publicación:	7 de Octubre de 2008
Expediente N°:	TP01-S-2008-000007
Decisión:	Se califica la Aprehensión en Flagrancia.

“Artículo 93. Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá doce horas a partir del momento de la aprehensión. Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que

haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público según el párrafo anterior. El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medias, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviera presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa. La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor”.

“(…) La representación Fiscal le atribuye al ciudadano (...), los hechos narrados de la siguiente manera: Que la víctima se encontraba cerca de su casa y su concubino estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, y le dijo que la llevara al hospital, ya que sentía dolor porque estaba embarazada, él se fue y luego se dirigió a donde él estaba y le dijo que por favor la llevara al hospital porque se sentía muy mal, y él comenzó a insultarla, la agredió físicamente, la agarró por el pelo y le iba a dar con una ventana de una casa, ella metió la mano para no cortarse con los vidrios, y él le dio duro por la mano, partiéndose los vidrios de la ventana cortándose la víctima las manos, él luego la dejó tranquila, la familia de la víctima se metió y la llevaron hasta la brigada. Una vez que la ciudadana víctima expuso su denuncia por ante la brigada de Inteligencia Comisaría Policial N° 02, los funcionarios policiales se constituyeron en comisión en la unidad patrullera P-22009, conducida por el agente (...) trasladándose con la víctima al sector los sin techos, específicamente cerca de la cancha deportiva de la Parroquia (...) del Municipio Autónomo Valera, y una vez en dicho sector e identificándose como funcionarios le notificaron la denuncia hecha por la víctima, procedieron a aprehenderlo garantizándole los derechos previstos en la Constitución y en el Código Orgánico Procesal Penal.

Notificado de dicho procedimiento al Ministerio Público. Constituyéndose así la aprehensión en flagrancia. La Fiscalía solicita igualmente que se decrete la aprehensión en flagrancia del imputado (...), por la presunta comisión de los delitos de Acoso u Hostigamiento y Violencia Física, (...) en agravio de (...) y que se acuerde medida cautelar sustitutiva de la privación preventiva de libertad y se ordene la prosecución del procedimiento especial establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.(...)

(...) En cuanto a la Aprehensión en Flagrancia del imputado (...), este Tribunal de Control N° 01 observa: que el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal establece que a los Jueces de la República les corresponderá velar por la incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo atender siempre a la norma constitucional por encima de cualquier otra ley, así tenemos que el artículo 44 numeral 1 de la Carta Magna, dispone que la libertad personal es inviolable; y

‘Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*... Será juzgada en libertad excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso...’, en tal sentido, resulta claro que el legislador prevé como una garantía de rango constitucional la libertad personal, la cual es inviolable, a excepción de dos supuestos: 1.- Que la persona esté solicitada a través de una orden judicial, entendiéndose que debe tener en su contra una orden de aprehensión o encarcelación emitida por la autoridad judicial y 2.- Que sea sorprendida ‘in fraganti’ cometiendo un hecho punible. Ahora bien, este Tribunal de Control N° 01 observa que el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece los supuestos de la aprehensión en flagrancia, los cuales están dados en el presente caso en relación a los delitos de Acoso u Hostigamiento y Violencia Física previstos y sancionados en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en agravio de (...), ya que por delito flagrante se conoce en el concepto usual, **el que se está cometiendo de la manera singularmente ostentosa o escandalosa que hace necesaria la urgente intervención de alguien que termine con esa situación anómala y grave, a fin de que cese el delito, ya que se está produciendo un daño que debe impedirse inmediatamente o porque es posible conseguir que el mal se corte y no vaya en aumento, y que el delincuente o sujeto activo sea sorprendido, visto en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. En consecuencia, de acuerdo a lo que consta en las presentes actuaciones, el imputado fue aprehendido a poco de haber optado mediante comportamiento y expresio-**

nes verbales acoso y hostigamiento, que atentaron contra la estabilidad familiar de la víctima, constituyéndose así la aprehensión en flagrancia, en atención a las consideraciones especiales que en cuanto al procedimiento flagrante establece la Ley de Género en su artículo 93”.

8. La Audiencia de Presentación en el Procedimiento Especial de Flagrancia. Cuadro Sinóptico de este procedimiento

Sentencia N°	080-10
Ponente:	Abog. Teresa Jiménez Guiliani.
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha	
de publicación:	27 de abril de 2010
Expediente N°:	CA-861-10-VCM
Decisión:	Declara Con Lugar la apelación incoada por la representación Fiscal y por la apoderada judicial de la víctima, contra la decisión dictada por el Tribunal Tercero de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual al término de la Audiencia Preliminar, decretó la NULIDAD ABSOLUTA de la audiencia de presentación realizada al imputado (...) y como consecuencia REVOCA la aludida decisión.

“(...) debe señalarse tal y como se estableció en la decisión que admitió el presente recurso de apelación de fecha 24/02/2010 dictada por esta Alzada, que de los escritos recursivos interpuestos se desprende una fundamentación dirigida a atacar la nulidad de la audiencia a que se contrae el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (audiencia de presentación del imputado) (...).

Adelantadas estas consideraciones, se hace necesario resaltar que el punto controvertido en la presente causa, se fundamenta en un error de procedimiento, ello en razón de que al momento de llevarse a cabo la audiencia de presentación del imputado (...), el Juzgado de la recurrida **no levantó el acta de designación de los defensores que asistieron al mencionado, ni tampoco se les tomó el juramento de Ley.**

De allí que observa esta Alzada que tal y como lo ha venido estableciendo la jurisprudencia patria, no es la designación o nombramiento de defensor, sino la juramentación de éste, la formalidad esencial a la que está obligado el Juzgado a proveer con la prontitud que el caso requiera, tal como lo dispone el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal en salvaguarda del derecho a la defensa.

Ahora bien, antes de aplicar la jurisprudencia, debe acotar este Tribunal Colegiado, que cada caso en particular debe estudiarse minuciosamente a los fines de no sacrificar la justicia por la vaga interpretación de supuestos alejados de la realidad que conforma la tramitación del caso en concreto, de tal forma que observa que en fecha 01 de febrero del año 2009, tuvo lugar en la sede del Tribunal Tercero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la audiencia a que se contrae el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual se calificaron las circunstancias de la aprehensión del imputado (...) quien fue aprehendido por la presunta comisión del delito de Violencia Física, previsto y sancionado en el artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la ciudadana (...).

En este sentido, cabe destacar que el problema central radica en la tramitación procedimental de la referida audiencia, es decir, su fijación y notificación a las partes el día 01 de febrero de 2009.

Así tenemos que, en dicha fecha el Tribunal Tercero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial Penal y sede, recibió de la Fiscalía Undécima del Ministerio Público de esta misma Circunscripción Judicial las actuaciones que correspondían a la aprehensión del ciudadano (...), a objeto que se fijara la audiencia prevista en el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De tal forma que, recibidas las actuaciones en el referido Juzgado, en la misma fecha se procede mediante auto que corre inserto al folio 17 de la primera pieza

del expediente, a fijar la audiencia a que se contrae el mencionado artículo 93 de la Ley Especial que regula la materia, para el mismo día 01 de febrero de 2009 a las 06:00 de la tarde, estableciendo que se garantizaría al imputado el derecho a designar abogado de su confianza y de no contar con medios para sufragar una defensa privada, a solicitar la designación de un defensor público.

Es así como debe precisarse que no es el mismo procedimiento para la designación y juramentación del abogado defensor privado el que se realiza en los casos de la aprehensión del imputado en las circunstancias de la flagrancia, toda vez que el artículo 139 si bien debe traerse al procedimiento especial, la ejecución del derecho a la designación y la forma de la juramentación es distinta por tratarse de formas de procedimiento realizadas en tiempos totalmente diferentes.

Con ello la Sala quiere advertir que, en el procedimiento que se inicia por denuncia, de oficio o mediante querrela admitida a trámite por el juez o jueza en Funciones de Control, el imputado designa por cualquier medio a su defensor privado y en este sentido está obligado el Ministerio Público (si el nombramiento se produce en sede fiscal) a remitir el acta de designación al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas al cual corresponda conocer, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el órgano jurisdiccional a su vez, deberá citar al abogado defensor en un lapso que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas a los fines de tomarle el juramento de Ley (Artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable por remisión expresa del artículo 64 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

De acuerdo a lo anterior ese debe ser el procedimiento, toda vez que cuando corresponda la intervención del defensor privado en actos como: la imputación formal, éste debe haber aceptado el cargo recaído en su persona ante el juez o jueza que deba conocer el proceso penal en su contra, y en este caso se procederá conforme lo establece el artículo 139 del referido texto adjetivo penal, aplicado de manera supletoria y complementaria.

Sin embargo, en el caso del procedimiento especial de flagrancia, es decir, cuando el imputado es aprehendido conforme a lo previsto en el artículo 44 numeral 1 constitucional, en relación con el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el abogado defensor al que hace referencia el artículo 139 del Código Orgánico Procesal

Penal, debe hacerse perentoriamente antes de rendir declaración en la audiencia a que se contrae el referido artículo (audiencia de presentación de imputado), con el objeto de que el designado acepte y jure ante el juez o jueza.

En el presente caso se observa que el primer folio del acta de la audiencia realizada el 01 de febrero del año 2009, la ciudadana Jueza del Tribunal Tercero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este mismo Circuito Judicial Penal y sede, procede a identificar a los abogados (...) y (...) como los abogados privados del ciudadano (...) y establece expresamente que estos fueron ‘...previamente designados por el imputado’ e igualmente se señala expresamente el domicilio procesal de los mismos (...) de allí que se infiera que dicha designación efectivamente se realizó sin ninguna formalidad y por interpretación del acto de la audiencia en mención, la misma se considera realizada de manera oral ante la jueza que presidía el acto, toda vez que al término de la audiencia, es decir, una vez que los abogados privados del imputado realizaron su defensa técnica ante la jueza de Primera Instancia procedieron a firmar el acta de audiencia donde consta que los mismos fueron designados previamente por el imputado en cuestión (folio 177 de la primera pieza del expediente).

Siendo ello así, se verifica entonces que en el acto de la referida audiencia prevista en el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, los abogados (...) y (...) tomaron la palabra en la condición de abogados privados ‘previamente designados por el imputado’ y ejercieron de forma oral sus alegatos contra la imputación que realizó en dicha audiencia el Ministerio Público, así como contra las medidas cautelares y de protección por parte de la referida autoridad investigativa.

Así las cosas los precitados abogados solicitaron igualmente la práctica de diligencias al Ministerio Público.

Acto seguido la jueza de Primera Instancia establece: ‘cumplidas como han sido todas las formalidades de Ley en el presente acto...este Tribunal... acuerda...’

De inmediato la jueza procede a decidir respecto de la imputación del Ministerio Público y acoge la calificación jurídica dada a los hechos, encuadrándolos en el delito de VIOLENCIA FÍSICA previsto y sancionado en el artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenando proseguir con la investigación por esos hechos constitutivos del delito en mención e igualmente insta al Ministerio Público a tomarle la declara-

ción a los testigos señalados por la defensa e impone al imputado de una medida cautelar en su contra.

Ahora bien, contra dicha decisión dictada en la audiencia a que se contrae el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los defensores del imputado no ejercieron el recurso de apelación por lo cual, la misma se encuentra definitivamente firme.

Por otra parte, se observa que igualmente determinada está en el acta de la audiencia en mención, la forma como se realizó el acto, siendo que el Tribunal estableció, como se apuntó arriba, que los abogados defensores del imputado fueron previamente designados por él. (...)

(...) En este orden de ideas, en fecha 15 de mayo de 2009, la Fiscalía Undécima del Ministerio Público de esta misma Circunscripción Judicial, realiza un nuevo acto de imputación, toda vez que en fecha 01 de febrero de 2009 el mismo se realizó en la sede del Tribunal Tercero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial Penal y sede, según lo establecido en la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de la República, **en virtud de que el imputado ciudadano (...) fue presentado en condición de detenido bajo las circunstancias de flagrancia y en la referida audiencia, el Ministerio Público procedió a imputarle el delito de VIOLENCIA FÍSICA, tipificado en el artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

De manera que, en el nuevo acto de imputación realizado en la sede de la Fiscalía en mención, en fecha 15 de mayo de 2009, el acta que cursa del folio 5 al 10 de la segunda pieza del expediente y que documenta dicho acto, señala que el imputado, se encuentra asistido por los abogados privados (...) y (...) 'quienes fueron debidamente juramentados ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de delitos de violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas'. (Folio 5 de la segunda pieza del expediente).

Siendo ello así, habiendo recibido ambos abogados la citación para que el imputado acudiera a la sede Fiscal provisto de defensor, 'previamente juramentado' y siendo que si requerían de dicha juramentación previa, no debieron firmar el acta donde se encuentra documentado el acto de imputación que señala expresamente que ambos, es decir (...) y (...) fueron debidamente juramentados ante la juez de la recurrida se realizó. (...)

(...) Además de ello se observa que el abogado (...) solicitante de la nulidad que fue decretada por el Juez suplente (...) fue designado por el imputado (...) el día 9 de febrero de 2009, en el Tribunal Tercero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este mismo Circuito Judicial Penal y sede y en el acta de designación (folio 133 de la segunda pieza del expediente) el imputado señala que asocia al referido profesional del derecho (...) como defensor en su causa para que actúe conjunta o separadamente con los abogados (...) y (...).

(...) Aunado a lo anterior, se observa que el abogado solicitante de la nulidad ante el Tribunal Tercero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este mismo Circuito Judicial Penal y sede, no se encontraba designado el día de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vale decir, el 01 de febrero de 2009, razón por la cual no pudo ser presencial de la supuesta falta de juramentación de los otros dos abogados (...) y (...) quienes no atacaron el acto de la audiencia en mención y no han desconocido el hecho de que fueron debidamente juramentados ante la jueza que realizó el acto.

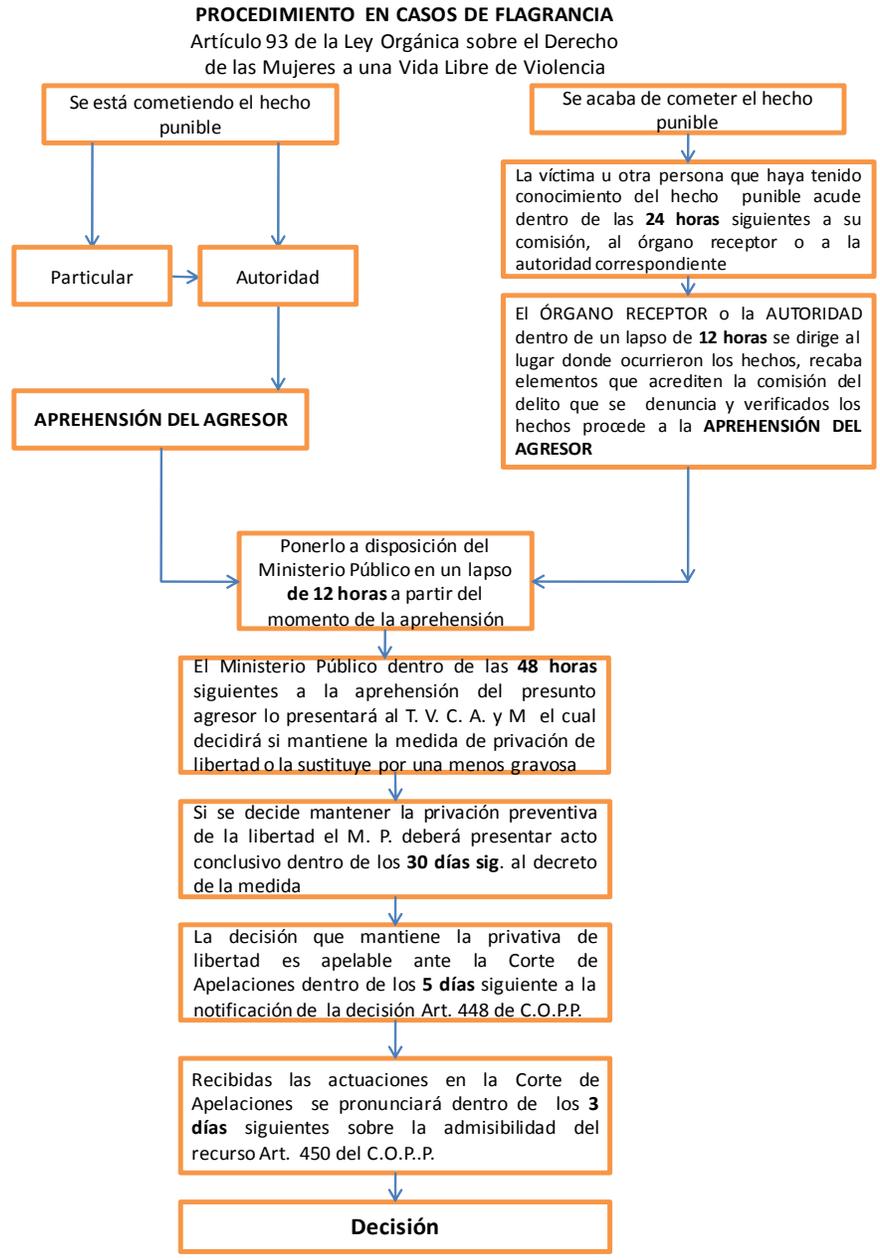
Por otra parte, visto que el abogado requirente de la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fue designado con posterioridad a la fecha del referido acto, la jueza Tercera de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial Penal y sede, procedió a juramentarlo en fecha 09 de febrero de 2009, lo cual consta en acta que corre inserta al folio 132 de la segunda pieza del expediente.

De igual forma se observa que el abogado (...) una vez designado y juramentado y luego de una investigación donde ejerció conjuntamente las debidas cargas procesales con los abogados (...) y (...) solicitando diligencias de investigación, oponiéndose a actos y a la acción del Ministerio Público, en fin, habiendo ejercido la defensa del ciudadano (...) imputado (...) conforme lo establece el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no solicitó sino hasta el día 16 de noviembre de 2009, es decir, NUEVE (9) MESES DESPUÉS la nulidad del acto de fecha 01 de febrero de 2009, en el cual no estuvo presente y por ende no puede dar fe de la falta de juramentación de los abogados antes mencionados, ante la admisión que realizan los mismos respecto de que en dicha audiencia fueron ‘debidamente juramentados’ cuando firmaron esta afirmación en el acta documentada del acto de imputación

celebrado en fecha 15 de mayo de 2009 ante la sede de la Fiscalía Undécima del Ministerio Público. De esta misma Circunscripción Judicial (folios 5 al 10 de la segunda pieza del expediente).

De forma tal que la nulidad solicitada en el acto de la audiencia preliminar a que se contrae el artículo 104 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en fecha 20 de enero de 2010, ante el Tribunal Tercero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este mismo Circuito Judicial Penal y sede, no tenía fundamento alguno ante las consideraciones aquí motivadamente y fundadamente explicadas, sustentadas en los elementos probatorios a los cuales se ha hecho referencia, por lo cual considera esta Alzada **que le asiste la razón a las recurrentes, por cuanto el acto de la audiencia a que se contrae el artículo 93 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se encuentra afectado de nulidad absoluta al considerar este Tribunal Superior Colegiado que los abogados que representaron al imputado (...) se encontraban debidamente juramentados por la jueza (...) del Tribunal en mención**, toda vez que se evidencia claramente el error material en el cual incurrió el referido juzgado en no dejar sentado en el acta dicha solemnidad, pero ésta fue admitida en su ejecución por los abogados (...) y (...) como detenidamente se explicó.

En este orden de ideas, este Tribunal Superior no observa violación del artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal que diera lugar a la violación del derecho a la defensa del imputado, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual la decisión recurrida debe ser revocada en su totalidad (...)."



9. La Audiencia Preliminar

Sentencia N°	126-09
Ponente:	Abog. Renée Moros Troccoli.
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha	
de publicación:	10 de agosto de 2009
Expediente N°:	CA-788-09-VCM
Decisión:	“Declara CON LUGAR, la apelación interpuesta por los Defensores del ciudadano (...) contra la decisión de fecha 10 de junio de 2008 emanada del Tribunal Cuarto de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que omitió pronunciarse al término de la audiencia preliminar, sobre las solicitudes de nulidad, excepción opuesta a la acusación fiscal y el ofrecimiento de medios probatorios de la defensa. (...) DECRETA LA NULIDAD de la referida decisión, y repone la causa al estado de la celebración de una nueva audiencia preliminar ante un Tribunal de Violencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 190, 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal, por violación de los artículos 26 y 49 numeral 1 constitucional, 104 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 330 del Código Orgánico Procesal Penal”.

‘**Artículo 104:** Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, éste

fijará la audiencia para oír a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes. Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El tribunal se pronunciará en la audiencia. En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio. Finalizada la audiencia, el juez o la jueza expondrán fundadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio que corresponda. El auto de apertura a juicio será inapelable’.

“(…) constituye presupuesto fundamental del principio de legalidad procesal, el cumplimiento de las formalidades esenciales, y en este sentido, las decisiones que derivan de una audiencia preliminar deben ser dictadas en la misma audiencia, al término de las exposiciones de las partes. (…)

(…) Siendo ello así, esta Alzada **debe determinar si efectivamente la jueza de la recurrida obvió pronunciarse en la audiencia preliminar a que se contrae el artículo 104 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sobre la solicitud de nulidad que fue realizada por los recurrentes, así como con relación a las demás peticiones de éstos** y en tal sentido, tenemos que le asiste la razón a la defensa, por cuanto se observa de las actuaciones específicamente del desarrollo de la audiencia preliminar, que los abogados solicitaron:

‘(…) PRIMERA SOLICITUD DE NULIDAD: De conformidad con los artículos 190, 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal, en lo adelante COPP a los efectos de este escrito, PIDO la nulidad de la acusación fiscal por cuanto la misma responsabiliza a mi defendido por el delito previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o sea, AMENAZA, el cual NO LE FUE NOTIFICADO en la imputación formal que por acta de fecha 25 de febrero de 2009 hizo la Fiscalía 29^a, razón por la cual mi defendido no hizo descargo del mismo y le impidió ejercer el derecho a la defensa, lo que condujo a que no promoviera diligencias para desvirtuar este cargo en la etapa preparatoria. De tal manera que se trata de una acusación sorpresiva que vulnera el derecho a la defensa y la garantía al debido proceso’.

‘(…) SEGUNDA SOLICITUD DE NULIDAD: De conformidad con los artículos 190, 191 y 195 del COPP, PIDO la nulidad de la acusación fiscal por cuanto la Fiscalía 29, sin dar ninguna explicación o justificación, dejó de realizar varias

diligencias de defensa que el acusado solicitó en la etapa preparatoria por escrito de fecha 15/6/2008 cursante en las actuaciones, las cuales son imprescindibles para respaldar su defensa ante la falsa denuncia de la ciudadana (...) y la propia acusación fiscal (...). En efecto, mi patrocinado pidió las diligencias indispensables, necesarias, útiles y pertinentes para ejercer su defensa como son, entre otras, que se entrevistara a las personas que a continuación se señalan, y se pidiera un Informe a un instituto bancario (...)'.

(...) No obstante, estas peticiones no fueron decididas por el Tribunal de la recurrida, tal y como lo aseveran en su escrito de apelación, es decir, **el Tribunal a quo, obvió pronunciarse en relación a las solicitudes de nulidad que realizó la defensa, así como respecto de los medios de prueba ofrecidos**, limitándose a señalar respecto de las excepciones opuestas, 'PRIMERO: Este Tribunal pasa a pronunciarse respecto a las excepciones opuestas en forma oral, por la defensa privada (...), actuando en este acto en representación del ciudadano (...), una vez revisado el escrito acusatorio, se evidencia que el mismo fue presentado en su oportunidad legal; este Juzgado estima que el Ministerio Público cumplió con los requisitos exigidos por nuestro legislador, establecidos en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, pues indicó de manera pormenorizada la conducta desplegada por el imputado, se observa la adecuación del tipo penal que se encuentra establecido en el presente caso, el titular de la acción penal ofreció como medios de prueba que estimó procedente, '..., que permite comprobar la responsabilidad penal del imputado de autos, indicando claramente la utilidad, necesidad y pertinencia; cabe destacar que el momento oportuno para ejercer el control de los medios de prueba se encuentra en otra etapa del proceso, no es precisamente en la audiencia preliminar; asimismo se ordena subsanar el correspondiente nombre que aparece reflejado en el fundamento de la imputación'.

De tal forma que de acuerdo con lo anterior, este Tribunal Colegiado encuentra que efectivamente al no cumplirse con las previsiones del artículo 104 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y dictar **pronunciamiento sobre todos los puntos sometidos a decisión en el curso de la audiencia preliminar**, se violentó el derecho fundamental de defensa, a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: 'Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente'. De igual forma se violentó el artículo 49.1 constitucional que garantiza a toda persona el

debido proceso y el derecho a la defensa en todo estado y grado de la investigación y del proceso, así como el acceso a las pruebas y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. (...)

(...) Así, ante la grave incidencia que la omisión de los pronunciamientos referidos supone sobre el fallo apelado, pues se patentiza la imposibilidad de obtener respuesta de la requerida, lo procedente y ajustado a derecho es declarar CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto”.

10. Libertad de Prueba

Sentencia N°	026-08
Ponente:	Abog. John Enrique Parody Gallardo
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha de publicación:	20 de octubre de 2008
Expediente N°:	CA-694-08-VCM
Decisión:	SIN LUGAR, la apelación interpuesta por el abogado (...) del ciudadano (...) contra de la SENTENCIA DEFINITIVA.

Artículo 80. Salvo prohibición de la ley, las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima”.

“(...) El recurrente impugna la decisión de fecha 14 de agosto del 2008, emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, conforme a la cual condenó al ciudadano (...), a cumplir la pena de TRES (03) AÑOS Y UN (1) MES DE PRISIÓN, por la comisión de los delitos de: VIOLENCIA PSICOLÓGICA, ACOSO U HOSTIGAMIENTO y AMENAZA (...).

Sostiene el apelante en su denuncia que la ciudadana Jueza de la recurrida violó flagrantemente lo establecido en el artículo 109 numeral 3 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por cuanto no fueron tomadas las declaraciones a dos (02) de los órganos de prueba que fueron ofrecidos por el Ministerio Público y admitidos en la Audiencia Preliminar, lo que se traduce en un quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales, esenciales e imprescindibles de los actos, causando así un total estado de indefensión del acusado. (...)

(...)En fecha 12-05-08, se celebró audiencia preliminar ante el Juzgado Séptimo (7º) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal (...); en la cual la ciudadana Juez en su segundo pronunciamiento, emitido conforme las exigencias del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal expuso: ‘Se ADMITEN todos los medios de prueba ofrecidos por la representación Fiscal, por ser las mismas lícitas, útiles, pertinentes y necesarias, para ser presentadas en el juicio oral de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la ley adjetiva penal’.

Igualmente en el auto de apertura a juicio dictado en la fecha referida *ut supra*, a tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal, en el punto relativo a la admisión de las pruebas, el Tribunal en Función de Control deja constancia de todas y cada una de las pruebas testimoniales que fueron admitidas en la audiencia preliminar. (...)

(...) En lo que respecta a la valoración de testimonios cargados de subjetividad, **es necesario recordar que nuestro sistema procesal penal de corte predominantemente acusatorio admite como regla la libertad de prueba, sin limitación alguna, salvo que las pruebas sean legales y lícitas, además de útiles, pertinentes y necesarias; por lo que no es dable la simple censura de testigos por tener éstos algún grado de parentesco, afinidad, relación laboral, o de amistad manifiesta como lo pretende el recurrente, ya que le corresponde al Juez o Jueza en Función de Juicio ponderar la veracidad, verosimilitud, certeza o falsedad de los testimonios evacuados en el debate, tomando como base sus máximas de experiencias.** (...)

(...), **es menester señalar que, para que los fallos expresen clara y terminantemente los hechos que el Tribunal considere probados, se hace indispensable el examen cabal de todos y cada uno de los elementos probatorios de autos y además que cada prueba se analice por completo en todo cuanto pueda suministrar fundamentos de convicción.** Situación Cumplida por la sentencia.

Asimismo, la valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal, el jurista Dr. DEVIS ECHANDÍA, la califica de momento culminante y decisivo en la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido, mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrá en la formación de convicción del juzgador.

La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere de la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que deber ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial), o negativo, al no alcanzarse dicho fin.

Es por lo tanto una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes, durante las sesiones del juicio oral y público dediquen gran parte de sus informes orales, a examinar, analizar y en definitiva, a valorar la prueba practicada. (...).

(...) Se puede establecer claramente de la lectura de la sentencia, que la misma cumple con las exigencias de ley; en efecto, la Jueza estableció en el Capítulo III, los hechos que dio por acreditados para el delito de violencia psicológica, acoso u hostigamiento y amenaza, previstos y sancionados en los artículos 39, 40 y 41 todos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, dejó por sentado en el Capítulo (IV) los fundamentos de hecho y derecho de donde se aprecia que la misma hizo al momento de hacer su razonamiento y acreditar la existencia de los delitos, así como al establecer la culpabilidad que conllevaron a la condena del ciudadano: (...), **la valoración de cada una de las pruebas que fueron evacuadas en el debate, adminiculándolas entre sí para arribar a conclusiones lógicas y verosímiles sobre la base del acervo probatorio; además de haber sido acuciosa al probar motivadamente la existencia y autoría en cada uno de los delitos por los cuales sentenció.** (...)

(...) Así las cosas, esta Alzada Colegiada realizó el análisis correspondiente de la recurrida donde se constató que dicha sentencia está debidamente motivada, así como también las pruebas en el juicio oral y público fueron valoradas como se desprende del Capítulo correspondiente a la fundamentación de hecho y de derecho.

Comparte esta alzada colegiada el criterio sostenido por el Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, en cuanto al análisis de las pruebas por parte de las Cortes de Apelaciones, el cual indica en su sentencia N° A-026, de fecha 13-04-05, lo siguiente:

‘...Ha dicho la Sala que la labor de analizar y comparar las pruebas de juicio no es materia de las Cortes de Apelaciones, pues ante ellas no se presentan tales pruebas de juicio. Igualmente ha dicho que las pruebas que pueden apreciar las Cortes de Apelaciones son aquellas a las que se refiere el artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal...’.

Por lo que corresponde al juez o jueza de juicio, de conformidad con la jurisprudencia antes indicada, así como por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, valorar, analizar y comparar las declaraciones de los testigos y demás medios probatorios presentados a lo largo de todo el juicio oral y público; entonces, mal pueden ser apreciados por la Sala de la Corte de Apelaciones que conozca del recurso de apelación de sentencia las pruebas presentadas en el juicio, pues ello implicaría violación a la inmediación, en base al cual la Juzgadora pudo formarse su criterio al apreciar las pruebas de los hechos que estimó acreditados y probados, lo cual dejó sentado en forma bien extensa en el Capítulo denominado Fundamentos de Hecho y de Derecho como ya se señaló, donde los estima acreditados, conjuntamente concatenado con los hechos que dieron origen a la causa sometida a su consideración, cuya consecuencia fue la declaratoria de culpabilidad de (...), basándola en lo establecido en los tipos penales por los cuales acusó el representante del Ministerio Público, cuya determinación fue realizada conforme a derecho. Declarándose en consecuencia sin lugar la denuncia invocada por el recurrente”.

11. El Sobreseimiento

Sentencia:	S/N
Jueza:	Abog. Maximiliana Gil Millán.
Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.
Fecha de publicación:	7 de agosto de 2009
Expediente N°:	FJ13-S-2007-000018
Decisión:	Decreta el Sobreseimiento.

El **artículo 318** del Código Orgánico Procesal Penal establece:

“El sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirse al imputado o imputada;
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;
3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;
4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado o imputada;

Así lo establezca expresamente este Código”.

“(…) Visto el cumplimiento de las condiciones impuestas por este Tribunal según se dispuso en Audiencia Preliminar celebrada en fecha 01-04-2008, realizada entre las partes intervinientes en esta causa, en la cual se acordó la suspensión de la presente causa y revisado que el ciudadano (...) cumplió con las condiciones impuestas por este tribunal, todo esto según lo dispuesto en el artículo 45 del Código Orgánico Procesal Penal, este Tribunal para decidir previamente observa: (...)

(...) a los fines de decretar la procedencia de la extinción de la acción penal, verificó el lapso transcurrido y si tal medida alternativa ha sido revocada, des-

de la fecha de imposición de la Suspensión Condicional del Proceso, y de la revisión exhaustiva de las actas que conforman el presente asunto, se deja constancia que ha transcurrido un (01) año, tres (03) meses y catorce (14) días, y la misma no fue revocada por este Tribunal y **el acusado cumplió con las condiciones impuestas, toda vez que no consta a las actuaciones diligencias, ni actuación alguna por parte de la víctima y el Ministerio Público, en la cual se evidencia que el acusado de autos se le haya acercado a la víctima**, aunado a ello riel a folio ciento diecinueve (119), Constancia de Residencia, emitida por el Consejo Comunal Tres de Mayo Somos Todos y suscrita por la ciudadana Martha Álvarez, mediante la cual informa que el ciudadano (...), reside en (...).

(...) Por su parte el artículo 48 del Código Orgánico Procesal Penal, sobre la extinción de la acción penal, dispone:

‘Art. 48. Causas. Son causas de extinción de la acción penal:

(...)...7. El cumplimiento de las obligaciones y del plazo de suspensión condicional del proceso, luego de verificado por el Juez, en la audiencia respectiva...’

Así mismo el artículo 318 del mismo Código contempla en su ordinal 3° el sobreseimiento de la causa; cuando la acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada.

Analizado como ha sido por este Tribunal las presentes actuaciones y **verificado por este Tribunal que ha transcurrido más del tiempo fijado como régimen de prueba y el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones impuestas, requisitos éstos exigidos por el legislador, en el artículo 45 de la ley adjetiva penal, circunstancias que constituye la extinción de la acción penal y observando que es causal de Sobreseimiento la extinción de la acción penal de conformidad con el contenido del artículo 318 ordinal 3° *eiusdem***, es por lo que se considera ajustado a derecho decretar la extinción de la acción penal por EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO y, en consecuencia, el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA”. (Mayúsculas de la sentencia citada).

12. Formalidades para decretar el Sobreseimiento

Sentencia N°	166-09
Ponente:	Dra. Nancy Aragoza Aragoza
Órgano	
Jurisdiccional:	Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Expediente N°:	CA-820-09-VCM
Fecha	
de publicación:	09 de noviembre de 2009
Decisión:	Con lugar el recurso de apelación incoado por la representación judicial de la víctima.

“(…) Con base en el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal, la ciudadana (...), interpuso recurso de apelación de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 447 ordinal 1° de la Ley Adjetiva Penal, contra los pronunciamientos contenidos en la decisión del Tribunal Primero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial Penal y sede, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 numeral 4 de la Ley Adjetiva Penal, por cuanto no cumplió con los trámites contenidos en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones que conforman la presente causa, esta Sala constató que efectivamente el tribunal *a quo* en fecha 07 de agosto de 2009 se pronunció una vez presentada la solicitud de sobreseimiento por la Fiscalía Provisoria (...) contra el ciudadano (...), por la presunta comisión de los delitos de VIOLENCIA FÍSICA Y VIOLENCIA PSICOLÓGICA, previstos y sancionados en los artículos 42 y 39 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en agravio de la ciudadana (...).

Analizada la decisión recurrida, cabe destacar que la jueza *a quo*, señala, que no lleva a cabo la realización o celebración de una audiencia oral entre las partes para debatir los fundamentos de la petición, conforme lo establece el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto no considera necesario el debate a los fines de comprobar lo alegado por el Ministerio Público.

Ahora bien, tenemos que el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, establece lo siguiente:

‘Artículo 323. Trámite. Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez o Jueza deberá convocar a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición. Cuando estime que para comprobar el motivo no sea necesario el debate, deberá dejar constancia en auto motivado...’.

Del análisis de la norma antes transcrita se infiere que una vez presentada la solicitud de sobreseimiento el Juez o Jueza **deberá convocar a las partes y a la víctima a una audiencia oral con el fin de debatir los fundamentos de dicha solicitud, a menos que estime que tal debate no sea necesario y prescinda de ella, explicando así los fundamentos sobre los cuales basa su decisión, para así garantizar los derechos de las partes.**

A este respecto es oportuno traer a colación que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido en sentencia N° 991 del 27 de junio de 2008, con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López en la cual se señala que la audiencia de sobreseimiento no debe celebrarse en forma obligatoria, como lo establece el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, pero si el juez considera que debe prescindir de su celebración, **debe, en forma motivada, señalar por qué no se realiza, ya que de lo contrario estaría ocasionando injuria constitucional.**

Por otra parte, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido en forma reiterada y recientemente en sentencia N° 108 de fecha 28 de febrero de 2008, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, que una vez presentada la solicitud de sobreseimiento se deberá convocar a las partes y a la víctima a una audiencia oral, a los fines de debatir los fundamentos de la misma, con el objeto de que en dicha audiencia la víctima ejerza el derecho a ser oída por el tribunal antes de decidir sobre el sobreseimiento, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal y **que en el caso excepcional que se estime innecesaria la celebración de la audiencia, se deberá fundamentar en el fallo las razones que le asisten para no realizarla, y que la omisión de tal obligación constituye una violación del derecho al debido proceso.**

Ahora bien, considera esta Alzada, en atención a la jurisprudencia antes señalada, que las razones dadas por la Jueza del Juzgado Primero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito

Judicial Penal y sede, para prescindir de la audiencia, tal y como se desprende de su pronunciamiento: ‘...a juicio de esta decidora no amerita la celebración de la referida audiencia que hace referencia el encabezamiento del artículo 323 antes mencionado, toda vez que sólo riel en las actas procesales el dicho de la víctima plasmado en el acta de denuncia, aunada a que la víctima no ha hecho oposición a la solicitud formulada por la Fiscalía...’; no son suficientes para fundamentar su decisión, por cuanto no constituye un argumento jurídico sólido, el hecho de que sólo surja en la causa el acta de denuncia de la víctima, siendo que es imposible que la misma se opusiera a la solicitud fiscal si no se le convocó a la audiencia en mención, razones éstas que no surgen de un análisis de Derecho sino de una situación de hecho, lo que constituye una falta de motivación, situación que sin duda representa una vulneración a los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso de las partes, conforme lo denuncia la parte apelante en su respectivo recurso. (...)

(...Siendo ello así y por cuanto le asiste la razón a la parte recurrente lo procedente y ajustado en Derecho es declarar con lugar la apelación interpuesta por la víctima (...) contra la decisión dictada en fecha 07 de agosto de 2009, por el Tribunal Primero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual decretó el sobreseimiento (...), decretar la nulidad de dicha decisión y reponer la causa al estado en que un Tribunal distinto al Primero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial Penal y sede, celebre la audiencia, de considerarlo necesario para decidir el sobreseimiento solicitado; o lo dicte, sin la celebración de dicha audiencia, indicando de manera motivada y con argumentos jurídicos válidos, las razones por las cuales estima que no es necesario la misma”.

Sentencia N°:	S/N
Juez:	Abog. John Enrique Parody Gallardo.
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.
Fecha	
de publicación:	27 de julio de 2009
Expediente N°:	AP01-S-2009-11243
Decisión:	Se niega el sobreseimiento de la causa por no operar en delitos de violencia de género la figura jurídica: “El perdón de la ofendida”.

“(…) Corresponde a este Tribunal Quinto de Primera Instancia de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas conocer del presente asunto, en razón del escrito interpuesto por la Representación Fiscal Centésima Trigésima Quinta (135°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual solicita el Sobreseimiento de la Causa, a tenor de lo previsto en el primer supuesto del numeral 3 del artículo 318, en concordancia con el artículo 26 del Código Orgánico Procesal Penal (…).

El Ministerio Público, como único legitimado por nuestra norma adjetiva para ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, solicita el sobreseimiento de la presente causa, conforme a lo establecido en el primer supuesto del numeral 3 del artículo 318, en concordancia con el artículo 26 del Código Orgánico Procesal Penal, por las siguientes razones:

La representación fiscal (...) adecuó la conducta del ciudadano: (...) en los delitos de: ACOSO U HOSTIGAMIENTO y AMENAZAS, previsto y sancionado en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud de que los hechos fueron cometidos a través de comportamientos, palabras, mensajes, anuncios escritos de daño físico, con el fin de intimidar y atentar contra la estabilidad emocional, dignidad e integridad física y psicológica de la ciudadana: (...).

Señala el Ministerio Público que el artículo 95 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que si bien es cierto los delitos esbozados en la ley especial son delitos de acción pública, no obstante, para el inicio de la investigación en los supuestos denunciados, es decir, acoso u hostigamiento (artículo. 40) y amenaza (artículo. 41), se requiere la denuncia del hecho por parte de las personas o instituciones legitimadas para formularla. (...)

(...) arguye la representante del Ministerio Público que existe un obstáculo insalvable que impide la prosecución del ejercicio de la acción penal, representado por **la manifestación expresa de la víctima, de desistir la acción incoada en contra del presunto agresor, con lo que se determina la extinción de la acción penal** por cuanto al encuadrar los hechos denunciados en dos de los tipos penales advertidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por ser éstos de naturaleza mixta o semipúblico, doctrinariamente conocidos como delitos de mero trámite o previo requerimiento de la víctima de conformidad con lo previsto en el artículo 26 administrado al artículo 318 numeral 3, primer supuesto, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, solicita finalmente el Sobreseimiento de la Causa sobre la base de los argumentos y normas antes indicadas.

Ahora bien, este Juzgado (...) en principio (...) debe indicar que el Estado venezolano formó parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), celebrada el 18-12-79 en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En dicha convención Venezuela, así como otros países, se comprometieron entre otras cosas a adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo que establecieran sanciones conducentes a prohibir toda forma de discriminación contra la mujer y a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios, paradigmas y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Más tarde, el 09-04-94, Venezuela suscribió en el XXIV ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, conocida ésta como ‘Convención Belém Do Pará’, una vez más el Estado venezolano participa y suscribe dicha convención en la cual se definió la violencia contra la mujer y además los países partes **condenan** todas las formas de violencia contra la mujer y **convienen en adoptar**, por todos los medios

apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a **prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia** a través de sus respectivas legislaciones internas, en lo penal, civil y administrativo.

Tanto la convención CEDAW como la ‘Convención Belém Do Pará’, fueron ratificadas por Venezuela a través del órgano legislativo, mediante leyes aprobatorias de fechas 16 de diciembre de 1982; y 24 de noviembre de 1994, respectivamente; siendo ambas en consecuencia fuentes formales del derecho y que merecen especial aplicación y preferencia por tener rango constitucional.

Si se adentra en el objetivo de la legislación adoptada por la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encuentra que la misma fue concebida en perfecta armonía y consonancia con las obligaciones adquiridas internacionalmente y así establece el artículo 1 de la ley en comento, que ésta tiene como objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia creando condiciones para **prevenir, atender, sancionar y erradicar** la misma en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género.

Con la nueva ley, también se derogó la gestión conciliatoria que establecía la otrora *Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia*, por lo que hoy el Estado no admite acuerdo o arreglo de partes, pues ello va en franca contradicción con el propósito que impulsó la creación de la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, que no es otro que el de **prevenir, atender, sancionar y erradicar** la violencia contra la mujer, por lo que se debe analizar la legislación en todo su contexto jurídico para así materializar la intención del legislador cuando crea leyes tan novedosas y de vanguardia como la que se diserta en esta oportunidad este juzgador en su deber de interpretación judicial.

En el caso bajo examen, la representación fiscal alega como condición determinante para solicitar el sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal, el perdón que hiciera la víctima al presunto agresor, bajo el presupuesto jurídico de la llamada en doctrina acción semiprivada o semipública, a la cual hace referencia el artículo 26 del Código Orgánico Procesal Penal, y relaciona con el artículo 95 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Según la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por regla general todos los tipos penales contemplados en ella son de acción pública, entendiéndose por esto la facultad del Estado de perseguir a los presuntos responsables de los hechos punibles descritos como delitos en ella, y por ello es procedente perseguirlos de oficio, pero tratándose de los delitos de violencia psicológica, acoso u hostigamiento, amenaza, acoso sexual, violencia laboral y ofensa pública por razones de género, el Estado no puede actuar oficiosamente es decir por iniciativa propia, sino que se requiere para **iniciar la investigación**, la denuncia del hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla.

A la luz de lo establecido en el artículo 70 numeral 7 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en definitiva cualquier persona o institución goza de legitimidad para denunciar un hecho punible, caso en el cual **el Estado a través del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal está en la obligación ineludible de investigar, con el fin de lograr si fuere el caso la sanción del agresor, ya que el fin último del Estado es la erradicación de la violencia contra la mujer a través de la función sancionadora y a la vez educativa que enmarca la ley.**

En lo que respecta al inicio de investigación, bajo el presupuesto de que cualquier persona o institución está en la facultad legítima de denunciar como se señala *ut supra*, ello debe entenderse sólo a los únicos fines de dar apertura a la averiguación, mas no para que el o la denunciante la impulse durante el proceso, ya que **tratándose de delitos de género contemplados en una ley especial, bajo unos presupuestos jurídicos especiales, un proceso penal especial y una jurisdicción también especializada, su persecución debe estar dirigida y en perfecta consonancia con los postulados internacionales que motivaron la legislación relacionada con la justicia de género en nuestro país, el cual no es otro que prevenir, sancionar y erradicar la violencia, sin que quede lugar a perdón, desistimiento o renuncia de las personas legitimadas para denunciar por muy leve que haya sido el delito y que por este motivo quede ilusorio el objeto de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tantas veces señalados en esta decisión.**

Considera quien aquí decide, que no es posible autorizar, homologar o permitir la **condonación** de la conducta delictiva del transgresor de la ley, cuando éste debe sentir el poder coercitivo del Estado para prevenir nuevos hechos similares y conseguir la erradicación de la violencia como fin último.

Si admitimos lo contrario, entonces, ¿Qué ocurriría con aquel agresor que tiene una conducta violenta e incurre en la comisión de los delitos de violencia psicológica, amenaza, acoso u hostigamiento y se declara la extinción de la acción penal por el perdón, desistimiento o renuncia de los legitimados para denunciar?

¿Qué sucedería si el patrono en el caso de violencia laboral; el comunicador social, en el caso de ofensa pública por razones de género; o el jefe o docente en situación de acoso sexual resultare beneficiado por el perdón, desistimiento o renuncia de los legitimados para denunciar?

En respuesta a lo anterior, si se consiente la aplicación de este procedimiento jurídico de extinción de la acción penal por el perdón, desistimiento o renuncia de los legitimados para denunciar, estaríamos apartándonos del fin, objeto y propósito de la ley especial, así como abriendo caminos para que se originen conciliaciones extrajudiciales en ámbito privado que van en franca contradicción con los postulados de la violencia de género de **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**; en estos casos, sencillamente los agresores no recibirían sanción alguna y seguirían incurriendo en conductas delictuosas.

Lo que no obsta que la fase preparatoria o investigativa concluya con otro acto conclusivo, incluso por la vía propia del sobreseimiento de la causa, pero nunca por los motivos alegados en esta oportunidad por la representación fiscal.

En consecuencia, de todo lo anteriormente disertado es por lo que se **NIEGA** la solicitud de la representante del Ministerio Público, en el sentido que se Decree el **sobreseimiento de la causa** a tenor de lo establecido en el primer supuesto del numeral 3 del artículo 318 en concordancia con el artículo 26 del Código Orgánico Procesal Penal. Remítase las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, a los fines que ratifique o rectifique la petición de la ciudadana Fiscal (...)."

13. La Sana Crítica

Sentencia N°	AP01-S-2003-035013
Jueza:	Abog. Dougeli Antonieta Wagner Flores
Órgano	
Jurisdiccional:	Tribunal Segundo de Primera Instancia en función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Expediente N°:	059-09
Fecha	
de publicación:	2 de febrero de 2010
Decisión:	Sentencia condenatoria.

“(…) Consta en las actas que el acervo probatorio fue recibido en audiencias orales y a puerta cerrada de fecha 10 de febrero de 2010, todo de conformidad con lo pautado en el artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 106 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo pertinente proceder a su debido análisis bajo las premisas contenidas en los artículos 22 (apreciación de las pruebas), 197 (licitud de las pruebas), 198 (libertad de la prueba) y 199 (presupuestos de apreciación de las pruebas), todos del Código Orgánico Procesal Penal, administrado con el artículo 80 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aplicado conforme a la Disposición Transitoria Quinta *eiusdem*, **comparando y concordando los medios probatorios recepcionados en las audiencias *supra* citadas, para en definitiva apreciar los medios probatorios según la sana crítica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias.**

En este particular, es necesario determinar lo concerniente a la sana crítica, a todo evento señala Couture (1978), en su obra “Fundamento del Derecho Procesal Civil”, que:

‘…Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea testigos, de peritos, de inspección judi-

cial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas’.

En este mismo orden de ideas, Fabrega, (2000), en su obra “Teoría General de la Prueba”, señala que la sana crítica se emerge de las siguientes características:

- a) El juez debe examinar la prueba racionalmente, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia.**
- b) La prueba debe haber sido practicada y aportada al proceso, de acuerdo a las formalidades legales,**
- c) Examen integral de cada medio de prueba, entrelazados entre los otros y exámenes en conjunto,**
- d) Para que sean apreciadas la pruebas, se requiere que revista los elementos esenciales y que sean incorporados válidamente al proceso’.**

Así pues, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 301, de fecha 16 de marzo de 2000, expediente N° C 99 0150, aduciendo lo que a tenor se transcribe:

‘...En el sistema de la sana crítica, no basta que el juez se convenza así mismo, y lo manifieste en su sentencia, es necesario que, mediante el razonamiento y la motivación, el fallo tenga la fuerza de demostrar a los demás la razón de su convencimiento, basado éste en las leyes de la lógica, los principios de la experiencia, y los fundamentos científicos de la determinación judicial, y cuya inobservancia, por parte de los jueces de mérito, amerita la censura de casación...’.

De igual manera, se pronunció la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 431 de fecha 12 de noviembre de 2004, expediente N° C04-0409, aduciendo lo siguiente:

‘...El método de la sana crítica que implica observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias en las que el Juez tiene la libertad para apreciar las pruebas, pero explicando las razones que lo llevaron a tener por acreditados los hechos que constituyen los elementos materiales del delito...’.

Lo que conlleva, que es necesario indagar sobre la noción de las reglas de la lógica y las máximas de experiencias, en razón de que están unidas a la aplica-

ción del sistema de la sana crítica, ya que con las máximas de experiencia, permiten ‘esclarecer el fenómeno de la credibilidad y la certeza’, pues se basan de la experiencia que el individuo y la sociedad sufren a diario y son generalizados en reglas (Rivera, Rodrigo 2000:484).

En este sentido, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 420 de fecha 26 de junio de 2003, expediente N° 02-639, ha expresado lo que a continuación se transcribe:

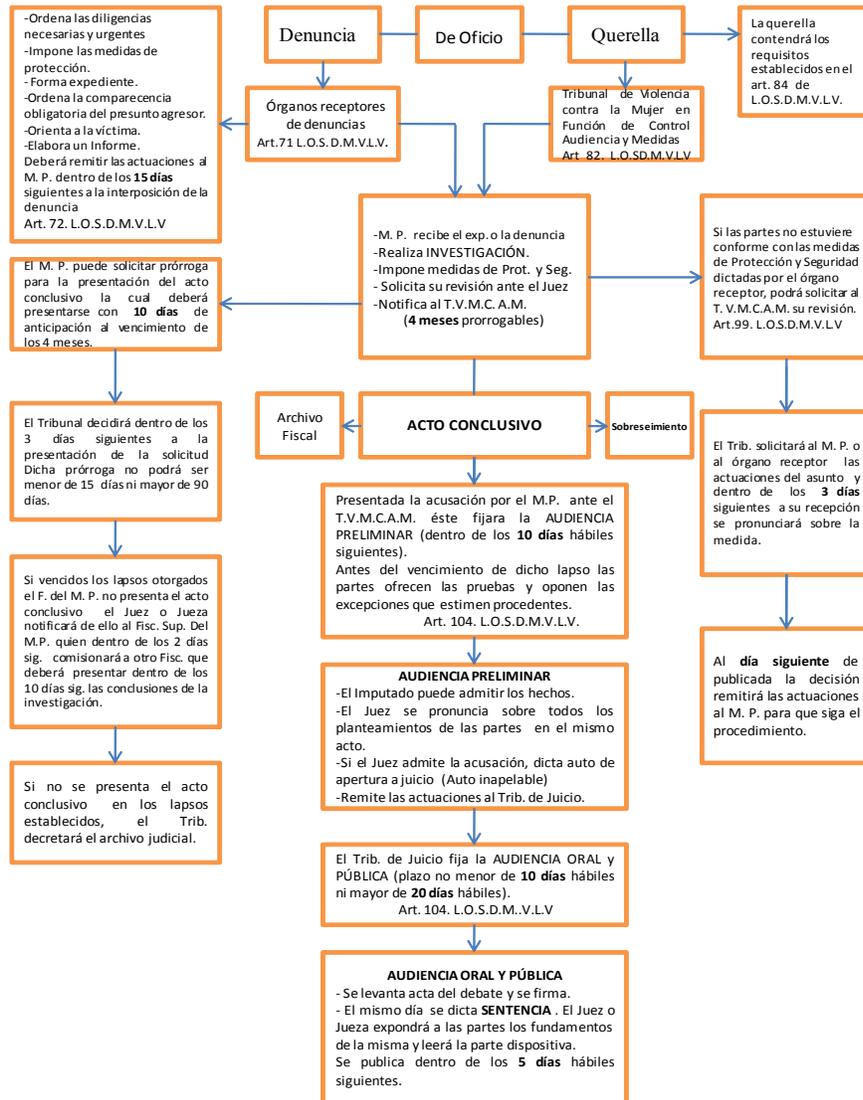
‘...Así pues, se garantiza el principio de valoración de la prueba, como bien refiere el autor Devís Echandía, (1993) en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al juez, sobre los hechos que interesan al proceso, pues es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de la convicción del juzgador, como lo señala Montero Aroca (1997), en su obra Principios del Proceso Penal al señalar que ‘La valoración de la prueba radica en una operación mental consistente en un silogismo en el que: 1) La premisa menor es una fuente-medio de prueba (el testigo y su declaración, por ejemplo); 2) La premisa mayor es una máxima de la experiencia; y 3) La conclusión es la afirmación de la existencia o inexistencia del hecho que se pretendía probar’. (...)

(...) Por tanto, se ha precisado *supra*, y casi repetitivamente, que el acusado de autos (...), para cometer el hecho punible estructurado en el artículo 376 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 374 numeral 1 del Código Penal, es decir, el de actos lascivos agravados, valiéndose de el hecho de ser él concubino de la madre de la víctima, le pidió a la referida adolescente víctima para la fecha, de tan sólo 12 años de edad, que (...).

Lo que conlleva a esta decisora, acreditar la existencia del hecho que se subsumen dentro del tipo penal bajo estudio y, por vía de consecuencia, la culpabilidad del acusado, en la comisión del delito de Actos Lascivos Agravados, previsto y sancionado en el artículo 376 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 374 numeral 1 todos del Código Penal, pues ha sido demostrada por medio del análisis y comparación de los elementos probatorios *supra* analizados y puntualizados”.

14. Cuadro Sinóptico del Procedimiento Especial de Primera Instancia

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA



Capítulo VI

Políticas del Tribunal Supremo de Justicia sobre la materia

“(...) De manera particular quiero dirigirme a la madre, la que es primera en el trabajo y la última en el descanso. La que debe seguir activa, cueste lo que cueste, cansada y agotada, para atender a los niños, a la familia, a la sociedad, a través de mil noches sin aurora. A la madre, fuente de vida y a la vez mujer objeto. Madre y al mismo tiempo esclava servil en el fogón y la comida, para a cambio tener un anochecer sin estrellas.

A la madre que nutre y a la vez coartada. Sujeta a los requerimientos que exige la ciudad y a la faena gratuita del hogar, y ‘sin embargo, sin rostro ni voz. Mujer articulación, mujer encrucijada y a la vez mujer en cadenas. Mujer sombra de la sombra del hombre’. Mujer pilar, soporte y base del bienestar familiar: lavandera, abogada, médica, odontóloga, ingeniera, barrendera, cocinera, mensajera, ama de casa, curandera, vendedora, secretaria, limpiadora, campesina, obrera.

Pero esa madre, mujer en el esfuerzo y en las luchas por transformar la sociedad y liberarla, es una fuerza de trabajo que apuntala al mundo (...).”

**Acto del Día de la Madre, efectuado en la sede del Tribunal
Supremo de Justicia. 7 de mayo de 2010***

El Tribunal Supremo de Justicia se ha hecho presente en diversos eventos internacionales en los cuales las Magistradas de los más altos órganos de Administración de Justicia de Iberoamérica, han formulado declaraciones que contienen serios planteamientos referidos a la Justicia de Género.

Así ha ocurrido en los Encuentros Internacionales celebrados en Puerto Rico, Panamá, Guatemala y otros países del continente y más acá, en noviembre de 2009 en Cartagena de Indias, Colombia, cuya nota más característica, a los fines del presente estudio, es la contenida en el N° 5 de la Declaración que señala: “Instar a los máximos órganos de la administración de justicia de los diferentes Estados para implementar la creación de tribunales especializados de violencia contra la mujer”, incluida a proposición de la Delegación venezolana.

En el presente Capítulo VI, analizaremos las políticas de trascendencia ejecutadas por el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de las cuales resalta la referida a la materialización de los Tribunales de Violencia contra la Mujer y la creación el 28 de abril de 2010 de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial, encargada fundamentalmente de diseñar estrategias judiciales tendentes a optimizar el sistema de justicia de género.

1. Declaración del X Encuentro de Magistradas de los más Altos Órganos de la Administración de Justicia de Iberoamérica. Suscrita el 3 de Noviembre de 2009, en Cartagena de Indias, Colombia

“**Nosotras**, integrantes de los más altos Órganos de Administración de Justicia de Iberoamérica, conscientes de que los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos proclaman la igualdad de todos los seres humanos y el acceso a la justicia.

Teniendo presente que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como principales instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen el derecho a la igualdad entre los sexos y el derecho al acceso a la justicia de las mujeres.

Reconociendo el esfuerzo y el trabajo realizado durante diez años por el Encuentro de Magistradas y ante la necesidad de continuar destinando recursos para cumplir con las metas planteadas.

Tomando conciencia, desde la experiencia de una década de Encuentros, de los resultados logrados hasta el momento y los desafíos que aún falta por afrontar.

Reafirmando los compromisos adquiridos en las Declaraciones de Magistradas de los Más Altos Órganos de Iberoamérica: San Rafael de Heredia de Costa Rica 2000, de Ciudad de Panamá de 2001, la de San Juan Puerto Rico 2002, Managua de 2003, San Salvador 2005, Santo Domingo de Guzmán República Dominicana 2005, Cancún, México 2006, Asunción Paraguay 2007, Antigua Guatemala 2008 y la Declaración de Magistradas de la Jurisdicción Electoral de Guadalajara México 2009.

Preocupadas por la discriminación y violencia en todas sus formas que aún sufren las mujeres de la región para acceder a la justicia.

Insistiendo en la necesidad de que en los más altos órganos de la administración de justicia se institucionalice la perspectiva de género con acciones concretas, y se incorporen los compromisos internacionales que aseguren la igualdad y no discriminación por razones de sexo.

Reunidas en Cartagena de Indias, los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2009, para reflexionar y evaluar la situación de las mujeres en la administración de justicia, adoptamos la siguiente:

DECLARACIÓN

1. **Exhortar** a todos los órganos de la administración de justicia a continuar con los esfuerzos para cumplir, aplicar y respetar los derechos humanos de las mujeres al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
2. **Reconocer** la necesidad de utilizar medidas especiales de carácter temporal para acelerar, profundizar y consolidar los avances logrados hasta la fecha y superar los obstáculos que se presentan en prácticas culturales que impiden el goce y disfrute de los derechos al acceso a la justicia para las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos.
3. **Insistir** en el desarrollo y aprobación de políticas y planes para el acceso a la justicia de las mujeres con sistemas de monitoreo y evaluación que permitan medir los avances.
4. **Crear e implementar** mecanismos institucionales, en la forma de órganos especializados, que permitan transversalizar la perspectiva de género y opera-

tivizar los derechos humanos de las mujeres en todos los ámbitos y estamentos de la administración de justicia.

5. Instar a los máximos órganos de la administración de justicia de los diferentes estados para implementar la creación de tribunales especializados de violencia contra la mujer.

6. Incorporar la perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

7. Instar a los órganos correspondientes a que continúen con la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género a funcionarios y funcionarias del sistema de justicia, sensibilizándoles y fortaleciéndoles en actitudes armónicas con dicha perspectiva.

8. Promover acciones eficaces que fortalezcan y garanticen la independencia de las juezas y magistradas para administrar justicia.

9. Fomentar el uso de medios virtuales y nuevas tecnologías para la capacitación y formación de funcionarias/os.

10. Elaborar diagnósticos sobre la igualdad de género que valoren las diversas áreas de los órganos de la administración de justicia, sobre la base de un monitoreo constante al actuar de los operadores de justicia.

11. Fortalecer el Observatorio de Justicia y Género por medio del desarrollo de Observatorios nacionales que enriquezcan la información y reflexión sobre el acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad, enviando jurisprudencia y doctrina con perspectiva de género.

12. Solicitar a la Secretaría Técnica actualizar el Plan de Magistradas dado en el año 2000 con los aportes de las mesas de trabajo del presente Encuentro.

13. Incidir en la Cumbre de Presidentes de Cortes y Poderes Judiciales para que integren la perspectiva de género en ese foro.

14. Conformar redes de colaboración y alianza con la sociedad civil, colegios de abogadas/os, universidades, mujeres parlamentarias, defensorías públicas, fiscalías, defensorías del pueblo e institutos de las mujeres y otras instancias gubernamentales y no gubernamentales para unir esfuerzos en beneficio de las mujeres al acceso a la justicia.

15. **Establecer** un sistema de monitoreo y evaluación de los avances del Plan de Magistradas de los más altos órganos de la administración de justicia.

16. **Instar** a la cooperación internacional para que continúe y comprometa sus esfuerzos en la realización periódica de estos Encuentros para promover el debate y el diálogo entre Magistradas”.

Suscrita, entre otras delegaciones, por las Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Dra. Yolanda Jaimes Guerrero, Dra. Yris Armenia Peña Espinoza y Dra. Deyanira Nieves Bastidas.

2. Creación de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela. Aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 28 de abril de 2010

Esta Comisión tiene como propósito garantizar la igualdad y la no discriminación de la mujer, utilizando como herramientas fundamentales la “Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” y los Tratados Internacionales suscritos por la República en materia de género (CEDAW y Belém Do Pará), para ampliar y hacer efectivas las políticas públicas que permitan el acceso de las mujeres a un sistema de justicia de género adaptado a las necesidades y realidad social del país.

La referida Comisión estará integrada por seis (6) Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, el Director Ejecutivo de la Magistratura como Asesor Administrativo y el Director General de la Escuela Nacional de la Magistratura como Asesor Técnico. La Coordinación de esta Comisión será ejercida por uno de los seis (6) Magistrados o Magistradas que la integran.

La creación de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial, sustituye a la Comisión para el Análisis de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que había sido designada en Sesión de Sala Plena de fecha 9 de mayo de 2007, subrogándose sus funciones y ampliando su esfera de actuación, tal como se detalla en las líneas que prosiguen.

En este orden de ideas es importante señalar que existen –desde el 9 de junio del 2008– antecedentes de esta figura en la República de Colombia, denomi-

nándose “Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial”, la cual ha venido desarrollando una trascendente labor en la promoción de la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y la no discriminación en las decisiones judiciales en el servicio público de la administración de justicia, así como integrar la perspectiva de género y el principio de la no discriminación por razones de género a la misión, la visión y los objetivos institucionales, a los procesos de planificación estratégica y a los planes anuales operativos.

La Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, tiene entre otras atribuciones:

- 1. Desarrollar y diseñar políticas judiciales efectivas tendientes a optimizar el sistema de justicia de género.**
- 2. Diseñar una política judicial que enlace los Tribunales de Violencia contra la Mujer con los Consejos Comunales (Comités de familia e igualdad de género).**
- 3. Recopilar criterios judiciales en materia de Violencia contra la Mujer.**
- 4. Establecer contacto con Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas, Fiscales y Fiscalas, Defensores y Defensoras Públicos de otros países y del nuestro, para comparar y compartir criterios y avances doctrinales en materia de género.**
- 5. Colaborar con el Poder Ejecutivo en la planificación y ejecución de las políticas públicas orientadas a la atención de las mujeres víctimas de violencia de género.**
- 6. Coordinar los tribunales competentes para el conocimiento y el juzgamiento sobre Violencia Contra la Mujer.**

En sesión de fecha 2 de junio de 2010, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en su empeño por darle preeminencia a la justicia de género designó a los integrantes de la mencionada Comisión Nacional, la cual estará conformada por un Magistrado o Magistrada de cada Sala, tal como se indica a continuación:

- Sala Constitucional, Magistrada Carmen Zuleta de Merchán,
- Sala de Casación Civil, Magistrada Isbelia Pérez Velásquez,
- Sala de Casación Penal, Magistrada Deyanira Nieves Bastidas,
- Sala de Casación Social, Magistrado Alfonso Rafael Valbuena Cordero,

- Sala Electoral, Magistrado Juan José Núñez Calderón y
- Sala Político-Administrativa, Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero
- (Coordinadora).

La aludida Comisión Nacional está además conformada por el Director General de la Escuela Nacional de la Magistratura, Magistrado Arcadio Delgado Rosales, quien funge como Asesor Académico y por el Director Ejecutivo de la Magistratura, Dr. Francisco Ramos, quien actúa como Asesor Administrativo.

En fecha 28 de junio de 2010, la Presidenta del Máximo Tribunal de la República juramentó a los precitados Miembros de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Talleres de Formación para consolidar la Justicia de Género

El Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, efectuó los días 28, 29 y 30 de mayo de 2008, el I Taller de Formación por el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dirigido a las abogadas y abogados que desearan postularse para ejercer los cargos de Juezas y Jueces de los Tribunales de Violencia contra la Mujer y a las funcionarias y funcionarios que se desempeñan en el área.

En este 1^{er} Taller participó como panelista internacional la Dra. María Eugenia Solís, quien fundó la “Asociación Feminista la Cuerda” en la República de Guatemala y es integrante del Directorio del Grupo “Iniciativa de Mujeres por una Justicia de Género”, alianza internacional que monitorea la Corte Penal Internacional; además con las destacadas ponencias de la entonces Ministra de Estado para Asuntos de la Mujer, María León (hoy Ministerio del Poder Popular para la Mujer y de Igualdad de Género), la Lic. Morelba Jiménez, Coordinadora del Proyecto de Género y Derechos Humanos del Fondo de Población para las Naciones Unidas, la Dra. Élide Aponte, actualmente Vice Ministra para la Transversalidad Política de Género, la Dra. María del Mar Álvarez, Integrante de la “Asociación Bolivariana contra el Silencio y el Olvido”, la diputada Flor Ríos, Coordinadora del Proyecto de Género y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, la Dra. Alba Corossio, Coordinadora del Centro de Estudios de la Mujer, la Dra. Elizabeth Corredor, Defensora Séptima de Los Teques del Estado Miranda y la Dra. Asia Villegas, Representante del

Estado venezolano ante el Comité de Expertas de Violencia de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Posteriormente, el 17 y 18 de marzo de 2009, se organizó el II Taller de Formación por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, teniendo como novedosa experiencia la presentación como expositores de representantes de los Consejos Comunales adyacentes a este Alto Tribunal, con el objeto de difundir el rol de éstos en su comunidad, en virtud de la facultad que les concede el artículo 70 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el citado evento hubo además la participación del Dr. Enrique Gil Botero, Presidente del Consejo de Estado y Magistrado del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Consultivo de la República de Colombia, quien desarrolló el tema “La responsabilidad del Estado por la muerte en el parto”, en el cual analizó la materialización del delito de violencia obstétrica. Acudieron además a este acto como expositoras la Magistrada Deyanira Nieves y de la Dra. Vilma Angulo, Jueza Coordinadora de los Tribunales de Violencia contra la Mujer del Área Metropolitana de Caracas.

Finalmente, no puede ser inadvertido el hecho de que esta Suprema Magistratura, teniendo por norte elevar los valores socio-culturales del país, el 11 de marzo de 2009, con ocasión al Día Internacional de la Mujer, rindió homenaje a una mujer que es ejemplo de lucha y defensora de la libertad republicana MANUELA SÁENZ, heroína que simboliza la unión de los pueblos suramericanos y los más elevados principios que imponen la justicia, la paz y el amor; motivo por el cual se decidió honrar su memoria dando su nombre a la Plaza que se levanta frente a la puerta Sur de la sede del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

4. Implementación de la forma y/o Planilla para el Registro de Denuncias de casos de Violencia contra la Mujer

A través de la Providencia N° 10 del 9 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.927 de la misma fecha, Instituto Nacional de Estadística, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, aprobó la implementación de “la forma y/o planilla para el Registro de Denuncia de Casos de Violencia contra la Mujer”.

Mediante este “Formato” se pretende crear un sistema automatizado para el procesamiento de la información de violencia de género que permita contar con

estadísticas actualizadas de calidad y confiables, a partir de las cuales se pueda diseñar, ejecutar y monitorear políticas públicas en pro de la eliminación de la violencia contra la mujer, a fin de que el Estado pueda dar cumplimiento a los acuerdos internacionales y a las leyes que rigen la materia.

En la discusión de los principales aspectos incorporados a la referida Planilla, el Tribunal Supremo de Justicia se hizo presente mediante la participación de la Gerencia de Planificación y de la Comisión para el Análisis de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo relativo a la creación de los Tribunales Especiales.

5. Instrumento de Información y Divulgación denominado “Ruta Institucional de Atención a las Mujeres afectadas por la Violencia”

La Defensoría del Pueblo presentó el 15 de junio de 2010, la “Ruta Institucional de Atención a las Mujeres Afectadas por la Violencia”, una herramienta tipo afiche en el cual se promueve la información que requiere la mujer víctima de violencia, para entender de un modo didáctico los órganos a los cuales puede acudir, las medidas de protección y seguridad que pueden resguardarla y las etapas del Procedimiento Especial consagrado en la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El referido instrumento se logró con el apoyo interinstitucional del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, el Ministerio Público y este Alto Tribunal; además se desarrolló en el marco del proyecto denominado “Inclusión Social” a través de la prevención y reducción de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas que adelanta el Sistema de Naciones Unidas de Venezuela, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y la colaboración de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Esa iniciativa surge por la indiscutible necesidad de difundir y sensibilizar a la población en general, para que participe a través de los mecanismos que establece la Ley en la lucha contra este terrible problema de salud pública que aqueja a nuestras mujeres; actividades diseñadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas.

Anexos

1. Legislación Nacional

1.1 Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Exposición de Motivos

Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647 del 19 de marzo de 2007. Reimpresa en dos (2) oportunidades por error material del ente emisor y publicadas tales correcciones mediante las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N^{os} 38.668 y 38.770 del 23 de abril de 2007 y 17 de septiembre de 2007, respectivamente, su Exposición de Motivos señala:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las mujeres en el mundo por lograr el reconocimiento de sus derechos humanos, sociales, políticos y el respeto a su dignidad, ha sido un esfuerzo de siglos que tuvo una de sus expresiones más elevadas en la Declaración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Ciudadana en 1971. Su proponente, Olympe de Gouges, no logró que los revolucionarios franceses aprobaran tal declaración y, por el contrario, su iniciativa fue una de las causas que determinaron su muerte en la guillotina.

Un gravísimo problema, contra el cual han luchado históricamente las mujeres en el planeta entero, es la violencia que se ejerce contra ellas por el solo hecho

de serlo. La violencia de género encuentra sus raíces profundas en la característica patriarcal de las sociedades en donde prevalecen estructuras de subordinación y discriminación hacia la mujer, que consolidan conceptos y valores que descalifican sistemáticamente a la mujer, sus actividades y sus opiniones.

Es así como cualquier negativa o rechazo al poder masculino es vivida por el hombre agresor como una transgresión a un orden 'natural' que 'justifica' la violencia de su reacción en contra de la mujer. Se trata, pues, de una violencia que se dirige hacia las mujeres al ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos fundamentales de libertad, respeto, capacidad de decisión y del derecho a la vida.

La violencia en contra de la mujer constituye un grave problema de salud pública y de violación sistemática de sus Derechos Humanos, que muestra en forma dramática los efectos de la discriminación y subordinación de la mujer por razones de sexo en la sociedad.

El ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres, en materia de violencia por razones de sexo, se ha visto afectado significativamente también por las concepciones jurídicas tradicionales, basadas en paradigmas positivistas y sexistas. Hasta hace unas décadas se creía, desde una perspectiva general, que el maltrato a las mujeres era una forma más de violencia, con un añadido de excepcionalidad y con una causa posible en una patología del agresor o de la víctima. Desde los años 70's en el siglo XX es reconocida su especificidad y el hecho de que sus causas están en las características estructurales de la sociedad. La comprensión del tema, entonces, reclama unas claves explicativas que van desde la insistencia en su especificidad, comprensible sólo desde un análisis que incluya la perspectiva del género, hasta la implicación en ella de distintos ámbitos e instancias sociales, pasando por la denuncia de su frecuencia y su carácter no excepcional, sino común.

Todas las mujeres son víctimas potenciales del maltrato y la violencia por razones de sexo; pues, en todas las sociedades, ha pervivido la desigualdad entre los sexos. Además, las distintas formas de violencia contra las mujeres son tácticas de control con el objetivo de mantener y reproducir el poder patriarcal sobre las mujeres, para subyugarlas y descalificarlas, y ante ese poder que les niega el goce, disfrute y ejercicio de sus derechos, debe erigirse el Estado como garante de los Derechos Humanos, en particular aprobando leyes que desarrollen las previsiones constitucionales.

Desde el punto de vista internacional, los instrumentos jurídicos más relevantes en materia de los derechos humanos de las mujeres y, especialmente, en materia de violencia contra las mujeres, son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém Do Pará, 1994) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), conjuntamente con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993). En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, se reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, ya que viola y menoscaba el disfrute de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de la mitad de la humanidad. Además, la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. De allí que la presente Ley sobre la Violencia de Género queda delimitada claramente por el sujeto que la padece: las mujeres.

En América Latina, diversos países han aprobado leyes o artículos de reforma a sus respectivos códigos penales para sancionar la violencia contra las mujeres: Bolivia, Colombia, Perú, México y Venezuela (1998); Nicaragua (1996); Panamá (1995); Paraguay, Las Bahamas y República Dominicana (1997)

La acción de las organizaciones de mujeres y de las instituciones oficiales y privadas que luchan contra la violencia de género, ha logrado una mayor visión del problema, produciéndose un cambio en su percepción pública, dejando de ser un asunto exclusivamente privado. No obstante, ha tomado proporciones preocupantes en el mundo, y nuestro país no es precisamente una excepción, constituyendo un problema de salud pública que alcanza cifras alarmantes. Tres ejemplos bastan: cada 10 días muere una mujer por violencia de género en Caracas. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas reporta aproximadamente 3 mil casos anuales de violencia sexual, cifra que representa un porcentaje ilimitado de la realidad si se toma en cuenta que sólo un 10% de los casos son denunciados. Durante el año 2005 se atendieron 39 mil 51 casos de violencia en el país por organizaciones especializadas públicas y privadas (*Boletín en cifras: Violencia contra las Mujeres. Las cifras del 2005*. Elaborado por AVESA, FUNDAMUJER y CEM, UCV).

Los Poderes Públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución.

Es importante resaltar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela promueve la construcción de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, lo cual constituye la base fundamental para el desarrollo y elaboración de una nueva Ley que conlleve la materialización de los fines esenciales del Estado como son la defensa, desarrollo y respeto a la dignidad de las personas y la construcción de una sociedad justa y amante de la paz. En el modelo político, expresado en el socialismo del siglo XXI que estamos construyendo, es fundamental erradicar los valores, creencias y prácticas que han mantenido la desigualdad entre los sexos.

Con esta Ley se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los Derechos Humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones. Por ello el Estado está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de medidas positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Estos principios constitucionales constituyen el basamento fundamental de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La presente Ley tiene como característica principal su carácter orgánico, con la finalidad de que sus disposiciones prevalezcan sobre otras leyes, ya que desarrolla principios constitucionales en materia de Derechos Humanos de las mujeres y recoge los tratados internacionales en la materia que la República Bolivariana de Venezuela ha ratificado.

En virtud de que es obligación del Estado atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, debiendo expedir las normas legales que sirvan para tales fines, se establecieron en esta Ley todas las acciones y manifestaciones de la violencia, tanto en el ámbito intrafamiliar como fuera del mismo, dando paso a nuevas definiciones como la violencia institucional, mediática y laboral, entre otras, que afectan a las mujeres en diferentes espacios de su desempeño social.

Con esta Ley se pretende crear conciencia en todos los sectores del país sobre el grave problema que constituye para la sociedad venezolana que se vulneren los Derechos Humanos de la mitad de su población. Por ello es necesario trabajar en su instrumentación y garantizar el cumplimiento de la misma.

A tal efecto, partiendo del principio de transversalidad y bajo la coordinación del Instituto Nacional de la Mujer, se concibe un plan integral de información, sensibilización y concientización, que involucra a todos los entes públicos y muy especialmente a los ministerios con competencia en materia de educación, de deporte, de educación superior, de participación y desarrollo social, de comunicación e información, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, alcaldías, gobernaciones, entre otros.

La capacitación de los funcionarios encargados de la aplicación de la Ley en el sector justicia, corresponderá, según sus respectivas competencias, al Tribunal Supremo de Justicia, al Ministerio Público, a los ministerios con competencia de interior y justicia, de salud y demás entes involucrados; lo que permitirá garantizar que el personal adscrito a los órganos receptores de denuncia, los y las fiscales y los jueces y juezas, reconozcan las dimensiones y características de la problemática de la violencia de género y dispongan de herramientas adecuadas para su abordaje efectivo.

La Ley consagra un catálogo de medidas de protección y seguridad de inmediata aplicación por parte de los órganos receptores de denuncias, así como medidas cautelares que podrá solicitar el Ministerio Público, y que permitirán salvaguardar la integridad física y psicológica de la mujer y su entorno familiar, en forma expedita y efectiva. En este aspecto, destaca el fortalecimiento del programa que prevé la creación de las Casas de Abrigo, a nivel nacional, estatal y municipal, como una alternativa de acogida para los casos de amenaza inminente a la integridad de la mujer.

En materia penal se mantienen algunas de las conductas contenidas en la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia que se deroga con la aprobación de esta Ley, incorporando modificaciones tendentes a superar la concepción doméstica que privó en este cuerpo normativo, superando paradigmas y asumiendo una visión más amplia de la violencia de género.

El Capítulo VI se inicia con el delito violencia psicológica concebido como un tipo genérico que identifica aquellos actos capaces de atentar contra la estabilidad emocional y psíquica de la víctima. Como modalidades agravadas de este

tipo penal se contemplan los delitos de acoso, hostigamiento y amenaza, toda vez que constituyen acciones de carácter concreto y directo, que comportan una lesión del derecho de la víctima a actuar y decidir con libertad.

La experiencia y las estadísticas en materia de violencia, muy especialmente en los casos de violencia doméstica e intrafamiliar, demuestran que en un importante número de casos las amenazas y las situaciones límites, producto de acciones de acoso, coacción, chantajes y ofensas, culminan en hechos de mayor entidad que derivan en atentados a la integridad física e incluso en la muerte de la víctima. Ello demanda, en el intérprete de la norma, una visión clara, objetiva y amplia del fenómeno de la violencia y el reconocimiento de las características particulares de las figuras delictivas que intentan desmembrar los diferentes ciclos que evolucionan en el tiempo, tanto en recurrencia como en intensidad.

Se tipifica la violencia física en sus diferentes grados, la cual puede consistir en maltratos y agresiones de menor importancia, hasta las lesiones a que se refiere el Código Penal, instrumento al cual deberá remitirse el intérprete para su categorización. La violencia doméstica es concebida como una modalidad agravada de la violencia física, en virtud que la autoría del hecho corresponde a la pareja, ex pareja, o a una persona perteneciente al ámbito doméstico o familiar de la mujer, dando lugar a una sanción de mayor entidad. Las manifestaciones de violencia psicológica, amenazas u hostigamiento, entendidas como formas de este tipo de violencias, quedan reguladas en los tipos genéricos establecidos, correspondiendo a los jueces y juezas determinar la entidad de la sanción según las circunstancias que concurren.

Debe destacarse que el delito de lesiones constituye una de las conductas emblemáticas y de mayor recurrencia en materia de violencia de género, siendo éstas una de las razones fundamentales consideradas para atribuir a los tribunales con competencia especial en violencia contra la mujer que crea esta Ley, su enjuiciamiento y sanción, con nuevos rangos de pena que deberá graduar el intérprete conforme a criterios de proporcionalidad y racionalidad.

En los artículos 43 y siguientes se sancionan las transgresiones de naturaleza sexual, consideradas un atentado aberrante contra la dignidad, integridad física y libertad sexual de la mujer. La violación, violación agravada, el acto carnal violento, los actos lascivos y el acoso sexual, constituyen modalidades tradicionales que ya se encontraban previstas en la legislación penal, consistiendo la novedad en concentrar en la Ley Especial, su regulación, enjuiciamiento y sanción.

Dentro de la categoría de delitos sexuales se incluyen dos tipos penales: Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual, también lesivos del derecho a la libertad sexual, que constituyen tratos degradantes, anulando o limitando su mínima expresión de libertad de autodeterminación y libre desenvolvimiento de la mujer, cuya comisión comporta para el autor, el procurarse u obtener beneficios económicos o de otra índole para sí mismo o para un tercero.

La innovación en materia de regulación de conductas punibles comprende los siguientes delitos: violencia laboral, para abordar prácticas lesivas del derecho de la mujer a acceder, ascender y mantenerse en el empleo, así como para preservar su derecho a igual salario por igual trabajo; violencia patrimonial, referida a los actos dolosos realizados en detrimento de sus bienes económicos; violencia obstétrica, consistente en determinadas formas de maltrato debidamente definidas en la norma ejecutados en contra de la mujer antes y durante el parto o durante una emergencia obstétrica; esterilización forzada, concebida como un atentado a la capacidad reproductiva de la mujer; la ofensa pública por razones de sexo u orientación sexual, realizada a través de los medios de comunicación o difusión masiva; la violencia institucional ejecutada por los funcionarios públicos o funcionarias públicas mediante acciones u omisiones que impiden u obstaculizan el acceso de la mujer a los derechos que le consagra la presente Ley; y por último, los delitos vinculados a la delincuencia organizada, tales como: trata de mujeres, niñas y adolescentes, y tráfico de mujeres, niñas y adolescentes, cuya regulación constituía un compromiso del Estado al suscribir y ratificar las obligaciones contenidas en las convenciones y tratados internacionales.

Las sanciones son prisión, multas e incluso trabajo comunitario, previéndose una escala de penas que permite acceder a alternativas distintas a la prisión en casos de penas de menor entidad, en el entendido que el objetivo, propósito y razón de la Ley enfatiza en el aspecto preventivo, de educación y orientación, garantizando un sistema integral de protección a la mujer víctima de violencia, donde el aspecto penal es sólo un componente con fines propios del Derecho Penal en una sociedad democrática, enfatizando en medidas que garanticen el efectivo ejercicio de los derechos de la mujer en los distintos ámbitos del desarrollo.

En materia procesal la principal innovación de la Ley lo constituye la creación de los Tribunales de Violencia contra la Mujer, como órganos especializados en justicia de género, que tendrán la encomiable misión de desarrollar los principios y propósitos de la presente Ley en materia penal y procesal penal. Dicha estructura judicial está conformada por los Juzgados de Primera Instancia en

funciones de Control, Audiencia, y Medidas, Juicio y Ejecución; en segunda instancia por una Corte de Apelaciones especializada. La organización de este nuevo sistema de justicia penal corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, según las necesidades de cada Circuito Judicial Penal.

Atendiendo a las necesidades de celeridad y no impunidad, se establece un procedimiento penal especial que preserva los principios y la estructuras del procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, ante un juez o jueza unipersonal para todos los casos, limitando los lapsos y garantizando la debida diligencia y celeridad por parte del Fiscal del Ministerio Público en la fase de investigación para que dicte el acto conclusivo que corresponda, como una forma de materializar una justicia expedita conforme lo consagra el Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho procedimiento resguarda los derechos y garantías procesales de las personas sometidas a investigación, enjuiciamiento y sanción.

Un aspecto a destacar en materia procesal es la concepción del supuesto de flagrancia que rompe con el paradigma tradicional y revoluciona hacia el reconocimiento que la violencia contra la mujer, y específicamente la violencia doméstica, asume formas y modalidades ocultas, con características propias referidas a la relación de poder y dependencia autor-víctima, habitualidad-reincidencia, lugar de comisión: intimidad del hogar, percepción de la comunidad como “problemas familiares o de pareja”, lo que excluye la intervención de “cualquier ciudadano” para efectuar la detención *in fraganti*, incremento gradual y progresivo de los niveles de violencia, miedo e inseguridad de la víctima de denunciar, entre otros, que conducen a la necesidad de concebir determinadas situaciones como flagrantes dada la existencia inequívoca de elementos y circunstancias verificables por la autoridad correspondiente que evidencien la comisión reciente del hecho y permitan la aprehensión del presunto agresor. Es importante enfatizar que en el marco de esta situación especialísima se preservan el derecho al debido proceso de la persona detenida y primordialmente su derecho a comparecer ante la autoridad judicial y ser oído dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión, conforme lo prevé el Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Este instrumento legislativo es el resultado del trabajo colectivo de las instituciones públicas responsables de atender la violencia de género, del aporte dado por las organizaciones no gubernamentales que tratan el problema y de todas las mujeres organizadas del país, y con su promulgación avanzamos en la construcción de un modelo de país pionero en el mundo en el respeto y garantía de los derechos humanos.

GACETA OFICIAL

AÑO CXXIV-MES XII Caracas, Lunes 17 de septiembre de 2007 Número 38.770

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA**

Lo siguiente,

**LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Principios rectores

Artículo 2. A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la Administración Pública, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
2. Fortalecer políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género. Para ello, se dotarán a los Poderes Públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, laboral, de servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos.

3. Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde las instancias jurisdiccionales.
4. Coordinar los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos para asegurar la atención, prevención y erradicación de los hechos de violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de los mismos y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.
5. Promover la participación y colaboración de las entidades, asociaciones y organizaciones que actúan contra la violencia hacia las mujeres.
6. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.
7. Fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género.
8. Garantizar los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, que permitan la sustentabilidad de los planes, proyectos, programas, acciones, misiones y toda otra iniciativa orientada a la prevención, castigo y erradicación de la violencia contra las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos.
9. Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia de género.
10. Establecer un sistema integral de garantías para el ejercicio de los derechos desarrollados en esta Ley.

Derechos protegidos

Artículo 3. Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El derecho a la vida.

2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.
3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
5. El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

De las garantías

Artículo 4. Todas las mujeres con independencia de su nacionalidad, origen étnico, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Ley:

1. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las mujeres en situación de violencia de género son responsabilidad del Estado venezolano.
2. En el caso de las mujeres que pertenezcan a los grupos especialmente vulnerables, el Instituto Nacional de la Mujer, así como los institutos regionales y municipales, debe asegurarse de que la información que se brinde a los mismos se ofrezca en formato accesible y comprensible, asegurándose el uso del castellano y de los idiomas indígenas, de otras modalidades u opciones de comuni-

cación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. En fin, se articularán los medios necesarios para que las mujeres en situación de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

3. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y de recuperación integral. En cada estado y municipio se crearán dichos servicios, con cargo al presupuesto anual. La atención que presten dichos servicios deberá ser: permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria profesionalmente y los mismos serán financiados por el Estado.

4. Los servicios enunciados en el numeral anterior actuarán coordinadamente y en colaboración con los órganos de seguridad ciudadana, los jueces y las juezas, los y las fiscales, los servicios sanitarios y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la potestad parental o responsabilidad de crianza de las mujeres víctimas de violencia.

5. El ente rector de las políticas públicas dirigidas hacia las mujeres, los institutos regionales y municipales de la mujer, así como las otras organizaciones, asociaciones o formas comunitarias que luchan por los derechos de las mujeres, orientarán y evaluarán los planes, proyectos, programas y acciones que se ejecuten, y emitirán recomendaciones para su mejora y eficacia.

6. La Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de la Mujer y los institutos estatales, metropolitanos y municipales, velarán por la correcta aplicación de la presente Ley y de los instrumentos cónsonos con la misma. Corresponderá a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y a las defensorías estatales, metropolitanas y municipales, velar por el respeto y ejercicio efectivo del derecho a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, teniendo éstas derecho a la representación judicial y extrajudicial, y a que se les brinde el patrocinio necesario para garantizar la efectividad de los derechos aquí consagrados. Este derecho asistirá también a los y las causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer agredida.

7. Los colegios de abogados y abogadas, de médicos y médicas, de psicólogos y psicólogas, de enfermeros y enfermeras de los distintos estados y distritos

metropolitanos, deben establecer servicios gratuitos de asesoría especializada integral a las mujeres víctimas de violencia de género.

8. La trabajadora en situación de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a ser movilizadas geográficamente o al cambio de su centro de trabajo. Si su estado requiriere una suspensión laboral, la misma deberá ser acreditada con la orden de protección del juez o de la jueza, previo informe y solicitud del Ministerio Público, bastando la acreditación de indicios.

9. El Estado desarrollará políticas públicas dirigidas a las mujeres víctimas de violencia que carezcan de trabajo, pudiendo ser insertadas en los programas, misiones y proyectos de capacitación para el empleo, según lo permitan las condiciones físicas y psicológicas en las cuales se encuentre. Si la mujer agredida tuviera una discapacidad reconocida oficialmente que le impida u obstaculice el acceso al empleo, recibirá una atención especial que permita su inserción laboral y su capacitación. Para ello se establecerán programas, proyectos y misiones. El Estado creará exenciones tributarias a las empresas, cooperativas y otros entes que promuevan el empleo, la inserción y reinserción en el mercado laboral y productivo de las mujeres víctimas de violencia de género.

10. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad para las ayudas y asistencias que cree la Administración Pública, Nacional, Estatal o Municipal.

11. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad en el acceso a la vivienda, a la tierra, al crédito y a la asistencia técnica en los planes gubernamentales.

Obligación del Estado

Artículo 5. El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

Participación de la sociedad

Artículo 6. La sociedad tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, a través de las organizaciones comunitarias y sociales.

Educación y prevención

Artículo 7. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas permanentes de educación y prevención sobre la violencia de género.

Principios procesales

Artículo 8. En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:

1. Gratuidad: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin estampillas. Los funcionarios y las funcionarias de los Poderes Públicos que en cualquier forma intervengan, los tramitarán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno.
2. Celeridad: Los órganos receptores de denuncias, auxiliares de la administración de justicia en los términos del artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal y los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y trámite de los hechos imprevistos en esta Ley, sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella, bajo apercibimiento de la medida administrativa que corresponda al funcionario o a la funcionaria que haya recibido la denuncia.
3. Inmediación: El juez o la jueza que ha de pronunciar la sentencia, debe presenciar la audiencia y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo en los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, cuyas resultas serán debatidas en la audiencia de juicio. Se apreciarán las pruebas que consten en el expediente debidamente incorporadas en la audiencia.
4. Confidencialidad: Los funcionarios y las funcionarias de los órganos receptores de denuncias, de las unidades de atención y tratamiento, y de los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se sometan a su consideración.
5. Oralidad: Los procedimientos serán orales y sólo se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley y en el Código Orgánico Procesal Penal.

6. Concentración: Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.

7. Publicidad: El juicio será público, salvo que a solicitud de la mujer víctima de violencia el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la mujer, que puede hacer uso de este derecho.

8. Protección de las víctimas: Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos especializados de justicia civil y penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a las que tenga derecho serán también objetivo del procedimiento aquí previsto.

Medidas de Seguridad y Protección y Medidas Cautelares

Artículo 9. Las medidas de seguridad y protección, y las medidas cautelares son aquellas que impone la autoridad competente señalada en esta Ley, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia.

Supremacía de esta Ley

Artículo 10. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación preferente por ser Ley Orgánica.

Fuero

Artículo 11. En todos los delitos previstos en esta Ley no se reconocerá fuero especial, salvo los expresamente contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes de la República.

Preeminencia del Procedimiento Especial

Artículo 12. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí previsto, salvo el supuesto especial contenido en el párrafo único del artículo 65, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales penales ordinarios.

Intervención de equipo interdisciplinario

Artículo 13. En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trata esta Ley, se utilizará personal debidamente sensibilizado, concientizado y capacitado en violencia de género. Los respectivos despachos estarán dotados de salas de espera para personas imputadas, separadas de las destinadas para las víctimas.

CAPÍTULO III

DEFINICIÓN Y FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Definición

Artículo 14. La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Formas de violencia

Artículo 15. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

1. **Violencia psicológica:** Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.
2. **Acoso u hostigamiento:** Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.
3. **Amenaza:** Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

4. Violencia física: Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

5. Violencia doméstica: Es toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.

6. Violencia sexual: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

7. Acceso carnal violento: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.

8. Prostitución forzada: Se entiende por prostitución forzada la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

9. Esclavitud sexual: Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

10. Acoso sexual: Es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

11. Violencia laboral: Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.

12. Violencia patrimonial y económica: Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

13. Violencia obstétrica: Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

14. Esterilización forzada: Se entiende por esterilización forzada, realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.

15. Violencia mediática: Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

16. Violencia institucional: Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin

retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia.

17. Violencia simbólica: Son mensajes, valores, íconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

18. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: Son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.

19. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

CAPÍTULO IV **DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN** *Definición y contenido*

Artículo 16. Las políticas públicas de prevención y atención son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

Programas

Artículo 17. Los programas son un conjunto articulado de acciones desarrolladas por personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, con fines de prevenir, detectar, monitorear, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Corresponsabilidad

Artículo 18. El Estado y la sociedad son corresponsables por la ejecución, seguimiento y control de las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta Ley. Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer, como ente rector, formular las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres. El Ejecutivo Nacional dispondrá de los recursos necesarios para financiar planes, programas, proyectos y acciones de prevención y atención de la violencia de género, promovidos por los Consejos Comunales, las organizaciones de mujeres y otras organizaciones sociales de base.

Carácter vinculante

Artículo 19. Las políticas públicas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de la Administración Pública, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Clasificación de los programas

Artículo 20. Con el objeto de desarrollar políticas públicas y permitir la ejecución de las medidas a que se refiere la presente Ley, se establecen con carácter indicativo, los siguientes programas:

1. De prevención: para prevenir la ocurrencia de formas de violencia en contra de las mujeres, sensibilizando, formando y capacitando en derechos humanos e igualdad de género a la sociedad en su conjunto.
2. De sensibilización, adiestramiento, formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de sensibilización y capacitación de las personas que se dediquen a la atención de las víctimas de violencia, así como las necesidades de adiestramiento y formación de quienes trabajen con los agresores.
3. De apoyo y orientación a las mujeres víctimas de violencia y su familia: para informarla, apoyarla en la adopción de decisiones asertivas y acompañamiento en el proceso de desarrollo de sus habilidades, para superar las relaciones interpersonales de control y sumisión, actuales y futuras.
4. De abrigo: para atender a las mujeres víctimas de violencia de género u otros integrantes de su familia que lo necesiten, en caso de la existencia de peligro inminente o amenaza a su integridad física.

5. Comunicacionales: para la difusión del derecho de la mujer a vivir libre de violencia.
6. De orientación y atención a la persona agresora: para promover cambios culturales e incentivar valores de respeto e igualdad entre hombres y mujeres que eviten la reincidencia de las personas agresoras.
7. Promoción y defensa: para permitir que las mujeres y los demás integrantes de las familias conozcan su derecho a vivir libres de violencia y de los medios para hacer efectivo este derecho.
8. Culturales: para la formación y respeto de los valores y la cultura de igualdad de género.

Atribuciones del Instituto Nacional de la Mujer

Artículo 21. El Instituto Nacional de la Mujer, como órgano encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular, orientar, ejecutar, coordinar e instrumentar las políticas públicas de prevención y atención para ser implementadas en los diferentes órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, a los fines de conformar y articular el sistema integral de protección al que se refiere esta Ley.
2. Diseñar, conjuntamente con el ministerio con competencia en materia del interior y justicia y el Tribunal Supremo de Justicia, planes y programas de capacitación de los funcionarios y las funcionarias pertenecientes a la administración de justicia y al sistema penitenciario, y demás entes que intervengan en el tratamiento de los hechos de violencia que contempla esta Ley.
3. Diseñar, conjuntamente con los ministerios con competencia en materia de Salud y de Participación Popular y Desarrollo Social, planes, proyectos y programas de capacitación e información de los funcionarios y las funcionarias que realizan actividades de apoyo, servicios y atención médica y psicosocial para el tratamiento adecuado de las mujeres víctimas de violencia y de sus familiares, así como para el agresor.
4. Diseñar, conjuntamente con los ministerios con competencia en materia de Educación, Deporte, de Educación Superior, de Salud, de Participación y Desarrollo Social, de Comunicación e Información y con cualquier otro ente que

tenga a su cargo funciones educativas, planes, proyectos y programas de prevención y educación dirigidos a formar para la igualdad, exaltando los valores de la no violencia, el respeto, la equidad de género y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones compartidas y, en general, la igualdad entre el hombre y la mujer en la sociedad.

5. Promover la participación activa y protagónica de las organizaciones públicas y privadas dedicadas a la atención de la violencia contra las mujeres, así como de los Consejos Comunales y organizaciones sociales de base, en la definición y ejecución de las políticas públicas relacionadas con la materia regulada por esta Ley.

6. Llevar un registro de las organizaciones especializadas en la materia regulada por esta Ley, pudiendo celebrar con éstas convenios para la prevención, investigación y atención integral de las mujeres en situación de violencia y la orientación de los agresores.

7. Elaborar el proyecto de Reglamento de esta Ley.

8. Las demás que le señalan otras leyes y reglamentos.

***Planes, programas y proyectos
de capacitación del Tribunal Supremo de Justicia***

Artículo 22. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de la Escuela de la Magistratura, proveerá lo conducente para la ejecución de planes, programas y proyectos de capacitación en justicia de género de los funcionarios y las funcionarias de la administración de justicia y de todas aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley. La sensibilización, capacitación y formación la realizará el Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de las mujeres y de género de las universidades. En los procedimientos previstos en esta Ley, los jueces y las juezas de las distintas instancias y jerarquía, incluyendo al Tribunal Supremo de Justicia, podrán solicitar la opinión de personas expertas en justicia de género.

Planes, proyectos y programas de capacitación por el Ministerio Público

Artículo 23. El Ministerio Público deberá ejecutar planes, proyectos y programas especiales de formación en prevención y atención de la violencia de géne-

ro, y transversalizar dichos programas con la perspectiva de género, en consonancia con la visión de los derechos humanos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Atribuciones de los ministerios con competencia en materia de Educación y Deporte

Artículo 24. Los ministerios con competencia en materia de educación y deporte deberán incorporar en los planes, proyectos y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos, dirigidos a transmitir a los alumnos y alumnas, al profesorado y personal administrativo, los valores de la igualdad de género, el respeto, la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar y ciudadana, con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y, en general, la igualdad de condiciones entre los hombres y mujeres, niños, niñas y adolescentes. Asimismo, los ministerios con competencia en materia de educación y deporte, tomarán las medidas necesarias para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia en contra de las mujeres.

Atribuciones del ministerio con competencia en materia de Educación Superior

Artículo 25. El ministerio con competencia en materia de educación superior, desarrollará acciones para transversalizar los planes con la perspectiva de género y tomará las medidas necesarias para eliminar de los planes de estudio, textos, títulos otorgados, documentos oficiales y materiales de apoyo utilizados en las universidades, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier forma de discriminación. Así mismo, tomará las medidas necesarias para que las universidades incluyan en sus programas de pregrado y postgrado materias que aborden el tema de la violencia basada en género y promoverá el desarrollo de líneas de investigación en la materia.

Atribuciones del ministerio con competencia en materia del Interior y Justicia

Artículo 26. El ministerio con competencia en materia del interior y justicia proveerá lo conducente para la ejecución de los planes y programas de capacitación de los funcionarios y las funcionarias directamente involucrados e invo-

lucradas en la aplicación de la presente Ley. Dichos planes y programas deberán formularse y realizarse en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer y deben garantizar el adecuado trato y asistencia a las mujeres víctimas de violencia. Igualmente contemplará en sus planes, programas especiales para la atención y orientación de las personas agresoras. Establecerá además programas dirigidos a garantizar a las mujeres privadas de libertad el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley.

Atribuciones del ministerio con competencia en materia de Salud

Artículo 27. El ministerio con competencia en materia de salud ejecutará los planes de capacitación e información, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, para que el personal de salud que ejerce actividades de apoyo, de servicios y atención médica y psicosocial, actúe adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en esta Ley.

Programas de prevención en medios de difusión masiva

Artículo 28. El ministerio con competencia en materia de infraestructura y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, supervisarán la efectiva inclusión de mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en las programaciones de los medios de difusión masiva. A tal efecto, podrá establecer a las emisoras radiales y televisivas un tiempo mínimo gratuito para la transmisión de mensajes en contra de la violencia basada en género y de promoción de valores de igualdad entre los sexos.

Obligaciones de Estados y Municipios

Artículo 29. Los estados y municipios, conforme a esta Ley, deberán coordinar con el Instituto Nacional de la Mujer y con los institutos regionales y municipales, las políticas, planes y programas a ejecutar para el desarrollo de las funciones de prevención y atención de la violencia contra la mujer en sus respectivas jurisdicciones.

Unidades de prevención, atención y tratamiento

Artículo 30. El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector, coordinará con los órganos estatales y municipales el establecimiento de unidades especializadas de prevención de la violencia, así como centros de atención y tratamiento de las mujeres víctimas. Igualmente desarrollarán unidades de orientación

que cooperarán con los órganos jurisdiccionales para el seguimiento y control de las medidas que le sean impuestas a las personas agresoras.

Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 31. El Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, coordinará con los organismos de los Poderes Públicos, los censos, estadísticas y cualquier otro estudio, permanente o no, que permita recoger datos desagregados de la violencia contra las mujeres en el territorio nacional.

Casas de abrigo

Artículo 32. El Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, con el fin de hacer más efectiva la protección de las mujeres en situación de violencia, con la asistencia, asesoría y capacitación del Instituto Nacional de la Mujer y de los institutos regionales y municipales de la mujer, crearán en cada una de sus dependencias casas de abrigo destinadas al albergue de las mismas, en los casos en que la permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad.

CAPÍTULO V **DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA** *Atención a las mujeres víctimas de violencia*

Artículo 33. Los órganos receptores de denuncias deberán otorgar a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

En consecuencia, deberán:

1. Asesorar a las mujeres víctimas de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias.
2. Proveer a las mujeres agredidas información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.
3. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia.

4. Cualquier otra información que los órganos receptores consideren importante señalarle a la mujer en situación de violencia para su protección.

Derechos laborales

Artículo 34. Las trabajadoras o funcionarias víctimas de violencia tendrán derecho, en los términos previstos en las leyes respectivas, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen.

Parágrafo Único. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la condición física o psicológica derivada de la violencia de género sufridas por las trabajadoras o funcionarias, se considerarán justificadas cuando así lo determinen los centros de atención de salud públicos o privados, en los términos previstos en la legislación respectiva.

Certificado Médico

Artículo 35. A los fines de acreditar el estado físico de la mujer víctima de violencia, ésta podrá presentar un certificado médico expedido por profesionales de la salud que presten servicios en cualquier institución pública. De no ser posible, el certificado médico podrá ser expedido por una institución privada; en ambos casos, el mismo deberá ser conformado por un experto o una experta forense, previa solicitud del Ministerio Público.

Atención jurídica gratuita

Artículo 36. En aquellos casos en que la víctima careciere de asistencia jurídica, podrá solicitar al juez o jueza competente la designación de un profesional o una profesional del derecho, quien la orientará debidamente y ejercerá la defensa de sus derechos desde los actos iniciales de la investigación. A tales efectos, el tribunal hará la selección de los abogados o las abogadas existentes, provenientes de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, de las defensorías estatales y municipales, de los colegios de abogados y abogadas de cada jurisdicción o de cualquier organización pública o privada dedicada a la defensa de los derechos establecidos en esta Ley.

Intervención en el procedimiento

Artículo 37. La persona agraviada, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones sociales a que se refiere el numeral sexto del artículo 70 de esta Ley, podrán intervenir en el procedimiento aunque no se hayan constituido como querellantes.

De la solicitud de copias simples y certificadas

Artículo 38. La mujer víctima de violencia podrá solicitar ante cualquier instancia copia simple o certificada de todas las actuaciones contenidas en la causa que se instruya por uno de los delitos tipificados en esta Ley, las que se le otorgarán en forma expedita, salvo el supuesto de reserva de las actuaciones a que se refiere el Código Orgánico Procesal Penal.

CAPÍTULO VI DE LOS DELITOS *Violencia psicológica*

Artículo 39. Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Acoso u hostigamiento

Artículo 40. La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.

Amenaza

Artículo 41. La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses. Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la

mitad. Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

Violencia física

Artículo 42. El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses. Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad. Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

Violencia Sexual

Artículo 43. Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio. El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión. Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

Acto carnal con víctima especialmente vulnerable

Artículo 44. Incurre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

Actos lascivos

Artículo 45. Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.

Prostitución forzada

Artículo 46. Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Esclavitud sexual

Artículo 47. Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

Acoso sexual

Artículo 48. El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Violencia laboral

Artículo 49. La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho. Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país. La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

Violencia patrimonial y económica

Artículo 50. El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano

receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas competente. En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a doce meses de prisión. En los supuestos a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Violencia obstétrica

Artículo 51. Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer. En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa de doscientas cincuenta (250 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Esterilización forzada

Artículo 52. Quien intencionalmente prive a la mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento ex-

preso, voluntario e informado, no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique, será sancionado o sancionada con pena de prisión de dos a cinco años.

El tribunal sentenciador remitirá copia de la decisión condenatoria definitivamente firme al colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Ofensa pública por razones de género

Artículo 53. El o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación, deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

Violencia institucional

Artículo 54. Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.). El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes

Artículo 55. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la entrada o salida ilegal del país de mujeres, niñas o adolescentes, empleando engaños, coerción o fuerza con el fin de obtener un beneficio ilícito para sí o para un tercero, será sancionado o sancionada con pena de diez a quince años de prisión.

Trata de mujeres, niñas y adolescentes

Artículo 56. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, raptó, coacción u otro medio fraudulento, con

finés de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Obligación de aviso

Artículo 57. El personal de salud que atienda a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberá dar aviso a cualesquiera de los organismos indicados en el artículo 71 de la misma, en el término de las veinticuatro horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido.

Este plazo se extenderá a cuarenta y ocho horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

Obligación de tramitar debidamente la denuncia

Artículo 58. Serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de los organismos a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, que no tramitaren debidamente la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción. En virtud de la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

Obligación de implementar correctivos

Artículo 59. Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que en conocimiento de hechos de acoso sexual por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). El órgano jurisdiccional especializado competente estimará a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

Reincidencia

Artículo 60. Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, el agresor cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL *Indemnización*

Artículo 61. Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley acarrearán el pago de una indemnización por parte del agresor a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, el monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación del agresor de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima.

Reparación

Artículo 62. Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles de las mujeres víctimas de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.

Indemnización por acoso sexual

Artículo 63. Quien resultare responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia en los términos siguientes:

1. Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades.
2. Por una suma no menor de cien (100 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios.

Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por el condenado motivado por estado de insolvencia debidamente acreditada, el tribunal de ejecución competente podrá hacer la conversión en trabajo comunitario a razón de un día de trabajo por cada unidad tributaria.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES COMUNES
Supletoriedad y complementariedad de normas

Artículo 64. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas. En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal y el supuesto especial a que se refiere el párrafo único del artículo 65 de la presente Ley, la competencia corresponde a los tribunales penales ordinarios conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, los tribunales aplicarán las circunstancias agravantes aquí previstas cuando sean procedentes y, en general, observarán los principios y propósitos de la presente Ley.

Circunstancias agravantes

Artículo 65. Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de la pena de un tercio a la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.
2. Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.
3. Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.
4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.
5. Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.
6. Si el autor del delito fuere un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

7. Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.
8. Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.
9. Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.
10. Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.

Parágrafo Único: En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal, cuando el autor sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veintiocho a treinta años de presidio.

Penas accesorias

Artículo 66. En la sentencia condenatoria se establecerán expresamente las penas accesorias que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de los hechos objeto de condena. Son penas accesorias:

1. La interdicción civil durante el tiempo de la condena en los casos de penas de presidio.
2. La inhabilitación política mientras dure la pena.
3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine, la cual se cumplirá ante la primera autoridad civil del municipio donde reside.
4. La privación definitiva del derecho a la tenencia y porte de armas, sin perjuicio que su profesión, cargo u oficio sea policial, militar o de seguridad.
5. La suspensión o separación temporal del cargo o ejercicio de la profesión, cuando el delito se hubiese cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, debiendo remitirse copia certificada de la sentencia al expediente administrativo laboral y al colegio gremial correspondiente, si fuera el caso.

Programas de orientación

Artículo 67. Quienes resulten culpables de hechos de violencia en contra de las mujeres deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta.

Trabajo comunitario

Artículo 68. Si la pena a imponer no excede de dieciocho meses de prisión y la persona condenada no es reincidente, el órgano jurisdiccional en funciones de ejecución, podrá sustituir la misma por trabajo o servicio comunitario, entendiéndose como tal, aquellas tareas de interés general que la persona debe realizar en forma gratuita, por un período que no podrá ser menor al de la sanción impuesta, cuya regularidad podrá establecer el tribunal sin afectar la asistencia de la persona a su jornada normal de trabajo o estudio. Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas según las aptitudes ocupacionales de la persona que cumple la condena, en servicios comunitarios públicos, privados o mixtos. Si la persona condenada no cumple con el trabajo comunitario, el Tribunal de Ejecución, previa audiencia con las partes, podrá ordenar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. La ausencia de la mujer víctima de violencia en dicha audiencia no impedirá su realización.

Lugar de cumplimiento de la sanción

Artículo 69. Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en el sitio de reclusión que designe el tribunal, el cual debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IX DEL INICIO DEL PROCESO

Sección Primera: De la Denuncia *Legitimación para denunciar*

Artículo 70. Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

1. La mujer agredida.

2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.
4. Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.
5. Los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.
6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley.

Órganos receptores de denuncia

Artículo 71. La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualesquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.
2. Juzgados de Paz.
3. Prefecturas y jefaturas civiles.
4. División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
5. Órganos de policía.
6. Unidades de comando fronterizas.
7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
8. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Cada uno de los órganos anteriormente señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

Parágrafo Único: Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

Obligaciones del órgano receptor de la denuncia

Artículo 72. El órgano receptor de la denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.
2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.
3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.
4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.
5. Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley.
6. Formar el respectivo expediente.
7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.
8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

Contenido del expediente

Artículo 73. El expediente que se forme habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y foliado, debiendo además contener:

1. Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona denunciante, así como la fecha y hora en que interpone la denuncia.
2. Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia.
3. Información sobre hechos de violencia que le hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere posible, la fecha en que ocurrieron, y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente.
4. Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial.
5. Boleta de notificación al presunto agresor.
6. Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el funcionario o la funcionaria del órgano receptor.
7. Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente.
8. Resultado de las experticias, exámenes o evaluaciones practicadas a la mujer víctima de violencia y al presunto agresor.
9. Especificación de las medidas de protección de la mujer víctima de violencia con su debida fundamentación.

Responsabilidad del funcionario receptor o de la funcionaria receptora

Artículo 74. El funcionario o la funcionaria que actúe como órgano receptor iniciará y sustanciará el expediente, aun si faltare alguno de los recaudos, y responderá por su omisión o negligencia, civil, penal y administrativamente, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Sección Segunda: De la Investigación

Objeto

Artículo 75. La investigación tiene por objeto hacer constar la comisión de un hecho punible, las circunstancias que incidan en su calificación, la recolección y preservación de las evidencias relacionadas con su perpetración, la identifi-

cación del presunto autor u autores del delito y los elementos que fundamentan su culpabilidad.

Competencia

Artículo 76. El o la Fiscal del Ministerio Público especializado o especializada dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Alcance

Artículo 77. El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del imputado o imputada.

Derechos del imputado

Artículo 78. Durante la investigación, el imputado tendrá los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la presente Ley.

Lapso para la investigación

Artículo 79. El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días. El Tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal. La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

Parágrafo Único: En el supuesto de que el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas haya decretado la privación de libertad en contra del imputado e imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimien-

to. El juez o la jueza decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que el o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el Tribunal acordará la libertad del imputado o imputada e impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente Ley.

Libertad de Prueba

Artículo 80. Salvo prohibición de la ley, las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima.

Juzgados de Control, Audiencia y Medidas

Artículo 81. Los Juzgados de violencia contra la mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal, resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

Sección Tercera: De la Querella *Querella*

Artículo 82. Podrán promover querella las mujeres víctimas de violencia de cualesquiera de los hechos señalados en esta Ley, o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando ésta se encuentre legal o físicamente imposibilitada de ejercerla.

Formalidad

Artículo 83. La querella se presentará por escrito ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Contenido

Artículo 84. La querella contendrá:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada.
2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada.
3. El delito que se le imputa, el lugar, día y hora aproximada de su perpetración.
4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Diligencias del Querellante

Artículo 85. La persona querellante podrá solicitar a el o a la fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos.

Incidencias de la Querella

Artículo 86. La admisibilidad, rechazo, oposición, desistimiento y demás incidencias relacionadas con la querella se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Cuarta: De las Medidas de Protección y de Seguridad *Medidas de protección y de seguridad*

Artículo 87. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o

residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal.

3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.

5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.

6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, no realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.

8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.

10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.

11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse

con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.

12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.

13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

Subsistencia de las Medidas de Protección y de Seguridad

Artículo 88. En todo caso, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Aplicación preferente de las medidas de seguridad y protección y de las medidas cautelares

Artículo 89. Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares establecidas en la presente Ley, serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio que el juez o la jueza competente, de oficio, a petición fiscal o a solicitud de la víctima, estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal con la finalidad de garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso seguido en su contra.

Trámite en caso de necesidad y urgencia

Artículo 90. El órgano receptor, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas la respectiva orden de arresto. La resolución que ordena el arresto será siempre fundada. El tribunal deberá decidir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud.

Disposiciones Comunes sobre las Medidas de Protección y Seguridad

Artículo 91. El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, podrá:

1. Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.
2. Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.
3. Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 87 y 92, de acuerdo con las circunstancias que el caso presente.

Parágrafo Primero: Si la urgencia del caso lo amerita no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente, pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte idóneo, incluyendo la presencia de la mujer víctima de violencia en la audiencia.

Medidas cautelares

Artículo 92. El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.
2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).
4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.

6. Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.
7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.
8. Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

Sección Quinta: De la Aprehensión en Flagrancia
Definición y forma de proceder

Artículo 93. Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realice un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión. Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior. El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en

audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa. La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.

Sección Sexta: Del Procedimiento Especial

Trámite

Artículo 94. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí estipulado, aun en los supuestos de flagrancia previstos en el artículo anterior, con la salvedad consagrada en el párrafo único del artículo 79, para el supuesto en que haya sido decretada medida privativa de libertad en contra del presunto agresor.

Formas de inicio del procedimiento

Artículo 95. La investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta Ley, se iniciará de oficio, por denuncia oral, escrita o mediante querrela interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente. Todos estos delitos son de acción pública; sin embargo, para el inicio de la investigación en los supuestos a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 48, 49 y 53 se requiere la denuncia del hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla.

Investigación del Ministerio Público

Artículo 96. Cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la comisión de un hecho punible de los previstos en esta Ley, sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y seguridad que el caso amerite.

Del inicio ante otro órgano receptor

Artículo 97. Cuando la denuncia o averiguación de oficio es conocida por un órgano receptor distinto al Ministerio Público, éste procederá a dictar las medi-

das de protección y seguridad que el caso amerite y a notificar de inmediato a el o a la Fiscal del Ministerio Público correspondiente, para que dicte la orden de inicio de la investigación, practicará todas las diligencias necesarias que correspondan para acreditar la comisión del hecho punible, así como los exámenes médicos psicofísicos pertinentes a la mujer víctima de violencia.

Remisión al Ministerio Público

Artículo 98. Dictadas las medidas de protección y seguridad, así como practicadas todas las diligencias necesarias y urgentes, las cuales no podrán exceder de quince días continuos, el órgano receptor deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público, para que continúe la investigación.

Violación de derechos y garantías constitucionales

Artículo 99. Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente, si fuera el caso. Si recibidas por el o la Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas; para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

Revisión y decisión de las medidas

Artículo 100. Dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones, el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas revisará las medidas, y mediante auto motivado se pronunciará modificando, sustituyendo, confirmando o revocando las mismas.

Remisión de las actuaciones

Artículo 101. Al siguiente día de publicada la decisión a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas remitirá las actuaciones originales al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente si fuera el caso, para que continúe con el procedimiento.

Fin de la investigación

Artículo 102. Concluida la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 79 o el supuesto especial previsto en el artículo 103 de esta Ley, el Ministerio Público procederá a dictar el acto conclusivo correspondiente.

Prórroga extraordinaria por omisión fiscal

Artículo 103. Si vencidos todos los plazos, el o la Fiscal del Ministerio Público no dictare el acto conclusivo correspondiente, el juez o la jueza de Control, Audiencia y Medidas notificará dicha omisión a el o la Fiscal Superior, quien dentro de los dos días siguientes deberá comisionar un nuevo o una nueva Fiscal para que presente las conclusiones de la investigación en un lapso que no excederá de diez días continuos contados a partir de la notificación de la comisión, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que sean aplicables a el o a la Fiscal omisivo u omisiva. Transcurrida la prórroga extraordinaria a que se refiere el presente artículo, sin actuación por parte del Ministerio Público, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas decretará el archivo judicial, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

De la audiencia preliminar

Artículo 104. Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, éste fijará la audiencia para oír a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes. Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El tribunal se pronunciará en la audiencia. En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio. Finalizada la audiencia, el juez o la jueza expondrá fundadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio que corresponda. El auto de apertura a juicio será inapelable.

Sección Séptima: Del Juicio Oral

Del juicio oral

Artículo 105. Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Juicio fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, en un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte.

De la audiencia de juicio oral

Artículo 106. En la Audiencia de Juicio actuará sólo un juez o jueza profesional. El debate será oral y público, pudiendo el juez o jueza decidir efectuarlo, total o parcialmente a puerta cerrada, previa solicitud de la víctima. El juez o la jueza deberá informar a la víctima de este derecho antes del inicio del acto. La audiencia se desarrollará en un solo día; si no fuere posible, continuará en el menor número de días hábiles consecutivos. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco días, sólo en los casos siguientes:

1. Por causa de fuerza mayor.
2. Por falta de intérprete.
3. Cuando el defensor o la defensora o el Ministerio Público lo soliciten en razón de la ampliación de la acusación.
4. Para resolver cuestiones incidentales o la práctica de algún acto fuera de la sala de ¶ audiencia.
5. Cualquier otro motivo que sea considerado relevante por el tribunal.

De la decisión

Artículo 107. Finalizado el debate se levantará acta de todo lo acontecido, la cual será leída a viva voz y firmada por los o las intervinientes. El juez o la jueza pasará a sentenciar en la sala destinada a tal efecto, a la cual no tendrán acceso en ningún momento las partes. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura y quedando así notificadas las partes. El documento original se archivará. Las partes podrán solicitar copia de la sentencia. En caso que no sea posible la redacción de la sentencia en el mismo día, el juez o la jueza expondrá a las partes los fundamentos de la misma y leerá la parte dispositiva. La publicación se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de la dispositiva.

Del recurso de apelación

Artículo 108. Contra la sentencia dictada en la audiencia oral se interpondrá recurso de apelación ante el tribunal que la dictó y podrá ser ejercido dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.

Formalidades

Artículo 109. El recurso sólo podrá fundarse en:

1. Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación y concentración del juicio.
2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de la audiencia oral.
3. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión.
4. Incurrir en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Contestación del recurso

Artículo 110. Presentado el recurso, las otras partes lo contestarán dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para su interposición. Al vencimiento de este plazo, el tribunal remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

De la Corte de Apelaciones

Artículo 111. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones tendrá un lapso de tres días hábiles siguientes a la fecha de su recibo para decidir sobre la admisibilidad del recurso. Admitido éste, fijará una audiencia oral que debe realizarse dentro de un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir de la fecha de la admisión.

De la audiencia

Artículo 112. En la audiencia los jueces o las juezas podrán interrogar a las partes; resolverán motivadamente con las pruebas que se promuevan y sean útiles y pertinentes. Al concluir la audiencia deberán dictar el pronunciamiento correspondiente. Cuando la complejidad del caso lo amerite, podrán decidir dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Casación

Artículo 113. El ejercicio del Recurso de Casación se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Octava: De los Órganos Jurisdiccionales y del Ministerio Público *Atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público*

Artículo 114. Son atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público especializados en violencia contra las mujeres:

1. Ejercer la acción penal correspondiente.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.
3. Investigar los hechos que se tipifican como delitos en esta Ley.
4. Solicitar y aportar pruebas y participar en su producción.
5. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigación.
6. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional las medidas cautelares pertinentes.
7. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección dictadas por los órganos receptores o de las medidas cautelares que hubiere dictado.
8. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional el decomiso definitivo del arma incautada por el órgano receptor. En los casos en que resultare procedente, solicitará también la prohibición del porte de armas.
9. Reunir los elementos de convicción conducentes a la elaboración del acto conclusivo, en cuyos trámites se observarán las normas dispuestas en el Código Orgánico Procesal Penal.
10. Cualquier otra actuación prevista en el ordenamiento jurídico.

Jurisdicción

Artículo 115. Corresponde a los tribunales de violencia contra la mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

Creación de los tribunales de violencia contra la mujer

Artículo 116. Se crean los tribunales de violencia contra la mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Constitución de los tribunales de violencia contra la mujer

Artículo 117. Los tribunales de violencia contra la mujer se organizarán en circuitos judiciales, de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito judicial en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales. En cada circuito judicial los tribunales de violencia contra la mujer estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de Apelaciones.

Competencia

Artículo 118. Los tribunales de violencia contra la mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido. En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

Casación

Artículo 119. La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá del Recurso de Casación.

Sección novena: de los servicios auxiliares
Servicios auxiliares

Artículo 120. Los tribunales de violencia contra la mujer contarán con:

1. Equipos multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.
2. Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario.
3. Una sala de citaciones y notificaciones.

Objetivos del equipo interdisciplinario

Artículo 121. Cada Tribunal de Violencia contra la Mujer debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia bio-psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina, de la psiquiatría, de la educación, de la psicología, de trabajo social, de derecho, de criminología y de otras profesiones con experticia en la materia. En las zonas en que sea necesario, se contará con expertos o expertas interculturales bilingües en idiomas indígenas.

Atribuciones del equipo interdisciplinario

Artículo 122. Son atribuciones de los equipos interdisciplinarios de los tribunales de violencia contra la mujer:

1. Emitir opinión, mediante informes técnicos integrales sobre la procedencia de proteger a la mujer víctima de violencia, a través de medidas cautelares específicas.
2. Intervenir como expertos independientes e imparciales del Sistema de Justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales.
3. Brindar asesoría integral a las personas a quienes se dicten medidas cautelares.
4. Asesorar al juez o a la jueza en la obtención y estimación de la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes, según su edad y grado de madurez.

5. Auxiliar a los tribunales de violencia contra la mujer en la ejecución de las decisiones judiciales.

6. Las demás que establezca la ley.

Dotación

Artículo 123. Los tribunales de violencia contra la mujer deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; entre otras áreas, deben contar con:

1. Un espacio dirigido especialmente a la atención de la mujer agredida, separado del destinado a la persona agresora.

2. Un espacio y dotación apropiada para la realización de las funciones del equipo interdisciplinario.

Parágrafo Único: El ministerio con competencia en materia del interior y justicia creará en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, una unidad médico-forense conformada por expertos para la atención de los casos de mujeres víctimas de violencia que emitirán los informes y experticias correspondientes en forma oportuna y expedita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Hasta tanto sean creados los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, el Tribunal Supremo de Justicia proveerá lo conducente para que las funciones de éstos sean cumplidas por los tribunales penales en funciones de control, juicio y ejecución ordinarios a los cuales se les conferirá competencia exclusiva en materia de violencia contra las mujeres por vía de resolución de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para el momento de entrada en vigencia de esta Ley. El Tribunal Supremo de Justicia, diligenciará lo necesario para que la creación de los tribunales especializados en violencia contra la mujer, se ejecute dentro de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los jueces y juezas, así como a los funcionarios y funcionarias que hayan de intervenir como operadores u operadoras de justicia en materia de violencia contra la mujer, por profesionales adscritos o adscritas al Instituto Nacional de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, universidades, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, y cualquier otro ente especializado en justicia de género.

SEGUNDA. Hasta tanto sean creadas las unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer, los jueces y las juezas para sentenciar podrán considerar los informes emanados de cualquier organismo público o privado de salud. Los estados y municipios proveerán lo conducente para crear y poner en funcionamiento las unidades de atención y tratamiento, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley. En dicho lapso procederán a capacitar a las funcionarias y funcionarios que conformarán los mismos. Los informes y recomendaciones emanados de las expertas y los expertos de las organizaciones no gubernamentales, especializadas en la atención de los hechos de violencia contemplados en esta Ley, podrán ser igualmente considerados por los jueces y juezas.

TERCERA. Hasta tanto sean creados los lugares de cumplimiento de la sanción de los responsables por hechos de violencia contra las mujeres, el ministerio con competencia en la materia tomará las previsiones para adecuar los sitios de reclusión y facilitar la reeducación de los agresores. La creación de dichos centros deberá desarrollarse en un plazo máximo de un año, luego de la entrada en vigencia de esta Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los funcionarios, funcionarias y todas aquellas personas que intervendrán en el tratamiento de los penados por los delitos previstos en esta Ley.

CUARTA. En un lapso no mayor de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley, la Nación, los estados y municipios deben disponer lo conducente para la creación y adaptación de las unidades, entidades y órganos aquí previstos. En el mismo lapso debe dictarse la normativa necesaria a los efectos de ejecutar sus disposiciones.

QUINTA. De conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones procesales previstas en esta Ley se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun a los procesos que se hallaren en curso, sin menoscabo del principio de irretroactividad en cuanto favorezcan al imputado o a la imputada, al acusado o a la acusada, al penado o penada. Los recursos ya interpuestos, la evacuación de las pruebas ya admitidas, así como los términos o lapsos que hayan comenzado a correr, se regirán por las disposiciones anteriores. El Ministerio Público proveerá lo conducente para que las causas que se encuentren en fase de investigación sean tramitadas en forma expedita y presentado el acto conclusivo correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

SEXTA. El Ejecutivo Nacional incluirá en las leyes de presupuesto anuales, a partir del año inmediatamente siguiente a la sanción de esta Ley, los recursos

necesarios para el funcionamiento de los órganos, entidades y programas aquí previstos.

SÉPTIMA. Las publicaciones oficiales y privadas de la presente Ley deberán ir precedidas de su exposición de motivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia de fecha tres de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.531, así como las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

2. Convenios Internacionales

2.1 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, la cual entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, tras su ratificación por 20 países.

Venezuela suscribió la Convención el 17 de junio de 1980 y la ratificó el 2 de mayo de 1983. Igualmente, la Convención fue ratificada por el entonces Congreso de la República el 16 de junio de 1982, por lo que a partir de entonces se convierte en Ley de la República.

“(…) Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que

tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2.2 Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen

de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

- 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
- 2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención”.

2.3 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)

Aprobado por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999 y entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. Venezuela lo suscribió el 17 de marzo de 2000, ratificándose el 13 de mayo de 2002.

Resulta conveniente indicar que el Protocolo Facultativo consagra **el procedimiento de comunicación** entre los individuos y los grupos de mujeres con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, otorgándoles

el derecho de instar una demanda o denunciar violaciones a sus derechos; y además establece **el procedimiento de investigación** mediante el cual se permite al mencionado Comité investigar los abusos serios y sistemáticos contra los derechos humanos de las mujeres en los Estados Parte del Protocolo.

“Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (‘la Convención’), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (‘Estado Parte’) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (‘el Comité’) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;

d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;

e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda

medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención, pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 18 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención”.

2.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención Belém Do Pará”

Aprobada en Brasil en fecha 9 de junio de 1994, siendo suscrita por Venezuela el 6 de septiembre de 1994.

“Los Estados Partes de la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para

proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han Convenido en lo siguiente:

Capítulo I

Definición y Ámbito de Aplicación

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Capítulo II

Derechos Protegidos

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumen-

tos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo III

Deberes de los Estados

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b.

actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; e. fomentar y apoyar programas de educa-

ción gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, e i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Capítulo IV

Mecanismos Interamericanos de Protección

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo V**Disposiciones Generales****Artículo 13**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que: a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención; b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Conve-

nio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belém Do Pará’”.

2.5 Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (Beijing 1995)

Se han efectuado cuatro (4) Conferencias sobre la Mujer en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las cuales tuvieron lugar en México (1976), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), en esta última participaron las representaciones de 189 gobiernos y tuvo como legado haber suscitado la renovación de un compromiso para eliminar los obstáculos que impiden la participación de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, estableciendo al efecto una serie de medidas a escala mundial en relación con la potenciación del papel de la mujer en todo el mundo; por esta razón consideramos incluirla en la presente publicación.

“Declaración de Beijing

1. Nosotros, los Gobiernos que participamos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer,
2. Reunidos en Beijing en septiembre de 1995, año del cincuentenario de la fundación de las Naciones Unidas,
3. Decididos a promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad,
4. Reconociendo las aspiraciones de las mujeres del mundo entero y tomando nota de la diversidad de las mujeres y de sus funciones y circunstancias, haciendo honor a las mujeres que han allanado el camino, e inspirados por la esperanza que reside en la juventud del mundo,
5. Reconocemos que la situación de la mujer ha avanzado en algunos aspectos importantes en el último decenio, aunque los progresos no han sido homogéneos, persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y sigue habiendo obstáculos importantes, que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos,
6. Reconocemos asimismo que esta situación se ha visto agravada por una pobreza cada vez mayor, que afecta a la vida de la mayor parte de la población del mundo y tiene sus orígenes en el ámbito nacional y en el ámbito internacional,

7. Nos comprometemos sin reservas a combatir estas limitaciones y obstáculos y a promover así el adelanto y la potenciación del papel de la mujer en todo el mundo, y convenimos en que esta tarea exige una acción urgente, con espíritu decidido, esperanza, cooperación y solidaridad, ahora y en los albores del nuevo siglo. Reafirmamos nuestro compromiso de:

8. Defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo;

9. Garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

10. Impulsar el consenso y los progresos alcanzados en anteriores conferencias de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985, sobre el Niño, celebrada en Nueva York en 1990, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, sobre los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague en 1995, con el objetivo de lograr la igualdad, el desarrollo y la paz;

11. Conseguir la aplicación plena y efectiva de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer;

12. Promover la potenciación del papel de la mujer y el adelanto de la mujer, incluido el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, lo que contribuye a la satisfacción de las necesidades morales, éticas, espirituales e intelectuales de las mujeres y los hombres, individualmente o en comunidad con otros, por lo que les garantiza la posibilidad de realizar su pleno potencial en la sociedad plasmando su vida de conformidad con sus propias aspiraciones. Estamos convencidos de que:

13. La potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la parti-

participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz;

14. Los derechos de la mujer son derechos humanos;

15. La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia;

16. La erradicación de la pobreza basada en el crecimiento económico sostenido, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la justicia social exige la participación de la mujer en el desarrollo económico y social e igualdad de oportunidades, y la participación plena y en pie de igualdad de mujeres y hombres en calidad de agentes y de beneficiarios de un desarrollo sostenible centrado en la persona;

17. El reconocimiento explícito y la reafirmación del derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad, es básico para la potenciación de su papel;

18. La paz local, nacional, regional y mundial es alcanzable y está inextricablemente vinculada al adelanto de la mujer, que constituye una fuerza fundamental para la dirección de la comunidad, la solución de conflictos y la promoción de una paz duradera a todos los niveles;

19. Es indispensable diseñar, aplicar y vigilar, a todos los niveles, con la plena participación de la mujer, políticas y programas, entre ellos políticas y programas de desarrollo efectivos, eficaces y sinérgicos, que tengan en cuenta el género, y contribuyan a promover la potenciación del papel y el adelanto de la mujer;

20. La participación y contribución de todos los participantes de la sociedad civil, en particular de los grupos y redes de mujeres y otras organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la comunidad, con el pleno respeto de su autonomía y en cooperación con los gobiernos, son importantes para una aplicación y seguimiento efectivos de la Plataforma de Acción;

21. La aplicación de la Plataforma de Acción exige el compromiso de los gobiernos y de la comunidad internacional. Al asumir compromisos de acción a nivel nacional e internacional, incluidos los asumidos en la Conferencia, los gobiernos y la comunidad internacional reconocen la necesidad de tomar medidas

prioritarias para la potenciación del papel y el adelanto de la mujer. Estamos decididos a:

22. Intensificar los esfuerzos y acciones encaminados a alcanzar, antes de que termine el siglo, las metas de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer para fines del presente siglo;

23. Garantizar a todas las mujeres y las niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades;

24. Adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer;

25. Alentar a los hombres a que participen plenamente en todas las acciones encaminadas a garantizar la igualdad;

26. Promover la independencia económica de la mujer, incluido su empleo, y erradicar la carga persistente y cada vez mayor de la pobreza que recae sobre las mujeres, combatiendo las causas estructurales de esta pobreza mediante cambios en las estructuras económicas, garantizando la igualdad de acceso a todas las mujeres, incluidas las de las zonas rurales, como agentes vitales del desarrollo, a los recursos productivos, oportunidades y servicios públicos;

27. Promover un desarrollo sostenible centrado en la persona, incluido el crecimiento económico sostenido, mediante la enseñanza básica, la educación durante toda la vida, la alfabetización y capacitación, y la atención primaria de la salud para niñas y mujeres;

28. Adoptar medidas positivas a fin de garantizar la paz para el adelanto de la mujer y, reconociendo la función rectora que han desempeñado las mujeres en el movimiento en pro de la paz, trabajar activamente hacia el desarme general y completo bajo control internacional estricto y eficaz, y apoyar las negociaciones para la concertación, sin demora, de un tratado amplio de prohibición de los ensayos nucleares, de alcance universal y verificable multilateral y efectivamente, que contribuya al desarme nuclear y a la prevención de la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos;

29. Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas;

30. Garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en la educación y la atención de salud y promover la salud sexual y reproductiva de la mujer y su educación;

31. Promover y proteger todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

32. Intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena;

33. Garantizar el respeto del derecho internacional, incluido el derecho humanitario, a fin de proteger a las mujeres y las niñas en particular;

34. Potenciar al máximo la capacidad de las mujeres y las niñas de todas las edades, garantizar su plena participación, en condiciones de igualdad, en la construcción de un mundo mejor para todos y promover su papel en el proceso de desarrollo. Estamos decididos a:

35. Garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los recursos económicos, incluidos la tierra, el crédito, la ciencia y la tecnología, la capacitación profesional, la información, las comunicaciones y los mercados, como medio de promover el adelanto de las mujeres y las niñas y la potenciación de su papel, incluso mediante el aumento de su capacidad para disfrutar de los beneficios de la igualdad de acceso a esos recursos para lo que se recurrirá a, entre otras cosas, la cooperación internacional;

36. Garantizar el éxito de la Plataforma de Acción exigirá un compromiso decidido de los gobiernos y de las organizaciones e instituciones internacionales a todos los niveles. Estamos firmemente convencidos de que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son elementos interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible, que es el marco de nuestros esfuerzos para lograr una mejor calidad de vida para todos. Un desarrollo social equitativo que reconozca que dar a los pobres, en particular a las mujeres que viven en la pobreza, la posibilidad de utilizar los recursos ambientales de manera sostenible es una base necesaria del desarrollo sostenible. Reconocemos también que el crecimiento económico sostenido de base amplia en el contexto del desarrollo sostenible es necesario para apoyar el desarrollo social y la justicia social. El éxito de la Plataforma de Acción también requerirá

una movilización apropiada de recursos a nivel nacional e internacional y recursos nuevos y adicionales para los países en desarrollo procedentes de todos los mecanismos de financiación disponibles, incluidas las fuentes multilaterales, bilaterales y privadas para el adelanto de la mujer; recursos financieros para fortalecer la capacidad de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales; el compromiso de lograr la igualdad de derechos, la igualdad de responsabilidades y la igualdad de oportunidades, así como la igualdad de participación de las mujeres y los hombres en todos los órganos y procesos de determinación de políticas a nivel nacional, regional e internacional; el establecimiento o fortalecimiento de mecanismos en todos los niveles para rendir cuentas a las mujeres del mundo;

37. Garantizar también el éxito de la Plataforma de Acción en los países con economías en transición, lo que exigirá cooperación y asistencia internacionales constantes;

38. Por la presente **nos comprometemos en calidad de Gobiernos a aplicar la siguiente Plataforma de Acción y a garantizar que todas nuestras políticas y programas reflejen una perspectiva de género.** Instamos al sistema de las Naciones Unidas, a las instituciones financieras regionales e internacionales y a las demás instituciones regionales e internacionales pertinentes, a todas las mujeres y todos los hombres, así como a las organizaciones no gubernamentales, con pleno respeto de su autonomía, y a todos los sectores de la sociedad civil a que, en cooperación con los gobiernos, se comprometan plenamente y contribuyan a la aplicación de esta Plataforma de Acción.

